REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 354^a

Sesión 109^a, en martes 19 de diciembre de 2006 (Ordinaria, de 11.08 a 14.56 horas)

Presidencia de los señores Leal Labrín, don Antonio; Burgos Varela, don Jorge, y Pérez Arriagada, don José.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos. Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

REDACCIÓN DE SESIONES
PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- HOMENAJE
- VI.- ORDEN DEL DÍA
- VII.- ACUERDOS DE COMITÉS
- VIII.- PROYECTOS DE ACUERDO
- IX.- INCIDENTES
- X.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- XI.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

		Pág.
I.	Asistencia	8
II.	Apertura de la sesión	11
III.	Actas	11
IV.	Cuenta	11
	Desarchivo de proyecto de ley	11 11
	Homenaje. Homenaje al ex diputado don Luis Navarrete Carvacho	11
-	Orden del Día. Creación de la XV Región de Arica y Parinacota y la provincia del Tamarugal. Tercer trámite constitucional	14 23 43
VII.	Acuerdos de Comités	46
-	Proyectos de acuerdo. Homologación de remuneraciones entre funcionarios públicos y municipales Premio nacional a la televisión educativa y cultural	46 48
-	Incidentes. Restitución a Chillán de oficina del Servicio Nacional del Consumidor, Sernac. Oficio	51 52 52 52 53 53
_	versitaria	56

		Pág.
	Presuntas irregularidades en importación de harina. Oficios	56 57
X.	Documentos de la Cuenta.	
-	Mensajes de S. E. la Presidenta de la República por los cuales da inicio a la tramitación de los siguientes proyectos:	
1.	Aprueba el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 15 de diciembre de 1989, y suscrito por	60
2.	Chile el 15 de diciembre de 2001 (boletín N° 4732-10)	60
3.	(boletín N° 4733-10)	64
4.	N° 4734-10)	67 71
5.	Aprueba el Acuerdo entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Jamaica sobre supresión de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito el 9 de junio de 2006, en Kingston, Jamaica (boletín N° 4736-10)	72
6.	Modifica el artículo 36 de la ley N° 20.143, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público. (boletín N° 4737-05)	74
7.	Incrementa el crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras y aumenta transitoriamente el crédito tributario a la inversión en activo fijo. (boletín N° 4738-05)	76
8.	Perfecciona el sistema provisional (boletín N° 4742-13).	85
-	Oficios de S. E. la Presidenta de la República por los cuales hace presente la urgencia "discusión inmediata", para el despacho de los siguientes proyectos:	
9.	Modifica el artículo 36 de la ley N° 20.143, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público. (boletín N° 4737-05)	186
10.	Otorga beneficios a los profesionales de la educación que indica (boletín N° 4726-04)	187

. Oficio de S. E. la Presidenta de la República por el cual retira te la urgencia "discusión inmediata", para el despacho del potorgamiento de permisos para operación de casinos de j N° 4706-05)	proyecto sobre juego. (boletín
Oficios de S. E. la Presidenta de la República por los cuale presente la urgencia "suma", para el despacho de los siguiente	s retira y hace
. Crea el cargo de Presidente de la Comisión Nacional del Medle confiere rango de Ministro de Estado. (boletín N° 4148-06)	(S)
. Introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la l que crea los Tribunales de Familia, y a otros cuerpos le	egales (boletín
N° 4438-18)	presente la ur- derecho de la acorpora nuevo
causante de dicho beneficio. (boletín N° 4204-13)	presente la ur- derechos y de-
ción en salud. (boletín N° 4398-11)	y hace presen- rueba el Proto- tratos o penas
Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2002. (boletín N° 454 . Oficio de S. E. la Presidenta de la República por el cual solic vo del proyecto que crea el instituto de Propiedad Indu	ita el desarchi-
N° 2469-03)	
 Modifica el artículo 23 del Código del Trabajo, estableciendo descansos en tierra entre recalada y zarpe, para los trabajados 	res que se des-
empeñan a bordo de naves de pesca. (boletín N° 4031-13) Establece un nuevo concepto de empresa. (boletín N° 4456-13	
Moción de los diputados señores Leal, Bertolino, Encina, Marcos; Forni, Mulet, Núñez y Robles, que modifica el Cód con el objeto de mantener la existencia de los Boletines Oficia (boletín N° 4728-08)	Espinosa, don igo de Minería les de Minería.
. Moción de los diputados señores Enríquez-Ominami, De Urr Marcelo; Espinosa, don Marcos; Espinoza, don Fidel; Jimér Robles y Sule, que modifica el Código del Trabajo tipificar práctica antisindical. (boletín N° 4729-13)	resti, Díaz, don nez, Monsalve, ndo una nueva

		Pág.
22.	Moción de los diputados señores Arenas, Alvarado, Bauer, Bobadilla, Forni, Norambuena, Rojas, Urrutia, Von Mühlenbrock y Ward, que modifica la ley N° 19.496, sobre protección al consumidor, estableciendo la obligación de informar la tasa anual equivalente (T.A.E.), en operaciones de crédito. (boletín N° 4730-03)	199
23.	Oficio del Tribunal Constitucional por el cual remite copia autorizada de la sentencia dictada con fecha 6 de diciembre en curso, referida al proyecto que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Rol N° 663	201

XI. Otros documentos de la Cuenta.

- Licencia médica acompañada por el diputado señor Chahuán por la cual acredita que deberá permanecer en reposo por el día 12 de diciembre en curso.
- 1. Comunicación:
- Del Jefe de Bancada de Renovación Nacional por la cual informa que el diputado señor Bertolino reemplazará en forma permanente al diputado señor Vargas en la Comisión Investigadora de Chiledeportes.
- 2. Oficios:
- Del Presidente de la Corporación por el cual pone en conocimiento de la Sala que ha accedido a la invitación formulada por la Asamblea Popular China para realizar una visita oficial en la cuarta semana del mes de enero de 2007, la que estará integrada, además, por los diputados señores Vargas y Quintana.
- De la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana por el cual solicita el asentimiento de la Corporación para prorrogar, por un nuevo periodo de seis meses, el plazo concedido para cumplir su cometido, el que vence el día 2 de marzo de 2007.
- De la Comisión Especial Investigadora por Avisaje del Estado por el cual solicita el asentimiento de la Corporación para prorrogar en 120 días el plazo otorgado para el desempeño de su mandato, que vence el 2 de febrero de 2007.

Ministerio de Interior:

- Diputado Masferrer, recursos para reparar techumbre de escuelas rurales de Millaje, Guido Assis y Rastrojos en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.
- Diputado Bertolino, información sobre proyectos beneficiados con el Fondo Social Presidente de la República, en los años 2005 y 2006 en provincias Cuarta Región.
- Diputado Pérez, información respecto de los proyectos asignados a la municipalidad de Los Angeles desde el 1° de enero a la fecha (Fondeve, Fondo Social, PMU Iral, PMU Emergencia y PMB).
- Diputada Valcarce, información sobre planes de generación de empleo en la ciudad de Arica.
- Diputado Delmastro, información sobre situación de exonerados políticos de Valdivia.

- Diputado Ojeda, iniciación de estudios técnicos para crear la comuna de Rahue en la provincia de Osorno.
- Diputado Bertolino, existencia de algún estudio realizado para crear la comuna de Tongoy.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

- Diputado Ward, información sobre la situación previsional del imponente señor Orlando Cruzatt Galleguillos.
- Diputado Ward, información sobre la situación previsional de la imponente señora Amanda Gahona Segovia.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

 Proyecto de Acuerdo N° 199, información en relación a las medidas para modificar las obligaciones y los requisitos para obtener la Tarjeta Adulto Mayor Multivía.

Ministerio de la Cultura y las Artes:

 Diputada Galilea, información respecto de los ministerios y reparticiones públicas que habrían efectuado pagos a la empresa Publicam S.A. durante el 2005 y 2006.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (114)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Alinco Bustos, René	PPD	XI	59
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Alvarado Andrade, Claudio	UDI	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	UDI	XII	60
Araya Guerrero, Pedro	PDC	II	4
Arenas Hödar, Gonzalo	UDI	IX	48
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bauer Jouanne, Eugenio	UDI	VI	33
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Bobadilla Muñoz, Sergio	UDI	VIII	45
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Cardemil Herrera, Alberto	IND	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	UDI	RM	24
Cubillos Sigall, Marcela	UDI	RM	21
Chahuán Chahuán, Francisco	RN	V	14
De Urresti Longton, Alfonso	PS	X	53
Delmastro Naso, Roberto	IND	X	53
Díaz Del Río, Eduardo	PDC	IX	51
Díaz Díaz, Marcelo	PS	IV	7
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Duarte Leiva, Gonzalo	PDC	RM	26
Egaña Respaldiza, Andrés	UDI	VIII	44
Eluchans Urenda, Edmundo	UDI	V	15
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Enríquez-Ominami Gumucio, Marco	PS	V	10
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Escobar Rufatt, Álvaro	PPD	RM	20
Espinosa Monardes, Marcos	PRSD	II	3
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Estay Peñaloza, Enrique	UDI	IX	49
Farías Ponce, Ramón	PPD	RM	30
Forni Lobos, Marcelo	UDI	V	11
Fuentealba Vildósola, Renán	PDC	IV	9

Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
García García, René Manuel	RN	IX	52
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UDI	VI	32
Godoy Ibáñez, Joaquín	RN	V	13
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Herrera Silva, Amelia	RN	V	12
Insunza Gregorio De Las Heras, Jorge	PPD	RM	28
Isasi Barbieri, Marta	PAR	I	2
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jiménez Fuentes, Tucapel	IND	RM	27
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Latorre Carmona, Juan Carlos	PDC	VI	35
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Lobos Krause, Juan	UDI	VIII	47
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Martínez Labbé, Rosauro	RN	VIII	41
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Monckeberg Bruner, Cristián	RN	RM	23
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	VIII	42
Monsalve Benavides, Manuel	PS	VIII	46
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Mulet Martínez, Jaime	PDC	III	6
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Nogueira Fernández, Claudia	UDI	RM	19
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Pacheco Rivas, Clemira	PS	VIII	45
Palma Flores, Osvaldo	RN	VII	39
Paredes Fierro, Iván	IND	I	1
Pascal Allende, Denise	PS	RM	31
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Quintana Leal, Jaime	PPD	IX V	49 56
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X III	56
Robles Pantoja, Alberto	PRSD UDI	III	6 4
Rojas Molina, Manuel	UDI	11	4

Rossi Ciocca, Fulvio	PS	I	2
Rubilar Barahona, Karla	RN	RM	17
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Sabag Villalobos, Jorge	PDC	VIII	42
Saffirio Suárez, Eduardo	PDC	IX	50
Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25
Sepúlveda Hermosilla, Roberto	RN	RM	20
Silber Romo, Gabriel	PDC	RM	16
Soto González, Laura	PPD	V	13
Sule Fernando, Alejandro	PRSD	VI	33
Súnico Galdames, Raúl	PS	VIII	43
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Tohá Morales, Carolina	PPD	RM	22
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Uriarte Herrera, Gonzalo	UDI	RM	31
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Valcarce Becerra, Ximena	RN	I	1
Valenzuela Van Treek, Esteban	PPD	VI	32
Vallespín López, Patricio	PDC	X	57
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Venegas Cárdenas, Mario	PDC	IX	48
Venegas Rubio, Samuel	PRSD	V	15
Verdugo Soto, Germán	RN	VII	37
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	X	54
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8
Ward Edwards, Felipe	UDI	II	3

-Asistieron, además, los ministros de Educación Pública, doña Yasna Provoste, y de la Secretaría General de la Presidencia, doña Paulina Veloso.

-Concurrieron, también, los senadores señores Juan Antonio Coloma, Carlos Kuschel, Hernán Larraín y Jaime Orpis.

PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PAR: Partido de Acción Regionalista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata, e IND: Independiente.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 11.08 horas.

El señor **LEAL** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **LEAL** (Presidente).- El acta de la sesión 104ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 105^a queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **LEAL** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

-El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.

DESARCHIVO DE PROYECTO DE LEY.

El señor **LEAL** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la petición de su excelencia la Presidenta de la República para desarchivar el proyecto que crea el instituto de propiedad industrial.

¿Habría acuerdo? Acordado.

PRÓRROGA DE PLAZO A COMISIONES ESPECIALES.

El señor **LEAL** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la petición de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana para prorrogar, por un nuevo período de seis meses, el plazo concedido para cumplir su cometido, el que vence el 2 de marzo de 2007.

Acordado.

Si le parece a la Sala, se accederá a la petición de la Comisión Especial Investiga-

dora por Avisaje del Estado para prorrogar en 120 días el plazo otorgado para el desempeño de su mandato, que vence el 2 de febrero de 2007.

Acordado.

V. HOMENAJE

HOMENAJE AL EX DIPUTADO DON LUIS NAVARRETE CARVACHO.

El señor **LEAL** (Presidente).- Corresponde rendir homenaje al ex diputado señor Luis Navarrete Carvacho, recientemente fallecido.

Se encuentran en la tribuna de honor don Gonzalo y doña Pamela Navarrete Muñoz, hijos del homenajeado, familiares y amigos de quien fuera un destacado servidor público.

Junto a ellos está el alcalde de la ilustre municipalidad de Ñuñoa, señor Pedro Sabat.

(Aplausos)

Tiene la palabra el diputado don Osvaldo Palma Flores.

El señor **PALMA** (de pie).- Señor Presidente, honorable Cámara, Pamela y Gonzalo; nietos, familiares y amigos del ex diputado don Luis Navarrete Carvacho:

En nombre de Renovación Nacional, me corresponde el honor de rendir homenaje a don Luis, ex diputado de la República.

La vida de un guerrero es dura y llena de sacrificios. La vida de este excelso guerrero, forjada en la exigente formación militar, le marcó a fuego su manera de ser. Inigualable en la entrega a la patria, incansable en el trabajo.

Cuando ya merecía su descanso, le pedimos una y otra vez que se dedicara nuevamente a los demás, ahora a través de la política y en nuestro pueblo, carrera que abrazó como don Luis sabía hacerlo. La única for-

ma que sabía, dedicándose por completo, ciento por ciento; con el tesón, con la disciplina y la voluntad inquebrantable que colocaba en todo lo que hacía.

Este gran hombre que no sabía descansar, este hombre que no supo quejarse, fue nuestro alcalde en Linares, para muchos el mejor; más tarde en Ñuñoa. Luego, alcalde nuevamente y diputado de la República, representando a Linares, nuestro pueblo; el pueblo que tanto quiso, que ayer lo lloró y que hoy recuerda con afecto, al igual que nosotros hoy en la Cámara de Diputados.

Su trabajo en la Corporación estuvo centrado como siempre en los más necesitados, en las regiones; en su región, salvo cuando la patria estaba en juego, porque era su prioridad absoluta.

Don Luis, a pesar de su dureza y exigencia, supo ganarse el corazón y el respeto de todos, especialmente de los humildes, a quienes se entregó permanentemente en su tarea, con el afecto de un padre, con el afecto de un amigo.

Don Luis nos enseñó muchas cosas: que la patria siempre está primero, que el bien común es un principio inquebrantable, que la honestidad y la transparencia son principios básicos, sobre todo en el servicio público. Nos enseñó a trabajar mucho y a descansar poco. Nada raro era verlo embarrado hasta las rodillas, mojado entero. Siempre primero en llegar y siempre último en irse. Nos enseñó que los pobres han esperado demasiado tiempo y que nuestro deber en política es solucionar sus problemas a la brevedad.

La vida de un guerrero es siempre dura. Le llegó a nuestro querido amigo el tiempo de descansar, el tiempo de dejar las armas. El Maestro esperó mucho tiempo por él. Seguro que extrañará nuestro mundo y sus batallas; el mundo en el que cumplió con creces su misión.

Esta Cámara de Diputados, nosotros sus camaradas, sus amigos, su pueblo, nuestro

pueblo Linares, y Ñuñoa lo recodarán siempre con el afecto que se mereció.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Tarud Daccarrett.

El señor **TARUD** (de pie).- Señor Presidente, hoy rendimos homenaje a un hombre que estuvo estrechamente ligado al servicio público,

Luis Navarrete Carvacho nació en Pocuro, tierra de Pedro Aguirre Cerda. Durante sus 82 años de vida cumplió importantes tareas de bien público. Tuvo una dilatada y reconocida trayectoria en instituciones públicas y en diversos cargos de confianza y de representación política. Sirvió 22 años en el Eiército de Chile, alcanzando el grado de mayor. En su vida civil, fue alcalde de Linares, durante ocho años, y de Ñuñoa, durante siete; seremi de la Séptima Región, por dos años, y diputado, por un período, por el distrito 39. Posteriormente, y por igual período, fue concejal de Linares. Por último, fue elegido alcalde de Linares, cargo que sirvió sólo dos años, ya que debió renunciar debido a la grave enfermedad que le afectó en sus últimos días. A lo anterior, debemos agregar la decena de años que estuvo a cargo de la planta de la Compañía de Petróleos de Chile, Copec, en Linares.

Luis Navarrete se destacó, principalmente, por desarrollar tareas que requerían altos grados de compromiso personal. Dada su reconocida rigurosidad y disciplina, siempre las cumplió con creces y de manera eficiente.

No por nada fue alcalde designado por el gobierno militar durante ocho años en Linares. Desde allí, debió salir para hacerse cargo de la comuna de Ñuñoa, una de las más importantes de Chile y que, en 1981, comprendía los territorios de las actuales comunas de Ñuñoa, Macul y Peñalolén. Tal como expresara don Luis, en una entrevista, era

una comuna prácticamente inmanejable, con tremendos problemas sociales acarreados por la pobreza, los campamentos, la delincuencia y la falta de infraestructura y servicios.

A don Luis Navarrete le correspondió llevar a cabo la tarea de preparar los tres nuevos municipios que nacerían de la comuna de Ñuñoa. Para ello, como lo recodaba constantemente, debió capacitar a los nuevos alcaldes y funcionarios, entre las cuales destacan nuestra colega señora María Angélica Cristi y el actual alcalde de Ñuñoa, don Pedro Sabat. En marzo de 1988, cumplida la tarea de dejar instalada las nuevas comunas, es designado seremi de gobierno en la Séptima Región, en momentos nada de fáciles para nuestro país. Desde ese cargo le correspondió realizar los preparativos regionales para el plebiscito que debía efectuarse ese año, en el que se jugaba la suerte de nuestra democracia.

En diciembre de 1989, fue elegido diputado para el período 90-94 por el distrito 39, que componen las comunas de Linares, Colbún, San Javier, Villa Alegre y Yerbas Buenas, teniendo el privilegio de haber sido parte de los diputados que inauguraron el actual Congreso Nacional, en donde se destacó en el tratamiento de temas de la Defensa

Quienes lo conocieron en aquel período, lo recuerdan como un diputado caballeroso y serio, aunque asiduo defensor del régimen militar.

Luis Navarrete Carvacho, luego de su etapa parlamentaria, fue concejal de la comuna de Linares, a la que conocía íntimamente, pues había sido su alcalde. Posteriormente, el año 2000, fue elegido alcalde, cargo al que debió renunciar ya que su grave enfermedad le impidió seguir cumpliendo con el mandato ciudadano de Linares. Desde allí, se trasladó a vivir a la comuna de Ñuñoa, donde lamentablemente falleció hace unas pocas semanas.

En representación de la Concertación de Partidos por la Democracia y del Partido por la Democracia me ha correspondido rendir homenaje a don Luis Navarrete Carvacho, lo que ha sido un gran honor, puesto que lo conocí como un gran caballero, respetado y querido por la comunidad de Linares y del distrito que hoy, como ayer lo hiciera don Luis, represento en esta Cámara de Diputados.

Vayan mis condolencias para su familia, especialmente para su hijo Gonzalo, hoy alcalde de Lo Prado y militante de mi Partido; para su Partido Renovación Nacional y para todas aquellas personas que le quisieron bien y que hoy lamentamos su partida.

He dicho.

La señora **CRISTI** (doña María Angélica).-Señor Presidente, pido la palabra para intervenir en este homenaje.

El señor **LEAL** (Presidente).- Señora diputada, son muchos los diputados que quisieron intervenir en este homenaje a nuestro amigo y ex colega don Luis Navarrete, entre ellos los diputados Alberto Cardemil y Guillermo Ceroni. Sin embargo, los Comités acordaron que interviniera los diputados Palma y Tarud, en representación de la Alianza por Chile y de la Concertación.

La señora **CRISTI** (doña María Angélica).-Señor Presidente, siento mucho no haber podido intervenir. Agradezco al diputado Tarud que haya recordado que don Luis Navarrete fue quien me entregó la alcaldía de la comuna de Peñalolén. Don Luis era una de las personas a quien, quizás, más le debo en mi vida pública.

En todo caso, rendiré mi homenaje en Incidentes.

El señor **LEAL** (Presidente).- Los señores diputados que así lo deseen, pueden hacer llegar sus intervenciones para que sean insertadas en la versión.

De esta forma, la Cámara de Diputados ha rendido homenaje al ex diputado señor Luis Navarrete Carvacho.

Agradezco a sus hijos Pamela y Gonzalo Navarrete Muñoz, este último, alcalde de Lo Prado; a los familiares, a los amigos, al alcalde de Ñuñoa, don Pedro Sabat, y a todos los presentes su participación en este homenaje.

El recuerdo de Luis Navarrete estará por siempre en esta Sala.

VI. ORDEN DEL DÍA

CREACIÓN DE LA XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA Y LA PROVINCIA DEL TAMARUGAL. Tercer trámite constitucional.

El señor **LEAL** (Presidente).- Corresponde conocer las modificaciones del Senado al proyecto de ley que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín N° 4048-06, sesión 106^a, en 12 de diciembre de 2006. Documentos de la Cuenta N° 5.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Iván Paredes.

El señor **PAREDES.-** Señor Presidente, esta es una fecha tremendamente trascendente para la futura región de Arica y Parinacota.

No puedo iniciar mis palabras, y como una forma de expresar la transversalidad y la diversidad de esfuerzos que se han sumado para defender el sentido anhelo de la puerta norte de Chile, sin antes rendir homenaje al ex senador Humberto Palza Corvacho, precursor, en el Senado de la República, del primer proyecto de ley para que Arica y Parinacota fueran región autónoma, pero

que no tuvo la suerte que ha tenido el que hoy debatimos.

También quiero recordar a la ex diputada señora Rosa González, quien puso lo mejor de sus esfuerzos en esta noble causa que convoca a toda la comunidad nortina de Arica y Parinacota.

Señor Presidente, sin ninguna duda, la vida es un eterno aprendizaje. Claro está que algunos y algunas necesitarían más de una vida para terminar de aprender.

Desde hace ya varios años, nos acompaña una vieja y sabia frase de un no menos viejo y sabio hombre, que dice: "Lo mejor es enemigo de lo bueno".

Traigo a colación esta rotunda sentencia, porque al perseguir una supuesta perfección, se dejan de lado muchas veces beneficios inmediatos, directos, concretos; sobre todo, cuando las decisiones o definiciones tienen que ver con la inmediatez y con el presente de miles de hombres, mujeres, adultos mayores, jóvenes, niños que esperan soluciones a sus problemas y a sus demandas; decisiones o definiciones que tienen que ver finalmente con las posibilidades de construcción y de realización de sus sueños de ser capaces de diseñar sus propios caminos; esos sueños de independencia de miles que habitan desde mar a cordillera, que han sido dueños milenarios de sus costas, de sus valles, de sus bofedales, de sus lagos y de sus nieves eternas; de miles que nos han legado una incomparable cultura, una sin igual historia de esfuerzos, bravura y sacrificio; de miles que aplaudieron y se ilusionaron a los pies del Morro y de los Payachatas cuando esta misma Cámara aprobó hace algunos meses, en primer trámite constitucional, la creación de la Región de Arica y Parinacota, con la presencia de cientos de ariqueños que veían la realización de su anhelo largamente acariciado, que se conseguió en 2006.

Pero, como se dice en buen chileno, "se le dio una vuelta más a la tuerca", y se olvidó que, en definitiva, "Lo mejor es enemigo

de lo bueno". Aparecieron los cantos de sirena y los discursos mesiánicos que anunciaban a los cuatro vientos que el sistema de regionalización estaba obsoleto, que había que aprovechar la ocasión para configurar una llamada "región modelo", que luego fuera replicada en el resto del país. Y se trató de convencer a las ariqueñas y a los ariqueños de que más allá de lo que "Chile le entregara a Arica, importaba lo que Arica le entregara a Chile", como si Arica no fuera parte del país, como si fuéramos una isla, como si no formáramos parte del territorio nacional. Y ante la mirada incrédula de quienes no tienen posibilidad de acceder a los medios de información, los tradicionales y los virtuales, aparecían las propuestas de "región modelo", sin gobernación, con secretarías ministeriales fusionadas, cuando lo que en realidad los miles de ariqueños y parinacotenses querían, al igual que los Humberto Palza, los Arata Gandolfo, continuadores de los Bernardino Guerra, de los Adolfo Arenas, de los Luis Valente, de los Vicente Atencio, era ser una región como las del resto del país a fin de tener las herramientas para lograr el progreso, el desarrollo y terminar de una vez por todas con el desempleo, con la dependencia y con la postergación.

Perdimos tiempo precioso en eso, pero ganamos en experiencia. Los habitantes de Arica y Parinacota están cansados de ser "conejillos de Indias" y laboratorio de experimentación. La historia administrativa del país está llena de ejemplos de pruebas con Arica y Parinacota. Ya no más. Estamos absolutamente de acuerdo en que la actual regionalización tiene muchos problemas. El principal de ellos es que la estructuración de las regiones se hizo desde un escritorio y sin consultar a nadie, porque en Chile, no hay que olvidar, hubo un tiempo en que no se consultaba nada, todo se imponía. Hoy, en democracia, tenemos el real desafío de la modernización del Estado, donde el estudio,

la planificación, la real descentralización y la definición de políticas de desarrollo particulares tienen fundamental importancia en la entrega de decisiones a las regiones y a las provincias.

Señor Presidente, estamos en la hora de la verdad, estamos dando el último paso. No tengo duda alguna de que esta Cámara de Diputados brindará el más rotundo apoyo a la iniciativa presentada.

Pero algo queda en el tintero, razón por la cual tendremos que seguir unidos para escribir la última página de esta larga historia. Una región con dos fronteras, donde la soberanía se construye día a día, con una ubicación geográfica privilegiada, con una importancia fundamental en cualquier tratado de geopolítica, es imposible que no esté representada en el Senado de la República. Los herederos de los chinchorros, de los changos, de los negros de Azapa y de Lluta, de los españoles, de los italianos, de los chinos, de los pampinos, de los aimaras, de los quechuas, sincretizados bajo el símbolo histórico del morro de Arica y de los milenarios Payachatas, reclaman sin discusión ese derecho a la democracia representativa y determinan con la fuerza y decisión de siempre un "téngase presente". Arica y Parinacota deben estar representados en el Senado de la República.

Arica y Parinacota, tierra señalada de inmortalidad, tierra fecunda, generosa; madre de hijas e hijos que te reconocen y te agradecen, es hora de celebrar, es hora de cantar, es hora de bailar; pero, por sobre todo, es hora de trabajar para que sean más grandes de lo que ya son por historia, por tradición, por esfuerzo, por trabajo y por decisión inclaudicable.

Arica y Parinacota, en nuestros corazones siempre habrá un himno vibrante para ti.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Ximena Valcarce.

-Aplausos.

La señora VALCARCE (doña Ximena).-Señor Presidente, quiero iniciar mis palabras con la bienvenida a esas personas que viajaron en tres buses y por treinta horas desde el norte de Chile para estar presentes acá en este día tan especial y tan crucial para nosotros. Para ellos un homenaje.

Sabemos lo difícil que es estar treinta horas en un bus, pero también sabemos lo importante que es la presencia en el Congreso de ariqueños y parinacotenses que creen que este proyecto de ley nos permitirá dirigirnos hacia el futuro que nosotros queremos.

También están presentes las autoridades regionales. Debo reconocer la gran disposición que ha tenido la gente de Iquique. Hoy tenemos a la intendenta de Tarapacá, al gobernador de Arica, a la gobernadora de Parinacota, al alcalde de Arica, a los concejales y a representantes del Core de Tarapacá.

Debo señalar que hemos tenido el apoyo de los diputados de Iquique, quienes tuvieron la generosidad de entender esta necesidad de descentralizarnos, para terminar con un sistema muy malo y muy perjudicial para la gente de Arica y de Parinacota.

Quienes nos acompañan representan a 200 mil corazones que están llenos de esperanzas; son personas que como yo tienen a sus antepasados enterrados en Arica o en Parinacota, que tenemos a nuestros hijos en las escuelas y en los liceos de Arica, que hemos decidido volver, que sacrificamos día a día mejores oportunidades de salud, de educación y de trabajo. Arica tiene un retraso de treinta o cuarenta años respecto de Santiago, mientras que la provincia de Parinacota tiene un retraso de aproximadamente cien años respecto de Arica.

Señor Presidente, el centralismo se hizo cada vez más potente, ya que en lugar de

darnos las oportunidades de desarrollo autónomo que necesitamos, ha ido en desmedro sistemático de la puerta norte de nuestro país.

Sin embargo, Arica ha tenido momentos maravillosos desde que los soldados del Tercero y Cuarto de Línea subieron el Morro en cincuenta y cinco minutos, ese glorioso 7 de junio. También ha tenido hombres visionarios desde que forma parte del territorio nacional, como el Presidente Carlos Ibáñez del Campo, quien creó la Junta de Adelanto de Arica y nos dio las herramientas y la autonomía que necesitábamos para salir adelante. Los ariqueños de esa época, que no superaban los 20 mil, supieron aprovecharlo muy bien, salir adelante y desarrollarse como la entrada de nuestro país hacia el sur. Pero eso se ha ido perdiendo. En la actualidad, Arica tiene más de 14 por ciento de cesantía, la miseria viva en sus poblaciones. Aún tenemos problemas sin solución. Hay gente contaminada con plomo y arsénico y que todos los días bebe agua contaminada. No tenemos solución a muchos problemas. Constantemente somos el punto de enfoque para que Bolivia tenga salida al mar, pero nosotros, que en Arica hacemos patria todos los días, igual que la gente de Visviri, de Coronel Alcérreca, de Putre, de Saxamar, de Pignamar, de Timalchaca y de tantos otros pueblos cuyos habitantes hacen patria, donde el frío y la distancia son enormes, queremos soluciones reales, que se nos escuche, que cuando la gente pida algo al gobierno central, se le dé lo que pide y no sólo lo que se le quiere dar para acallarla.

Sabemos que ser una región no será la solución a nuestros problemas ni la vía específica para lo que queremos, pero sí nos da la autonomía necesaria para enfocar los fondos de desarrollo regional hacia donde queremos: mejorar la infraestructura de Arica y de los pueblos aledaños para optimizar el recibimiento de los turistas y la actividad agrícola, que son las dos potencialidades que

podemos llevar al mundo. Tenemos tanto que hacer, tantos productos, tanto potencial y pedimos a gritos al gobierno central que nos haga caso, pero parece que no somos escuchados.

Esta división como Primera Región de Tarapacá nos ha perjudicado enormemente. En Chile no hay otro caso en que la ciudad más cercana a otra esté a 354 kilómetros. Estamos más cerca de Perú, al lado de nuestra ciudad hermana de Tacna, y el desarrollo de nuestra ciudad es específicamente hacia el norte, hacia Perú, país hermano; Bolivia y el continente asiático, y queremos enfocarnos hacia allá.

La libertad que se nos dará con respecto a Iquique nos permitirá encaminarnos hacia el futuro que deseamos. Tenemos mucha potencialidad, porque los pueblos originarios nos han enseñado y dejado el legado de cómo se trabaja la tierra y el ganado. Lo hacemos y lo vamos a seguir haciendo, pero no somos considerados un sector agrícola. Lamentablemente, otra vez el gobierno central nos ha dejado de lado y no tenemos los mismos instrumentos con que se cuenta desde la Tercera Región hacia el sur.

La gente que hoy se encuentra en las tribunas, al igual que la que está en Arica, seguramente escuchando en la plaza Colón los discursos que se están pronunciando hoy, esperan que se cumpla un sueño que empezó hace casi 30 años, cuando yo recién nacía. Hoy me ha tocado ser parte de esta historia y con orgullo votaré a favor el proyecto. Sé que la bancada de Renovación Nacional, una vez más, en bloque, apoyará a Arica y Parinacota para que sean región, porque ha conocido las dificultades que hemos tenido. Espero que la Cámara de Diputados también las apoye tal como lo hizo con la ley Arica 1 y la ley Arica 2. Esperamos sinceramente tener una fiesta hoy y ojalá, en siete meses más, la autonomía que queremos. Así como tengo sangre afrodescendiente, en Arica se mezclan muchas cosas que quieren salir a la luz y estar presentes con la mayor fuerza y libertad. Deseamos que el Gobierno entienda que no sólo la creación de las regiones significa descentralización, sino también prestarles la atención que se merecen. Hay algo más que Santiago, Concepción y Valparaíso. Arica no cuenta con un hospital; lo tendrá recién en 2009. Así, ¿quién vive? ¿Los habitantes de otras regiones se imaginan viviendo así? No creo.

Esas y muchas cosas más necesitamos en Arica. Sinceramente, de corazón, por esas 200 mil almas que esperan y viven bajo el sol de la pampa, los que están escuchando a los pies del Morro, bajo esa bandera que flamea día a día desde el 7 de junio de 1880, voy a votar a favor el proyecto, y porque en mi corazón está mi Arica siempre Arica, siempre Arica hasta morir, porque mayor es mi lealtad.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pablo Lorenzini.

El señor **LORENZINI.-** Señor Presidente, este es el Chile de regiones; por este lado, el Maule, representado por la pequeña comuna de Chacarillas, y una futura región que da la entrada al país.

Nuestra intendenta, nuestros gobernadores, nuestra alcaldesa, nuestros concejales, las fuerzas vivas, la Corporación de Adelanto, la gente de las distintas zonas de Arica y Parinacota, ese es el Chile real de hoy, el Chile que cuando busca un objetivo común deja de lado las diferencias de todo tipo y logra resultados. Aquí mismo estuvimos hace unos meses y teníamos dudas de si se lograría aprobar el proyecto antes del 28 de diciembre, como lo dijimos en aquella oportunidad, por lo que ello significa.

Hoy tenemos a Arica y Parinacota a punto de ser región. Hemos cumplido, así como

el Gobierno ha cumplido varias otras cosas, y cuando se acerca el mediodía, podemos decir a quienes están en las tribunas y a la comunidad que está allá, reunida cerca de la catedral para celebrar un hito histórico, que la fuerza ciudadana unida a veces puede torcer la historia.

No era fácil convertir a Arica y Parinacota en una región. Pero la regionalización y la descentralización son necesarias para ciertas zonas. Están el Maule, que represento en el Congreso, y Arica y Parinacota.

Como región, el Maule ocupa la decimosegunda posición en sus resultados económicos. No hay recursos para una de las regiones más agrícolas y rurales del país. Las platas se quedan siempre en el centralismo.

Por otro lado, Arica presenta los peores índices del país en salud; se ubica entre las comunas con menor rendimiento productivo y ocupa el noveno lugar en competitividad. La región del Maule está más atrás, pues ni siquiera cuenta con inversiones futuras. Son dos regiones abandonadas por el centralismo, que no tienen autonomía ni capacidad para decidir su destino. El turismo de Arica y el mundo agrario del Maule están representados en sus habitantes, presentes en las tribunas.

Senadores de distintos partidos políticos, como Humberto Palza, de la Democracia Cristiana; Luis Valente, del Partido Comunista, y Julio Lagos, de Renovación Nacional, han formado parte del anhelo de convertir a Arica en región. A ellos se agregan la diputada Ximena Valcarce, el diputado Iván Paredes, la ex diputada Rosita González, el ex diputado Salvador Urrutia, y nuestro amigo el ex diputado Luis Le Blanc. ¡Cuánta historia se refleja en el trabajo de estos parlamentarios y en la labor del ex diputado y actual alcalde de Arica, don Carlos Valcarce! Todos los partidos políticos están detrás de un proyecto común: terminar con el desempleo. Arica es la puerta de entrada norte a

Chile. Sin embargo, es la tercera comuna con mayor porcentaje de desempleo en el país. Algunos me dirán que este índice bajó del 15 a 13 por ciento, pero aún hay muchos desempleados. Las inversiones revierten un poco esa situación, pero el centralismo y el abandono aún produce agobio. A la Región del Maule no llegan inversiones; por la distancia y las pocas facilidades, a Arica no llegan turistas.

No basta con que Arica se convierta en región. Recién el 1° de enero comenzará el desafío para los ariqueños: demostrar si es fácil, con autonomía, tomar decisiones y usar bien los recursos. Lo que vamos a tener ahora es una prueba real de unidad. Los ariqueños tendrán seis meses para conformar un gobierno regional con sus respectivas autoridades. No quiero que haya peleas de partidos políticos ni cuoteos. El gobierno regional de Arica debe estar conformado por ariqueños. Las universidades en Arica son potentes y pueden producir suficientes profesionales para esos efectos; los partidos y las agrupaciones tendrán que cooperar. Busquemos que sean ariqueños quienes gobiernen la región, no queremos seremis ni gente de afuera; queremos gente de Arica, que entienda el destino de esta futura nueva región.

Se encuentran presentes en las tribunas alumnos de 8º año básico de una escuela de Chacarillas. ¡Cuánto cuesta la educación! Pero existen recursos. Hay 20 mil millones de dólares empozados en la banca internacional, a los que se agregarán 20 mil millones de dólares más. Es mucho dinero que ayudaría a potenciar no sólo al mundo agrícola de la región del Maule, sino también a Arica, que necesita una inyección de recursos para sacarse de una vez por todas el estigma de Iquique. Es bueno que a Iquique le vaya bien; pero ahora, Arica ya no dependerá de Iquique, pues tendrá intendente y autoridades propias.

El trabajo en conjunto es la base para caminar hacia el objetivo. Hoy estamos de fiesta; en Arica están de fiesta, pero pensemos en el mañana y comencemos a crear proyectos, para eso en Arica hay gente capacitada y existen asociaciones, corporaciones y universidades.

Tenemos 11 días antes de que llegue el año nuevo para disfrutar y bailar. Pero luego, teniendo presente lo que Juan Guillén Canales nos recuerda con el himno de la ciudad: "Arica, siempre Arica", debemos comenzar el trabajo en serio, un trabajo, como dijo el diputado Paredes, donde nos necesitamos todos.

En esta oportunidad, como diputado de la Democracia Cristiana, que no tiene representación parlamentaria en Arica, llamo a los colectiveros, a las dueñas de casa, a los jóvenes y a aquellos que nos escuchan en Arica a abrazarse, a gritar, a echar afuera esa rabia contenida, pero también a tener presente que el solo hecho de ser región no significa la panacea económica. No hemos solucionado nada. Estamos poniendo la primera piedra de este nuevo edificio que se llamará Región de Arica y Parinacota. Lo que estamos haciendo es lograr nuestra autonomía, desligarnos de Iquique y de Santiago y empezar a caminar solos.

El desafío para Arica y Parinacota es demostrar en los próximos años que los parlamentarios que hoy van a respaldar en forma unánime este proyecto hicieron una apuesta real, con resultados efectivos, como Chile se merece, para tener una puerta de entrada a Chile de verdad, que nos llene de orgullo, para que cuando alguien llegue a Arica, sienta que está en un Chile potente, que se expresa en esas playas, en ese altiplano, en esos rostros curtidos, morenos, de trabajo, de sol, de empeño, de entusiasmo, de impulsividad, de temperamento. Ése es el chileno de verdad, al que no le gusta que le regalen nada, pues lo que tiene se lo gana con esfuerzo y trabajo. Arica no quiere que le regalen nada. Arica quiere que le den la oportunidad de dirigir sus destinos y de tener autonomía. Sus habitantes quieren demostrarle a Chile que Arica, siempre Arica, puede ser una potencia económica y un polo de desarrollo.

¡Viva Arica! He dicho.

-Aplausos.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Manuel Rojas.

El señor **ROJAS.-** Señor Presidente, hoy más que nunca me siento orgulloso de representar a un distrito del Norte Grande, al que pertenece Antofagasta y cuyos habitantes, como dijo el diputado Lorenzini, son morenos de cara curtida.

Hoy quiero hablar en nombre de quienes se esforzaron por hacer realidad el proyecto de crear la región de Arica y Parinacota, pero que, lamentablemente, no pueden hacer uso de la palabra en este hemiciclo. Me refiero al doctor Salvador Urrutia, al ex diputado Carlos Valcarce, gran alcalde de Arica que hoy nos acompaña en las tribunas, y en forma muy especial a una diputada a quien rindo homenaje porque prácticamente dio su vida por colocar a Arica en el sitial que se merece: Rosita González.

(Aplausos)

A raíz de la presentación de este proyecto, se produjo una avalancha de peticiones orientadas a aumentar el número de regiones en el país. Incluso, fui uno de los diputados que firmó un proyecto de acuerdo para pedir al Gobierno ver la posibilidad de estudiar una redistribución territorial.

Pero debo ser justo y reconocer que la creación de la XV Región de Arica y Parinacota se justifica plenamente, porque en el Norte Grande existe un sentimiento regionalista muy fuerte, sobre todo, porque el centralismo sólo se acuerda de nosotros cuando el precio del cobre está en alza, o cuando aumentan los precios del salitre, del litio y de tantos otros minerales.

Hoy el desafío es muy grande, pues se obtiene una autonomía que permitirá a la nueva región un desarrollo efectivo. ¡Basta de recorrer miles de kilómetros para levantar la voz! ¡Basta de estar a expensas de lo que era Iquique respecto de Arica! El Estado de Chile debe entender, de una vez por todas, que el norte es un territorio ganado con lágrimas, sudor y sangre, por tanto, se le deben entregar los recursos necesarios para su desarrollo. Hoy, se dice que Arica no cuenta con todo lo que se necesita en educación, salud, etcétera; pero también hay otras localidades nortinas que reclaman más atención, como El Loa Región, donde está el yacimiento de cobre más grande del mundo, que da sustento al país, y donde todavía hay calles sin pavimentar, pozos negros, es decir, donde se vive una situación bastante complicada.

Ese es el grito que hoy trae Arica, en nombre de la región, en nombre del Norte Grande.

Por ello, la Unión Demócrata Independiente va a dar su apoyo para que Arica sea definitivamente región y tenga lo que realmente se merece, aun cuando reconozco que para la administración del Estado es una decisión difícil, porque ahora viene una seguidilla de peticiones, todas muy legítimas. Por eso, es necesario que el Gobierno, a la luz de la desesperación que existe actualmente tanto en el Norte como en el Sur. realice un estudio responsable sobre la redistribución territorial de nuestro país, a fin de entregar a las localidades más apartadas de esa asfixiante capital llamada Santiago, la posibilidad de que se desarrollen como corresponde.

Hoy sólo quiero reiterar ¡Arica, siempre Arica, Arica Región!

¡Viva Chile! He dicho.

-Aplausos.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Pablo Galilea.

El señor **GALILEA.-** Señor Presidente, no voy a intervenir con la fuerza de un candidato, sino con la de un patagón y diputado de una región extrema de Aisén, para manifestar el compromiso permanente de Renovación Nacional con las regiones, y anunciar que en esta oportunidad voy a dar mi apoyo, con entusiasmo, para que Arica y Parinacota integren una nueva región.

Sin embargo, este avance que hoy se está logrando tiene que ir acompañado de una serie de decisiones y de la voluntad política del gobierno central de entregar una verdadera autonomía en las decisiones regionales. Las regiones necesitan mayores recursos y poder de decisión, como es avanzar en la elección de los consejeros regionales, tema que aún está pendiente de parte del Gobierno; separar la figura del intendente del presidente del gobierno regional; pero, sobre todo, necesitan mayor atención del gobierno central para avanzar en la descentralización.

El costo de vida en cada región varía según su propia realidad.

Conversaba recién con el diputado Roberto Delmastro sobre los problemas de conectividad que afectan a muchas localidades aisladas. Ojalá, nunca más vuelva a suceder lo que ocurrió en el lago Maihue en la futura Región de Los Ríos. Tragedias como esa muchas veces se producen por el olvido del gobierno central respecto de ellas.

En cuanto a Arica, la diputada Valcarce me comentaba que hay localidades que no cuentan con electricidad las 24 horas del día, razón por la cual los municipios deben destinar gran parte de sus recursos a satisfacer esa necesidad tan básica y elemental. Eso sucede en muchos puntos apartados del país.

Para avanzar en la descentralización se necesita la voluntad del Gobierno. Sin duda, éste es un avance importante, pero -como señalé- es preciso avanzar en otras materias que son fundamentales.

Finalmente, quiero brindar un reconocimiento a los alcaldes de Arica, señor Carlos Valcarce, y de Valdivia, señor Bernardo Berger Fett, por su gran labor, ya que, junto a la comunidad organizada, han liderado este proceso de conseguir que sus comunas sean región y se satisfaga un antiguo anhelo de habitantes de Valdivia y de Arica.

Por ello, reitero el compromiso de Renovación Nacional con las regiones, por lo cual, hoy votará con entusiasmo la creación de estas dos nuevas regiones.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Felipe Salaberry.

El señor **SALABERRY.-** Señor Presidente, esta mañana se ha cumplido un gran anhelo. Finalmente, las provincias de Arica y Parinacota van a constituir una nueva región.

Pero quiero hacer un breve análisis, tal vez más crítico, de lo que fue la historia o el origen del proyecto en cuestión.

En plena campaña presidencial, en 1999, los candidatos de la época se comprometieron con las regiones, en particular con Arica y Parinacota, para la conformación de una nueva región. Pero pasaron cerca de seis años y al Congreso Nacional no entró ninguna iniciativa en ese sentido. Sólo a fines del 2005 llegó este proyecto, lo que habla mal de las promesas que se hacen en época electoral y que muchas veces no se cumplen. En 2005, el Congreso Nacional conoció un proyecto de ley que creaba dos regiones en

Chile: la Región de Los Ríos y la Región de Arica y Parinacota.

Pero nada saca una provincia con pasar a ser región, si esa decisión no va acompañada de acciones y programas que la saquen del estancamiento en que se encuentra.

Por razones familiares, conozco la región. Tal como ocurre en las familias, uno "subsidia" a sus hijos de manera distinta para que tengan igualdad de oportunidades. Con Arica ocurre lo mismo, pues en la década del 50 conoció el puerto libre y la Junta de Adelanto, y ha sido beneficiada con leyes de excepción, porque no es fácil estar a dos mil y tantos kilómetros del lugar donde se toman las decisiones. Por eso, no basta con que se cree una nueva región, si ello no va acompañado de programas que apunten a superar el desempleo y a incentivar el emprendimiento de ariqueñas y ariqueños.

Digo todo esto desde un punto de vista crítico. Tal como lo manifestó el senador Jaime Orpis, el Gobierno perdió una buena oportunidad para haber convertido a esta nueva región en una región modelo, de manera de descentralizar la toma de decisiones y la distribución de los recursos.

Permítaseme una licencia. El viernes me correspondió ir a la ciudad de Arica invitado por el club Deportivo O'Higgins. En esa oportunidad, rendí un homenaje a quien fuera su presidente en la década del 60. Me refiero a mi padre, Ernesto Salaberry, que ya no está con nosotros. Quiero simbolizar mi reconocimiento en algunas de las personas que dieron una lucha por ver hecho realidad su sueño: Arica y Parinacota transformadas en una nueva región de nuestro país.

Pero no quiero referirme a los parlamentarios y a los dirigentes de hoy, que han dado muestras de cariño y que han tenido voluntad política para hacer realidad este sueño. Quiero recordar, por ejemplo, a la ex diputada Rosa González, nuestra querida Rosa de Arica que, desde el Congreso Nacional, dio una lucha importante para que

Arica se transformara en región. También quiero recordar a los más antiguos: a Santiago Arata Gandolfo, ex alcalde de Arica y presidente de la Junta de Adelanto. Por qué no recordar también a Juan Guillén Canales, que con su maravillosa voz entonaba el himno de Arica. Uno de sus versos dice: "Clamor de multitud, fe en el porvenir". Gracias a ese clamor de multitud y a esa fe en el porvenir, la ciudadanía ariqueña hoy ve hecho realidad su sueño de que Arica sea una región.

Cómo no recordar a Chirimiro Mamani, jugador del club Esmeralda y del Deportivo O'Higgins, con quien me tocó compartir el viernes, en Arica. Por último, cómo no recordar a mi padre, Ernesto Salaberry, que fue acogido por esa ciudad, entregando cerca de 30 años de su vida al ejercicio del periodismo y al deporte. Me habría gustado que también hubiera visto convertidas en región a las provincias de Arica y Parinacota.

Para terminar, puesta en este trance histórico, anuncio que nuestra bancada va a votar favorablemente las modificaciones del Senado.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **LEAL** (Presidente). Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre el proyecto en los siguientes términos:

El señor **LEAL** (Presidente).- En votación las modificaciones del Senado al proyecto que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, para cuya aprobación se requiere quórum de ley orgánica constitucional, esto es, 69 votos afirmativos, con excepción del artículo undécimo transitorio, que requiere de los tres quintos de los

diputados en ejercicio, es decir, 72 votos afirmativos.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 106 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor LEAL (Presidente).- Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo, Enrique; Alinco Bustos, René: Allende Bussi. Isabel: Alvarado Álvarez-Salamanca Andrade. Claudio: Büchi, Pedro; Araya Guerrero, Pedro; Arenas Hödar, Gonzalo; Ascencio Mansilla, Gabriel; Barros Montero, Ramón; Bauer Jouanne, Eugenio; Becker Alvear, Germán; Bertolino Rendic, Mario; Bobadilla Muñoz, Sergio; Burgos Varela, Jorge; Bustos Ramírez, Juan; Cardemil Herrera, Alberto; Ceroni Fuentes, Guillermo; Correa De La Cerda, Sergio; Cristi Marfil, María Angélica; Cubillos Sigall, Marcela; Chahuán Chahuán, Francisco; De Urresti Longton, Alfonso; Delmastro Naso, Roberto; Díaz Del Río, Eduardo; Díaz Díaz, Marcelo; Dittborn Cordua, Julio; Duarte Leiva, Gonzalo; Egaña Respaldiza, Andrés; Eluchans Urenda, Edmundo; Encina Moriamez, Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio, Marco: Errázuriz Eguiguren, Maximiano; Escobar Rufatt, Alvaro; Espinosa Monardes, Marcos; Estay Peñaloza, Enrique; Farías Ponce, Ramón; Forni Lobos, Marcelo; Fuentealba Vildósola, Renán; Galilea Carrillo, Pablo; García García, René Manuel; Godoy Ibáñez, Joaquín; Hales Dib, Patricio; Herrera Silva, Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras, Jorge; Isasi Barbieri, Marta; Jaramillo Becker, Enrique; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Latorre Carmona, Juan Carlos: Leal Labrín, Antonio: León

Ramírez, Roberto; Lobos Krause, Juan; Lorenzini Basso, Pablo: Martínez Labbé, Rosauro; Masferrer Pellizzari, Juan; Melero Abaroa, Patricio; Meza Moncada, Fernando; Monckeberg Bruner, Cristián; Monckeberg Nicolás; Monsalve Benavides, Manuel: Montes Cisternas, Carlos: Moreira Barros, Iván; Mulet Martínez, Jaime; Muñoz D'Albora, Adriana; Nogueira Fernández, Claudia; Núñez Lozano, Marco Antonio; Ojeda Uribe, Sergio; Olivares Zepeda, Carlos; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Palma Flores, Osvaldo; Paredes Fierro, Iván; Pascal Allende, Denise; Paya Mira, Darío; Pérez Arriagada, José; Recondo Lavanderos, Carlos; Robles Pantoja, Alberto; Rojas Molina, Manuel; Rossi Ciocca, Fulvio; Rubilar Barahona, Karla; Saa Díaz, María Antonieta; Sabag Villalobos, Jorge; Saffirio Suárez, Eduardo; Salaberry Soto, Felipe; Sepúlveda Hermosilla, Roberto: Silber Romo, Gabriel: Soto González. Laura: Sule Fernández. Alejandro; Súnico Galdames, Raúl; Tarud Daccarett, Jorge; Tohá Morales, Carolina; Tuma Zedan, Eugenio; Ulloa Aguillón, Jorge; Uriarte Herrera, Gonzalo; Urrutia Bonilla, Ignacio; Valcarce Becerra, Ximena; Valenzuela Van Treek, Esteban; Vallespín López, Patricio; Vargas Lyng, Alfonso; Venegas Cárdenas, Mario; Venegas Rubio, Samuel; Verdugo Soto, Germán; Vidal Lázaro, Ximena; Von Mühlenbrock Zamora, Gastón; Walker Prieto, Patricio; Ward Edwards, Felipe.

-Se abstuvo el diputado señor Norambuena Farías, Iván.

-Aplausos.

CREACIÓN DE LA XIV REGIÓN DE LOS RÍOS Y LA PROVINCIA DE RANCO. Tercer trámite constitucional.

El señor **LEAL** (Presidente).- A continuación, corresponde conocer las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que crea la XIV Región de Los Ríos y la provincia de Ranco en su territorio.

-Aplausos en las tribunas.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín N° 4049-06, sesión 106ª, en 12 de diciembre de 2006. Documentos de la Cuenta N° 8.

El señor **LEAL** (Presidente).- Para iniciar el debate, tiene la palabra el honorable diputado Gastón Von Mühlenbrock.

El señor VON MÜHLENBROCK.-Señor Presidente, honorables colegas, en esta mañana de primavera nos encontramos escribiendo, una vez más, la historia de una nueva división político-administrativa para el norte y para el sur de nuestro país que, no obstante estar separados por miles de kilómetros, el destino los ha puesto más cerca que nunca, como hermanos siameses que se encuentran en el vientre de la Madre Patria, con su vida ya gestada, esperando salir del vientre e independizarse del cordón umbilical para dar origen, con el llanto de alegría, de paz y de vida, a dos nuevos seres, llenos de fuerza, cariño, ilusiones y sueños y con la esperanza de convertirse en nuevos hijos pródigos, modelos para la patria.

Considero necesario, para el establecimiento de la historia fidedigna de este memorable proyecto de ley, consignar un breve resumen de él, porque estamos en tercer trámite constitucional y a punto de cambiar la división político-administrativa del país.

En agosto de 2005, se promulgó la reforma contenida en la ley N° 20.050, que

introdujo diversas modificaciones a la Constitución Política, entre las cuales está la eliminación de la referencia a la cantidad de regiones. Se uniformó el procedimiento para crearlas y suprimirlas, dejando entregado a una ley de rango orgánico constitucional lo relativo a la división político-administrativa del país.

A partir de entonces, es posible adecuar la división política territorial, de manera que ella sea coherente con el proceso de descentralización.

En el caso de la Región de Los Lagos, desde la fecha de su creación, hubo frustración y reclamaciones de los habitantes de la provincia de Valdivia, porque nuestra comunidad consideraba que reunía los requisitos para ser capital regional, basándose en fundamentos económicos, demográficos, territoriales, históricos e institucionales.

Diversos estudios realizados desde 1978 en los que se analiza la estructura territorial de la Décima Región de Los Lagos reconocen desajustes originales en la estructura de dicha región, lo que motivó la aplicación de medidas económicas, presupuestarias, institucionales y administrativas, destinadas a resolver o a atenuar los efectos derivados de la configuración territorial.

De ahí que el proyecto original, enviado al Congreso Nacional por la anterior Administración, estructuró la nueva Región de Los Ríos, considerando sólo el territorio de la provincia de Valdivia. Sin embargo, a raíz de los planteamientos y peticiones surgidas durante la discusión del proyecto en la Cámara de Diputados, que, en todo caso, no fructificaron en el primer trámite constitucional y que han sido reiterados en el Senado, en el segundo trámite constitucional del proyecto, se solicitó considerar también la incorporación de la provincia de Osorno en la estructura de la nueva región. Pero, antes de que el proyecto fuera votado en el Senado, se hicieron consultas en distintos pueblos de la provincia de Osorno. En definitiva, por una aplastante mayoría, los habitantes optaron por seguir perteneciendo a la Región de Los Lagos y no integrar la nueva Región de Los Ríos.

Así se pronunció la ciudadanía de Osorno, debido a lo cual el Ejecutivo echó pie atrás y retiró la incorporación de esa provincia en la nueva Región de Los Ríos.

Del mismo modo, se escuchó la voz de los habitantes de Paillaco, en cuanto a pertenecer a la provincia de Valdivia. Un conjunto de parlamentarios apoyamos la voz del pueblo.

Salvo algunas modificaciones introducidas por el Senado que apuntan a perfeccionar el proyecto que votaremos dentro de breves minutos, estamos ante la misma iniciativa que aprobamos en forma mayoritaria en la Cámara de Diputados.

Es así como el Senado reemplazó los artículos 1° y 2° por los siguientes: "Artículo 1°.- Créase la XIV Región de Los Ríos, capital Valdivia, que comprende las Provincias de Valdivia y la de Ranco, que se crea en virtud del artículo siguiente.

"Artículo 2°.- La provincia de Valdivia comprende las comunas de: Valdivia, Mariquina, Lanco, Los Lagos, Corral, Máfil, Panguipulli y Paillaco. Su capital es la ciudad de Valdivia.

Créase la provincia de Ranco, que comprende las comunas de La Unión, Futrono, Río Bueno y Lago Ranco. Su capital es la ciudad de La Unión".

Asimismo, los decretos supremos reglamentarios y los actos administrativos que hayan sido dictados en conformidad con la ley general de pesca y acuicultura y que sean aplicables en la Décima Región se entenderá que incluyen a la XIV Región de Los Ríos.

La futura ley entrará en vigencia 180 días después del día de su publicación, fecha a contar de la cual se nombrará al intendente de la Región de Los Ríos y al gobernador de la provincia de Ranco.

Es digno de ejemplo que en esta lucha permanente por la nueva región las fuerzas vivas de la comunidad se hayan organizado, dejando de lado sus intereses partidistas o políticos, por el bien superior de no cesar de luchar hasta conseguir la creación de la nueva Región de Los Ríos y la provincia de Ranco.

Voy a nombrar sólo algunas asociaciones de personas que apoyaron esta iniciativa: la Confederación de Gremios y Colegios Profesionales e Instituciones de Bien Público, la Fundación Pedro de Valdivia, el Comité Nueva Región, la Corporación de Desarrollo de la Provincia de Valdivia, los medios de comunicación, la agenda pactada de desarrollo provincial, acuerdo público y privado, Comité de Mujeres por la Nueva Región, Asociación Provincial de Municipalidades, acuerdo provincial de Futrono, voto político de trabajo, Unión y Frente Común de las 12 Municipalidades de la Provincia de Valdivia. Las comunidades de Valdivia, Lanco, Corral, San José de la Mariquina, Máfil, La Unión, Río Bueno, Panguipulli, Los Lagos, Lago Ranco, Futrono y Paillaco.

Con este contundente apoyo hemos derrumbado muros y movido montañas; nada es imposible cuando luchamos con la verdad, la justicia y la fuerza del poder de las ideas.

La lucha por crear la nueva Región de Los Ríos es un bien superior, pensado en rectificar una deuda histórica y generar un modelo de región del siglo 21, que potencia la autonomía y rapidez de las decisiones y con un alto impacto en el robustecimiento de las políticas públicas y sociales, todo por y para la gente.

Es de vital importancia lo que se juega por las personas y las generaciones futuras; por eso no hemos permitido que poderes fácticos o manos moras transen este bien superior por un botín electoral y mezquino conseguido entre gallos y medianoche.

En momentos tan importantes para nuestras comunas y su gente, debemos luchar por mantener la unión política, económica y social, que se transforma en una roca dura y monolítica que nos asegura el sueño de una mayor independencia, igualdad y autonomía en nuestras decisiones, que significará, más temprano que tarde, más oportunidades, más trabajo, mejor distribución económica y social y que es luz de esperanza para las nuevas generaciones.

Es tan importante y fundamental lo que está en juego, que debemos ser cuidadosos y estar alertas para enfrentar las voces mezquinas que siembran la desconfianza, los celos y la envidia en nuestras comunas vecinas.

Luchamos y apoyamos a La Unión como capital provincial, para que potencie el desarrollo y bienestar de Río Bueno, Lago Ranco y Futrono. Es la esencia de la descentralización y no de la concentración, ya que en el Chile del siglo 21 no queremos centralismos regionales ni provinciales. Necesitamos defender con valentía y coraje la capital regional de Valdivia, la capital provincial de La Unión y las comunas que integrarán las nuevas provincias. No debemos dividirnos ni odiarnos. No necesitamos rencor ni celos, sino amor, sabiduría y justicia para ayudar a todas las personas desempleadas y subempleadas; a las nuevas generaciones, para que, con el tiempo, puedan salir de su estado y gozar de una patria más justa.

El desarrollo desequilibrado de Chile es causa fundamental de su atraso.

Por eso, la Unión Demócrata Independiente, con mucho ardor y entusiasmo, aprobará este paso fundamental. ¡Viva la nueva Región de Los Ríos y la provincia de Ranco, para engrandecer a Chile!

He dicho.

-Aplausos.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Roberto Delmastro.

El señor **DELMASTRO.-** Señor Presidente, saludo al alcalde de Valdivia, don Bernardo Berger, que se encuentra en las tribunas; a don Alejandro Köhler, alcalde de Panguipulli; a don Luis Cuvertino, alcalde de Lanco; a doña Angélica Astudillo, alcaldesa de La Unión; a los concejales de Valdivia y de las otras comunas de la provincia, al Comité Nueva Región, que ha luchado incansablemente por esta idea brillante; al Comité Femenino de la Nueva Región, y a uno de los ideólogos de este proyecto, don Esteban Marinovic, que también se encuentra en las tribunas.

Además, deseo saludar a las autoridades y representantes de la segunda ciudad más linda de Chile: Arica, capital de la futura región de Arica y Parinacota.

Señor Presidente, pocas comunidades de otras regiones del país han venido con tanta frecuencia a las tribunas de la Cámara de Diputados y del Senado durante el último año como los valdivianos. El interés y la preocupación permanente de la comunidad valdiviana por este proyecto son dignos de destacar y demuestran una vez más la solidez de esta idea fuerza de recuperar la autonomía perdida en el pasado.

El proyecto que crea la nueva región de Los Ríos y la provincia de Ranco es uno de los pocos que tiene su origen en la ciudadanía. Su génesis no proviene de una iniciativa del Ejecutivo ni de una moción parlamentaria, sino que se ha originado en el clamor de una comunidad que perduró durante muchos años, luego de los cuales las autoridades se convencieron de que se trataba de una iniciativa coherente, justa, viable y, sobre todo, de gran beneficio para la región y para el país.

En la historia legislativa de nuestro país no es muy común encontrar leyes de origen ciudadano como este proyecto, que fue aprobado en la Cámara de Diputados con 93 votos, y en el Senado con 33 contundentes votos. Durante su tramitación, el Ejecutivo decidió incorporar a la provincia de Osorno. Toda la comunidad valdiviana y el Comité Nueva Región, en un claro gesto de generosidad y una positiva visión de país, concordaron con la idea de incorporar dicha provincia, no obstante que en estos treinta años de lucha Osorno nunca vio con buenos ojos la división territorial de la Region de Los Lagos, y menos la independencia administrativa de Valdivia.

En este nuevo escenario, en una demostración de cultura cívica, pero esta vez de la comunidad de Osorno, se decidió convocar a una consulta ciudadana que fue un ejemplo de educación cívica, de orden y de participación para el país, donde votaron más de veinte mil personas y cuyo 93 por ciento decidió quedarse en la Región de Los Lagos.

Este contundente resultado condujo al Ejecutivo a retirar la indicación introducida en el Senado, lo cual despejó el camino para la tramitación del proyecto. Sin embargo, se introdujeron modificaciones, muchas de ellas de iniciativa del senador Andrés Allamand, las cuales debieron ser patrocinadas por el Ejecutivo por tratarse de materias de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República.

Una de ellas incorpora la comuna de Paillaco a la provincia de Valdivia en vez de a la provincia de Ranco.

Por otra parte, el proyecto original establecía que la ley que crea la nueva región entraría en vigencia el 1° de enero del año siguiente al de su promulgación. Estamos muy cerca de fin de año, por lo cual si se hubiera mantenido esa disposición habría significado posponer la instalación de la nueva región hasta enero de 2008. El Senado modificó el artículo 14, que pasó a ser 13, a fin de establecer que la ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación. Con eso se soluciona el problema, al otorgar un plazo prudente para su instalación, de manera de efectuar las ade-

cuaciones administrativas requeridas, como el traspaso de bienes raíces, el nombramiento de funcionarios, etcétera.

La cámara alta incorporó un artículo undécimo transitorio, que establece que los senadores de la 16ª circunscripción seguirán en funciones hasta el término de su período. De esa forma, las comunas de Osorno, San Pablo y San Juan de la Costa no quedarán sin representación popular en el Senado.

El Senado agregó los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, nuevos, referidos a la pesca artesanal. Como se sabe, dicha actividad se regula por regiones, mediante decretos del Ministerio de Economía. Por lo tanto, la nueva región que se crea quedaría fuera de los límites establecidos en las leyes y en los reglamentos vigentes. En consecuencia, dichas disposiciones aseguran que la nueva región obtendrá en materia de pesca artesanal las mismas condiciones que posee en la actualidad como territorio de la Décima Región.

No hay palabras para agradecer a tanta gente que se involucró de manera directa o indirecta en este sueño que hoy se convierte en realidad. Sólo a modo de ejemplo -en su momento, durante el primer trámite constitucional, efectuamos un merecido reconocimiento-, deseo recordar a los ex diputados Juan Enrique Taladriz y Exequiel Silva, quienes nos antecedieron en esta larga carrera, y a los ex senadores Marco Cariola y Gabriel Valdés. Todos ellos cumplieron su rol en años en que no se veía la factibilidad del proyecto, porque en ese momento el cambio territorial de la Décima Región carecía del piso constitucional requerido.

Asimismo, mi recuerdo para los senadores Eduardo Frei y Camilo Escalona, quienes, a pesar de todo, al final escucharon la voz de la gente y apoyaron el proyecto. En forma especial, deseo hacer un reconocimiento al senador Andrés Allamand, quien se mostró consecuente con el planteamiento que hizo desde el primer momento en que pisó las tierras del sur como candidato a senador.

También deseo realizar un reconocimiento a los colegas Gastón von Mühlenbrock, Alfonso de Urresti y Enrique Jaramillo, quienes supieron postergar sus naturales diferencias políticas en pro de un interés superior, como es ver cristalizado este sueño.

Cómo no recordar a ex alcaldes de la provincia de Valdivia y a los que se encuentran en ejercicio, encabezados por Bernardo Berger y Alejandro Köhler, quienes concurren en representación de la Asociación de Municipalidades de la provincia de Valdivia. Ellos, de manera permanente, han impulsado a las comunidades de la provincia a adherir a esta cruzada.

Mención especial merece el comité Nueva Región de Valdivia, conducido por don Raúl Baso, instancia que dio nuevos aires a esta iniciativa y empuje para que este sueño se convirtiera en realidad.

Un agradecimiento muy especial a todos los medios de comunicación, que siempre estuvieron de lado del proyecto que crea la nueva Región de Los Ríos y colaboraron en forma generosa en su difusión y promoción.

En nombre de toda la gente de Valdivia, agradezco a los diputados y senadores que concurrieron con su voto favorable a la iniciativa en los trámites anteriores, en especial a los de mi bancada, la de Renovación Nacional, que desde un comienzo se pronunciaron en bloque en su favor.

En la medida en que la nueva región crezca y se desarrolle, habrá que construir nuevas calles, avenidas y parques que deberán recibir alguna denominación. Por lo tanto, llamo a los alcaldes aquí presentes a estudiar en el futuro la posibilidad de otorgar a algunas obras el nombre de parlamentarios que hicieron posible que este sueño se convirtiera en realidad. Sin perjuicio de ello, siempre estaremos muy agradecidos por su apoyo y su voto favorable para la consecución de este hermoso regalo de Navidad para Valdivia.

He dicho.

El señor **BURGOS** (Vicepresidente).-Para un asunto de Reglamento, tiene la palabra el diputado señor Lorenzini.

El señor **LORENZINI.-** Señor Presidente, pido citar a reunión de Comités.

El señor **BURGOS** (Vicepresidente).-Cito a reunión de Comités sin suspender la sesión.

Tiene la palabra el diputado señor Sergio Oieda.

El señor **OJEDA.-** Señor Presidente, no voy a hacer un análisis de fondo, porque se hizo en su oportunidad. Hoy no vale la pena entrar en el terreno de las discusiones, porque la creación de la Región de Los Ríos es una realidad.

En consecuencia, felicito a los valdivianos aquí presentes por este gran logro.

Asimismo, felicito y expreso mi reconocimiento a los diputados señores Roberto Delmastro y Alfonso de Urresti, caras visibles en la defensa del proyecto, y a los colegas Enrique Jaramillo y a Gastón von Mülenbrock, quienes defendieron la incorporación de la provincia de Ranco a la nueva región.

Un saludo a las autoridades locales presentes en las tribunas, en especial al alcalde de Valdivia, señor Bernardo Berger, y, en su persona, a los demás jefes comunales que nos acompañan. Asimismo, nuestro saludo a los representantes de organizaciones sociales e institucionales presentes en las tribunas.

Reitero mis felicitaciones a los valdivianos aquí presentes por este gran logro y por su mística, marcada por la convicción y la persistencia en el tiempo, lo que les permitió no desmayar en la búsqueda del objetivo cuya consecución celebran con justicia.

Admiro a los valdivianos, pero me siento orgulloso de ser osornino. En su momento, junto a otros parlamentarios apoyamos la indicación del Ejecutivo que incorporaba la

provincia de Osorno a la nueva Región de Los Ríos. Lo hicimos porque estimamos que era una muy buena opción para Osorno y Valdivia, porque las potenciaría y las haría más sustentables. Sin embargo, tras la consulta ciudadana, se estableció el rechazo de la comunidad a dicha opción, y como demócratas, acatamos el pronunciamiento ciudadano.

A los amigos valdivianos, que hoy ven concretado su sueño, en forma sincera les digo que con muchos osorninos teníamos la esperanza de alcanzar un futuro junto a ustedes. Por desgracia, dicha consulta ciudadana y la discusión que se originó con motivo de la tramitación del proyecto demostraron la existencia de rivalidades y odiosidades entre ambas provincias. Con absoluta sinceridad, deseo que ellas terminen, porque nos impiden avanzar juntos y hacer patria. En ese sentido, debemos recordar que somos hermanos y, además, que las tendencias actuales nos muestran la necesidad de lograr unidad, de establecer interdependencias y alcanzar pactos a nivel nacional e internacional.

En forma concreta, quiero referirme al contenido del artículo séptimo transitorio, que pasó a ser octavo transitorio. Al respecto, solicito que en la Región de Los Lagos se aplique el nuevo concepto de modelo de gestión, al que nos referimos y que tanto defendimos durante la discusión del proyecto en su primer trámite constitucional. En dicho artículo se establece que corresponderá al ministro del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, coordinar las acciones de los ministerios y servicios públicos para instalar y determinar la localización de las secretarías regionales ministeriales y direcciones regionales o provinciales que sean necesarias en las regiones de Los Ríos y de Los Lagos.

Por lo tanto, queremos conocer si la disposición responde a una desconcentración efectiva en la Región de Los Lagos o si se trata de una redistribución con la Región de Los Ríos. Ello, por cuanto en una declaración de la ministra publicada en el diario Austral se establece que existiría un error en la definición de esa disposición legal.

Resulta muy poco serio hablar de errores y que éstos permanezcan, que se nos esté otorgando por casualidad y por error una ventaja o un beneficio por la relocalización o reinstalación de las seremías. No podemos beneficiarnos por errores porque, aparte de ser una simplicidad, es una falta de consideración para nosotros.

Quiero decir, interpretando el sentir de los osorninos, que vamos a continuar una lucha propia por una etapa que será nuestra, con un proyecto que nos reinstale en la Región de Los Lagos de manera distinta a la de ahora. No más de lo mismo, sino con un modelo de la región que queríamos con la de Los Ríos, de modo de aprovechar todos los conceptos, ideas, buenos deseos, buenas intenciones del Ejecutivo y de nosotros.

Por ello, valoro las declaraciones de la subsecretaria de Desarrollo Regional, señora Claudia Serrano, en orden a transformar las regiones de Los Ríos y de Los Lagos, que es la que a nosotros nos interesa, en territorios modelos que permitan experimentar el nuevo diseño de administración regional.

Podemos establecer planes pilotos, planes modelos o nuevos modelos de gestión que sirvan para las futuras regiones que se creen. Que el nuevo modelo de gestión se aplique también a la Región de Los Lagos. Por eso queremos que el Ejecutivo continúe su trabajo sobre la base de la relocalización de las seremías y servicios regionales, de manera que se redistribuyan de acuerdo con las condiciones y características de cada provincia.

Queremos una redistribución de los tribunales de justicia que implique la creación de una nueva corte de apelaciones.

Acabo de recibir un oficio en el que del Ministerio del Interior se me informa que la creación de la corte de apelaciones está supeditada a la creación de la Región de Los Ríos. Entonces, pido -está la ministra Secretaria General de Gobierno, señor Paulina Veloso- que se mantenga esa idea y se aplique a Osorno, en la Región de Los Lagos.

Queremos la recuperación de nuestras unidades geopolíticas para adaptar y coordinar la situación de los senadores y que la provincia de Osorno, como estaba en el proyecto que crea la Región de Los Ríos, sea un solo distrito para diputados y una circunscripción para senadores.

Queremos una redistribución equitativa y equilibrada de los recursos regionales. Queremos que se traspase a la Región de Los Lagos todo lo que se nos estaba dando por parte del Ejecutivo. Creemos que si se nos estaba otorgando estos beneficios, era porque en verdad se había estimado que Osorno tenía falencias y que, por tanto, era la oportunidad para revertirlas. O sea, que se apliquen a la Región de Los Lagos todos los conceptos que implica la modernización y la descentralización administrativa.

Osorno tiene riquezas. Su tradición y cultura son un aporte considerable para la región y debe ser aprovechado como corresponde. Osorno va a quedar entre dos capitales de regiones y puede ser succionado y asfixiado, y esto nos preocupa.

Por último, deseamos compartir con la Región de Los Lagos y con las provincias que la integran, pero de la manera que he señalado. Alguna vez se reencontrará Osorno con Valdivia en nuevos proyectos.

Valdivianos presentes, y también los que nos escuchan: por el bien de Chile y el progreso y bienestar en la nueva región, que les vaya tremendamente bien. ¡Felicidades!

He dicho.

El señor **BURGOS** (Vicepresidente).-Tiene la palabra el diputado René Manuel García.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).-Señor Presidente, voy a hablar como vecino de la Décima Región. Soy parlamentario de un distrito de la Novena.

De verdad, quiero rendir un homenaje a esos miles de valdivianos que trabajaron para tener la nueva región, algunos de los cuales no han podido estar presentes y otros han dejado de existir, como es el caso del doctor Sabat, al que hace algunos días le rendimos un homenaje. También fue un hombre que luchó permanentemente para lograr este objetivo.

Además, ¡cómo no recordar a mi amigo Juan Enrique Taladriz! ¡Cómo no recordar a toda la gente que ha peleado por la nueva región!

Hace pocos días, en el avión de regreso, me encontré con mi amigo Javier Hernández, diputado por Osorno. Venía muy contento porque en un plebiscito el 97 por ciento de los osorninos manifestó su deseo de no unirse a la nueva región.

La verdad es que durante muchos años nunca se han puesto de acuerdo osorninos con valdivianos. Como he dicho en otras ocasiones, estudiaba en el Instituto Adolfo Matthei y ya existía la pugna entre Osorno y Valdivia.

Bueno, se decidió su destino y Osorno se quedará con Puerto Montt. Valdivia tendrá autonomía, autoridades nuevas; será una región pujante. En definitiva, esperamos que salga de la pobreza y del subdesarrollo.

Pero a propósito de las nuevas regiones, vemos a gente de Arica, al alcalde de esa ciudad, Carlos Valcarce; vemos a gente de Valdivia, a su alcalde, Bernardo Berger. Todos contentos, pero falta una parte importante. Para que las regiones funcionen, deben tener autonomía. Si no la tienen, no se saca nada con crear nuevas regiones. Por el contrario, si una región elige sus autoridades y decide su destino, se ven los frutos.

En general, a los gobiernos les ha faltado grandeza, porque todos han considerado que la autonomía regional significa pérdida del poder. Pero no se trata de más o menos poder, sino de más desarrollo, bienestar, buenos caminos, mejores universidades, distribución equitativa del ingreso. En el fondo, eso es lo que queremos para las nuevas regiones de Arica y Parinacota y la provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá y de Los Ríos y la provincia de Ranco en su territorio.

He estado preocupado por la gente de Valdivia. En realidad, con la mano en el corazón, creo que se ha dado un paso gigantesco. Ojalá no sea un paso al abismo, sino de unidad, que el país necesita más que nunca. Lo que han logrado con unidad los ciudadanos de Valdivia demuestra que cuando se dejan de lado las mezquinas pasiones políticas, se logra mucho más que con la pelea entre unos y otros.

Lo mismo ocurrre con los habitantes de Arica y Parinacota.

Ha llegado el momento de felicitar a todas las personas que trabajaron por la creación de las nuevas regiones. Al Gobierno también.

Los osorninos se sienten postergados, pero esperamos que con la decisión que tomaron obtengan la autonomía que necesitan para redistribuir sus recursos y sacar adelante a la provincia.

Ojalá las autoridades que se elijan para regir los destinos de las nuevas regiones sean las mejores y tengan el corazón puesto en el desarrollo de su gente y de sus regiones.

Un país que no tenga regiones fuertes está condenado al subdesarrollo. Por eso, los que somos de regiones, las necesitamos fuertes, sólidas y autónomas; repito, autónomas. En democracia, todas las autoridades deben ser elegidas por el pueblo. Para una verdadera autonomía es necesario que el soberano elija a sus consejeros regionales; a sus intendentes y gobernadores; a todas las autoridades que administrarán los destinos de la región.

Nunca he entendido la descentralización. Me pregunto qué tiene que hacer los ministerios de Minería y de Agricultura en Santiago, en circunstancias que las minas están en el norte y, la agricultura, en el sur. Eso no es descentralización.

El turismo es la segunda actividad productiva más importante del país; sin embargo, no tenemos Ministerio del Turismo. Uno de los grandes potenciales de la Región de Los Ríos será el turismo, y no tenemos un ministerio del rubro. En la región que represento, Pucón, Villarrica y toda la zona lacustre, necesitamos un ministerio del turismo. Esa es la manera de progresar.

Necesitamos un país descentralizado, en el que los recursos queden donde se generan. No es justo que grandes tiendas como Falabella, Ripley o Almacenes París, y que obtienen grandes utilidades en regiones, tributen en Santiago. No es justo que esos miles de millones de IVA que se pagan en regiones vayan a parar en Santiago. Esos tributos debieran quedar donde se generan, porque es la gente de regiones la que está comprando en esas tiendas. Por eso, la autonomía es fundamental.

En las personas de los alcaldes de Arica y de Valdivia, felicito a las regiones que se crean. Los dos son grandes ediles. Lo digo, no porque sean de mi partido, sino porque conozco sus capacidades e independiente del lado político al que pertenezcan las autoridades, hay que reconocer cuando las cosas se hacen bien. No en vano, el alcalde de Valdivia fue reconocido como el mejor alcalde de Sudamérica.

Tenemos la gente, tenemos la belleza; por lo tanto, apelamos al gobierno central por la autonomía regional.

He dicho.

El señor **BURGOS** (Vicepresidente).-Tiene la palabra el diputado señor Esteban Valenzuela.

El señor **VALENZUELA.-** Señor Presidente, deseo recordar que José Miguel In-

fante fue un activo promotor de la autonomía regional, cuyas ideas quedaron impresas en el Valdiviano Federal, periódico que fundara en 1821 y que valdría la pena reeditar.

También deseo recordar que el uso de la legitimidad popular ayudó a destrabar la tramitación de los proyectos que crean las nuevas regiones. Con inteligencia y osadía, un grupo de ciudadanos de Osorno convocó a la comunidad para definir qué región querían integrar. La legitimidad de un plebiscito comunal ayudó a que la política y el Ministerio del Interior escucharán la voz del pueblo, que es la voz de Dios, como dice la tradición.

He puesto el tema en el debate, a fin de que valoremos y profundicemos el mecanismo de consulta a la ciudadanía para temas controversiales relevantes y nos acostumbremos a utilizarlo.

Reitero las felicitaciones -no es zalamería- al diputado Roberto Delmastro y al ex diputado Exequiel Silva; a los alcaldes Berger, de Valdivia, y Köhler, de Panguipulli, este último, presidente de la asociación de alcaldes de la Región de Valdivia, por el excepcional trabajo mancomunado que realizaron por su región, demostrando, como dice Nicanor Parra, que "la izquierda y la derecha unidas jamás serán vencidas" cuando se trata de luchar por lo que se quiere y se ama. También deseo felicitar a Esteban Marinovic, intelectual y consultor que, entre otros muchos valdivianos y valdivianas, luchó por el objetivo de la región. Igual manifestación para la diputada Ximena Valcarce, el diputado Iván Paredes y la ex diputada Rosa González, todos de la Primera Región.

Hoy podemos concluir que las promesas se cumplen. El Presidente Lagos, la Presidenta Bachelet y los principales líderes de la oposición se comprometieron a crear las dos nuevas regiones, y los conglomerados estamos honrando la palabra empeñada.

Esperamos, así lo manifestó el diputado René Manuel García, y los compartimos, que la Alianza por Chile, dentro de sus pro-

puestas programáticas, se jueguen por avanzar hacia una mayor autonomía regional y sin miedo. En mi coalición veo mucho miedo, en circunstancias que los grandes partidos socialdemócratas y socialcristianos del mundo apuestan a gobiernos regionales y autónomos. En los grandes países desarrollados, el 50 por ciento de los ingresos públicos está en manos de los municipios y de los gobiernos regionales. En todos los países desarrollados se eligen los gobiernos regionales. En las ocho 8 economías emergentes o en las medianas, que en los 80 vivían bajo regímenes autoritarios y que en los 90 lograron la democracia, en todos esos países se eligen gobiernos regionales; Corea y Tailandia, entre otros. Igual cosa ocurre en todos los países, medianos y grandes, de América Latina. Faltaba Perú, pero ya los elige hace bastante tiempo. Lamentablemente, en esta materia, nuestra política es brutalmente reaccionaria. Somos un pobre país mirando La Moneda, como hemos dicho, preocupado de lo que hace o deja de hacer un ministerio. Los federales, los regionalistas, decían que el Ministerio de Transportes ha invertido, durante los últimos cinco años, el 97 por ciento de su presupuesto sólo en el gran Santiago, y nada relevante en las ciudades intermedias.

A las puertas del bicentenario no podemos seguir reclamando, como niños quejosos contra Santiago. Queremos que nos dejen ser grandes; que nos dejen madurar; que nos dejen elegir nuestras autoridades regionales; que la democracia se exprese; que haya diversidad; que la oposición o las oposiciones y conglomerados regionales tengan espacios de poder, de gestión y de administración.

Es necesario abandonar los fantasmas o los temores que crean las dos nuevas regiones Se ha escuchado decir que igual camino van a querer seguir Calama, Quillota, Aconcagua, Linares, Melipilla u otras muchas provincias. Volvemos a nuestro sistema institucional reaccionario. Las mayores democracias permiten que los grandes gobiernos regionales tengan autonomía. Si Osorno, Chiloé o Llanquihue quieren tener su propio fondo de desarrollo regional, que lo tengan. Si la comunidad de Loncoche ve que su comuna está mal administrada por la región de la Araucanía y quiere integrarse a la nueva región de Los Ríos, porque es más eficiente, que lo haga, previo plebiscito.

Las grandes democracias tienen flexibilidad y madurez en sus marcos institucionales, las que permiten que esas oportunidades se puedan dar en casos relevantes y justificados y, por lo tanto, obliga a los gobiernos territoriales a hacer las cosas adecuadamente.

El diputado Jaramillo, que también es un gran impulsor de esta iniciativa, me dijo en una conversación que en algunas comunas aledañas a La Araucanía había temor de quedar en la nueva región, pero es algo que los instrumentos democráticos pueden ir fortaleciendo.

Éste es un gran paso. Hemos llegado al fin de un camino largo, de una lucha que, como recordamos, los valdivianos, de izquierda y de derecha, fueron de los primeros disidentes del gobierno militar, cuando reclamaron y levantaron la voz hace más de treinta años porque no se designó a Valdivia como región.

Arica tiene la posibilidad maravillosa de ser una región potente para Chile, porque es una gran ciudad. En consecuencia, hago votos para que le vaya muy bien y que trabaje adecuadamente para lograr su desarrollo.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **BURGOS** (Vicepresidente).-Tiene la palabra el diputado señor Javier Hernández.

El señor **HERNÁNDEZ.-** Señor Presidente, hace poco más de ocho meses me tocó intervenir en este hemiciclo cuando se

discutía este mismo proyecto: la división de la actual Décima Región de Los Lagos y la creación de la Región de Los Ríos.

Me gustaría comenzar reiterando lo mismo que dije aquella vez: No tengo nada en contra Valdivia ni en contra de su aspiración de convertirse en región. Mi formación universitaria la realicé en esa ciudad, por lo que le tengo mucho cariño. Lo que lamento y seguiré lamentando es la forma en que se desarrolló este proceso.

Efectivamente, no me parece serio ni adecuado que se dé un paso tan importante sin antes realizar un estudio respecto de cómo ha funcionado la regionalización en Chile. En las regiones tenemos un problema grave de centralismo con sus capitales. Ése es el sentimiento que ha movido históricamente a Valdivia en su proyecto de separarse de la Décima Región. Ni hablar del centralismo nacional, con un Santiago que lo absorbe todo y se queda con la mayor tajada de los recursos.

Sobre estos temas debimos discutir y legislar antes de proceder a dividir regiones.

Tampoco podemos olvidar la nula disposición del Gobierno a escuchar a Osorno en todo este proceso. Se nos prometieron múltiples instancias de diálogo que jamás se cumplieron. Sólo la Comisión de Gobierno Interior del Senado, gracias a la voluntad de su presidente, el senador Víctor Pérez Varela, tuvo el gesto de ir hasta nuestra ciudad y preguntar a los osorninos qué queríamos y qué esperábamos de este proyecto. De parte del Gobierno no hubo ninguna disposición de escuchar, ya que su autoridades sólo se dedicaban a sacarnos y a ponernos en una región u otra, o a quitarnos comunas con absoluta liviandad, seguramente encerrados en alguna oficina de la Moneda, con un mapa encima de la mesa.

Sólo la ciudadanía de Osorno fue capaz de cambiar el curso de esa situación, ya que mediante una consulta ciudadana expresó categóricamente en qué región quería quedar, a pesar de los ofertones de servicios públicos y de seremías que a última hora realizó el Gobierno, ya que como se dio cuenta de que no tenía sustento crear una región con base en una sola provincia, trató de incluirnos, una vez más de manera inconsulta, en la nueva región.

Más del 92 por ciento de las más de veinte mil personas que llegaron voluntariamente a votar se pronunciaron en contra de la idea del Gobierno de incluirnos en la Región de Los Ríos. Quienes dijeron que la consulta no era vinculante o que era extemporánea se quedaron mudos.

El tema es claro. Si en Osorno existe el convencimiento de no pertenecer a la nueva región y en Valdivia se desea que Osorno se incorpore a la región que se crea, ¿cómo es posible que desde Santiago se pretendiera unir dos provincias a la fuerza? Esto, señor Presidente, es otra muestra de centralismo.

Finalmente, por la potente señal de los osorninos, el Gobierno se vio obligado a retirar las indicaciones que incluían a la provincia de Osorno en la nueva región.

El artículo séptimo transitorio del proyecto de ley que crea la Región de Los Ríos, que ha pasado a ser octavo transitorio, establece que, dentro del plazo de 180 días, a contar de la publicación de la ley, se podrá localizar servicios públicos en distintas ciudades de la Región de Los Ríos y de la Región de Los Lagos. Con esto se abre la puerta para que en la Región de Los Lagos pueda realizarse una distribución de servicios públicos de acuerdo con la vocación productiva de cada provincia, tal como se nos ofreció cuando se nos deseaba incluir en la nueva región. La concreción de esta idea es un tema netamente de voluntad del Gobierno, ya que el proyecto establece que el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, será el encargado de coordinar con los ministerios la relocalización de servicios en las regiones de Los Ríos y de Los Lagos. En consecuencia, los osorninos tenemos todo el derecho a pedir medidas de este tipo, ya que lo que se nos ofreció para integrar la nueva región perfectamente se nos puede otorgar cuando formemos para de la Región de Los Lagos. Por lo tanto, sería una nueva inconsecuencia del Gobierno que no haga realidad esta aspiración, a pesar de existir la posibilidad legal de hacerlo. Además, demostraría que el ofrecimiento obedecía sólo a dar sustento a la nueva región y no a una real voluntad por descentralizar.

Reitero, no existe ninguna excusa para no descentralizar la Región de Los Lagos. Si el Gobierno no lo hace, no nos queda más que pensar que se está castigando que la voluntad ciudadana de los osorninos haya cambiado en las urnas el destino de un proyecto del Ejecutivo.

Si el Gobierno no accede a iniciar el proceso de descentralización regional en las regiones de Los Ríos y de Los Lagos, a la provincia de Osorno no le queda más que iniciar su camino propio, pensar en su proyecto de desarrollo y en convertirse en una región.

Con la creación de dos nuevas regiones a partir de una provincia, para bien o para mal, el Gobierno está mandando una potente señal en cuanto a que la solución a los problemas de descentralización en nuestro país pasa por crear unidades territoriales más pequeñas.

Debido a los movimientos que se están levantando en este sentido en El Loa, Ñuble, Aconcagua y Chiloé, entre otros, oficié al Ministerio del Interior hace un par de meses para que inicie todos los pasos necesarios para la creación de la región de Osorno.

Señor Presidente, deseo que Valdivia tenga suerte en el camino que emprende. Ojalá que encuentre el anhelado desarrollo; pero, lo más importante, que no se olvide de todas sus comunas. Si en algunos años vemos que Valdivia encontró su camino de desarrollo y progreso, pero que Los Lagos,

Lanco, Panguipulli, Mariquina, Paillaco, Lago Ranco, La Unión, Río Bueno, Futrono o Máfil se quedaron estancados, entonces este proyecto será un fracaso, porque sólo se habrá creado una región más, igual a todas las otras, en que únicamente crece la capital regional. En definitiva, estaríamos ante otra región centralizada.

También quiero hacer un llamado a mis colegas diputados para que iniciemos una discusión de verdad, profunda, sobre regionalización y descentralización, porque considero que con este caso hemos perdido una gran oportunidad para hacer una revisión acabada respecto de estos temas.

Busquemos la forma para que nuestro país se desarrolle de manera homogénea; traspasemos recursos y posibilidades reales de decisión a las regiones, provincias y comunas.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **BURGOS** (Vicepresidente).-Tiene la palabra el diputado señor Fulvio Rossi.

El señor **ROSSI.-** Señor Presidente, hoy ha sido un día muy especial y trascendente para el norte y para el sur de Chile, porque finaliza un proceso legislativo que cierra una etapa, pero abre otra. Estoy convencido de que la etapa que se abre hoy es mucho más importante que todo el proceso legislativo que se dio en la Cámara y que contó con la participación activa de todas las comunidades involucradas y de sus autoridades. Digo esto, porque es importante que quienes nos acompañan hoy entiendan que la simple división política y administrativa no es garantía de solución de todos los problemas, como el subdesarrollo económico, la pobreza, el desempleo. Lo más importante es que las regiones que estamos creando sean capaces de definir un perfil económico y uno humano; es decir, trazar un camino en relación a ciertos objetivos fundamentales.

La creación de nuevas regiones -lo decía muy bien el diputado Esteban Valenzuelasólo tiene sentido si se nos permite innovar en la gestión y en el desarrollo de políticas públicas frente a los actuales problemas y a los nuevos desafíos. Eso tiene que ver con la verdadera descentralización y regionalización.

Al respecto, quiero decir algunas cosas que son presupuestos básicos para mejorar la calidad de vida de la gente de esas regiones.

En primer término, inversión en capital humano. Esta es la base del desarrollo. En la actualidad, en la comuna de Iquique, que represento, tenemos pésimos resultados en la calidad del aprendizaje. Si se analizan la prueba Simce y el Sned -Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño- en la evaluación de desempeño docente, nos daremos cuenta de que estamos fallando en la educación, y sin educación no hay capital humano, no hay desarrollo, crecimiento ni futuro.

Por eso es muy importante el rol de las universidades y los centros de formación de profesionales y técnicos. La investigación que hagamos es fundamental. Si hablamos de descentralización y de dar poder a las regiones, debemos crear, innovar, investigar, producir inteligencia. Es un tremendo desafío, especialmente para las zonas mineras, donde existe el royalty, recurso que debemos utilizar justamente para formar nuevas generaciones de técnicos, profesionales e investigadores que hagan posible el desarrollo.

En segundo término, se ha hablado mucho del *cluster*, del encadenamiento productivo. Cada zona del norte es minera. Por tanto, hay que trabajar para que haya distintas empresas con certificación de calidad que provean de servicios a esa actividad económica dominante. No es posible que la mayoría de los insumos que consume la

minería sean importados por representantes de empresas internacionales en Chile. Debemos ser capaces de generar las condiciones, con herramientas de fomento productivo, para que pequeñas y medianas empresas generen empleo, desarrollo y provean de servicios a esa actividad.

Sin encadenamiento productivo y sin capital humano no hay desarrollo.

En tercer término, un tema muy importante, que también tiene que ver con la descentralización, es la participación ciudadana. Se necesita más democracia, mejorar la calidad de la democracia, generar instancias de participación.

En ese sentido, no entiendo por qué no hemos avanzado en la elección directa, transparente y democrática universal de los consejeros regionales. Éstos determinan donde se colocan los recursos en las regiones, la forma de priorizarlos. En la actualidad son elegidos por los concejales a puerta cerrada, entre cuatro paredes. La ciudadanía no participa ni conoce ningún proyecto ni propuesta de los consejeros regionales. Debemos ayudar a desentrampar el debate de ese tema tan importante, para tener modelos participativos de construcción de regiones.

Por otro lado, tenemos una gran responsabilidad y un gran desafío: modernizar el Estado. Se crean nuevas regiones, pero no podemos seguir con el mismo modo de hacer las cosas; con la misma manera de ejecutar los proyectos; con la misma forma de hacer políticas públicas. Así como dije que hay que fomentar la participación ciudadana, también debemos incorporar mecanismos de rendición de cuentas, mejorar la calidad del aparato público, gestión más eficiente, utilizar los recursos de mejor manera. Esa es la forma de superar los problemas de los más pobres y más desamparados.

Finalmente, sobre todo en el norte, tenemos el gran desafío de proyectarnos como región hacia el Asia Pacífico y hacia Estados Unidos buscando nuevos mercados, no sólo exportando materias primas, sino vendiendo desarrollo, tecnología e inteligencia.

Si bien es cierto que todos estamos muy contentos porque se termina una etapa legislativa importante, tenemos un futuro lleno de desafíos. Estoy convencido de que, si seguimos haciendo las cosas de la misma manera, con seriedad, con altura de miras, con responsabilidad, incorporando a la ciudadanía, sacaremos adelante a estas regiones. Les daremos más poder. Los desafíos son más educación, más innovación, más democracia y participación. Constituyen la única estrategia para mejorar la calidad de vida de la gente de nuestra tierra.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **LEAL** (Presidente).- Hago presente que estamos en tercer trámite, por lo cual las intervenciones deberían estar centradas en las modificaciones del Senado. Ya se realizó la discusión general de esta materia.

Tiene la palabra la honorable diputada señora Karla Rubilar.

La señora **RUBILAR** (doña Karla).-Señor Presidente, hace algunos meses me tocó hablar por primera vez en este hemiciclo. Aunque soy diputada por la Región Metropolitana, me referí a un hecho relacionado con las regiones de Arica, Parinacota y de Los Ríos, que es clave para cambiar las cosas.

Sin duda, la tramitación de estos proyectos de ley ha reactivado el interés y el diálogo en la descentralización, exigiendo a las autoridades concreción de cambios comprometidos durante años y respecto de un proceso que parece estar estancado desde hace más de una década.

Dan cuenta de ello no sólo las iniciativas que se discuten en el Parlamento, sino también la expresión local de otros problemas, como la educación, la focalización del gasto social, el acceso a las zonas aisladas, que destacan la necesidad de abordarlos a través de herramientas descentralizadas que permitan mayor autonomía de recursos y de gestión por parte de los niveles regionales y comunales.

Son temas respecto de los cuales se está pidiendo urgentemente un modelo distinto de atención, cuya respuesta no puede seguir pasando por lo que se dice en la Región Metropolitana. Chile tiene una evidente heterogeneidad en sus distintas localidades y regiones, realidad categórica para los efectos de enfrentar los problemas y sus soluciones.

De esa forma, la descentralización constituye un imperativo para lograr un desarrollo armónico y equitativo de todos los territorios. Existen suficientes experiencias que muestran que las instancias descentralizas son mucho más eficientes en la provisión de bienes y servicios a la comunidad, como también en la inversión que se ejecuta en el territorio específico donde opera.

Si bien existe un acuerdo transversal sobre la importancia del asunto que nos ocupa, no ha sido posible observar la voluntad política para concretar los instrumentos que se requieren para consolidar definitivamente el proceso de descentralización. En ese sentido, creemos que reconocer un proceso como el señalado precisa no sólo de herramientas aisladas como ésta, por muy buenas que sean, sino también de la implementación de un criterio de descentralización que actúe como orientador del diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas tendientes a acercar a los ciudadanos a la toma de decisiones, sin que ello signifique en ningún caso la pérdida del carácter unitario del Estado.

Pero este día de alegría tiene caras visibles, caras de personas, de hombres, mujeres y niños; tiene sentimientos y emociones. ¿Cómo no saber que en ambas futuras regiones -eso es lo importante- la gente ya está

festejando? Me permito saludar con enorme cariño a todas las autoridades que trabajaron por ese sueño, pero muy especialmente hago un reconocimiento muy grande a los alcaldes Carlos Valcarce, de Arica; Gregorio Mendoza, de Parinacota, y Berger, de Valdivia, y a nuestros diputados de la bancada de Renovación Nacional Ximena Valcarce y Roberto Delmastro, quienes han sabido transmitirnos como nadie lo que se siente por sus amados territorios.

¡Qué diferente es cuando los diputados nos damos un tiempo para conocer las realidades de las regiones! Otra cosa es con guitarra.

Hoy estamos contentos, pero las cosas realmente cambiarán cuando la Región Metropolitana se sintonice definitivamente con la descentralización y dé un espacio a las regiones. Porque su gente lo merece. ¡Viva la Región de Arica y Parinacota y la Región de Los Ríos! Hoy, Renovación Nacional está de fiesta.

He dicho.

(Aplausos)

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO.-** Señor Presidente, saludo a las doce comunas de la provincia de Valdivia, al Comité Nueva Región, por la Región de Los Ríos, al Comité de Mujeres por la Nueva Región de Valdivia, y al Comité de Mujeres por la Provincia de Ranco y a todos quienes trabajaron por la creación de la Región de Los Ríos.

En la historia de los pueblos y de su gente, treinta años son nada. Sin embargo, cuando se trata de una lucha de ideas, de un clamor de justicia, treinta años dejan huellas. La petición de una ciudad se transformó en la fuerza de toda una provincia: recuperar una división territorial injustamente arrebatada por quienes no estudiaron ni la geogra-

fía ni la tradición de esos hermosos lugares en que vivimos. Digo que quedan huellas, porque jóvenes de ayer iniciaron esta firme idea de recuperar la condición de Valdivia como región independiente. Hoy, como respuesta a esa idea, se crea la Decimocuarta Región de Los Ríos a través de un proyecto que cumple su tercer trámite constitucional y que será apoyado por la mayoría de los diputados.

Los miembros del Comité por la Nueva Región pasarán a la historia de la hermosa y querida provincia de Valdivia. Los nombro y destaco por su modestia: Raúl Basso, Néstor Santibáñez, Juan Depe, Silvia Oyarzún, Silvia Aguilar, Claudio Molina, Óscar Gayoso, Heriberto Weber, Luciano Vera, Miguel Ramírez y tantos otros. Vaya para ellos mi homenaje y reconocimiento.

El artículo 1º de las modificaciones del Senado establece: "Créase la XIV Región de Los Ríos, capital Valdivia, que comprende las Provincias de Valdivia y la de Ranco que se crea en virtud del artículo siguiente."

El artículo 2º dispone: "La provincia de Valdivia comprende las comunas de: Valdivia, Mariquina, Lanco, Los Lagos, Corral, Máfil, Panguipulli y Paillaco. Su capital es la ciudad de Valdivia."

"Créase la provincia de Ranco, que comprende las comunas de: La Unión, Futrono, Río Bueno y Lago Ranco. Su capital es la ciudad de La Unión."

Sin duda, los diputados aprobaremos las modificaciones del Senado y con nuestro voto haremos realidad lo que las comunas de la provincia de Valdivia quieren: ser parte de un nuevo modelo de gestión administrativa

Todos esos años de trabajo de los valdivianos, de quienes soy parte, han llevado a la creación de esta nueva región, que será un ejemplo de administración de acuerdo con la modernidad del siglo 21. Por eso, es bueno destacar la importancia de esta futura ley como modelo en el desarrollo del país.

En la elaboración de esta iniciativa, modificada por el Senado, hubo un importante y responsable trabajo de profesionales del Ministerio del Interior, de la subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Claudia Serrano, del jefe de la División Jurídica de la Subdere, señor Rodrigo Cabello, y del jefe de la División de Políticas y Estudios de ese organismo, señor Luis Angulo. También hubo aportes de los alcaldes de las doce comunas de la provincia de Valvidia, de su asociación de municipalidades, presidida por el señor Alejandro Khöler, e integrada, entre otros, por Luis Cubertino, Bernardo Berger y María Angélica Astudillo. Cómo no nombrar a don Esteban Marinovic, un estudioso profesional que prestó su apoyo constante al Comité Nueva Región.

Ahora, esta iniciativa no estaría en su tercer trámite constitucional si no hubiese contado en su momento con el compromiso de los presidentes Eduardo Frei y Ricardo Lagos y de nuestra Presidenta Michelle Bachelet. La discusión parlamentaria de las modificaciones del Senado, que hoy culmina, permitirá cumplir con el sueño de esta tierra sureña de hospitalidad y acogida conocidas. Hoy, como representante orgulloso de la provincia en que nací, pido a las señoras diputadas y a los señores diputados que apoyen la creación de la Región de Los Ríos.

El diputado Manuel Rojas me dijo: "Diputado Jaramillo, que hoy hable el corazón." Por su intermedio, señor Presidente, le digo a mi estimado amigo Manuel Rojas que estamos hablando con el corazón y apoyados por la razón.

Hoy es un día muy importante, pues se unen el norte grande con el verde sureño en pos de un anhelo común: crear dos nuevas regiones, independientes, potentes, que serán un modelo para el país.

No en vano la gente del sur y del norte trabajó durante más de treinta años. Su lucha ha dado resultados. La Cámara de Diputados, que representa la democracia, con su voto hará realidad un sueño: la creación de la Decimocuarta Región de Los Ríos.

He dicho.

(Aplausos)

El señor **LEAL** (Presidente).- Solicito el acuerdo de la Sala para prorrogar el Orden del Día por treinta minutos, a fin de que se alcance a tratar el proyecto sobre otorgamiento de permisos para operación de casinos de juego.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado señor Marcos Espinosa.

El señor **ESPINOSA** (don Marcos).-Señor Presidente, hoy no vamos a votar la creación de nuevas regiones, sino la reivindicación de miles de hombres y mujeres que, como en el caso de la gente de Valdivia, llevan una lucha de más de treinta años.

Con Arica sucede lo mismo. Ya que es sabido que, desde 1978, la comunidad de Arica ha manifestado su disconformidad con la división político-administrativa que se gestó en el marco del proceso de regionalización, pues no fue considerada ésta como capital de la Región de Tarapacá. Hoy esperamos que esta lucha se vea coronada con el más completo de los éxitos y podamos irnos con la satisfacción de haber logrado dos nuevas regiones para el país.

La reciente modificación de la Constitución Política flexibiliza y, por ende, facilita la creación de nuevas regiones. Como consecuencia de ello, las diversas demandas por crear nuevas regiones, modificando así la actual división administrativa y política, será un tema recurrente en la agenda pública.

De ese modo, al igual que ustedes, en mi distrito, representado por Calama, Tocopilla, María Elena, San Pedro de Atacama y Ollagüe, estamos iniciando también este proceso. Una lucha que dice que desde los Andes al mar se construye el futuro de El Loa Región.

Por eso, he seguido y analizado muy atentamente el proceso de la creación de las nuevas regiones que se proponen, cómo se han organizado quienes hoy se encuentran en las tribunas, junto con sus autoridades, alcaldes, concejales, diputados y senadores, entre otros. Los aplaudo, porque he llegado a la conclusión de que lo más importante es que éste es un tema de todos; no es de Izquierda ni de Derecha, de Concertación, o de Alianza. Es una lucha transversal que nos involucra a todos. Quienes hoy están en las tribunas son la mejor demostración de que unidos jamás seremos vencidos. Ustedes son el ejemplo a seguir como los propugnadores de nuevas regiones. Así se lo he hecho saber a uno de sus parlamentarios, Roberto Delmastro.

En especial, quiero agradecer públicamente al diputado Alfonso De Urresti, presidente de la Comisión de Gobierno Interior, por su gentileza, paciencia y apoyo para recibir en reiteradas oportunidades a la Comisión de El Loa Región.

Nosotros hemos aprendido de la experiencia de ustedes. Por eso, nuestra lucha también es transversal. La creación de El Loa Región no es una cuestión de una u otra persona, no hay un afán por figurar. Este es un tema de todos quienes comformamos esta nueva región.

Además, quiero destacar que los beneficios que traería la creación de la Región de El Loa son básicamente dos: uno, de carácter administrativo, puesto que permitirá que los recursos económicos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional sean usados en lo que efectivamente necesita la región y que sean gastados, y no como ocurre hoy, donde la capital regional Antofagasta decide en qué los utiliza, dejando postergadas algunas necesidades urgentes que de hecho tienen otras localidades de la Segunda Región.

En segundo término, la nueva Región de El Loa tiene aspectos económicos independientes de la actual región, que le darían sustentabilidad a través del tiempo. Por ejemplo, el turismo en San Pedro de Atacama; la pesca artesanal, en el borde costero de Tocopilla; el cobre, en Calama; el salitre, en María Elena, y la posibilidad de establecer a Ollagüe como un paso importante entre Chile y Bolivia, tanto para el comercio como para el turismo general de toda la zona.

Nuestra lucha se basa en nuestro anhelo de que se nos devuelva lo que se nos debe, que se recuerde que los de la provincia de El Loa y la de Tocopilla, donde se produce la mayor cantidad de cobre...

El señor **LEAL** (Presidente).- Perdón, señor diputado. Se está refiriendo a una materia distinta de la que está en debate.

El señor **ESPINOSA** (don Marcos).- Por último, quiero manifestar mi más completa adhesión a la creación de estas dos nuevas regiones.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alfonso De Urresti.

El señor **DE URRESTI.-** Señor Presidente, en primer lugar, deseo saludar a todas las delegaciones de vecinos y vecinas que hoy nos han venido a acompañar en esta sede legislativa en la discusión final del anhelado proyecto que crea la Región de Los Ríos.

Un fraternal saludo a Lanco, y a su alcalde Luis Cubertino; San José, Máfil; Corral, futuro puerto de la nueva región; a Valdivia capital y a su alcalde, Bernardo Berger; a Los Lagos, Panguipulli, Paillaco, y a las comunas de la nueva provincia del Ranco, como son Río Bueno, Futrono, Lago Ranco y La Unión, futura capital provincial, hoy representada por su alcaldesa, María Angélica Astudillo.

También un saludo fraterno a la delegación de Arica -Parinacota, que hoy también nos acompaña en las tribunas. Vaya también un saludo caluroso a todos los valdivianos y valdivianas que, seguramente, en este momento nos siguen a través de los diversos medios de comunicación en la plaza de La República, esperando ansiosos la votación de este proyecto.

Está culminando un largo proceso de más de treinta años, en los cuales, con fuerza y energía, decenas de ciudadanos han dado lo mejor de sí para ir dibujando en el territorio una nueva región.

Vaya igualmente un saludo a quienes conforman el Comité Provincia de Valdivia Nueva Región, representado por su presidente, don Raúl Basso; al comité femenino de la nueva región, que nos acompaña; a las organizaciones sindicales que se han hecho presente en las tribunas; a todos quienes, de una u otra manera, han colaborado para que hoy estemos discutiendo y dispuestos a aprobar este proyecto inédito para reestructurar efectivamente las regiones de nuestro país.

En este proceso hubo avances y retrocesos. A última hora, quisieron incorporar de manera antojadiza y forzada a la provincia de Osorno, haciendo un traje a la medida para algunos que pretendían dibujar el territorio desde Santiago o mirando intereses locales. Fue ahí, precisamente, donde Valdivia y sus comunas se pusieron de pie, y en una histórica concentración realizada el 1º de septiembre de 2006, se demostró a todo Chile que con nuestros sueños y esperanzas no se juega, que con nuestros sueños y esperanzas de treinta años no íbamos a permitir que desde Santiago trataran de dibujar el ordenamiento territorial.

Asimismo, quiero rendir un homenaje a aquellos diputados y diputadas, quienes, con su voto, se hicieron presente y denunciaron esta situación. Un particular recuerdo a mi compañero de bancada, diputado Fidel Es-

pinoza, quien de manera clara señaló en ese momento que se le consultara a la ciudadanía de Osorno si querían incorporarse o no. El resultado fue avasallador: el 93 por ciento de osorninos y osorninas dijeron que no querían pertenecer a la nueva región. Preguntémosle a nuestra ciudadanía. Hagamos regiones participativas. Hagamos regiones consultando a nuestros ciudadanos, y no simplemente imponiéndola.

En el sur, existe gente trabajadora y abnegada que desea contar con una región fuerte y autónoma, como lo ha sido a lo largo de toda la vida su historia, el sur austral valdiviano.

Hoy existen las bases para que esta nueva región sea un referente histórico dentro de la regionalización del Estado. Quiero enumerar sólo algunos temas importantes.

Para implementar la Región de Los Ríos, hoy contamos con una asociación de municipios, señera e histórica a nivel nacional, que abarca a todos los alcaldes de la provincia de Valdivia. Quiero destacar en la persona de su presidente, el alcalde Alejandro Köhler, el abnegado trabajo de poder llevarlo adelante; lo mismo respecto del alcalde de Valdivia, Bernardo Berger. El trabajo transversal y propositivo y la energía dinámica que imprimieron en este desarrollo permitieron incorporar no sólo a las regiones, sino que también al territorio comunal, ese espacio donde se hace la vida local, donde se hace la vida de nuestros territorios. Vaya para ellos un abrazo y mi reconocimiento.

Asimismo, en relación con estos proyectos, tenemos una bancada parlamentaria cohesionada que permanentemente ha jugado un rol unitario, sin diferencias y sin distingos, a la hora de votar una iniciativa de futuro que, sin duda alguna, será reconocida por nuestros ciudadanos.

De igual manera, en nuestra región, existen como base acuerdos que permitirán relanzar la Agenda Pactada II, para llegar a un entendimiento con los sectores público y privado que permitan a esa región instalarse en forma adecuada, progresista y visionaria, tal como lo soñara, en algún momento, uno de los precursores de esta iniciativa, mi amigo y gran consultor Esteban Marinovic.

También existe en el país -y debemos aprovecharlo- un ciclo económico expansivo. El gobierno central dispone de recursos que deben servir para instalar adecuadamente la nueva región. Queremos una buena infraestructura: edificios sólidos y permanentes, que permitan instalar y radicar la administración regional como corresponde. Queremos una intendencia junto al río Calle Calle, un barrio cívico, en el ex barrio de la estación de Ferrocarriles del Estado de nuestra ciudad. Oueremos allí la capital, el epicentro cívico de nuestra región. Queremos, igualmente, que la reforma que se estableció para designar un delegado presidencial que lleve adelante el proyecto de instalación de la nueva región cuente con el máximo respaldo y apoyo de toda la comunidad. Debemos buscar a los mejores para llevar a cabo esta tarea, puesto que no podemos fallar; no podemos darnos el gusto de enviar a cualquier persona. Así lo señalamos en la Comisión de Gobierno Interior del Senado: queremos a alguien que tenga el máximo rango posible para que instale efectivamente la nueva región y responda al sentimiento y al anhelo de tantos valdivianos y valdivianas que ven en este proyecto grandes posibilidades de desarrollo.

Ésta es la oportunidad de reconocer a los grandes impulsores de la iniciativa. Junto al comité Nueva Región, encabezado por don Raúl Basso y su comitiva, debo destacar lo ocurrido en octubre del año recién pasado, cuando el Presidente Ricardo Lagos firmó, junto al río, en la concentración más grande que se recuerde en la ciudad de Valdivia, el mensaje de un proyecto de ley que hoy se ve coronado con el término del tercer trámite legislativo.

Hoy quiero agradecer la iniciativa y perseverancia de nuestra Presidenta, Michelle Bachelet, a través de la subsecretaria de Desarrollo Regional, señora Claudia Serrano, que lograron el avance de este proyecto, a pesar de las muchas presiones que pretendían, simplemente, diseñar nuestra región mirando desde Santiago, desde el centralismo, que cree poder dibujar el territorio de nuestras regiones. Nosotros hemos colaborado y vamos a seguir colaborando, desde Valdivia, desde nuestro territorio, para diseñar una región moderna, progresista, innovadora.

Desde esta tribuna quiero invitar a nuestra Presidenta, Michelle Bachelet, a firmar junto a nuestro río Calle Calle, ya no el proyecto de ley, sino la ley que crea definitivamente la Región de Los Ríos, con Valdivia como su capital, y con La Unión como capital de la provincia de Ranco.

(Aplausos en las tribunas).

La esperamos, Presidenta, y a todos los que han colaborado en este proyecto, para que vean cómo trabajamos en el sur. A no sentir temor por lo que viene; éste es un gran desafío para todo el país y para nuestro territorio. Vamos a construir regiones como corresponden a un Chile democrático.

Hoy, se devuelve a nuestra zona, a Valdivia, lo que nunca se le debió haber quitado. Estamos orgullosos de recobrar lo nuestro, de recuperar el protagonismo que le corresponde a Valdivia, en Chile, y especialmente en el sur. Les devolvemos a nuestras doce comunas el protagonismo de ser señeras, de ser propietarias de nuestro destino. Vamos a trabajar ...

El señor **LEAL** (Presidente).- Señor diputado, está terminando su tiempo.

El señor **DE URRESTI.-** Éste es un hecho inédito, y creo que quienes han recorrido 800 ó 900 kilómetros para estar aquí merecen escuchar a sus diputados.

Para que nos escuchen en el norte y en el centro, reitero que vamos a construir una gran región y vamos a invitar a nuestra Presidenta a que firme, junto al río Calle Calle, la promulgación de la ley que crea definitivamente la Región de Los Ríos.

He dicho.

-Aplausos en las tribunas.

El señor **LEAL** (Presidente).- Para cerrar el debate, ofrezco la palabra a la ministra secretaria general de la Presidencia, señora Paulina Veloso.

La señora **VELOSO**, doña Paulina (ministra secretaria general de la Presidencia). Señor Presidente, teniendo presente que el proyecto se encuentra en tercer trámite constitucional, hago uso de la palabra sólo para agradecer, en breves palabras, a los señores parlamentarios que han participado en su debate durante los meses que demoró su tramitación, así como también a los habitantes de la Primera y Décima regiones que lo han apoyado en forma constante y con tesón.

Estamos realmente contentos porque estos dos proyectos de ley constituyeron compromisos contraídos durante la campaña de la Presidenta Michelle Bachelet, y los compromisos hay que cumplirlos.

Estamos contentos porque ambas iniciativas fueron apoyadas por todos los parlamentarios. Creemos que es bueno para el país, más allá de los debates, muchas veces tan ásperos, que se producen en la arena política, que existan proyectos que reciban el apoyo de todos los parlamentarios de Gobierno y de Oposición. Por eso, estamos muy contentos.

También estamos contentos de que, a propósito de esta iniciativa, se haya escuchado la voz de la gente que se manifestó a través de un plebiscito. Como Gobierno, creemos en este instrumento; no en algunos casos, sino que siempre. Por eso, celebramos que en este caso se haya recurrido a un plebiscito y que hayamos sido capaces de recoger sus resultados.

Por último, tenemos un compromiso con la regionalización del país, y recogeremos la propuesta de región modelo en las modificaciones a la ley sobre gobiernos regionales, con el objeto de que todas las regiones puedan dar un gran paso en ese sentido. Creemos que es necesario avanzar en el proceso de regionalización para lograr un mejor desarrollo y para que sus efectos lleguen a todos los habitantes del país, desde la región más al norte, hasta la última región del sur.

Muchas gracias, señor Presidente.

-Aplausos en las tribunas.

El señor **LEAL** (Presidente).- Cerrado el debate.

-Posteriormente, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **LEAL** (Presidente).- Corresponde votar las modificaciones del Senado al proyecto de ley que crea la XIV Región de Los Ríos y la provincia de Ranco en su territorio, para cuya aprobación se requiere quórum de ley orgánica constitucional, esto es, 69 votos afirmativos, con excepción del artículo undécimo transitorio, que requiere para su aprobación 72 votos afirmativos, es decir, tres quintos de los diputados en ejercicio.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 105 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 3 abstenciones.

El señor LEAL (Presidente).- Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo, Enrique; Alinco Bustos, René; Allende Bussi, Isabel; Alvarado Claudio: Álvarez-Salamanca Andrade. Büchi, Pedro; Araya Guerrero, Pedro; Arenas Hödar, Gonzalo; Ascencio Mansilla, Gabriel; Barros Montero, Ramón; Bauer Jouanne, Eugenio; Becker Alvear, Germán; Bertolino Rendic, Mario; Bobadilla Muñoz, Sergio; Burgos Varela, Jorge; Bustos Ramírez, Juan; Cardemil Herrera, Alberto; Ceroni Fuentes, Guillermo; Correa De La Cerda, Sergio; Cristi Marfil, María Angélica; Cubillos Sigall, Marcela; Chahuán Chahuán, Francisco; De Urresti Longton, Alfonso; Delmastro Naso, Roberto; Díaz Del Río, Eduardo; Díaz Díaz, Marcelo; Dittborn Cordua, Julio; Duarte Leiva, Gonzalo; Egaña Respaldiza, Andrés; Eluchans Urenda, Edmundo; Encina Moriamez, Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio, Marco: Errázuriz Eguiguren, Maximiano; Escobar Rufatt, Alvaro; Espinosa Monardes, Marcos; Espinoza Sandoval, Fidel; Estay Peñaloza, Enrique; Farías Ponce, Ramón; Forni Lobos, Marcelo; Fuentealba Vildósola, Renán; Galilea Carrillo, Pablo; García García, René Manuel; Godoy Ibáñez, Joaquín; González Torres, Rodrigo; Hales Dib, Patricio; Herrera Silva, Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras, Jorge; Isasi Barbieri, Marta; Jaramillo Becker, Enrique; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Latorre Carmona, Juan Carlos; Leal Labrín, Antonio; León Ramírez, Roberto; Lobos Krause, Juan; Martínez Labbé. Rosauro: Masferrer Pellizzari, Juan; Melero Abaroa, Patricio; Meza Moncada, Fernando; Monckeberg Bruner, Cristián; Monckeberg Díaz, Nicolás; Monsalve Benavides, Manuel; Montes Cisternas, Carlos; Moreira Barros, Iván; Mulet Martínez, Jaime; Muñoz D'Albora, Adriana; Nogueira Fernández, Claudia; Núñez Lozano, Marco Antonio; Ojeda Uribe, Sergio; Olivares Zepeda, Carlos; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Palma Flores, Osvaldo; Paredes Fierro, Iván; Pascal Allende, Denise; Pérez Arriagada, José; Robles Pantoja, Alberto; Rojas Molina, Manuel; Rossi Ciocca, Fulvio; Rubilar Barahona, Karla; Saa Díaz, María Antonieta; Sabag Villalobos, Jorge; Saffirio Suárez, Eduardo; Salaberry Soto, Felipe; Sepúlveda Hermosilla, Roberto: Silber Romo, Gabriel: Soto González, Laura; Sule Fernández, Alejandro; Súnico Galdames, Raúl; Tarud Daccarett, Jorge; Tohá Morales, Carolina; Tuma Zedan, Eugenio; Ulloa Aguillón, Jorge; Uriarte Herrera, Gonzalo; Urrutia Bonilla, Ignacio; Valcarce Becerra, Ximena; Valenzuela Van Treek, Esteban; Vallespín López, Patricio; Vargas Lyng, Alfonso; Venegas Cárdenas, Mario; Venegas Rubio, Samuel; Verdugo Soto, Germán; Vidal Lázaro, Ximena; Von Mühlenbrock Zamora, Gastón: Walker Prieto, Patricio: Ward Edwards, Felipe.

-Votó por la negativa el diputado señor Norambuena Farías, Iván

-Se abstuvieron los diputados señores: Hernández Hernández, Javier; Paya Mira, Darío; Recondo Lavanderos, Carlos.

SUSPENSIÓN DE PROCESO DE OTORGA-MIENTO DE PERMISOS PARA OPERA-CIÓN DE CASINOS DE JUEGO. Tercer trámite constitucional.

El señor **LEAL** (Presidente).- Corresponde tratar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, de origen en moción, sobre otorgamiento de permisos para operación de casinos de juego.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín N° 4706-05, sesión 108^a, en 14 de diciembre de 2006. Documentos de la Cuenta N° 4. El señor **LEAL** (Presidente).- Hago presente a la Sala que este proyecto tiene urgencia de discusión inmediata y, por eso, fue incorporado, por acuerdo de la Corporación, en el Orden del Día.

Tiene la palabra el diputado señor Pablo Lorenzini.

El señor **LORENZINI.-** Señor Presidente, como lo recordarán los colegas, hace algunos días, a diversos diputados de la Comisión Investigadora sobre Casinos de Juego: los colegas Becker, Alvarado, Álvarez, Jaramillo y Rossi nos pareció pertinente presentar, de acuerdo con el Ejecutivo, un proyecto de ley muy simple, que tendría que convertirse en ley antes del 31 de diciembre, que suspendiera el otorgamiento de nuevas concesiones de casinos para el próximo año.

Ello, porque hemos detectado una serie de falencias en la ley que nosotros mismos hicimos y en los reglamentos dictados posteriormente por los ministerios correspondientes, relacionados con las facultades, atribuciones y derechos del superintendente de Casinos, y para impedir que, a futuro, suceda lo que está ocurriendo hoy día.

Todas las regiones en las cuales se han abierto casinos están terminando en los tribunales. Es una disputa judicial que revela claramente que la ley es insuficiente. Por lo tanto, lo que planteamos es suspender, a partir del 1° de enero, el otorgamiento de nuevas concesiones de casino y tomarnos nueve meses para mejorar la legislación con la experiencia adquirida en este proceso.

Así se votó, sin embargo, en un par de horas, el acuerdo que teníamos con el Ejecutivo fue cambiado por una indicación que limitaba este proyecto y que fue rechazada por los diputados.

En el Senado se repuso la indicación, que en opinión del Ejecutivo posibilita que el proceso continúe con las actuales reglas. Si vamos a cambiar la legislación, que se aplique a los tres o cuatro casinos que iniciarán sus funciones a partir del próximo año.

Lo más probable es que las modificaciones del Senado sean aprobadas, lo que, a mi juicio, constituye un mal menor. En mi caso voy a abstenerme, para dar una señal en el sentido de que no me parece adecuado cambiar las reglas del juego cuando se ha llegado a un acuerdo. Los acuerdos deben respetarse, y cambiarlos a último minuto no me parece una manera correcta de proceder. Me abstendré también como una forma de manifestar que queríamos una ley más potente, más clara y la suspensión del funcionamiento de los casinos el próximo año mientras no mejoráramos la legislación. Basta ver lo aparecido en la prensa. No sé qué ha pasado con los 500 mil euros que andaban circulando por ahí. Si alguien los tiene, que avise.

Éstos son los temas que queríamos debatir, de manera que el Gobierno tuviera el tiempo necesario para analizarlos. No cabe duda de que los casinos serán asignados en los próximos días, y le apuesto al diputado Alvarado que el 28 de diciembre por la mañana los tres casinos que faltaban por asignar van a ser asignados con la actual legislación, que no es la correcta.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Claudio Alvarado.

El señor **ALVARADO.-** Señor Presidente, tal como quedó en evidencia en la discusión general, éste es un proyecto total y absolutamente necesario, dadas las diversas irregularidades o faltas a los procedimientos detectados en la asignación de las actuales licencias de casinos de juego en el país.

Por ello, parece razonable postergar el proceso que se inicia el 1 de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre del mismo año.

La bancada de la Unión Demócrata Independiente aprobará las modificaciones del Senado.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Germán Becker.

El señor **BECKER.-** Señor Presidente, el proyecto posterga hasta septiembre de 2007 el proceso de asignación de casinos que debía iniciarse el primer bimestre del próximo año. A pesar de que es necesario, creemos que es evidentemente insuficiente, puesto que el otorgamiento de los permisos durante los últimos días del presente año está claramente cuestionado. Así lo hemos constatado en la Comisión, más aún con los antecedentes mencionados por el diputado Lorenzini, en el sentido de que se le encontraron 500 mil euros a un postulante a un casino que se asignará en los próximos días. Estamos preocupados por el tema.

La bancada de Renovación Nacional dará su aprobación a las modificaciones del Senado, pero pensamos que debería haberse suspendido el otorgamiento de la licencia a todos los casinos.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra. Cerrado el debate.

-Posteriormente, la Sala se pronunció sobre las modificaciones del Senado en los siguientes términos:

El señor **LEAL** (Presidente).- En votación las modificaciones del Senado al proyecto de ley sobre otorgamiento de permisos para operación de casinos de juego.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 93 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 5 abstenciones.

El señor LEAL (Presidente).- Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo, Enrique; Allende Bussi, Isabel: Alvarado Andrade, Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro; Araya Guerrero, Pedro; Arenas Hödar, Gonzalo; Ascencio Mansilla, Gabriel; Barros Montero, Ramón; Bauer Jouanne, Eugenio; Becker Alvear, Germán; Bertolino Rendic, Mario; Bobadilla Muñoz, Sergio; Burgos Varela, Jorge; Bustos Ramírez, Juan; Cardemil Herrera, Alberto; Ceroni Fuentes, Guillermo; Correa De La Cerda, Sergio; Cristi Marfil, Chahuán María Angélica; Chahuán, Francisco; De Urresti Longton, Alfonso; Delmastro Naso, Roberto; Díaz Díaz, Marcelo; Dittborn Cordua, Julio; Duarte Leiva, Gonzalo: Egaña Respaldiza, Andrés: Edmundo; Eluchans Urenda, Encina Moriamez, Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio, Marco; Errázuriz Eguiguren, Escobar Rufatt. Alvaro: Maximiano: Espinosa Monardes, Marcos; Espinoza Sandoval, Fidel; Estay Peñaloza, Enrique; Farías Ponce, Ramón; Galilea Carrillo, Pablo; García García, René Manuel; Godoy Ibáñez, Joaquín; González Torres, Rodrigo; Hales Dib, Patricio; Herrera Silva, Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras, Jorge; Isasi Barbieri, Marta; Jaramillo Becker, Enrique; Jiménez Fuentes, Tucapel; Kast Rist, José Antonio; Latorre Carmona, Juan Carlos; Leal Labrín, Antonio; León Ramírez. Martínez Labbé. Rosauro: Roberto: Masferrer Pellizzari, Juan: Melero Abaroa, Patricio: Meza Moncada. Fernando: Monckeberg Bruner, Cristián; Monckeberg Díaz. Nicolás: Monsalve Benavides. Manuel; Montes Cisternas, Carlos; Moreira Barros, Iván; Muñoz D'Albora, Adriana; Norambuena Farías, Iván; Núñez Lozano, Marco Antonio; Ojeda Uribe, Sergio; Olivares Zepeda, Carlos; Ortiz Novoa, José Miguel; Pacheco Rivas, Clemira; Palma Flores, Osvaldo; Pascal, Allende Denise; Pérez José: Recondo Lavanderos, Arriagada. Carlos; Rojas Molina, Manuel: Rossi Ciocca, Fulvio; Rubilar Barahona, Karla; Saa Díaz, María Antonieta; Sabag Villalobos, Jorge; Salaberry Soto, Felipe; Sepúlveda Hermosilla, Roberto; Silber Romo, Gabriel; Soto González, Laura; Súnico Galdames, Raúl; Tarud Daccarett, Jorge; Tohá Morales, Carolina; Tuma Zedan, Eugenio; Ulloa Aguillón, Jorge: Uriarte Herrera, Gonzalo: Urrutia Bonilla, Ignacio; Valcarce Becerra, Ximena; Vargas Lyng, Alfonso; Venegas Cárdenas, Mario; Venegas Rubio, Samuel; Verdugo Soto, Germán; Vidal Lázaro, Ximena: Von Mühlenbrock Zamora. Gastón; Walker Prieto, Patricio; Ward Edwards, Felipe.

-Votó por la negativa el diputado señor Fuentealba Vildósola, Renán.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Forni Lobos, Marcelo; Nogueira Fernández, Claudia; Paya Mira, Darío; Robles Pantoja, Alberto; Valenzuela Van Treek, Esteban.

VII. ACUERDOS DE COMITÉS

El señor **LEAL** (Presidente).- Los Comités han acordado lo siguiente:

 Tratar en el primer lugar de la Tabla de la sesión de mañana miércoles el proyecto de aumento de remuneraciones de los profesores, si las Comisiones Unidas de Hacienda y de Educación lo alcanzan a despachar.

- 2. Tratar en el segundo lugar de la Tabla el aumento de remuneraciones de los trabajadores de la salud, si la Comisión de Hacienda lo aprueba hoy, sin modificar el tiempo de una hora y media de debate sobre PGE;
- 3. Suspender en esa sesión el tiempo de los proyectos de acuerdo y de Incidentes, y
- 4. Integrar la Tabla de la sesión del jueves con tres importantes proyectos.

VIII. PROYECTOS DE ACUERDO

HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES ENTRE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MU-NICIPALES.

El señor **LEAL** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al primer proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).-Proyecto de acuerdo N° 240, de los diputados señores Bobadilla, Norambuena, Estay, Recondo, Ulloa; de la diputada señora Turres, doña Marisol, y de los diputados señores Lobos, Kast, García y Sabag.

"Considerando:

Que, en 2006, la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (Asemuch), que reúne a cuarenta mil asociados, dio comienzo a una serie de movilizaciones tendentes a obtener, por parte del Gobierno, mejoras para sus representados.

Que, sin perjuicio de las justas demandas económicas del sector municipal, existe un problema de fondo, que tiene su origen en una odiosa discriminación entre los funcionarios municipales y los del sector público. Sin duda, esta diferenciación entre unos y otros no tiene sentido ni lógico ni práctico, y en ello se fundamenta la justa aspiración de homologar ambas carreras funcionarias.

Que, por su parte, cabe recordar que la Presidenta de la República suscribió un compromiso con los trabajadores del sector público, cuyas demandas y reivindicaciones -en concepto de los trabajadores municipalesdeberían hacerse extensivas a ellos. De no ser así, aumentaría la sensación de desigualdad y de arbitrariedad hacia el mundo municipal.

Que los funcionarios municipales están en situación de desigualdad en relación con otros funcionarios de la Administración Pública, quienes, además de los reajustes anuales, han ido mejorando sus remuneraciones a nivel sectorial, beneficios que no son extensivos ni directa ni indirectamente a los primeros. A modo de ejemplo, no tienen derecho a percibir asignaciones de responsabilidad ni de título profesional.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. la Presidenta de la República que analice la factibilidad jurídica y económica, al objeto de enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que establezca una homologación remuneracional entre los funcionarios públicos y los municipales a fin de eliminar esta discriminación arbitraria entre unos y otros, y posibilitar así el cumplimiento de esta justa demanda sectorial del mundo municipal."

El señor **LEAL** (Presidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Bobadilla.

El señor **BOBADILLA.-** Señor Presidente, el proyecto apunta a hacer justicia a los funcionarios municipales en su situación económica y laboral. Durante 2006 y en años anteriores estos trabajadores han realizado diversas actividades para expresar su preocupación por la discriminación que sienten por las reivindicaciones económicas conseguidas por funcionarios públicos, después de diferentes movilizaciones y que, lamentablemente, no han llegado a ellos, no obstante ser los que siempre se encuentran en la primera línea para cubrir y atender las necesidades más urgentes de la comunidad.

Por eso, llamo a los colegas a apoyar por una amplia mayoría el proyecto, de manera que la Presidenta de la República estudie la factibilidad jurídica y económica para remitir al Congreso Nacional un proyecto de ley que establezca la homologación de remuneraciones entre los funcionarios públicos y los abnegados funcionarios municipales.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Ofrezco la palabra para hablar a favor del proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Para impugnar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Esteban Valenzuela.

El señor **VALENZUELA.-** Señor Presidente, pocas veces he visto un proyecto de acuerdo tan populista e inconsistente.

Me pregunto con qué funcionarios públicos se desea homologar a los funcionarios municipales: ¿Con los de los ministerios de Hacienda o de Economía, que tienen sueldos altísimos, o con los de la Junji o de otros servicios públicos, cuyas rentas se han mejorado mediante iniciativas del Ejecutivo, respaldadas por el Congreso Nacional? ¿Acaso en muchos debates, la Derecha no esgrime el concepto de autonomía municipal? ¿O los colegas de las bancadas de enfrente, no saben que un tercio de los municipios están en el límite del 35 por ciento de gasto máximo permitido para honorarios, y que en algunos no se justifica que todos los recursos se destinen a dicho concepto? ¿Desconocen que a los funcionarios municipales se les paga asignación de zona?

Me pregunto, también ¿por qué, entonces, no terminamos con los sueldos especiales de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Carabineros y con los de los parlamentarios?, ¿por qué no hacemos un gran paquete, un tutti frutti populista e irresponsable, sin explicar cómo se financia?

No estoy para estas chacotas. Por eso voy a votar en contra.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el proyecto de acuerdo.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 51 votos; por la negativa, 10 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor LEAL (Presidente).- Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alvarado Andrade, Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro; Arenas Hödar, Gonzalo; Barros Montero, Ramón; Bauer Jouanne, Eugenio; Becker Alvear, Germán; Bobadilla Muñoz, Sergio; Cardemil Herrera, Alberto; Cristi Marfil, María Angélica; Chahuán Chahuán, Francisco; Díaz Díaz, Marcelo; Duarte Leiva, Gonzalo; Egaña Andrés; Eluchans Respaldiza, Urenda, Edmundo; Encina Moriamez, Francisco; Errázuriz Eguiguren, Maximiano; Escobar Rufatt, Alvaro; Estay Peñaloza, Enrique; Forni Lobos, Marcelo; Galilea Carrillo, Pablo; García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro; González Torres, Rodrigo: Hernández Hernández, Javier; Herrera Silva, Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras, Jorge; Isasi Barbieri, Marta; Kast Rist, José Antonio; Masferrer Pellizzari, Juan; Melero Abaroa, Patricio; Monckeberg Cristián; Mulet Martínez, Jaime; Nogueira, Fernández, Claudia; Norambuena Farías, Iván; Ortiz Novoa, José Miguel; Palma Flores, Osvaldo; Paya Mira, Darío; Recondo Lavanderos, Carlos; Rojas Molina, Manuel; Rubilar Barahona, Karla; Sabag Villalobos,

Jorge; Salaberry Soto, Felipe; Sepúlveda Hermosilla, Roberto; Silber Romo, Gabriel; Ulloa Aguillón, Jorge; Uriarte Herrera, Gonzalo; Urrutia Bonilla, Ignacio; Vargas Lyng, Alfonso; Venegas Cárdenas, Mario; Verdugo Soto, Germán; Von Mühlenbrock Zamora, Gastón; Ward Edwards, Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo, Enrique; Jiménez Fuentes, Tucapel; Meza Moncada, Fernando; Núñez Lozano, Marco Antonio; Pascal Allende, Denise; Sule Fernández, Alejandro; Tuma Zedan, Eugenio; Valenzuela Van Treek, Esteban; Vallespín López, Patricio; Venegas Rubio, Samuel.

-Se abstuvieron los diputados señores: Espinosa Monardes, Marcos; Hales Dib, Patricio.

PREMIO NACIONAL A LA TELEVISIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL.

El señor **LEAL** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).-Proyecto de acuerdo número 241, de la señora Ximena Vidal y de los señores Vallespín, Rojas, Meza, Becker, Farías, Palma y Von Mühlenbrock.

"Considerando:

Que la televisión, a la vez de ser un medio de comunicación es un canal de expresión de una gran cantidad de contenidos que contribuyen al desarrollo, a la información y a la entretención de millones de chilenos, puesto que es el medio de mayor alcance y gravitación en la formación de la opinión pública. En la actualidad, no sólo es necesario conocer el lenguaje verbal para comunicarse, sino que igualmente necesarios son los lenguajes de la informática y de la imagen, siendo este último objeto de importantes transformaciones tecnológicas y de constantes innovaciones en la oferta que realiza.

Que, por otra parte, las tecnologías de la comunicación, en especial la que lleva envuelta la televisión, se convierten en recursos que facilitan la integración de los sujetos con necesidades educativas, puesto que, en particular, el medio de comunicación audiovisual facilita el acceso a la enseñanza y a los contenidos de interés, al proporcionarlos con ingenio, de forma amena y con un despliegue técnico y humano serio, profesional y con clara conciencia de la pertinencia y excelencia de los contenidos.

Que una televisión que se haga cargo de la necesidad de mantener programación de carácter cultural debe ser abierta y hacer realidad el mandato legal, que, según la norma que rige al Consejo Nacional de Televisión, es 'el permanente respeto -a través de su programación- a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia, al pluralismo, a la democracia, a la paz, a la protección del medio ambiente y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico'. Por ello, siempre debe establecerse una valoración y una tendencia permanentes a incentivar, privilegiar y fomentar un desarrollo sustentable y creciente de la televisión de carácter cultural y educativo. Los procedimientos de concurso público para proveer de fondos a la televisión, señalados en el artículo 12° letra b) de la ley N° 18.838, que regula al Consejo Nacional de Televisión, han sido de enorme importancia, pero, además, es necesario estipular otro tipo de incentivos para que se lleven a cabo de mejor manera y con más recursos la promoción, el financiamiento y el subsidio de la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, cuando así lo califique el Consejo Nacional de Televisión.

Que una televisión que difunde el respeto a los valores de la democracia, tales como los derechos humanos en toda su extensión, la tolerancia, el pluralismo, privilegie la creación de entornos donde la diversidad se manifieste y tome carta de ciudadanía, además de otros, como el respeto a las minorías y a la libre elección de formas de vivir, es una televisión que construye lo que el medio audiovisual en la actualidad debe realizar.

Oue, entonces, atender la diversidad significa intentar responder a las necesidades de todos en tanto personas diferentes, ya sea por razones de sexo, de raza, de cultura, de estatus económico. Todos forman parte de una misma cultura en la que se reconocen las diferencias, lo que en definitiva iguala y empuja hacia el futuro con igual impulso. Por ello, instituciones como el Consejo Nacional de Televisión, que es el órgano más importante en cuanto a roles en el interior de la televisión chilena, es la que debe propiciar actividades y establecer hitos que permanezcan en el tiempo y contribuyan a difundir, por medio de incentivos, la creación de programas culturales y de índole educativa.

Que, en virtud de lo que la ley señala, la creación de un premio que reafirme los argumentos antedichos, en orden a respetar y a promover programaciones donde la cultura y la educación dejen de ser un bien escaso, viene a ser un aliciente importante para muchas personas que conviven en un entorno difícil y con condiciones de trabajo a veces desprovistos de los recursos necesarios, para que tengan la oportunidad de convivir con la oportunidad de que su trabajo sea estimulado y entendido como una importante instancia en la que los chilenos puedan encontrarse en torno a valores de primera necesidad en una sociedad civil, además de las importantes funciones que la televisión cumple hoy como son las de informar, entretener y, por sobre todo, educar.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar al ministro Secretario General de Gobierno que instaure el Premio Nacional a la Televisión Educativa y Cultural, entregándolo al Consejo Nacional de Televisión, a fin de que, en decisión tomada por la mayoría de sus consejeros, dote a la televisión chilena de estímulos a la producción cultural, educativa y científica, y eleve así los contenidos de su programación."

El señor **LEAL** (Presidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra la diputada Ximena Vidal.

La señora VIDAL (doña Ximena).- Señor Presidente, en el mundo en que vivimos, para comunicarnos no sólo es necesario conocer y aprender el lenguaje verbal, sino también los lenguajes de la informática y de la imagen. Las tecnologías de la comunicación, en especial de la televisión, se convierten en un recurso fundamental para facilitar la integración de las personas con la educación. La televisión, como medio audiovisual, facilita el acceso a la enseñanza y a contenidos de interés, que, al ser entregados con ingenio y creatividad, en forma amena y con el despliegue técnico y humano serio y profesional, pueden proporcionar a los ciudadanos vastos conocimientos. La televisión chilena, a través del esfuerzo de sus profesionales, entrega en sus programas, por un lado, entretenimiento y, por otro, educación.

Por eso, a través del proyecto de acuerdo se solicita implementar la instauración del Premio Nacional a la Televisión Educativa y Cultural, como una manera de incentivar la creación de programas que vayan en esa dirección. Así, de alguna manera, queremos invitar a la televisión a que entregue sus mejores esfuerzos a través de programas de calidad para la educación de los chilenos.

He dicho.

El señor **LEAL** (Presidente).- Para impugnar el proyecto de acuerdo, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el proyecto de acuerdo.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 33 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **LEAL** (Presidente).- No hay quórum.

Se va a repetir la votación.

-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 25 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **LEAL** (Presidente).- De nuevo no hay quórum.

Se va a llamar a los señores diputados por 5 minutos.

-Transcurrido el tiempo reglamentario:

El señor **LEAL** (Presidente).- En votación el proyecto de acuerdo.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 21 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **LEAL** (Presidente).- No hay quórum.

Queda pendiente la votación del proyecto de acuerdo para la sesión del jueves próximo.

IX. INCIDENTES

RESTITUCIÓN A CHILLÁN DE OFICINA DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSU-MIDOR, SERNAC. Oficio.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité de Renovación Nacional.

Tiene la palabra el diputado Rosauro Martínez.

El señor **MARTÍNEZ.-** Señor Presidente, una sociedad como la nuestra, que se precia de ser moderna y que gusta compararse con naciones desarrolladas, debe partir por tener una institucionalidad sólida en la protección de los derechos de los consumidores.

Para que una economía libre efectivamente funcione y no atropelle ni vulnere los derechos de nadie, requiere de instancias establecidas a las que cualquier persona pueda recurrir cuando estime que se le han afectado sus garantías. Nuestro país ha comprendido muy bien esta necesidad y, desde comienzo del siglo pasado, creó los organismos adecuados para ello. El Servicio Nacional del Consumidor, Sernac, es la continuación de una serie de organismos que, con el devenir del tiempo y de diversos gobiernos, fueron constituyendo instituciones para atender las variables implicadas en el consumo.

El Sernac asumía la responsabilidad de mediar en los conflictos entre los consumidores y proveedores. Pero no fue sino hasta la promulgación de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, cuando se le reconoció explícitamente tal atribución y se establecieron los derechos y deberes de los consumidores. Fue un avance sustantivo en el ámbito de la protección al consumidor, pues, además, cumple el rol de informar, educar y orientar a la comunidad, que es esencial.

Derivadas de aquello, se crearon oficinas en las diferentes ciudades, principalmente en las capitales regionales, con personal especializado en las comunas. Cada una funciona en convenio con la respectiva municipalidad.

Está fuera de toda discusión su importancia, por ello, ha sorprendido y molestado la decisión del Gobierno de suprimir la oficina del Sernac que funcionaba en Chillán. Desde la óptica que se observe, la medida es incomprensible.

Chillán es una ciudad de 162 mil habitantes, con un comercio muy activo y en crecimiento; se han establecido grandes tiendas y otras están por hacerlo. Por eso, la medida no tiene asidero, menos si se considera que la oficina de Sernac recibía alrededor de 40 denuncias diariamente. Pretender que los reclamos se hagan, como se anunció, a través de un sitio web es francamente absurdo, dado que la política del actual Gobierno apunta a ser ciudadana, a preocuparse de los problemas de la gente y a respaldar sus necesidades.

En el gobierno ciudadano, los vecinos pueden acceder fácilmente a los organismos que el Estado pone a su servicio para ser atendidos, orientados e informados cabalmente de todos sus derechos. En definitiva, se le facilita la vida a las personas, y si para eso se requieren mayores recursos, es deber del Gobierno proveerlos.

Por lo tanto, pido que se oficie a la Presidenta de la República para que conozca de esta situación e instruya al ministro de Economía a fin de que arbitre las medidas tendientes a restituir la oficina del Servicio Nacional del Consumidor en la ciudad de Chillán.

Concluyo recordando que la ley define al Sernac como un servicio público descentralizado y desconcentrado territorialmente, precisamente, todo lo contrario a las medidas que se han tomando en Chillán. Espero que, a la brevedad, los vecinos y vecinas de Chillán vuelvan a tener la seguridad de que

sus derechos seguirán estando bien resguardados.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Presidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención.

CUPOS Y APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE GENERACIÓN DE EMPLEOS EN ARI-CA. Oficio.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- En el tiempo de Renovación Nacional, tiene la palabra la diputada señora Ximena Valcarce.

La señora VALCARCE (doña Ximena).-Señor Presidente, el 21 de noviembre recién pasado pedí que se enviara oficio al Ministerio del Interior para que se me informara acerca del programa de generación de empleo para la ciudad de Arica, de las instituciones que lo administran y de las personas que han sido beneficiadas.

Hoy recibí respuesta a ese oficio, y me parece irrisorio que en ella se señale que el programa de generación de empleo para Arica contempla sólo 10 cupos. Nosotros entendíamos que eran muchos más.

Por eso, pido que se vuelva a oficiar al Ministerio del Interior para que se revise esa información e informe si en las otras instituciones gubernamentales, como Indap, Conaf y Corfal, existen cupos correspondientes al programa de generación de empleo; también para que envíe nómina de las personas que integran el programa y de las que entregan los cupos de empleo y para que nos señale qué programas se están ejecutando actualmente. Asimismo, solicito que nos remita toda la información, como fechas, cifras, etcétera, relativa a los programas de generación de empleo ejecutados durante los años 2004 y 2005 y a los cincuenta cupos que estaban destinados a los ex trabajadores del puerto de Arica.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención.

ANTECEDENTES SOBRE DECOMISOS DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS EN ADUA-NAS DE CHACALLUTA, QUILLAHUA Y CHUNGARÁ. Oficio.

La señora VALCARCE (doña Ximena).Señor Presidente, pido que se oficie al Servicio Nacional de Aduanas para que informe de la cantidad de decomisos de objetos arqueológicos llevados a cabo durante el presente año, en las aduanas de Chacalluta, Quillahua y Chungará. Asimismo, deseo saber si de ello se informa al Consejo de Monumentos Nacionales; al imperio de qué norma legal se actúa y qué se hace con los objetos arqueológicos decomisados. También pido que nos informe acerca de las personas que han sido sorprendidas con instrumental arqueológico, sea ingresando o saliendo de las fronteras.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención.

REMISIÓN DE COPIA DE INFORME DE LA CONTRALORÍA SOBRE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN EN COMUNA DE LAS CONDES. Oficio.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- En el tiempo del Partido Demócrata Cristiano, tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS.-** Señor Presidente, a través de los medios de comunicación hemos tomado conocimiento de denuncias sobre diversas irregularidades acaecidas en la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes, se trataría de la aprobación de permisos de edificación basados en normas urbanísticas derogadas y de clasificaciones equi-

vocadas de permisos de edificación para el pago de los derechos municipales.

La Contraloría General de la República ha emitido diversos dictámenes sobre la materia, entre ellos, los N° s 29192, de 26 de junio; 32357, de 11 de julio; 38453, de 18 de agosto de 2006, y 47295, de 5 de octubre, todos de 2006.

El ente contralor, en su dictamen N° 29196, señaló "En mérito de lo expuesto, se concluye que el procedimiento ad-hoc utilizado por la Dirección de Obras Municipales de Las Condes en cuanto a considerar vigentes anteproyectos en que había caducado el plazo legal desde la notificación de su aprobación, y a prolongar esa vigencia durante todo el lapso en que no se pagaron derechos municipales a la sazón inexistentes, no se ha ajustado a derecho, por lo que procede hacer efectivas las responsabilidades administrativas que correspondan, sin perjuicio de que la Administración debe examinar si resulta procedente el rechazo o la invalidación de los respectivos permisos de edificación, en armonía con lo indicado anteriormente"."

Por motivos que no logro comprender, hasta la fecha, el director de obras de la municipalidad de Las Condes, no ha procedido a rechazar o invalidar los 19 permisos analizados por la Contraloría ni aquellos que están en situación análoga.

Atendidas las características de los hechos, que son públicos, pido que se oficie a la Contraloría General de la República para que nos remita copia de los 19 permisos de anteproyectos y permisos de edificación, señalando la correcta fecha de aprobación de los primeros, de acuerdo con la constancia que ha quedado en el sistema computacional dispuesto al efecto.

Asimismo, para que nos haga llegar copia del sumario, si estuviera concluido, incoado en contra del director de Obras Municipales de Las Condes.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención.

INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL A CONTRATA Y A HONORARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EMPRESAS DEL ESTADO ENTRE 1986 Y 1989. Oficio.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- En el tiempo del Partido Socialista, tiene la palabra el diputado señor Raúl Súnico.

El señor **SÚNICO.-** Señor Presidente, pido que se oficie a la Contraloría General de la República para que remita listado de personal a honorarios y a contrata de los distintos servicios públicos del país y empresas del Estado, particularmente, de Codelco, durante el período 1986 y 1989, con indicando del nombre del funcionario, monto del contrato, tiempo de duración, fechas en las que se ejecutó la prestación de servicio y los motivos que la causaron.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención.

ACOSO LABORAL EN LICEO "CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO" EN COMUNA DE FRESIA. Oficio.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- En el tiempo del Partido Socialista, tiene la palabra el diputado señor Fidel Espinoza.

El señor **ESPINOZA** (don Fidel).- Señor Presidente, según el informe de la Organización Internacional del Trabajo, "Los actos de violencia en el trabajo provocan alteraciones en las relaciones interpersonales, la organización del trabajo y en el entorno laboral en su conjunto, además de consecuencias devastadoras para la salud del individuo".

El psicólogo sueco Heinz Leymann, especialista en la materia, define el acoso moral como "aquella situación en la que una persona o un grupo de personas ejercen violencia psicológica extrema, y esto de forma sistemática (al menos una vez por semana) durante un tiempo prolongado, sobre otras personas en el lugar del trabajo".

Para que se defina una situación de acoso moral se deben cumplir al menos tres situaciones:

- 1. La acción debe ser sistemática y persistente.
- Los efectos que sufren las personas acosadas son devastadores a nivel físico y psicológico.
- 3. La existencia de diferencias de poder, formal o informal.

De hecho, el dictamen de la Contraloría Regional de Antofagasta N° 1.028, de 24 de abril de 2005, se pronunció respecto de la denuncia sobre acoso laboral presentada por don Rolando Soto, entonces subdirector del hospital regional de Antofagasta, en contra de la señora directora del mismo servicio.

En dicho dictamen la Contraloría señala que "la autoridad debe actuar con sometimiento al ordenamiento jurídico, sin arbitrariedad y sin que su proceder constituya, en definitiva, una desviación de poder. En otras palabras que las decisiones que adopte sean justas, desprovistas de discriminación, con objetividad e imparcialidad".

Señor Presidente, una decena de profesores pertenecientes al liceo "Carlos Ibáñez del Campo", de la comuna de Fresia, solicitó mi apoyo ante la grave situación que están viviendo en dicho establecimiento educacional debido a las actuaciones de su director el señor Raúl Mansilla, quien, a vista y paciencia del director del Daem de dicha comuna señor Patricio Catalán, no ha trepidado en dar un trato hostil, denigratorio y agresivo a un grupo de profesores que osan tener independencia y no ser súbditos de la autoridad de turno.

De hecho, esos docentes, que son víctimas permanentes del trato del señor Mansilla, informaron al director del Daem señor Patricio Catalán, mediante oficio de 30 de octubre de 2006, entre otras cosas, lo siguiente: "En el último tiempo han sido víctimas de diversas situaciones que descomponen la armonía y el clima dentro de la organización, básicamente por el maltrato psicológico hacia nuestra labor, excesos de presión sobre nuestra función, malas prácticas pedagógicas, amedrentamiento de no continuidad laboral, pérdida de la capacidad de decisión como consejo de profesores, todo ello como consecuencia de la aplicación de políticas autoritarias".

En dicho oficio los docentes detallan cada una de los malos tratos recibidos por el señor Mansilla. Me sorprenden sobremanera las acusaciones y descalificaciones permanentes al personal, al cual trata de modo despectivo, con insultos y calificativos vejatorios. Por ejemplo, a algunos docentes les ha dicho "retardados mentales", y a las profesoras, "prostitutas baratas", "sucias", "hediondas", calificativo que los docentes testigos están dispuestos a confirmar en las instancias que corresponda.

Como si eso fuera poco, este parlamentario ha sabido de situaciones de extrema gravedad mandatadas por el señor Mansilla en relación con el tema de las subvenciones. Se habría adulterado el libro de asistencia y falsificado firmas de docentes, con el objetivo de obtener fraudulentamente subvenciones del Estado. Noviembre del presente año sería el mes en que esta situación habría ocurrido con mayor frecuencia, no obstante que no es descartable que esa sea una práctica sistemática. De ser efectiva esta situación, no hay más responsables que el propio señor Mansilla y el director del Daem, como superior jerárquico directo del anterior.

Muchos profesores han sufrido diversas formas de acoso laboral en ese establecimiento educacional. Se ha presentado una gran cantidad de licencias médicas otorgadas por psiquiátras, toda vez que los profesores han debido recurrir a esos especialistas por las alteraciones provocadas por el trato recibido.

Los casos más emblemáticos de acoso laboral los han vivido las profesoras Anita González y Zulema Tobar, así como el esposo de esta última, señor Claudio Neira. En noviembre de 2004 la dirección del liceo intentó acusar a Zulema Tobar de un hecho gravísimo. Esta joven profesora fue atacada en su dignidad, a pesar de ser madre de tres hijos y casada desde hace años. No obstante estar embarazada, en marzo de 2005 fue reducida su carga horaria, con total atropello a su fuero maternal. La jefa de personal señora Magdalena Mayorga no acusó recibo del certificado de embarazo, hecho tremendamente dudoso. Esto provocó en la profesora no sólo un menoscabo económico, sino también psicológico. Nuevamente aparece el señor Mansilla cometiendo una irregularidad. El acoso laboral a esta docente ha continuado en variadas formas.

En las últimas semanas el esposo de Zulema Tobar también ha sido víctima de esta verdadera persecución laboral.

En Fresia es un hecho conocido que altos directivos de la educación de esa comuna tuvieron estrecha vinculación con organismos represivos del pasado. De hecho, una alta autoridad de educación de la zona es hijo del mayor violador de los derechos humanos de Río Negro, quien fue procesado por la justicia por su participación directa en la muerte de los hermanos Barría Basay, jóvenes militantes de la Juventud Socialista de la citada comuna de la provincia de Osorno.

En virtud de lo expuesto, solicito oficiar a la Contraloría General de la República, con los siguientes objetivos:

1. Para que investigue en profundidad los graves casos de acoso laboral contra los profesores antes señalados. Haré llegar al

- organismo contralor un listado de docentes que anexaré a esta intervención.
- 2. Para investigar si es efectivo que durante el año 2005 se alteró el libro de clases y se falsificaron las firmas de docentes para obtener cobros fraudulentos de subvenciones.
- 3. Para que indague qué acciones inició el director del Daem, señor Patricio Catalán, cuando recibió esas denuncias de los profesores, y si es efectivo que ese departamento habría faltado a la verdad al ocultar el certificado de embarazo de la profesora Zulema Tobar, hecho que la habría perjudicado en su carga horaria.
- 4. Para que investigue si es efectivo que la Caja de Compensación Los Héroes -entidad a la que están adscritos todos los docentes de la comuna-, becó al hijo del director del Daem de Fresia para cursar sus estudios superiores. Si es efectivo, que se expliquen las razones por qué fue justamente el hijo del director el beneficiado con dicha beca.
- 5. Para que establezca si se enmarca en la legalidad que el director del Daem de Fresia haya invertido recursos en la reparación y ampliación de su casa habitación -en vez de entregarlos para una educación de calidad a los alumnos de la comuna de Fresia-, que es un inmueble fiscal, obras que, a nuestro juicio, no eran necesarias, sobre todo si se considera que muchos alumnos tienen que ir a clases, como ocurre en el caso de la localidad de Peuchén, a establecimientos que ni siquiera tienen condiciones higiénicas básicas, y
- Para que envíe a un funcionario a esa localidad a fin de que vea las condiciones en que los alumnos van a clases. He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención.

AUMENTO DE PORCENTAJE DE ALUM-NOS QUE NO RINDEN PRUEBA DE SE-LECCIÓN UNIVERSITARIA.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Radical Social Demócrata, tiene la palabra el diputado señor Carlos Abel Jarpa.

El señor **JARPA.-** Señor Presidente, los ñublensinos queremos tener algún día la alegría que en estos momentos invade a los habitantes de Arica y Parinacota y de Valdivia, porque esas provincias se transformaron en nuevas regiones, ya que esperamos que Ñuble también se transforme en una región.

Quiero aprovechar esta ocasión para señalar que durante la visita que hicieron la semana pasada los representantes de Ñuble al Congreso, todos coincidimos en que Chile requiere con urgencia una nueva ley marco de regionalización, para que las provincias que hoy se ven postergadas por el centralismo regional puedan tener un desarrollo autónomo, para lo cual necesitamos regiones con autonomía.

Señor Presidente, en esta oportunidad quiero hacer una reflexión relacionada con la educación.

Los radicales sabemos que la educación es el único mecanismo que permite la igualdad de oportunidades para que las personas puedan crecer y desarrollarse. Sabemos su importancia para nuestros niños y jóvenes. Por eso vimos con mucho agrado que una de las exigencias o solicitudes que hicieron los estudiantes secundarios en el mes de mayo, en la que nosotros denominamos con mucho cariño "La marcha de los pingüinos", fue la gratuidad de la Prueba de Selección Universitaria para que más jóvenes pudieran rendirla, en consideración a que una mayor cantidad de años en la educación trae mayores oportunidades e igualdad.

Efectivamente hubo un incremento importante de postulantes. Sin embargo, de allí la razón de mi preocupación, el porcentaje de alumnos que no llegaron a rendir la prueba aumentó de 6 a 12 por ciento. Eso nos obliga a todos a revisar nuestra educación y nuestra sociedad.

En la actualidad se habla mucho de la exigencia de los derechos y poco de los deberes. Nos debe alegrar que haya mayor número de jóvenes que rinden la Prueba de Selección Universitaria, que haya más cupos en las universidades, que siete de cada diez estudiantes universitarios sea primera generación en la enseñanza superior. Pero también es motivo de alarma y preocupación que, aunque ha aumentado el número de jóvenes que rinden la PSU, se haya elevado al doble el porcentaje de los que no concurrieron a rendirla.

Por ello, así como se deben exigir los derechos, lo mismo debe ocurrir con la obligación de responder a la posibilidad de que los jóvenes accedan a una mayor cobertura de educación, para lo cual estamos luchando.

He dicho.

PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN IM-PORTACIÓN DE HARINA. Oficios.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- En el tiempo de la bancada de la Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el honorable diputado señor Enrique Estay.

El señor **ESTAY.-** Señor Presidente, he recogido una denuncia de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, Sofo, que se refiere a una situación que afecta al ya golpeado sector triguero de la Novena Región.

Según la denuncia, verificada por el suscrito, existen graves irregularidades en la fiscalización de la importación de harina proveniente de Argentina, especialmente la ingresada por el paso internacional Pino Hachado, comuna de Lonquimay, Región de La Araucanía, por la empresa Difer limitada.

Según los antecedentes que hemos logrado recopilar, dicha empresa causa graves perjuicios, tanto al Fisco como al sector agrícola, al internar harina de trigo, afecta al 6 por ciento del arancel general y al 14 por ciento de salvaguardia, pero disfrazada bajo el título de semita proteica, con la glosa 23023000, que goza de ciento por ciento de preferencia arancelaria, según el Mercosur. Es decir, se interna harina de trigo libre de todo tipo de arancel y salvaguardia, de manera ilegal, y por tanto, compitiendo deslealmente con el mercado nacional, lo que obliga a las molineras chilenas a pagar menos por el trigo.

Pero el problema no es sólo el descrito anteriormente. A mi juicio, el que reviste más gravedad y una negligencia que califico de inexcusable consiste en que el Servicio Nacional de Aduanas, en conocimiento de esa situación y, peor aún, habiendo sancionado a la referida empresa en ocasiones anteriores por evasión tributaria sobre la base de los mismos hechos, siga permitiéndole ingresar al país la semita proteica.

A mayor abundamiento, en un oficio enviado por el Servicio Nacional de Aduanas a la Sofo, de Temuco, con fecha 31 de octubre de este año, se manifiesta que, entre febrero y octubre del año en curso, Difer limitada ingresó harina de trigo disfrazada de semita proteica. Eso está consignado en diversos boletines de análisis emitidos por el Subdepartamento de Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas.

Lamentablemente, la harina ya había sido ingresada al país y vendida a bajo costo, en desmedro, una vez más, de los productores nacionales.

Ante esa situación, el Servicio sólo obligó a Difer limitada al pago de una multa, lo que no impide que fraudulentamente se continúe con esa mala práctica.

Resulta decepcionante que no se tomen medidas preventivas respecto del tema, como en Brasil, país afectado por el mismo tipo de fraude, que, para evitar que ello siguiera ocurriendo, simplemente permite la internación de harina sólo hasta que los resultados de los análisis químicos y, en base a los resultados, se cobran los aranceles o se exime de ellos.

Ejemplos como ése deberían ser considerados por el Servicio Nacional de Aduanas para no seguir golpeando al sector triguero, que en la Región de La Araucanía representa a más de 37 mil familias y, a su vez, el 40 por ciento de la producción nacional.

Ante los hechos descritos, solicito oficiar al director del Servicio Nacional de Aduanas para que ordene investigar la situación irregular descrita y tome las medidas legales y judiciales correspondientes, a fin de evitar la internación de este tipo de harina, lo que a todas luces constituye un ilícito, y también para que informe a la Cámara sobre las medidas tomadas antes y después de esta intervención.

A su vez, solicito oficiar al tesorero general de la República y al director nacional del Servicio de Impuestos Internos para que, en el más breve plazo, analicen la situación y tomen las providencias pertinentes en caso de que se trate de evasión tributaria.

Por último, solicito que se envíe copia de mi intervención al presidente de la Sofo, señor Gastón Caminondo.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con copia del texto íntegro de su intervención.

HOMENAJE EN MEMORIA DE EX DIPUTADO LUIS NAVARRETE CARVACHO. Oficio.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la honorable diputada señora María Angélica Cristi.

La señora **CRISTI** (doña María Angélica).-Señor Presidente, hoy en la mañana la Cámara rindió homenaje al ex diputado don Luis Navarrete Carvacho. Desgraciadamente, los Comités acordaron que intervinieran sólo dos parlamentarios.

Esta mañana nos acompañaron su hija Pamela, su hijo Gonzalo y el alcalde de la comuna de Ñuñoa, Pedro Sabat, entre otras personalidades, amigos y representantes de la familia.

En esta hora de Incidentes, la bancada de la Unión Demócrata Independiente me ha dado la posibilidad de rendir un merecido homenaje a don Luis Navarrete Carvacho, a quien conocí cuando fui alcaldesa y como diputada. Ello me permite dar testimonio de su vocación de servicio público, del amor por su familia y del incansable trabajo por su país, especialmente por las comunas de Ñuñoa y de Linares. Fue alcalde de Ñuñoa entre 1981 y 1987.

Don Luis Navarrete nació en 1925, en una pequeña localidad de Los Andes, comuna desde la cual comenzó a forjar su vida, plagada de éxitos, sacrificios y decepciones, pero siempre con una consecuencia de pensamiento y vida con que plasmó en todos sus actos.

Tal como otros grandes hombres de la historia de Chile, don Luis cursó sus estudios en el Instituto Nacional Barros Arana, el cual, sin duda, marcó un hito muy importante en su vida. La formación entregada le permitió ingresar sin mayores inconvenientes a la Escuela Militar, donde se destacó como soldado ejemplar. Sin embargo, por esas cosas del destino, en un ejercicio militar sufrió un grave accidente, el que le impidió seguir su carrera.

Como retribución justa a ese acto patriótico, el Ejército de Chile lo ascendió de mayor a teniente coronel. Así dejó la institución, con el dolor de su alma. En ese momento, don Luis tuvo el más firme convencimiento de que debía hacer su aporte a la sociedad desde otra trinchera. Por ello incursionó en el servicio público y aceptó asumir la alcaldía de Linares entre 1974 y 1981. Su paso por esas tierras dejó huellas, pues sus

habitantes lo eligieron para que los representara en la Cámara de Diputados en el período legislativo que se inició en 1990. En esta Corporación tuvo una destacada participación, especialmente como miembro de la Comisión de Defensa.

Quiero resaltar el desempeño de don Luis como alcalde de Ñuñoa. Sin duda, el ejercicio de ese cargo lo marcó a fuego, al igual que a quienes trabajaron junto a él. Así lo reconoció en diversos medios de comunicación, tanto locales como nacionales. Don Luis, a quien conocí antes de que fuera nombrada alcaldesa de Peñalolén, decía que se iniciaba un período muy importante de su vida al asumir como alcalde de Ñuñoa. De hecho, manifestó: "El Presidente Pinochet me nombró alcalde de la comuna tras haber sido propuesto por el propio intendente de Santiago, el general Carol Urzúa, el mejor amigo de mi vida." Cabe señalar que una de sus mayores penas la constituyó la muerte de su amigo el general Urzúa, asesinado por un grupo terrorista, hecho que nunca pudo superar. No podía explicarse que hubieran mentes tan enfermas que fueran capaces de cometer un acto tan deleznable en contra de un hombre bueno, que no hacía sino ayudar a buscar soluciones para las comunas más modestas. Junto al general Urzúa también murieron algunos de sus escoltas.

Su designación para dirigir la comuna no fue al azar. En ese tiempo, Ñuñoa comprendía las actuales comunas de Macul y de Peñalolén, contaba con una población aproximada de 700 mil habitantes y presentaba serios problemas de infraestructura, delincuencia, pobreza, etcétera. A partir de ese diagnóstico, don Luis comenzó la reconstrucción y la obra modernizadora que implementó en Ñuñoa, en virtud de la cual nació la comuna de Peñalolén en 1984.

Me siento orgullosa de haber conocido a don Luis. Fue él quien me entregó la alcaldía de Peñalolén y me enseñó, como un verdadero padre, cómo debía dirigirse un muni-

cipio. Con él aprendí que cualquier acto en la alcaldía debía hacerse con la mayor prolijidad y darle la importancia que merecía, por el respeto que se debe a la gente, muy en especial, a la más humilde. Don Luis era tan minucioso y tan militar que se preocupaba de cada detalle. Me enseñó cómo preparar un acto, cómo marcar la cancha, cómo hacer un proyecto, cómo delegar funciones. Nunca me voy a olvidar que, incluso, tenía un grupo de personas encargadas de prevenir que los perros vagos aparecieran en las ceremonias. (Obviamente, eso era lo único que nunca resultaba). Me enseñó a enfrentar las múltiples emergencias que se suscitaban día a día, especialmente en una comuna tan desamparada como era en ese entonces Peñalolén, afectada por incendios, inundaciones, etcétera. Cabe destacar que el equipo que conformamos gracias a él aún existe en la comuna de Peñalolén.

Don Luis me enseñó a buscar caminos más seguros durante los tiempos en que había grandes protestas, en las que se cerraban a fuego todos los puentes. Me enseño a vencer el miedo. Un día me dijo: "Vea bien a lo que va. Si no le gusta, todavía tiene tiempo de renunciar." No obstante sus prevenciones, me dio la fortaleza necesaria para enfrentar la dirección de una comuna difícil.

Por el cariño que le tuve, en nombre de los habitantes de Linares y de Ñuñoa, quiero agradecer a don Luis Navarrete la profundidad de su obra. Podemos señalar, sin temor a equivocarnos, que la huella que dejó este gran servidor público fue la de ser el formador de tantos hombres y mujeres que vieron en él la imagen de un hombre intachable,

responsable con su comunidad, incólume ante la adversidad y ciento por ciento honesto en el desempeño de su cargo. De hecho, constituyó el incentivo preciso para que dirigentes como Pedro Sabat, Patricio Cordero y, modestamente, quien habla, incursionáramos en esta actividad, a veces ingrata, pero también gratificante cuando se hace para servir a la ciudadanía y no para servirse de ella. Don Luis nunca detuvo su vocación de preparar a más y más personas para que ejercieran el servicio público y buscaran el bien común. Por ello, su nombre no quedará en el olvido y su recuerdo perdurará para siempre en el alma de miles de chilenos.

En estos días, don Luis se unió a la compañera de su vida, doña Silvia Muñoz, quien falleció hace dos años. Don Luis Navarrete Carvacho es uno de esos hombres que nunca olvidaremos y que siempre tendrá un lugar especial en el corazón de quienes lo conocimos.

Aprovecho esta oportunidad para despedir a don Luis y decirle: "Hasta siempre, amigo".

Pido que se envíe copia de mi intervención a la familia de don Luis Navarrete Carvacho.

He dicho.

El señor **PÉREZ** (Vicepresidente).- Se enviará copia de la intervención de su señoría a la familia de don Luis Navarrete Carvacho.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 14.57 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,

Jefe de la Redacción de Sesiones.

X. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el segundo protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte, adoptado por la asamblea general de la ONU el 15 de diciembre de 1989, y suscrito por chile el 15 de diciembre de 2001. (boletín N° 4732-10)

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, y suscrito por la República de Chile el 15 de diciembre de 2001.

I. ANTECEDENTES.

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 16 de diciembre de 1966. Nuestro país lo suscribió el 16 de septiembre de 1971 y lo ratificó el día 10 de febrero de 1972. Fue promulgado por Decreto Nº 788, de 30 de noviembre de 1976, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 24 de abril de 1989.

2. El Protocolo Facultativo de 1966.

En la misma fecha de la aprobación por la Asamblea General de la ONU del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aprobó el Protocolo Facultativo a dicho Pacto, por el cual se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto por el Estado Parte bajo cuya jurisdicción se halle.

Chile adhirió a este Protocolo y el instrumento respectivo se depositó ante el Secretario General de la ONU el 27 de mayo de 1992, con la siguiente declaración: "La competencia que el Gobierno de Chile reconoce al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos se entiende conferida respecto a hechos posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo facultativo para este Estado o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990".

El Protocolo fue promulgado por Decreto Nº 747, de 15 de junio de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 20 de agosto de 1992.

3. El Segundo Protocolo Adicional y el Sistema de Naciones Unidas.

El Segundo Protocolo Adicional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de 1989, viene a culminar un largo proceso de deliberaciones, declaraciones y decisiones emitidas sobre la abolición de la pena de muerte.

Entre ellas debe mencionarse, primeramente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada de 10 de diciembre de 1948, cuyo Artículo 3 expresa que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Posteriormente, la cuestión de la pena capital ha continuado siendo objeto de estudio en los órganos y organismos de la ONU.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 6, consagra el derecho a la vida, al disponer que "el derecho a la vida es inherente a la persona humana" y que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Enseguida, expresa que la pena de muerte sólo podrá imponerse por los más graves delitos y de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión.

Por otra parte, debe destacarse que en las Resoluciones del Consejo de Seguridad Nºs 827, de 25 de mayo de 1993, y 955, de 8 de noviembre de 1994, sobre el establecimiento de jurisdicciones penales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, respectivamente, quedó excluida la pena de muerte, al tiempo que se disponía que la única condena que habrían de imponer esos tribunales por delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad era la privativa de libertad.

Lo mismo ocurrió en la adopción del Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

A su vez, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha considerado permanentemente en su programa el tema de la abolición de la pena de muerte, y en sus resoluciones ha solicitado a los Estados que todavía mantienen la pena de muerte, que limiten progresivamente el número de delitos por los que se impone; que consideren la posibilidad de suspender las ejecuciones con miras a abolir completamente la pena de muerte; y que pongan a disposición de la población la información relativa a la imposición de la pena de muerte.

4. La Unión Europea.

Por su parte, la Unión Europea apoya plenamente la lucha contra los delitos violentos, pero a su juicio, hay sobradas pruebas de que las ejecuciones no garantizan que las sociedades sean menos violentas y de que la pena de muerte y su aplicación tienden más bien a promover la brutalización y a incrementar los conflictos sociales, lo que disminuye el respeto esencial por los derechos y la dignidad humanos.

En la Segunda Reunión de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa, celebrada en Estrasburgo, en octubre de 1997, los Jefes de Gobierno, incluidos los de todos los Estados miembros de la Unión Europea, pidieron la abolición universal de la penal capital. Los nuevos Estados miembros del Consejo de Europa también se han comprometido a considerar la posibilidad de suspender la pena de muerte y ratificar el Protocolo Nº 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Por último, la Unión Europea decidió, como parte integrante de su política de Derechos Humanos, intensificar sus actividades internacionales encaminadas a la abolición de la pena de muerte.

5. El Sistema Interamericano.

Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Chile es Parte, constituye un instrumento internacional importante, pues consulta las normas pertinentes para dar cumplimiento a su objetivo primordial: "consolidar en el Continente Americano, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

Para este efecto, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos o libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que

esté sujeta a jurisdicción, sin discriminación alguna, y si estos derechos y libertades no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este aspecto, debe destacarse especialmente la cláusula del Artículo 4, que no permite extender la pena de muerte a delitos que actualmente no sean castigados con esa pena y que prohibe el restablecimiento de la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

Asimismo, es de similar relevancia su Protocolo Facultativo sobre la abolición de la pena de muerte, suscrito por Chile el 10 de septiembre de 2001.

6. Situación nacional.

La consagración de uno de los postulados más relevantes del Estado de Derecho en nuestro país, cual es el respeto y promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, se encuentra en el artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de 1980, según el cual "la Constitución asegura a todas las personas...el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas".

En este mismo sentido, la Ley Nº 19.734, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2001, derogó la pena de muerte en nuestra legislación penal común y especial, quedando ahora contemplada sólo para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra.

II. CONTENIDO DEL PROTOCOLO.

El presente Protocolo consta de un Preámbulo y de 11 Artículo Permanentes, en los que se abordan las siguientes materias:

1. Prohibición de la pena de muerte.

El Artículo 1 establece la prohibición de ejecutar a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo.

Dicho principio se reafirma en el Artículo 6, al expresar que sin perjuicio de que se haya formulado la reserva contemplada en el Artículo 2, no procederá suspender el derecho garantizado en este artículo, aún en el caso especial contemplado en el Artículo 5 del Pacto, sobre "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente".

Por su parte, el Artículo 1 del Protocolo dispone que cada uno de los Estados Partes adoptará las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

En relación a este segundo punto, cabe señalar que la ya mencionada Ley Nº 19.734, impone una pena de presidio perpetuo real para aquellos delitos en los cuales se contemplaba la pena capital, con lo cual se obtiene una respuesta eficiente y proporcional a los delitos de mayor gravedad. Además, regula un régimen de acceso a la libertad condicional verdaderamente excepcional, que sólo procede en aquellos casos en que el condenado haya demostrado efectivamente idoneidad para la reintegración en la sociedad y haya cumplido al menos 40 años de presidio efectivo, siendo necesario, además, que el máximo Tribunal, reunido en sesión plenaria, lo haya considerado procedente mediante el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

En este contexto, la aprobación del presente Protocolo constituiría para nuestro país una reafirmación de la situación existente en materia de pena de muerte, la cual subsiste, como se señaló, sólo para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra, al haber sido derogada en la legislación penal común y especial mediante las Leyes N° 19.734 y N° 19.804, no pu-

diendo extenderse a otras figuras penales en conformidad al Artículo 4 Nº 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En consecuencia, quedaría pendiente, en todo caso, la obligación establecida en el párrafo 2 del Artículo 1, esto es, la adopción de todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte aplicable a determinados delitos perpetrados en tiempo de guerra y respecto de la cual será necesario por ahora, como se indica a continuación, formular la correspondiente reserva. 2. Improcedencia de reservas.

El Artículo 2, luego consagra la regla general de que no se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva que prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempos de guerra.

Al respecto, la pena de muerte en tiempos de guerra queda subsistente en nuestro país, para los delitos descritos en el Código de Justicia Militar con esta pena, con la excepción de los Artículos 351 y 416, numeral 1º, del mismo Código, siendo común a todos estos tipos penales la existencia de un estado de guerra.

En consecuencia, en tanto nuestra legislación a este respecto no sea modificada, será necesario recurrir a la reserva establecida en este mismo artículo.

3. Información periódica sobre las medidas adoptadas.

Enseguida, el Artículo 3 establece la obligación de los Estados Partes de incluir en los informes periódicos que presenten al Comité de Derechos Humanos, información sobre las medidas que han adoptado para dar cumplimiento al Protocolo.

4. Declaraciones sobre la competencia del Comité de Derechos Humanos.

El Artículo 4, por su parte, se refiere a la declaración que un Estado Parte hubiese hecho en virtud del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, debe señalarse que Chile no hizo declaración alguna en lo que se refiere a la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las disposiciones del Pacto.

El Artículo 5, a su vez, se refiere a la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que están sujetas a su jurisdicción en el caso de los Estados Partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en el sentido contrario.

Esta segunda norma, en todo caso, resulta aplicable a nuestro país por cuanto, como se expresó anteriormente, cuando Chile depositó el instrumento de adhesión al Protocolo Facultativo de 1966, formuló la declaración por la cual reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos respeto de hechos posteriores a la entrada en vigencia de este instrumento para el país, o en todo caso, hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

5. Disposiciones finales.

Finalmente, los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 contemplan las cláusulas usuales relativas a la ratificación, adhesión y entrada en vigor del Protocolo.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte", adoptado por

la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, y suscrito por la República de Chile el 15 de diciembre de 2001.".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO, Ministro de Relaciones Exteriores; ISIDRO SOLÍS PALMA, Ministro de Justicia".

2. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el protocolo a la Convencion Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolicion de la pena de muerte, adoptado en Asuncion el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la asamblea general de la OEA, y suscrito por Chile el 10 de septiembre de 2001. (boletín N° 4733-10)

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, y suscrito por la República de Chile el 10 de septiembre de 2001.

I. ANTECEDENTES

1. La Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969. En Chile, fue promulgada por el Decreto Nº 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de agosto de 1990, y publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.

Esta Convención, acorde con los postulados de la Carta de la OEA, contempla las normas pertinentes para dar cumplimiento a su objetivo primordial: "consolidar en el Continente Americano dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

Para este efecto, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos o libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Si estos derechos y libertades no estuvieren ya garantizados por disposiciones legales o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este último aspecto, debe destacarse la cláusula del Artículo 4, que no permite extender la pena de muerte a delitos que actualmente no sean castigados con esa pena y prohibe el establecimiento de la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

2. Otros instrumentos internacionales que amparan el derecho a la vida.

Enseguida, es importante tener presente los diversos Instrumentos Internacionales que han consagrado expresamente el derecho a la vida.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 3 expresa textualmente que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el primer párrafo de su Artículo 6, dispone que "el derecho a la vida es inherente a la persona humana" y que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Su segundo párrafo agrega que la pena de muerte sólo podrá imponerse por los más graves delitos y de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión.

Por otra parte, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989, establece en el numeral 1 de su Artículo 1 la prohibición de ejecutar a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo.

Luego, debe destacarse que en las Resoluciones del Consejo de Seguridad N°s 827, de 25 de mayo de 1993, y 955, de 8 de noviembre de 1994, sobre el establecimiento de jurisdicciones penales internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, respectivamente, quedó excluida la pena de muerte, al tiempo que se disponía que la única condena que habrían de imponer esos tribunales por delitos de genocidio y crímenes de la lesa humanidad era la privativa de libertad.

Igualmente, la Unión Europea expresó su apoyo a la abolición universal de la pena capital en la Segunda Reunión Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa, celebrada en Estrasburgo, en octubre de 1997. Asimismo, los nuevos Estados Miembros del Consejo de Europa se han comprometido a considerar la posibilidad de suspender la pena de muerte y de ratificar el Protocolo Nº 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Finalmente, la consagración de uno de los postulados más relevantes del Estado de Derecho en nuestro país, cual es el respeto y promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, se encuentra en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de 1980, según el cual "la Constitución asegura a todas las personas...el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", así como en la Ley N° 19.734, que derogó la pena de muerte en nuestra legislación penal común y especial, quedando ahora contemplada sólo para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra. A lo anterior debe agregarse la Ley N° 19.804, que derogó la pena capital para el saldo de los delitos.

II. CONTENIDO DEL PROTOCOLO.

El presente Protocolo consta de un Preámbulo y 4 Artículos Permanentes.

1. Prohibición de la pena de muerte.

El Artículo 1 establece la prohibición de aplicar la pena de muerte a toda persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo.

En relación a este punto, y como señaló anteriormente, cabe hacer presente que en nuestro país, mediante la Ley Nº 19.734, se instauró una pena de presidio perpetuo calificado para aquellos delitos en los cuales se contemplaba la pena capital, con lo cual se obtiene una respuesta eficiente y proporcional a los delitos de mayor gravedad.

Adicionalmente, se reguló un régimen de acceso a la libertad condicional verdaderamente excepcional, que sólo procede en aquellos casos en que el condenado haya demostrado efectivamente idoneidad para su reintegración a la sociedad y haya cumplido al menos 40 años de presidio efectivo, requiriéndose, además, que el máximo Tribunal, reunido en sesión plenaria, lo haya considerado procedente mediante el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

En este contexto, la aprobación del presente Protocolo constituiría para nuestro país una reafirmación de la situación existente en materia de pena de muerte, la cual subsiste, como se señaló, sólo para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra, al haber sido derogada en la legislación penal común y especial mediante las Leyes Na 19.734 y No 19.804, no pudiendo extenderse a otras figuras penales en conformidad al Artículo 4 No 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En consecuencia quedará pendiente, en todo caso, la obligación de no aplicar la pena de muerte dentro del territorio nacional a ninguna persona sometida a la jurisdicción del Estado de Chile, incluidos aquellos casos excepcionales en que todavía está vigente y respecto de los cuales será necesario, por ahora, como se indica a continuación, formular la correspondiente reserva.

2. Improcedencia de reservas.

El Artículo 2 del Protocolo, enseguida, establece la regla general de que no se admitirá ninguna reserva, con excepción de una reserva que prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra.

En nuestro país, la pena de muerte en tiempo de guerra queda subsistente para los delitos descritos en el Código de Justicia Militar con esta pena, con la excepción de los artículos 351, inciso segundo, y 416, numeral 1°, del mismo Código, siendo común a todos estos tipos penales la existencia de un estado de guerra.

En consecuencia, en tanto nuestra legislación a este respecto no sea modificada, será necesario formular la reserva establecida en este mismo artículo.

3. Disposiciones finales.

Finalmente, los Artículos 3 y 4 contemplan las cláusulas usuales en este tipo de instrumentos internacionales, relativas a su ratificación o adhesión y a su entrada en vigor internacional.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado en Asunción el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, y suscrito por la República de Chile el 10 de septiembre de 2001.".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO, Ministro de Relaciones Exteriores; ISIDRO SOLÍS PALMA, Ministro de Justicia".

3. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006 y el acuerdo por cambio de notas adoptado por las partes, que corrige el convenio de seguridad social, fechadas en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006. (boletín N° 4734-10)

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006 y el Acuerdo que lo corrige, adoptado por Cambio de Notas suscritas en Santiago de fechas 25 y 29 de mayo de 2006.

I. ANTECEDENTES.

El Gobierno, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito Convenios de Seguridad Social con diferentes naciones europeas americanas,

El presente Convenio se enmarca en el contexto de dicha política, con el objetivo primordial de que los trabajadores de los Estados contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá el goce de los beneficios que otorga la Seguridad Social en cada uno de los Estados contratantes.

Estos beneficios –otorgados por uno de los Estados Contratantes- podrán percibirse en el otro Estado, sin exigencias de residencia en el primero de ellos y sin que el monto del beneficio sufra reducciones. Esto es lo que en términos internacionales se ha denominado "Exportación de Pensiones".

II. CONTENIDO.

En lo esencial, el presente Convenio recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materias de Seguridad Social, cuales son, la Igualdad de Trato, la Totalización de Períodos de Seguro, la Exportación de Beneficios, la Asistencia Mutua, entre otros.

En lo que atañe a la estructura del Convenio, éste consta de 30 artículos, distribuidos en tres Títulos, en los que se desarrollan los principios antes señalados.

1. Definiciones

El Título I, que comprende los artículos 1 al 11°, define en el artículo 1° una serie de conceptos o términos de uso frecuente: "autoridad competente", "organismo de enlace", "institución competente", "pensión", "período de seguro", "trabajador dependiente", "trabajador independiente", etc., conceptos cuya descripción uniformará la base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este instrumento internacional.

2. Ámbito de Aplicación.

Por su parte, los artículos 2º y 3º -contenidos en el Capítulo- determinan el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, respectivamente, delimitando el marco jurídico

que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

En este aspecto cabe precisar que, en el aso de Chile, el Convenio se aplicará tanto al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de Previsión, hoy fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional.

3. Principios.

El artículo 4º contiene el principio de la Igualdad de Trato, que permite a los nacionales de una Parte que residen en el territorio de la otra Parte tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

El artículo 5°, se refiere a la Exportación de Pensiones que, como se explicara anteriormente, reviste enorme importancia ya que permitirá a nuestros nacionales que se hubieren pensionado o que se pensionen en el futuro en Ecuador, percibir en Chile –o aún en un tercer Estado- sus pensiones sin exigencia de residencia en aquel país, y sin reducciones por este concepto.

En esta materia, debe tenerse presente que Chile jamás ha sujetado el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien, el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio.

Igualmente, tampoco nuestro país reduce el monto de las pensiones por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado, lo que también ocurre en numerosos países.

4. Legislación Aplicable.

A continuación, el Capítulo II contiene en sus artículos 6º a 11º las diversas disposiciones que determinan la legislación aplicable, consagrando, en esta materia, la regla general, y normas de excepción. La regla general atiende a la aplicación de la legislación del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral (artículo 6).

El artículo 7º se refiere a la situación especial de los trabajadores desplazados, es decir, aquéllos que son enviados por su empleador a prestar servicios en el territorio del otro Estado, por un período de tiempo limitado, quienes tienen derecho a continuar cotizando en su país de origen.

Luego, el artículo 8º alude a los trabajadores al servicio del Estado y al personal diplomático y consular.

Seguidamente, el artículo 9º legisla acerca de la situación de los trabajadores que prestan servicios a bordo de una nave o aeronave.

Por su parte el artículo 10° regula respecto de la situación del personal acompañante de los trabajadores a que se refieren los artículos 7°, 8° y 9°.

Más adelante, el artículo 11°, faculta a las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes, para establecer, de común acuerdo, excepciones a las disposiciones de los artículos 6° a 9°, a petición del trabajador y del empleador.

5. Disposiciones Comunes.

El Título II contiene disposiciones relativas a las diversas categorías de prestaciones que otorga el Convenio. Así, en su Capítulo I, el artículo 12º, denominado "Prestaciones de Salud para Pensionados", se establece que las prestaciones de salud para pensionados serán otorga-

das en forma unilateral por nuestro país, a las personas que residan en el territorio de Chile y perciban pensiones conforme a la legislación del Ecuador.

La razón de establecer esta norma atendió a que la parte ecuatoriana planteó como una diferencia insalvable el sistema de financiamiento de la salud para pensionados, puesto que en Chile el aporte para salud del 7% es obligatorio para todos los pensionados residentes en nuestro país, mientras que en Ecuador los pensionados no cotizan para salud, y un eventual descuento de salud para pensionados chilenos en ese país, significaría infringir su Constitución, porque de acuerdo a ella, la salud para pensionados es gratuita, lo que traería como consecuencia la inconstitucionalidad del Convenio.

Ahora bien, lo expuesto no significa que los pensionados chilenos en Ecuador queden desprovistos de la obtención de prestaciones de salud, por cuanto podrán acceder gratuitamente al sistema público de salud ecuatoriano, dado que ello es un derecho constitucional consagrado en el artículo 43 de su Carta Fundamental.

A continuación, en el Capítulo II, el artículo 13º alude a la Totalización de Períodos de Seguro, al que hiciéramos referencia al señalar los Principios de general aplicación en todos los instrumentos internacionales de esta naturaleza. Conforme a esta disposición, los períodos de seguro cumplidos en un Estado, se suman a los cotizados en el otro Estado, para general el derecho a un beneficio previsional en cualesquiera de ellos.

6. Períodos de seguro.

A su turno, el artículo 14º regula acerca de la situación de períodos de seguro inferiores a un año.

Por su parte, el artículo 15° otorga un beneficio muy importante en esta clase de instrumentos internacionales, cual es la "Asimilación de Períodos de Seguro", esto significa que, la calidad de imponente activo o de pensionado que se tenga en uno de los Estados Contratantes, se asimila a la calidad de imponente activo en el otro Estado, lo que es particularmente importante para nuestro país, donde, para tener derecho a algún beneficio en los regímenes administrados por el INP se requiere encontrarse en actividad al momento en que ocurre el siniestro (vejez, invalidez, muerte).

7. Calificación de Invalidez.

Seguidamente, el artículo 16° se refiere a la "Calificación de la Invalidez", señalando cuáles son las instituciones encargadas de efectuar esta calificación, la legislación aplicable y los costos y forma de pago de los exámenes correspondientes.

8. Aplicación de la legislación ecuatoriana y chilena.

Más adelante, los artículos 17° y 18° reglamentan la aplicación de la legislación ecuatoriana y de la chilena, respectivamente, señalando –entre otras cosas- quiénes tendrán derecho a los beneficios y cómo éstos se calcularán.

9. Otras Disposiciones.

A su vez, el Título III trata diversas materias, tales como la presentación de solicitudes; la asistencia recíproca que deben prestarse las Pares Contratantes; idioma que se usará en el Convenio; protección de la información; la exención de impuestos y de trámites de legalización que puede beneficiar las solicitudes y documentos que se presenten con motivo de la aplicación de este documento internacional; la moneda y lugar de pago de los beneficios previsionales; las atribuciones que tienen las Autoridades Competentes y la forma que se regulan las controversias que pudieran surgir en la aplicación de este Convenio. En esta última situación, la norma del artículo 26º dispone que las diferencias de interpretación que pudieran surgir se resolverán por las Autoridades Competentes —en Chile el Ministro del Trabajo y

Previsión Social- mediante negociaciones directas, y si ello no fuera posible, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Arbitral, cuya composición y funcionamiento se fijarán de común acuerdo por las Partes Contratantes.

Luego, el Capítulo II de este Título dispone en los artículos 27º y 28º, sobre los períodos de seguro y las contingencias acaecidos antes de la vigencia de este texto internacional, respectivamente. Respecto a la cobertura que este instrumento entregará a aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, si bien el Convenio se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor, el derecho al pago de las prestaciones que de ellas se deriven, sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigencia de éste. 10. Disposiciones Finales.

El Capítulo III, relativo a "Disposiciones Finales" trata en el artículo 29º la duración que tendrá este Convenio; la forma en que podrá ser denunciado y las garantías que existirán en caso de denuncia.

Finalmente, el artículo 30° regula la entrada en vigor de este Convenio.

III. ACUERDO QUE CORRIGE EL TEXTO DEL CONVENIO.

Mediante el Acuerdo adoptado por Cambio de Notas, fechadas en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006, las Partes corrigieron ciertos errores materiales detectados en el Convenio, que consisten en agregar en la primera página, luego del "Título I" y a reglón seguido, "Capítulo I"; y reemplazar en la página siete donde dice "Título III" por "Título II" y, en la página trece, donde dice "Título IV" por "Título III".

En mérito de lo expuesto, y considerando que el presente Convenio constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas, someto a vuestro conocimiento, para ser tratado en el H. Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTICULO UNICO.- Apruébanse el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador suscrito en Santiago el 23 de enero de 2006 y el Acuerdo por Cambio de Notas adoptado por las Partes, que corrige el Convenio de Seguridad Social, fechadas en Santiago el 25 y 29 de mayo de 2006."

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO, Ministro de Relaciones Exteriores; OSVALDO ANDRADE JARA, Ministro de Trabajo y Previsión Social".

4. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal consular, administrativo y tecnico que presta servicios en las respectivas representaciones de oficinas consulares en Bolivia y Chile, suscrito por intercambio de notas fechadas el 3 y 4 de octubre de 2005, en la paz y santiago, respectivamente. (boletín N° 4735-10)

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Familiares Dependientes del Personal Consular, Administrativo y Técnico que Presta Servicios en las Respectivas Representaciones de Oficinas Consulares en Bolivia y Chile, suscrito por Intercambio de Notas fechadas el 3 y 4 de octubre de 2005, en La Paz y Santiago, respectivamente.

El Acuerdo se fundamenta en el mutuo interés de ambos Gobiernos en estrechar sus lazos y relaciones permitiendo el trabajo remunerado de los familiares del personal consular, administrativo y técnico de Oficinas Consulares, de manera que éstos se integren e incorporen plenamente a la sociedad donde viven.

Las siguientes normas fundamentales del Acuerdo son las siguientes:

- 1. Se Consigna la autorización para que los beneficiarios puedan ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado; pero sujetos a las reglamentaciones que prevé el Acuerdo. Dichas reglamentaciones apuntan que, por una parte, en caso de profesiones o actividades que requieran de títulos especiales, los familiares dependientes deberán cumplir las normas que rigen el ejercicio de esas profesiones o actividades en el país receptor. Por la otra, la autorización correspondiente podrá negarse en aquellos casos en que por razones
- 2. El Acuerdo precisa detalladamente la categoría de "dependiente"; entendiéndose a los cónyuges, hijos solteros menores de 21 años, hijos solteros menores de 25 años que cursen estudios en centros de enseñanza superior e hijos solteros con alguna discapacidad física y/o mental.

de seguridad nacional puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.

- 3. Enseguida, se determina el procedimiento para obtener la autorización, en el cual se otorga una activa participación a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.
- 4. Por otra parte, el Acuerdo no otorga inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa a las personas que sean autorizadas a desempeñar actividades remuneradas respecto de los actos o contratos directamente relacionados con el desempeño de tales actividades;
- 5. Asimismo, en el caso que un familiar dependiente que goce de inmunidad ante la jurisdicción penal en conformidad con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Relaciones Consulares o algún otro instrumento internacional aplicable sobre la materia, sea acusado de un delito cometido en relación con su actividad remunerada, el Estado de origen se compromete a analizar cualquier solicitud por escrito de renuncia a dicha inmunidad, presentada por el Estado receptor.
- Además, el Acuerdo somete a las personas autorizadas para ejercer una actividad remunerada a la legislación tributaria, laboral y de seguridad social del estado receptor en todo lo referente a dicha actividad.

- 7. A continuación, el Acuerdo dispone que éste no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.
- 8. Finalmente, establece que el término de la misión del empleado en el país receptor conlleva la expiración de la autorización para desempeñar la actividad remunerada que estuviere realizando su familiar dependiente conforme al Acuerdo, en un plazo máximo de un mes.

Las cláusulas finales del Acuerdo consignan las normas relativas a su entrada en vigor y a la forma de ponerle término.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Familiares Dependientes del Personal Consular, Administrativo y Técnico que Presta Servicios en las Respectivas Representaciones Consulares en Bolivia y Chile, suscrito por Cambio de Notas fechadas el 3 y 4 de octubre de 2005, en La Paz y Santiago, respectivamente.".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO, Ministro de Relaciones Exteriores; OSVALDO ANDRADE LARA, Ministro del Trabajo y Previsión Social".

5. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno de Jamaica sobre supresion de visa para los titulares de pasaportes diplomaticos y oficiales, suscrito el 9 de junio de 2006, en Kingston, Jamaica. (boletín N° 4736-10)

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica sobre Supresión de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el 9 de junio de 2006, en Kingston, Jamaica.

I. ANTECEDENTES.

Este Acuerdo, que constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en Chile, contenida en el Decreto Ley Nº 1.094, de 1975 y en el Decreto Supremo Nº 587, de 1984, del Ministerio del Interior, encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad entre los dos países, que implica este Acuerdo internacional.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo, que consigna el motivo que tuvieron las Partes para suscribirlo, y 10 Artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo, en donde se despliegan las normas centrales del mismo.

- 1. El Artículo 1º, dispone que los nacionales de ambas Partes Contratantes, que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos y vigentes, podrán ingresar o salir del territorio de los respectivos países sin necesidad de visa y tendrán derecho a permanecer durante noventa días (90) en él, a contar de la fecha de su ingreso, plazo que podrá ser prorrogado.
- 2. Enseguida, el Acuerdo establece que los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales de cualquiera de las Partes acreditados como miembros del personal destinado a misiones diplomáticas o representaciones consulares en la otra Parte, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Parte durante el período de su destinación, sin necesidad de visa, lo cual también se aplica a las personas que forman parte de su grupo familiar.
- 3. El Acuerdo dispone que las normas de este tratado no eximen a los titulares de los pasaportes objeto de este Acuerdo de cumplir con las leyes y reglamentos vigentes relativos a la entrada, permanencia y salida de los territorios de las respectivas Partes.
- 4. Mediante el Artículo 4°, las Partes se reservan el derecho, sobre una base discrecional, a negar la entrada, o acortar la permanencia, de nacionales que posean pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, y que las autoridades competentes consideren "indeseable", sin expresión de causa. Asimismo, las Partes podrán ponerle término a la permanencia de un nacional que posea un pasaporte diplomático o consular válido que sea considerado "persona non grata".
- 5. El Acuerdo contempla la facultad de las Partes de poder suspender, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública, total o parcialmente, la aplicación de este Acuerdo, lo cual deberá ser notificado de inmediato por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática.
- 6. A continuación, el Acuerdo prescribe que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de sus pasaportes válidos y documentos de viaje pertinentes a más tardar treinta (30) días después de la entrada en vigor del Acuerdo. En caso de modificación de los señalados documentos, deberán proporcionar los nuevos modelos y la información de su aplicabilidad, por la vía diplomática, a lo menos treinta (30) días antes de su introducción.
- 7. El Acuerdo consigna la obligación de las Partes de informarse mutuamente, por la vía diplomática, acerca de cualquier modificación que adopten respecto de las leyes o reglamentos relativos a ingreso, salida o permanencia aplicables a los extranjeros.
- 8. Se regula, por otra parte, en este artículo el compromiso de las Partes a admitir nuevamente a sus nacionales en sus respectivos territorios, sin necesidad de trámites o gastos adicionales.
- 9. Respecto a la vigencia, el Acuerdo expresa que será indefinida, sin perjuicio de que las Partes se reservan la facultad de ponerle término, dando aviso por escrito, vía diplomática, con tres meses de anticipación.

10. Finalmente, respecto a la entrada en vigor del Acuerdo, se dispone que regirá sesenta (69) días después de la fecha de la última notificación de las Partes por medio de la cual se comunican el respectivo cumplimiento de las formalidades internas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Jamaica sobre Supresión de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el 9 de junio de 2006, en Kingston, Jamaica.".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO, Ministro de Relaciones Exteriores".

6. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 36 de la ley N° 20.143. (boletín N° 4737-05)

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer a esa H. Corporación el siguiente proyecto de ley que tiene por objeto modificar la ley Nº 20.143, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público y concede diversos beneficios.

I. FUNDAMENTOS.

Esta iniciativa tiene por objeto cumplir el compromiso adquirido por el Ministro de Hacienda, en la tramitación del proyecto de ley de reajuste para los funcionarios públicos, en orden a que el bono sectorial que la referida ley otorgaba, en su artículo 36, al personal de los servicios de salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, a los funcionarios de las Subsecretarías del Ministerio de Salud, del Instituto de Salud Pública de Chile, de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y de los establecimientos de salud de carácter experimental creados en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° de la Ley 19.650, se concediera, asimismo, a aquellos que hubieren tenido ausencias injustificadas entre el 26 de septiembre del año 2006 y la fecha de pago del referido beneficio, ambas inclusive.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración, modifica la ley N° 20.143, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede

otros beneficios que indica, suprimiendo, en su artículo 36, la frase que limitaba la percepción del beneficio a aquellos funcionarios que no hayan tenido ausencias injustificadas entre el 26 de septiembre de 2006 y la fecha del pago del referido beneficio, ambas inclusive.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Suprímese en el inciso primero del artículo 36 de la ley N° 20.143 la frase "siempre que no hayan tenido ausencias injustificadas entre el 26 de septiembre del año 2006 y la fecha de pago del referido beneficio, ambas inclusive" y la coma que la precede."

Artículo 2°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; ANDRÉS VELASCO BRAÑES, Ministro de Hacienda; SOLEDAD BARRÍA IROUME, Ministra de Salud".

INFORME FINANCIERO

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 20.143, QUE OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA

Mensaje N° 553-354

El presente proyecto de ley, tiene por objeto extender el pago del bono establecido en el artículo 36 de la N° 20.143, a los funcionarios de planta y contrata de las instituciones que conforman el Ministerio de Salud, a excepción del Fondo Nacional de Salud y de la Superintendencia de Salud, quienes de acuerdo al tenor de la norma no accederían a dicho beneficio por tener ausencias injustificadas entre el 26 de septiembre de 2006 y la fecha de pago del mismo.

Esta iniciativa irroga un mayor gastos fiscal de \$ 530.733 miles que se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos.

(Fdo.): ALBERTO ARENAS DE MESA, Director de Presupuestos".

7. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que incrementa el crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras y aumenta transitoriamente el crédito tributario a la inversión en activo fijo. (boletín N° 4738-05)

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incrementando el crédito por impuestos pagados en el exterior, disponible para las inversiones en sociedades extranjeras, y aumentando, transitoriamente, el crédito tributario a la inversión en activo fijo.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

La iniciativa se funda en dos aspectos fundamentales.

- 1. Aumentar la capacidad de nuestro país como plataforma de inversiones.
 - a. Chile país plataforma de inversiones.

Dentro de la estrategia de apertura de mercados para las inversiones y productos chilenos que han marcado la inserción de Chile en el contexto económico internacional, y en la cual destacan la celebración de tratados de libre comercio y acuerdos de integración, nuestro país ha abierto muchos mercados y oportunidades para los inversionistas locales, así como para aquellos inversionistas extranjeros que han creído en nuestro país y lo han transformado en la base para realizar sus inversiones en otros países, tanto de la región como fuera de ella.

En dicho contexto se ha acuñado el concepto de "Chile País Plataforma".

Más que un simple slogan, esta idea busca posicionar a Chile como un destino atractivo para situar una sede regional o base de inversiones desde la cual, sacando provecho a toda nuestra capacidad instalada en materia de servicios, personal calificado, infraestructura y tecnología, entre otras, pueda dirigir y liderar la conquista de nuevos mercados, tanto en la región como en las nuevas áreas de influencia que han articulado los acuerdos de integración que Chile ha suscrito con muchos países de Asia y Europa, entre otros.

b. Inversiones desde Chile al exterior y convenios para evitar la doble tributación

Ahora bien, del análisis de la correlación entre el destino de las inversiones efectuadas desde Chile en los años recientes, con el listado de países con los cuales se han suscrito convenios para evitar la doble tributación, puede concluirse que existe un claro patrón de preferencia por tales destinos a la hora de definir objetivos de inversión. Y es lógico que así sea, toda vez que bajo la vigencia de tales convenios, se reduce significativamente el impacto que los impuestos de ambos países tienen en el retorno del proyecto respectivo.

En efecto, bajo la vigencia de un convenio para evitar la doble tributación, los inversionistas que obtienen rentas en el extranjero acceden a normas más favorables para permitir que los impuestos pagados en el otro país sirvan como crédito contra los impuestos chilenos. Una de las principales manifestaciones de esta normativa más generosa, es la diferencia entre el máximo de crédito disponible para países con convenio, que es de 30% de la renta extranjera, en vez de solamente 17% de dicha misma renta, que es el límite que se aplica a falta de tal convenio.

Ante tal evidencia, es lógico concluir que es tarea urgente concretar convenios para evitar la doble tributación con tantos países como sea posible, y de la forma más expedita. Y eso se

está haciendo, como el Honorable Congreso Nacional bien sabe por su constante ratificación de los acuerdos alcanzados, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, los acuerdo ya vigentes con Suecia, Reino Unido, Polonia, Perú, Nueva Zelanda, Noruega, México, Francia, España, Ecuador, Dinamarca, Croacia, Corea del Sur, Canadá y Brasil.

No obstante tal sostenido progreso, las negociaciones bilaterales avanzan al ritmo que ambas partes definen, con las prioridades y tiempos que las contrapartes respectivas tienen disponibles para discutir estas materias con nuestro país. Además, en no pocos casos se plantean objeciones que nos obligan a dilatar o postergar la conclusión de un convenio, como por ejemplo cuando hay países que han hecho pública su objeción a nuestro elevado grado de protección al secreto bancario, anunciando que su previa modificación sería necesaria para llegar a acuerdo.

c. Necesidad de impulsar unilateralmente normas que mitiguen la doble tributación

Es a partir de dicha realidad y con el propósito de dar un impulso al proyecto de hacer de Chile realmente un "País Plataforma", que el Gobierno ha estimado oportuno elevar, unilateralmente, el estándar de las normas que benefician a las empresas que hacen desde Chile sus inversiones en empresas en el exterior, aún cuando no se haya concluido todavía un convenio con el país respectivo. Así, el tratamiento tributario y la mitigación de la doble tributación, a falta de convenio, serán más cercanos a los que corresponden cuando existen tales acuerdos internacionales.

En otras palabras, en lo que nos está disponible a través de la adopción de legislación unilateral, los chilenos estamos adelantándonos a la conclusión de tales convenios, quitando o reduciendo significativamente la preocupación por la obtención de tales acuerdos del análisis de los inversionistas, sean locales o extranjeros, quienes podrán concentrarse netamente en la rentabilidad de las inversiones y ya no en el avance de las negociaciones.

Con esto, estamos dando un paso concreto en la dirección correcta.

d. Importancia de los acuerdos que evitan la doble tributación se mantiene

Con todo, como se aprecia en el proyecto que somete a vuestra consideración, se han reservado algunas normas específicas para que tengan aplicación solamente bajo la vigencia de un convenio, dada la necesidad para el Estado de Chile, de obtener un adecuado intercambio de información y colaboración con su Estado contraparte respectivo, de los que habitualmente no se dispone hasta concluir uno de tales acuerdos.

Así, de aprobarse el texto propuesto, seguirá siendo aún algo más conveniente para los contribuyentes con inversiones en sociedades en el exterior el que se concluya un convenio con el país respectivo, pero la diferencia ya no será tan relevante como para desincentivar las inversiones.

2. Aumentar el crédito tributario a la inversión en activo fijo.

Bien es sabido que el crecimiento económico es condición fundamental y necesaria para el desarrollo de un país. Por ello, el crecimiento ha sido prioridad central de los anteriores gobiernos de la coalición gobernante, y es también prioridad central de este Gobierno.

La inversión es sin duda el motor del crecimiento, al poner a disposición de los emprendedores los recursos necesarios para generar producción, empleo y comercio.

En este contexto, la inversión en activo fijo y su constante renovación y actualización son, naturalmente, claves del desarrollo y expansión de las empresas, ya que les permite disponer de los medios físicos necesarios para ser más eficientes y productivos, al tiempo que realizan su labor con mayor seguridad, menor consumo de recursos y ahorro de energía.

Por todo lo señalado, el legislador ha contemplado la existencia de un incentivo tributario que busca promover la inversión en activo fijo, que se contiene actualmente en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cabe destacar que este incentivo, junto con el régimen de depreciación acelerada que se aplica a los bienes físicos del activo inmovilizado de los contribuyentes, presentan la ventaja de estar enfocados específicamente al objetivo deseado: la promoción de la inversión en activo fijo.

Este incentivo tributario ofrece un crédito contra el impuesto de primera categoría, es decir, una cantidad que se puede restar del monto del impuesto a pagar, por un monto equivalente a un porcentaje del valor de la inversión realizada en activo fijo.

Se entiende que es inversión en activo fijo aquella que se manifiesta en la adquisición de bienes físicos nuevos, así como en su construcción o arrendamiento con opción de compra durante el ejercicio respectivo. Sobre el valor de dicha inversión, se otorga un crédito de un 4%, con un límite máximo anual de 500 unidades tributarias mensuales.

Se necesita aumentar este crédito sustantivamente.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Sobre la base de los fundamentos enunciados, el proyecto de ley que vengo en someter a la consideración de ese H. Congreso Nacional, plantea el siguiente contenido:

1. Incremento del límite máximo del crédito por impuestos extranjeros.

En primer lugar, la presente iniciativa legal busca elevar de 17% a 30%, el límite máximo de crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras, aún en ausencia de un convenio de doble tributación.

Se busca con ello incentivar la generación de negocios y oportunidades de inversión que realmente potencien a Chile como un "País Plataforma".

Asimismo, el proyecto de ley aprovecha de eliminar ciertas restricciones y normas de control que habían devenido en impracticables o poco relevantes con el transcurso del tiempo, optando por simplificar en varios puntos los requerimientos para acceder al crédito por impuestos extranjeros.

Con todo, al mismo tiempo, el proyecto recoge algunas de las mínimas precauciones y limitaciones que demanda la nueva normativa, las que permitirán evitar que se llegue a situaciones irracionales. Entre otras, por ejemplo, que los impuestos pagados en el extranjero, por rentas obtenidas en el extranjero, sirvan para dejar de pagar impuestos chilenos por rentas obtenidas en Chile, así como evitar que pueda darse el caso absurdo y que, estamos seguros, nadie podría desear, bajo el cual los impuestos extranjeros terminan siendo subsidiados por el Fisco chileno.

2. Incremento transitorio del crédito que favorece la inversión en activo fijo.

En segundo lugar, la propuesta legislativa complementa el incentivo establecido por el artículo 33 bis, incrementando transitoriamente su monto, de manera de retomar con fuerza, altos índices de inversión y formación de capital fijo.

En concreto, se postula elevar el monto del crédito en un 50% y elevar asimismo su límite máximo en un 30%.

De esta forma, la norma propuesta incrementa de 4% a 6% el monto porcentual de la inversión efectuada que puede ser usada como crédito y eleva de 500 a 650 unidades tributarias mensuales el límite máximo de crédito que puede utilizarse cada año.

La medida propuesta beneficiará especialmente a más del 97% de los contribuyentes, quienes, en su declaración de impuestos de abril de este año, impetraron el crédito sin llegar a su límite máximo, es decir, utilizándolo plenamente. A los demás contribuyentes, que en dicho año fueron menos de 600 empresas, un 85% de las cuales corresponde a grandes empresas, esta medida también los beneficiará, aunque en menor medida.

El alza tanto de porcentaje como de límite antes descrito se propone como una medida transitoria, con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2009.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley Nº 824, de 1974:

- 1) Modifícase el artículo 41 A de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase íntegramente la letra A.- de dicho artículo por una letra A.- nueva del siguiente tenor:
 - "A.- Dividendos y retiros de utilidades.

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas los impuestos de esta ley:

1. Crédito total disponible.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades, en su equivalente en pesos y reajustado de la forma indicada en el número 1.- de la letra D siguiente.

En el caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior. Este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se reconstituirá la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

- 2. El crédito para cada renta será la cantidad menor entre:
 - a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta según lo establecido en el número anterior, y
 - b) El 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

La suma de todos los créditos determinados según estas reglas, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo.

El crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, global complementario y adicional, en la forma que se indica en los números que siguen.

3. Crédito contra el impuesto de primera categoría.

En el caso del impuesto de primera categoría, el crédito respectivo se calculará y aplicará según las siguientes normas:

- a) Se agregará a la base del impuesto de primera categoría el crédito total disponible determinado según las normas del número 2.- anterior.
- b) El crédito deducible del impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la suma del crédito total disponible más las rentas extranjeras respectivas.
- 4. Crédito contra impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el numeral precedente, constituirá el crédito contra impuestos finales, que podrá deducirse del impuesto global complementario o adicional, según las normas siguientes:

- a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:
 - El crédito contra los impuestos finales se anotará separadamente en el registro del fondo de utilidades tributables correspondiente al año en que se hayan obtenido las rentas de fuente extranjera por las que se origina dicho crédito.
 - El crédito así registrado o su saldo, se ajustará en conformidad con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se hayan generado y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio, o hasta el último día del mes anterior al de la retención cuando se trate del impuesto adicional sujeto a esta modalidad.
 - ii) El crédito contra impuestos finales registrado en la forma antedicha se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades que deban imputarse a las utilidades tributables del ejercicio en que se haya generado dicho crédito. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará proporcionalmente en función del porcentaje que represente la cantidad del respectivo dividendo o retiro de utilidades imputable al año en cuestión respecto del total de las utilidades obtenidas en dicho año.
 - iii)Si en el año en que se genera el crédito el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá totalmente. Si las pérdidas de ejercicios posteriores absorben las utilidades del ejercicio en que se genera el crédito, éste también se extinguirá aplicando lo dispuesto en el literal ii) precedente, cuando corresponda, sin derecho a devolución.
 - iv) Si las utilidades o dividendos que originan la distribución del crédito contra impuestos finales son, a su vez, percibidos por otros contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, dichos contribuyentes deberán aplicar las mismas normas de este número.
- b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean distribuidas, retiradas o deban considerarse devengadas, por contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, se aplicarán las siguientes normas:

- i) El crédito contra impuestos finales se agregará a la base del impuesto global complementario o adicional, debidamente reajustado. Tratándose del impuesto adicional de retención, también se aplicará el reajuste que proceda por la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio al que corresponda la declaración anual respectiva, y
- ii) El crédito referido se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.".
- b) Modifícase la letra B.- de la siguiente forma:
 - i) Intercálase, en el inciso segundo del número 1.-, la expresión "conforme a lo indicado en el número 1.- de la letra D.- siguiente," entre las palabras "nacional" y "según", y elimínase la expresión "establecido en el artículo 41, número 5," entre las palabras "cambio" y "vigente"; y
 - ii) Reemplázase, en el número 2.- de la letra B.-, la palabra "considerados" por la palabra "considerado".
- c) Agrégase la siguiente letra C.-, nueva, pasando la actual letra C.- a ser letra D.-
- "C.- Rentas del exterior por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares.

Los contribuyentes que perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el impuesto de primera categoría:

- 1. Agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número 2.- siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se refiere esta letra, convertidos a su equivalente en pesos y reajustados de la forma prevista en el número 1.- de la letra D.- siguiente. Para estos efectos, se considerará el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la percepción de la renta. La cantidad señalada en el inciso anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.
- 2. Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares percibidas desde el exterior, convertidas a su equivalente en pesos y reajustadas de la forma prevista en el número 1.- de la letra D.- siguiente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, debidamente reajustado.
- 3. El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente. Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquéllos que lo permiten.
- 4. El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto,

el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.".

- d) Introdúcense, en la letra C.-, que ha pasado a ser D.-, las siguientes modificaciones:
 - i) Reemplázase integramente el número 1.- por el siguiente número 1.- nuevo:
- "1.- Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos extranjeros, tanto los impuestos respectivos como los dividendos, retiros y rentas del exterior se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.".
 - ii) Intercálase, en la primera oración del número 2.-, las expresiones "A.- y B.-" entre las palabras "letras" y "anteriores".
 - iii)Reemplázanse, en el número 3.-, las expresiones "impuestos a la renta" por "impuestos obligatorios a la renta,"; las expresiones "retenidos en el exterior" por "retenidos, en forma definitiva, en el exterior,"; y las expresiones "o sustitutivos de ellos, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas" por "ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos". Además, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: "Si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no dará derecho a crédito.".
 - iv) Reemplázase, en el número 5.-, las expresiones "letras A y B anteriores" por "letras A.-, B.- y C.- anteriores".
 - v) Agrégase un nuevo número 6.-, del siguiente tenor:
- "6.- Sin perjuicio de las normas anteriores, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, no podrá exceder del equivalente a 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en el artículo anterior."

- 2) Modifícase el artículo 41 B de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase, en la segunda oración del inciso primero, las expresiones "de la letra C" por las expresiones "de la letra D.-".
 - b) Reemplázase íntegramente la última oración del inciso primero, por la siguiente: "En los casos en que no se haya efectuado oportunamente el registro o no se pueda contar con la referida documentación, la disminución o retiro de capital deberá acreditarse mediante la documentación pertinente, debidamente autentificada, cuando corresponda, de la forma y en el plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.".
 - c) Reemplázase, en la última oración del inciso primero del número 1.-, las expresiones "artículo 41, N° 5" por las expresiones "número 1.- de la letra D.- del artículo 41 A".
 - d) Reemplázase la segunda oración del número 4.- por la siguiente: "Para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, los contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos deducirán el valor al que se encuentren registrados dichos activos al comienzo del ejercicio, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retiros de capital."
 - e) Reemplázanse, en la tercera oración del número 4.-, las expresiones "al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos," por las expresiones "a dicho régimen".
 - f) Reemplázanse, en la oración final del número 4.-, las expresiones "mismo del número 1.- de la letra A" por las expresiones "resultante de aplicar el número 1.- de la letra D.-".
- 3) Modifícase el artículo 41 C de la siguiente forma:
 - a) Elimínase la expresión "A.- Crédito total disponible", así como las letras B.- y C.-, íntegramente, y reemplázase la expresión "D.- Crédito en el caso de servicios personales" por la expresión "3.- Crédito en el caso de servicios personales.", con lo que el artículo pasa a tener una ordenación en base a numerales.
 - b) Intercálase el siguiente texto a continuación de la expresión "1.-" en el primer inciso del numeral 1.-, pasando el texto que actualmente precede a dicha expresión, compuesto de tres incisos, a reemplazar íntegramente el contenido del numeral 2.-, conservando el lugar en la numeración: "Darán derecho a crédito, calculado en los términos descritos en la letra A.- del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el Convenio respectivo.".
 - c) Elimínase, en el tercer inciso del texto que ha pasado a ser el nuevo numeral 2.-, las dos oraciones finales.
 - d) Reemplázase el inciso final del nuevo número 3.- por el siguiente: "En la determinación del crédito que se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5 y 6 de la letra D.- del artículo 41 A.".
- 4) Sustitúyanse, en el número 5 del artículo 41 D, las expresiones "las letras B.- y C.- del artículo 41 C de esta ley" por las expresiones "los números 2.-, 3.- y 4.- de la letra A.- del artículo 41 A de esta ley".
- 5) Reemplázanse, en el número 3 del artículo 69, las expresiones "y en el inciso primero de la letra A" por las expresiones "y en los incisos primeros de las letras A.- y C.-".
- 6) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 84, la expresiones "A y B" por las expresiones "A.-, B.- y C.-".
- Artículo 2°.- El crédito que establece el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del Decreto Ley Nº 824 de 1974, será de 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere dicha disposición que sean adquiri-

dos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra entre el día 1° de enero de 2007 y el día 31 de diciembre de 2009, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Transitorio.- Las modificaciones que introduce el Artículo 1°, de la presente ley, regirán respecto de las rentas de fuente extranjera afectas a impuesto en Chile que se perciban o devenguen, según corresponda, a contar del 1° de enero de 2007.".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; ANDRÉS VELASCO BRAÑES, Ministro de Hacienda".

INFORME FINANCIERO

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA INCREMENTANDO EL CRÉDITO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR, DISPONIBLE PARA LAS INVERSIONES EN SOCIEDADES EXTRANJERAS, E INCREMENTANDO TRANSITORIAMENTE EL CRÉDITO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO

Mensaje N° 537-354

El proyecto de ley que se introduce modifica los artículos 33 bis y 41A, 41B, 41C, 41D, 69 y 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta en el siguiente sentido. Por un lado, se incrementa transitoriamente el crédito tributario a la inversión en activo fijo y, por el otro, se modifican las normas relativas a la doble atributación internacional contenidas en dicha ley.

En concreto, la primera propuesta es la de elevar el monto del crédito establecido en el artículo 33 bis en un 50% y elevar asimismo su límite máximo en un 30%. De esta forma, la norma propuesta incrementa de 4% a 6% el monto porcentual de la inversión efectuada que puede ser usada como crédito y eleva de 500 a 650 unidades tributarias mensuales el límite máximo de crédito contra el Impuesto de Primera Categoría que puede utilizarse cada año. El alza tanto de porcentaje como de límite antes descrito se propone como una medida transitoria, con vigencia durante el mandato de la Presidenta Michelle Bachelet.

La segunda propuesta incrementa de un 17% a un 30% el límite máximo de crédito por impuestos pagados en el extranjero, disponible para las inversiones en sociedades extranjeras, por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, independientemente de si el país en el que se han pagado dichos impuestos tiene o no suscrito con Chile un acuerdo para evitar la doble tributación internacional.

Las modificaciones que se propone implicarán costo fiscal. En el caso del incremento tanto al crédito tributario como al límite máximo de crédito que contempla el artículo 33 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, por ser ésta una modificación de carácter transitorio, el costo se reflejará durante los tres primeros años, mientras que en el caso de las modificaciones a las normas pertinentes sobre doble tributación internacional, al no tener la modificación un carácter transitorio, ésta implicará un costo permanente. La siguiente tabla detalla la pér-

dida en los ingresos fiscales anuales en millones de pesos de 2006, cálculos que se han efectuado sobre los resultados de la Operación Renta de 2006. Es dable esperar que la modificación propuesta a las normas pertinentes sobre doble tributación internacional incentive las inversiones en el exterior, de lo que podría concluirse un mayor costo fiscal. Sin embargo, se trataría de un mayor costo asociados a un crecimiento que no ocurriría de no implementarse la medida anunciada. Igual observación corresponde a la elevación transitoria del crédito por adquisición de bienes físicos del activo inmovilizado, respecto de la inversión en dichos bienes. Cabe señalar, por otra parte, que el impacto en los ingresos por impuestos se produce al año siguiente, por cuanto estos beneficios se reflejan en la declaración anual de impuestos a la renta que se lleva a cabo en abril de cada año.

	En millones de pesos de 2006		
Año	Cambios al Artículo 33 bis	Cambios a normas sobre doble tributación	Costo total
2008	12.254	395	12.649
2009	12.254	395	12.649
2010	12.254	395	395
2011	0	395	395
2012 en adelante	0	395	395

(Fdo.): ALBERTO ARENAS DE MESA, Director de Presupuestos".

8. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional. (boletín N° 4742-13)

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por finalidad perfeccionar el Sistema Previsional vigente en el país.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

1. Introducción.

La protección de los ingresos en los años de vejez es el componente fundamental de un sistema de protección social. En este sentido, la pensión es una retribución a los años de trabajo de una persona, y el reconocimiento del derecho a envejecer con dignidad.

El objetivo de esta reforma es que las personas tengan ingresos más seguros durante la vejez, para así vivir dignamente. Al final de su vida laboral, las chilenas y chilenos ya no sentirán el temor de no saber con qué ingresos contarán para cubrir sus gastos. Lo anterior considera por un lado, perfeccionar el actual sistema de capitalización individual, y por otro, complementarlo con un Sistema de Pensiones Solidarias que cubra a quienes, por diversas razones, no logran ahorrar lo suficiente para financiar una pensión digna.

[&]quot;Honorable Cámara de Diputados:

La reforma reconoce que todos los trabajadores contribuyen al desarrollo de nuestro país, tanto los dependientes como los independientes, permanentes, ocasionales o temporales, mujeres y hombres. Todos ellos merecen contar con un ingreso que les permita gozar de una vida digna en la vejez.

Esta es una reforma que premia el ahorro y el esfuerzo personal: aquellos que coticen más en el sistema previsional gozarán de mejores pensiones. Y también es una reforma que apoya a los que se quedan atrás: el envejecimiento y el retiro del mercado laboral no pueden ser sinónimos de pobreza o de una brusca caída en las condiciones de vida.

El nuevo sistema no sólo apoyará a quienes viven en la pobreza. Con la reforma, la clase media tendrá una real acogida en el sistema de pensiones, con la seguridad de que sus esfuerzos y ahorros previsionales estarán debidamente protegidos y remunerados.

Una mayor seguridad para las personas no sólo contribuye a la equidad, sino también al crecimiento. Cuando las personas se sienten más seguras, se atreven, emprenden, innovan, llevan sus mejores ideas a la práctica y crean riqueza y prosperidad.

En suma: Chile va cumplir su deber con los que han entregado toda una vida al país: nuestros adultos mayores.

2. Cambios demográficos, económicos y sociales y resultados previsionales.

El régimen de pensiones creado por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, significó una profunda transformación del sistema previsional chileno, reemplazando un régimen público de beneficio definido, por uno de contribución definida y capitalización individual con administradores privados y regulación del Estado. Este último, además, asumió, subsidiariamente, la preocupación por la pobreza en la vejez, mediante el otorgamiento de pensiones asistenciales focalizadas y pensiones mínimas garantizadas.

En este nuevo diseño se proyectó que, para los trabajadores que fueran capaces de contribuir sistemáticamente a lo largo de toda su vida laboral, sus pensiones serían similares a sus ingresos en actividad, indexadas a la inflación. Adicionalmente, al existir una cotización sustancialmente menor respecto del sistema antiguo, ello permitiría incrementar el ingreso líquido del trabajador y reducir el costo de la mano de obra para los empleadores lo que, sumado al mayor control sobre los ahorros acumulados, incentivaría el empleo, la formalidad y la contribución de los trabajadores independientes. Por su parte, al financiarse las pensiones con los ahorros de los propios trabajadores, el Estado se vería liberado de sus compromisos financieros para poder concentrar su aporte en los pensionados de menores ingresos.

Sin embargo, para que tales expectativas pudieran alcanzarse, era necesario que el sistema se comportara de acuerdo a ciertos supuestos. En particular, que: a) los trabajadores dependientes e independientes percibieran un incentivo adicional a cotizar por la posibilidad de vigilar y ser propietarios de sus fondos de capitalización; b) los trabajadores cotizaran en su vida laboral por la totalidad de sus sueldos hasta un tope de 60 UF, con interrupciones sólo por desempleo; c) los trabajadores de menores ingresos cotizaran al menos 240 meses a lo largo de su vida laboral, accediendo con ello a la garantía estatal de pensión mínima; y d) las mujeres que se desempeñaran fundamentalmente como dueñas de casa participaran en los ingresos familiares durante su vejez, así como lo habrían hecho durante los años previos.

Si bien el sistema aún no ha alcanzado su plena madurez, la evidencia acumulada muestra que para los trabajadores cuyas trayectorias laborales cumplen con los supuestos señalados, el nuevo sistema generará buenas pensiones. Sin embargo, una parte importante de los trabajadores del país no ha logrado cotizar con la constancia requerida por el nuevo sistema. Por ello, una fracción mayoritaria de los trabajadores obtendrá pensiones significativamente más

bajas que sus remuneraciones, y no es evidente que esta situación pueda ser subsanable a través de transferencias intrafamiliares o del apoyo subsidiario del Estado. Además, muchos de ellos cotizarán menos de 240 meses a lo largo de su vida activa, y por tanto no serán beneficiarios de una pensión mínima garantizada por el Estado.

Los resultados alcanzados por el sistema previsional y su proyección en el futuro, se relacionan estrechamente con la naturaleza de los cambios registrados en los últimos 25 años, en aspectos demográficos, económicos y sociales. En efecto, por una parte, las expectativas de vida han aumentado, y se ha postergado la edad de entrada al mercado del trabajo remunerado, reduciéndose así, la extensión del período de acumulación en relación al período de desacumulación de los ahorros previsionales. Al mismo tiempo, si bien se ha elevado la participación de la mujer en el mercado del trabajo, esta se caracteriza por una inserción laboral más inestable que la del hombre, lo que ha afectado su capacidad para acumular fondos previsionales.

Por su parte, el mercado del trabajo ha registrado una alta rotación laboral, mayor a la esperada, con aumento de los contratos de trabajo a plazo y de jornada parcial y disminución de los de carácter indefinido. Lo anterior, junto con la creciente reticencia de los trabajadores independientes a cotizar, ha derivado en densidades de cotización menores a lo esperado.

En definitiva, dichas transformaciones han alterado significativamente el supuesto central en el que se basaron las predicciones iniciales: el de una fuerza laboral compuesta mayoritariamente por hombres jefes de hogar, con contratos de trabajo indefinidos, y que cotizan en forma continua a lo largo de su vida activa. Es más, tal supuesto se ha vuelto cada vez menos representativo de la realidad del país y lo será aún menos en el futuro. Con ello, surge la necesidad de perfeccionar el sistema previsional para responder a las necesidades del conjunto de la población.

3. La necesidad de reformar el sistema

El sistema de pensiones chileno opera financieramente como un sistema mixto, pues está compuesto por el régimen de capitalización individual, y por el Estado. Este no sólo cumple el rol de garante y regulador del sistema administrado por el sector privado, sino que también el de proporcionar pensiones asistenciales no contributivas.

Es posible afirmar que el régimen de capitalización individual ha funcionado de acuerdo con lo previsto, cuando las cotizaciones de los trabajadores dependientes, con empleos estables, se han efectuado con regularidad a lo largo de toda su vida laboral.

Sin embargo, para la mayoría de la población la situación será distinta a la señalada. Es, además, restringido el grupo de personas que podrán acceder a una pensión mínima garantizada por el Estado y, quienes no logren reunir los requisitos para obtener el beneficio anterior, sólo podrán optar a una pensión asistencial o bien quedarán excluidos de la cobertura del sistema.

En efecto, la información disponible de la Superintendencia de AFP y del INP muestra que, en 2005, los cotizantes a los diversos sistemas de pensiones civiles vigentes en el país, representaban un 65,9% de los trabajadores ocupados y 61,3% de la fuerza de trabajo total.

Si bien dicha cobertura es superior en alrededor de diez puntos porcentuales respecto de la observada en 1980, el año previo a la reforma, ésta resulta similar a la registrada a mediados de los setenta. Y ello se debe a que los niveles de cobertura entre los trabajadores independientes son mínimos e incluso se han reducido a lo largo del tiempo.

Al analizar la cobertura ocupacional por dependencia del trabajador, se observa una gran diferencia entre trabajadores dependientes e independientes.

A su vez, la densidad de cotización por categoría ocupacional presenta importantes diferencias entre trabajadores dependientes e independientes. Para estos últimos, la Encuesta de Protección Social del 2002 muestra que del total de meses trabajados en esta condición, sólo el 28% del tiempo realizaron cotizaciones previsionales, y que entre quienes se han desempeñado como trabajadores independientes por más del 50% de su vida laboral, el 70% de ellos, presenta una densidad de cotización por debajo del 50%.

Por otra parte, la cobertura de beneficios medida como el número de personas que perciben una pensión como proporción de la población mayor a la edad de jubilación, entrega una visión general del número de pensiones pagadas en el sistema de pensiones, incluyendo tanto el sector contributivo como el no contributivo.

Según la información disponible de en la Encuesta de Caracterización Socioeconómica (Casen), la cobertura agregada del sistema de pensiones entre la población mayor de 65 años, se ha mantenido en torno al 76% entre los años 1992 y 2003. Sin embargo, las pensiones de carácter contributivo han disminuido su cobertura siendo reemplazadas por las pensiones no contributivas (Pasis) de 7,7% a 18,6% en el mismo período.

Adicionalmente, las proyecciones disponibles muestran que del total de la población adulta mayor, el grupo cubierto por una pensión contributiva se reduciría de 65% en la actualidad a alrededor de 50% en 2020, y que alrededor de un 60% de los pensionados del sistema de AFP obtendrá una pensión igual o inferior a la pensión mínima garantizada por el Estado. Por su parte, proyecciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (Safp) muestran que el 46% del flujo anual de nuevos pensionados del sistema de AFP entre los años 2020 y 2025, tendrá una pensión inferior a la mínima y no tendrá acceso a la Garantía Estatal, y que este grupo estará mayoritariamente compuesto por mujeres, representando un 65% de dicho total.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que los sistemas previsionales, por su propia naturaleza, se sitúan en una dimensión de largo plazo, y sus potencialidades de perfeccionamiento pueden detectarse mucho antes de que se generen problemas cuyos efectos se amplíen y se vuelvan difíciles de controlar. Si bien el régimen de capitalización individual ha sido modificado en los últimos 25 años, en numerosas oportunidades, hay importantes desafíos aún pendientes; y ello se explica, en parte, por la vigencia de una inadecuada institucionalidad del sistema, que carece de capacidad de conducción y coordinación de políticas para adaptarse oportunamente a los cambios.

4. Los factores institucionales como condicionantes de los resultados

Desde el punto de vista institucional, el sistema de pensiones presenta tres ámbitos de funciones o roles: el político, el normativo y el de administración. En todos ellos se presentan oportunidades de realizar mejoramientos.

En cuanto al rol político, si bien éste recae en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría de Previsión, ésta última presenta debilidades institucionales.

En el campo regulatorio, por su parte, se presenta dispersión institucional, por el gran número de funciones ejecutivas, normativas y de regulación de los distintos regímenes que lo integran. Así, interviene directamente la Subsecretaría de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social (Suseso), la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (Safp), la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

La Safp supervisa el funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en la prestación de sus servicios y en la administración de sus fondos; regula su funcionamiento, recibe reclamos y consultas del público, administra el Seguro de Cesantía y

realiza estudios especiales; y la Suseso, por su parte, tiene responsabilidades de regulación y reglamentación sobre variados componentes del sistema de seguridad social. La SVS regula a las compañías de seguro que participan en el sistema con el otorgamiento de rentas vitalicias a los pensionados y en la regulación de otras entidades financieras que participan del subsistema de ahorro previsional voluntario.

Tal dispersión institucional también se presenta en el ámbito de la administración de los beneficios asociados. Las instituciones presentes en este ámbito son las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Instituto de Normalización Previsional (INP), la Tesorería General de la República, el Ministerio de Planificación (Mideplan), las intendencias y municipalidades.

El INP administra los beneficios del antiguo sistema, recauda cotizaciones para otras instituciones públicas y administra la Ley de Accidentes del Trabajo para sus afiliados. La Pensión Asistencial (Pasis) pagada por el INP, con el concurso de los gobiernos regionales, los municipios y Mideplan. La Pensión Mínima Garantizada es administrada por las AFP, correspondiéndole al sector público una función esencialmente de tesorería.

A lo anterior, se agrega la inexistencia de información consolidada del sector, pues si bien existen sistemas públicos que la proporcionan, ésta sólo está disponible a nivel agregado y no por afiliados. La excepción a ello, ha sido la implementación de la Encuesta de Protección Social (EPS) realizada en 2002 y 2004, que ha permitido realizar un seguimiento de la situación previsional de una cohorte representativa del sistema en su conjunto. Sin embargo, aún se precisa de esfuerzos sistemáticos para implementar un sistema de información básico, que permita compartir información con otras bases de datos y registros administrativos existentes. Ello es también indispensable para apoyar el diseño de políticas previsionales y sociales, y para enfrentar los desafíos asociados con el monitoreo y evaluación permanente de los resultados de la actual reforma.

Por otra parte, en la actual institucionalidad no existe instancia en que los afiliados puedan expresarse, más allá de los canales administrativos comunes al sector público o del procesamiento de reclamos.

II. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY.

Esta reforma es el fruto de un diagnóstico profundo y de múltiples consultas con la ciudadanía. La primera medida del proceso de reforma fue constituir el Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional, que como parte de su mandato realizó un amplio proceso de audiencias ciudadanas, en las que participaron todos los actores relevantes; organizaciones de trabajadores y de pensionados, agrupaciones de mujeres, representantes del mundo empresarial, expertos de organismos internacionales y de centros de estudios nacionales. La misión del Consejo fue elaborar recomendaciones que sirvieran de base para el diseño de un sistema de pensiones que entregue protección social efectiva a toda la población, refuerce el carácter solidario del sistema, amplíe la cobertura y supere las discriminaciones de género que persisten en la actualidad. Este trabajo se cumplió con pleno éxito y se constituyó en una estructura sólida para la elaboración del Proyecto de Reforma Previsional.

Una vez terminado el trabajo del Consejo se constituyó el Comité de Ministros para la Reforma Previsional, a efectos de consolidar la propuesta solicitada por la Presidenta de la República. Terminada esta etapa, se presenta el proyecto de reforma previsional al país.

A continuación se describen los contenidos fundamentales del presente proyecto de ley.

1. Sistema de Pensiones Solidarias.

La Reforma Previsional plantea reestructurar el actual régimen civil de pensiones, creando un Sistema de Pensiones Solidarias (SPS) que asegure un grado razonable de protección y autonomía económica para el pensionado.

Los principales beneficios de este sistema serán la Pensión Básica Solidaria (PBS) y el Aporte Previsional Solidario (APS).

A dichos beneficios accederán, en régimen, hombres y mujeres, a los 65 años de edad, que pertenezcan a los tres primeros quintiles de ingreso (es decir, el 60% de la población de menores ingresos) y reúnan un período mínimo de 20 años de permanencia en el país, y de 4 de los últimos 5 años previos a la solicitud del beneficio.

La Pensión Básica Solidaria es una pensión de carácter no contributivo, mientras que el Aporte Previsional Solidario es un beneficio que complementa a las pensiones que el beneficiario recibe.

Así, una persona que cumpla con los requisitos para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias, que no pudo contribuir al sistema de capitalización obligatorio, y que no posee ningún otro tipo de pensión, el nuevo sistema le otorgará la Pensión Básica Solidaria (PBS), la que en régimen alcanzará a \$75.000 pesos.

El Aporte Previsional Solidario, en cambio, complementará a las pensiones que el beneficiario, que cumpla los requisitos de acceso, perciba. Este beneficio tendrá un carácter solidario, ya que su monto decrecerá con el monto de las pensiones que se perciban, hasta extinguirse para las personas cuyas pensiones alcancen un monto igual o superior a \$200.000, cuando la reforma entre régimen.

El SPS entregará beneficios de vejez e invalidez integrados a los beneficios del sistema contributivo y reemplazará al actual programa de pensión asistencial y gradualmente al programa de pensión mínima garantizada.

Mediante un instrumento de focalización se entregarán beneficios al 60% de la población de menores ingresos, existiendo instancias de apelación a todo aquel que lo requiera. Para esto se utilizará la información que se encuentra a disposición del Estado, permitiendo así una mayor agilidad en el otorgamiento de los beneficios.

El beneficio de invalidez corresponderá a un monto mínimo asegurado por el Estado, fijado al nivel de la Pensión Básica Solidaria de invalidez, que permita la subsistencia de quien sufre el siniestro.

El monto de la Pensión Básica Solidaria de invalidez será de igual valor al de la Pensión Básica Solidaria de vejez, representando el mismo monto tanto para invalidez parcial como total.

Con el propósito que la situación con reforma represente una mejoría para todos los pensionados, los actuales beneficios ligados a la Garantía de Pensión Mínima seguirán vigentes para todos aquellos pensionados que deseen optar por estos en lugar de los que otorga el SPS. Coherente con lo anterior, los actuales beneficiarios de Pensión Mínima Garantizada de sobrevivencia continuarán percibiendo dicha garantía estatal.

Adicionalmente, se establecerá una transición para las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Éstas podrán acceder, cuando cumplan los requisitos que dicho decreto establece, a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en este proyecto. Asimismo, en cualquier época estas personas podrán optar por el sistema de pensiones solidarias estableci-

do en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

De este modo, por medio de la implantación del SPS, el Estado establece un importante grado de certezas en relación a los ingresos en la vejez para toda la población, entregando una mayor protección a las personas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por el sistema de capitalización individual y alcanzando a la población de ingresos medios y bajos.

2. Institucionalidad Pública para el Sistema de Previsión Social.

La propuesta desarrollada busca diseñar una nueva institucionalidad, consistente con un sistema previsional estructurado sobre un sistema contributivo obligatorio, uno voluntario y uno solidario, así como integrar la política previsional con la de protección social.

Estas modificaciones a la institucionalidad pública del sistema previsional y a su marco normativo, permitirán diferenciar claramente sus distintos roles, estructurar en forma coherente el sistema que se propone, y guardar la debida coherencia con el conjunto de propuestas de reforma. Además, por su intermedio, se induce una gestión eficiente, evitando la duplicación de competencias, se unifica el control y fiscalización del sistema, se hace expedito el acceso a la información y se incentiva la participación.

En efecto, a través de este proyecto se refuerzan las capacidades del Ministerio del Trabajo y de la Subsecretaría de Previsión Social, para la supervisión, planificación y conducción del sistema. Esta Secretaría otorgará la asistencia técnica y administrativa a la Comisión de Usuarios y deberá administrar el Fondo para la Educación Previsional, destinado a apoyar financieramente proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión previsional.

En el área normativa, se busca unificar, en una nueva institución pública -la Superintendencia de Pensiones-, la regulación del sistema previsional civil, incluyendo tanto el sistema de pensiones solidarias así como los sistemas contributivo obligatorio y voluntario. Con ello se fortalece la capacidad de reacción de las instancias políticas encargadas de la toma de decisiones, y se facilita la gestión administrativa y la colisión de competencias. Adicionalmente, se crea un Consejo Técnico de Inversiones, el que deberá recomendar al ejecutivo la normativa específica sobre inversiones de los fondos de pensiones que administren las AFP.

En el ámbito de la administración del sistema, se busca fortalecer la noción de responsabilidad compartida entre el Estado, los afiliados y los administradores de beneficios para su buen funcionamiento. Así, se propone la creación del Instituto de Previsión Social (IPS), responsable de la administración del Sistema de Pensiones Solidarias y de los Centros de Atención Previsional Integral que forman parte del IPS. Estos últimos estarán encargados de atender y de transmitir la información relevante para las decisiones que debe tomar el afiliado

El IPS desempeñará, asimismo, todas las funciones y atribuciones actualmente realizadas por el Instituto de Normalización Previsional, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744. Es decir, el IPS tendrá la responsabilidad de la administración de los regímenes de las ex cajas de previsión social fusionadas en el INP. Adicionalmente, el IPS tendrá la responsabilidad de crear y administrar un Sistema de Información de Datos Previsionales.

Asimismo se creará el Instituto de Seguridad Laboral, el cual desempeñará las funciones referidas a la ley N° 16.744, actualmente desempeñadas por el INP.

Con la creación de los Centros de Atención Previsional Integral, por su parte, se busca garantizar la prestación de servicios esenciales para el sistema previsional en materias de

información para todos los usuarios, los que se busca sean de gran utilidad para los beneficiarios al ser proporcionados de manera imparcial y sin conflictos de interés de por medio.

Adicionalmente, los Centros de Atención Previsional Integral proporcionarán nuevos servicios vinculados con el Sistema de Pensiones Solidarias. Especialmente, en cuanto a informar al usuario sobre su situación previsional, recibir solicitudes de pensiones y de selección de modalidad de pensión, entre otras. También, mediante el acceso al Sistema de Información de Datos Previsionales, verificarán el cumplimiento de los requisitos que permiten acceder a los beneficios; su pago; y realizarán trámites vinculados al otorgamiento, modificación y cese de beneficios, que otorga el IPS en su calidad de continuador legal del INP.

3. Equidad de género y afiliados jóvenes.

Existen grandes diferencias en la situación de hombres y mujeres en cuanto a la cobertura de pensiones. En efecto, la entrada de la mujer al mercado laboral, en promedio, es más tardía que la de los hombres. Asimismo, existe una importante brecha salarial a favor de los hombres, la que, por un lado, se explica porque, en promedio, las mujeres acceden a trabajos menos calificados, y por ende, menos remunerados que los de los hombres. Pero, por otro lado, también existe una discriminación salarial contra las mujeres, pues las estadísticas y estudios muestran que ante un mismo empleo y calificación del trabajador, la recompensa salarial se inclina a favor del hombre.

Otro punto importante dice relación con la división del trabajo reproductivo y doméstico entre hombres y mujeres, ya que bien es sabido que este, en su gran mayoría, recae sobre las mujeres, lo que redunda en un mayor tiempo de inactividad de éstas. En relación al sistema previsional, bajo el marco actualmente existente, si hombres y mujeres llegasen en igualdad de condiciones al momento de la jubilación, en cuanto al saldo acumulado se refiere, de todos modos el monto de la pensión sería inferior para estas últimas.

El conjunto de diferencias previamente planteado arroja como resultado, por un lado, un brecha de ingresos entre géneros en la etapa activa, así como también un resultado previsional particularmente negativo para las mujeres en materia de pensiones.

Cabe destacar que el propio diseño e implementación del Sistema de Pensiones Solidarias debe ser entendido como una medida que apunta a la equidad de género.

De ahí que el SPS entregará derechos previsionales a aquellas personas que no pudieron realizar contribuciones al sistema de pensiones, realiza mayores aportes a las personas con menores contribuciones y no considera requisitos de número de cotizaciones, eliminando así barreras que limiten su acceso. En todos estos casos las mujeres aparecen como beneficiarias preferenciales.

En efecto, por razones de cuidado del hogar, la familia y el funcionamiento del mercado del trabajo, una gran proporción de mujeres se encuentran en la situación antes descrita. Se estima que más de un 60% de las personas que accedan a la Pensión Básica Solidaria serán mujeres.

Adicionalmente, un número importante de mujeres que realizan labores remuneradas eventuales o temporales, en la actualidad no tienen acceso a las prestaciones garantizadas por el Estado por no cumplir con 240 meses de cotizaciones.

Por otra parte, se estima que se aumentarán las contribuciones a las cuentas de capitalización individual de las mujeres como resultado de la separación por género de la licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, que más adelante se describe, y mediante el otorgamiento de un bono por cada hijo nacido vivo para las mujeres.

En otro ámbito, la reforma, tal como fuera anunciado por la Presidenta, incluirá protección social efectiva para los jóvenes más vulnerables de menores ingresos.

a. Bonificación por hijo para las mujeres.

Esta medida otorga el derecho a todas las madres a recibir el beneficio de una bonificación monetaria por cada hijo nacido vivo, la que será depositada en su cuenta de capitalización individual a los 65 años de edad. La bonificación consistirá en que por cada hijo nacido vivo, la madre recibirá un aporte estatal equivalente a 12 meses de cotizaciones previsionales (al 10%) sobre el ingreso mínimo que se encuentre vigente en el mes de nacimiento del hijo.

A este beneficio accederán todas las madres que se pensionen desde el 1 de julio de 2009.

Dicha bonificación devengará una tasa de rentabilidad de un 4% real por cada año completo, contado desde el mes del nacimiento y hasta la edad de 65 años.

En la transición, para los hijos nacidos con anterioridad al 1 de julio de 2009, se considerará el salario vigente a dicha fecha y el bono devengará intereses desde ese momento.

De igual forma se consideran los hijos adoptivos como causantes de beneficios.

b. Separación del seguro de invalidez y sobrevivencia entre hombres y mujeres.

La propuesta establece una comisión por concepto de seguro de invalidez y sobrevivencia, única para hombres y mujeres, cuyo valor se determinará por el costo unitario del seguro para los hombres. Como es posible verificar que el costo unitario del seguro para las mujeres es sustancialmente menor que el de los hombres (producto, entre otras cosas, de menor siniestralidad), se autorizará la devolución de la sobreprima que pagarían las mujeres (diferencia entre la prima de hombres y mujeres) a su cuenta individual en forma de cotización.

Esta medida contribuirá a aumentar el nivel de pensiones de las mujeres y disminuirá la brecha existente con las pensiones de los hombres.

c. Compensación económica en materia previsional en caso de divorcio o nulidad.

En la actualidad la ley de matrimonio civil contempla el análisis de la situación previsional de los cónyuges que terminan su vínculo, a efectos de establecer compensaciones para aquel cónyuge que se encuentre en una situación de menoscabo como producto de su mayor o total dedicación al cuidado del hogar, independientemente del régimen matrimonial con que hayan contraído el vínculo.

Sin embargo, no es posible hacer uso de los fondos previsionales para resolver la compensación.

Esta situación puede generar una importante fuente de inequidades de género, sobre todo en aquellos hogares en que los ahorros previsionales representan una proporción muy relevante de los activos de los cónyuges.

De ahí que proponga que en caso de nulidad o divorcio el juez competente, una vez que considere la situación en materia de beneficios previsionales y en la eventualidad que determine la existencia de un menoscabo económico del que resulte una compensación, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado. De no existir dicha cuenta, el traspaso se realizará a una cuenta de capitalización voluntaria, que deberá abrirse a tal efecto.

Dicho traspaso, no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones deberá tener a disposición de los tribunales estudios técnicos generales que contribuyan a resolver con bases objetivas la si-

tuación previsional que involucra a los cónyuges. De ser necesario, el juez podrá requerir al citado organismo antecedentes específicos adicionales.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, los procedimientos a aplicar en los traspasos de recursos de fondos, apertura de las cuentas de capitalización individual que se requirieran y demás aspectos administrativos que procedan.

d. Cotización voluntaria.

En la medida que existan personas que desean cotizar en cuentas de terceros, es recomendable que el sistema permita y facilite esta acción, toda vez que su objeto es únicamente mejorar las condiciones previsionales del receptor de los aportes.

En este sentido, esta medida no implica riesgos para el Sistema de Pensiones Solidarias de vejez, pues este no tiene requisitos del tipo "número de periodos cotizados", y tampoco para el seguro de invalidez y sobrevivencia, puesto que este tipo de cotizaciones pueden ser consideradas tal como las obligatorias, lo que no altera fundamentalmente la estructura actual de incentivos y costos del sistema.

e. Pensión de sobrevivencia de la mujer al cónyuge hombre no inválido.

Uno de los principios básicos de este proyecto de ley es igualar derechos y obligaciones previsionales entre hombres y mujeres. En consideración a este principio, en materia de beneficios, se propone eliminar las diferencias de género, incluyendo como beneficiario de pensión de sobrevivencia generada por la mujer a su cónyuge no inválido y al padre soltero de hijos legalmente reconocidos que viva a sus expensas.

Esta medida, permite eliminar un importante subsidio cruzado que se genera en el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia entre hombres y mujeres, el que subsiste durante toda la vida activa de los afiliados.

Se estima que la inclusión de estos nuevos beneficiarios de pensiones de sobrevivencia aumentaría el costo del seguro de las mujeres en una cifra en torno a un 7,8%, creciendo levemente a medida que aumente la participación de la mujer en el trabajo remunerado.

f. Uniformar la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Enseguida, se propone igualar en 65 años la edad máxima de cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia para hombres y mujeres.

g. Subsidio a las cotizaciones de los Trabajadores Jóvenes.

El proyecto, por otra parte, propone crear un subsidio a las cotizaciones mensuales efectivas, durante las primeras 24 cotizaciones para los trabajadores jóvenes entre 18 y 35 años, de ingresos inferiores a 1,5 veces el salario mínimo.

Este subsidio estará constituido por dos componentes: (i) un subsidio al empleador equivalente a la mitad de la cotización de un salario mínimo, y (ii) un aporte a la cuenta de capitalización individual del trabajador joven por el mismo monto.

De este modo, los trabajadores jóvenes que perciban el salario mínimo, alcanzarán una cotización total de hasta 15% de su remuneración en la cual existirá un incentivo a la contratación del 5% de su salario.

Lo anterior permitirá alcanzar los siguientes objetivos: i) fomento del empleo juvenil, ii) mayor formalización y iii) aumento de la cobertura y de los fondos previsionales de los trabajadores jóvenes.

4. Obligación a cotizar de los trabajadores Independientes.

Esta Reforma contempla un conjunto de medidas cuyo objetivo es aumentar la cobertura previsional de los trabajadores independientes.

En la actualidad sólo el 5% de estos trabajadores participa activamente del Sistema de Capitalización Individual.

El objetivo señalado anteriormente se logrará mediante el acceso de estos trabajadores a los beneficios del sistema previsional en igualdad de derechos y obligaciones respecto a los trabajadores dependientes.

Esto incluye el derecho a acceder a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, tanto a la Pensión Básica Solidaria como al Aporte Previsional Solidario en los mismos términos en que pueden acceder los trabajadores dependientes.

Asimismo, gradualmente, se establecerá la afiliación obligatoria al sistema de pensiones de todos los trabajadores, eliminando la actual discriminación entre trabajadores dependientes e independientes. Esto permitirá que los trabajadores independientes que efectúen sus cotizaciones obligatorias conforme a lo establecido en este proyecto, cuenten con cobertura del Seguro de Invalidez y sobrevivencia.

Enseguida, el proyecto contempla un período de tres años contados desde la fecha de publicación de la ley, en los cuales no se hará efectiva la obligatoriedad de cotizar y se realizará un activo proceso de educación previsional. A continuación, se implementará una segunda etapa de transición que contempla el cuarto, quinto y sexto años, contados desde la publicación de la ley, en la cual se establecerá la obligación de cotizar para pensiones, salvo que la persona en forma expresa manifieste lo contrario. En este segundo período de transición, la obligación de cotizar se efectuará sobre el 40%, 70% y 100% de la renta imponible, en el cuarto, quinto y sexto años respectivamente. Desde el séptimo año los trabajadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias para pensiones que la ley establece sobre la totalidad de su renta imponible.

Finalmente, a contar del décimo año entrarán en vigencia las disposiciones permanentes relativas a las cotizaciones de salud.

La renta imponible del trabajador independiente será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto. Dicha renta imponible no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al tope imponible que se establece.

No obstante, si un trabajador percibe simultáneamente rentas del trabajo y remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual correspondiente.

El trabajador independiente deberá pagar mensualmente las cotizaciones de salud. Para estos efectos, la renta imponible mensual será la que el afiliado declare mensualmente al Fondo Nacional de Salud o a la Administradora según corresponda el pago, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al equivalente a sesenta unidades de fomento.

Sin perjuicio de lo anterior, cada año se practicará una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre las rentas imponibles que declaró mensualmente en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada anteriormente.

El proyecto establece que bajo el cumplimiento de esta obligación de cotización, los trabajadores independientes tendrán derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen de Prestaciones de Salud y a la atención en la modalidad de "libre elección", habiendo cotizado en el mes inmediatamente anterior a la fecha en que impetren el beneficio, o habiendo pagado a lo menos seis cotizaciones continuas o discontinuas en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que se impetren los beneficios.

Para facilitar el cumplimiento de la obligación de cotizar para el trabajador independiente, este proyecto dispone que las cotizaciones obligatorias se paguen con cargo a las cantidades retenidas en conformidad a los artículos 84 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la renta.

Sin perjuicio que la renta imponible sea anual, los trabajadores independientes podrán efectuar mensualmente pagos provisionales, los que se imputarán a las cotizaciones de pensiones que están obligados a pagar anualmente.

Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas, igualmente podrán cotizar respecto de las rentas que obtengan de forma voluntaria.

Adicionalmente, este proyecto contempla la extensión a los trabajadores independientes del derecho a la asignación familiar y a afiliarse a las Cajas de Compensación de Asignación familiar.

Este conjunto de medidas representa un incremento significativo en la cobertura de beneficios previsionales para los trabajadores independientes. De ahí que consideremos que con este proyecto se logrará el objetivo fundamental de incorporar a los trabajadores independientes al sistema de pensiones en igualdad de derechos y obligaciones respecto a los trabajadores dependientes.

- 5. Beneficios Previsionales, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y Competencia.
- a. Modificaciones en Materias de Beneficios del D.L. Nº 3.500, de 1980.

Las propuestas en materia de beneficios del sistema previsional se centran principalmente en igualar los beneficios para hombres y mujeres, en desarrollar un sistema de asesoría previsional que permita la entrega de un apoyo profesional e independiente para la toma de decisiones de los afiliados y en perfeccionar los beneficios del sistema eliminando algunas asimetrías que lo afectan.

i. Asesoría Previsional.

Debido a la complejidad del Sistema Previsional basado en la capitalización individual, se ha estimado necesario definir y regular una asesoría previsional más amplia que la actualmente ofrecida en el Sistema por los intermediarios de rentas vitalicias.

El objetivo de la asesoría previsional que se crea y regula mediante este proyecto, es apoyar a los afiliados tanto en las decisiones que deben tomar durante su vida activa, así como en la selección de modalidad de pensión al momento de su jubilación. Los asesores previsionales deberán acreditar conocimientos, serán independientes y sus remuneraciones serán neutras respecto de las decisiones que tomen los afiliados. En este sentido, se propone que los asesores acreditados sean remunerados directamente por el trabajador que contrate sus servicios.

No obstante, en consideración a la importancia de la decisión de selección de modalidad de pensión, se ha estimado conveniente otorgar la posibilidad de financiar la asesoría con fondos de la cuenta de capitalización individual, de manera que los afiliados que deban elegir modalidad de pensión y tengan problemas de liquidez, no queden al margen de esta asesoría. Este pago tendría el mismo tope máximo que aquel establecido para las comisiones a ser pagadas a los corredores de rentas vitalicias.

En consideración a que la asesoría previsional incluye diversos aspectos tales como, tributarios, actuariales, previsionales, y financieros que deben ser adecuadamente informados a

los afiliados, el proyecto establece la creación de un registro de asesores previsionales, que será regulado y fiscalizado por la Superintendencia de Pensiones.

ii. Otros perfeccionamientos en materia de pensiones.

Respecto de las pensiones de invalidez, se sugiere una serie de medidas, siendo las de mayor impacto la extensión de la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia para las mujeres de entre 60 y 65 años que continúen cotizando en el sistema, la eliminación del periodo transitorio de la pensión de invalidez de los afiliados declarados inválidos totales y la incorporación de un médico asesor del afiliado en el proceso de calificación de la invalidez.

La primera de estas medidas tiene por objeto la igualación de los beneficios previsionales entre hombre y mujeres.

La segunda medida elimina la incertidumbre a la que permanecen sujetos los afiliados declarados inválidos totales durante el período transitorio de tres años, puesto que la mayoría de estos afiliados mantiene dicha condición al momento de su reevaluación.

La tercera medida busca corregir la asimetría de información que tiene el afiliado respecto de las Compañías de Seguros en el trámite de evaluación de la invalidez, ya que éstas pueden designar un médico observador en las Comisiones Médicas Regionales.

b. Ampliación del Ahorro Previsional Voluntario.

A través de la ley Nº 19.768, de 2001, se introdujeron modificaciones al ahorro previsional de carácter voluntario. La mencionada ley creó un marco regulatorio que permite a los trabajadores complementar su ahorro obligatorio, con aportes de naturaleza voluntaria que contemplan un beneficio tributario. Además, se permitió la participación de diversos actores del mercado de capitales para administrar dichos recursos, generando una fructífera competencia entre ellos en la oferta de este tipo de servicios financieros.

Con el objeto de profundizar los mecanismos de ahorro previsional voluntario, este proyecto propone, en primer lugar, la creación de un mecanismo de ahorro previsional voluntario colectivo, a través del cual los ahorros realizados por los trabajadores son complementados por sus respectivos empleadores.

En segundo lugar, se presenta una propuesta de perfeccionamiento en materia tributaria para el ahorro previsional voluntario individual, la que se extiende al ahorro previsional voluntario colectivo.

Finalmente, se crea la figura del afiliado voluntario, cuyo objeto es ampliar la cobertura del Sistema de Pensiones a personas que realizan actividades no remuneradas.

Todo lo anterior tiene como objetivo estructurar un pilar voluntario del Sistema de Pensiones más fuerte y con mayor cobertura en sectores medios de la población.

i. Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC).

El proyecto propone crear un marco legal que fomente el desarrollo de planes de ahorro previsional voluntario, basado en aportes de trabajadores y empleadores.

Al respecto, los planes de ahorro colectivo contemplan beneficios tributarios equivalentes a aquellos que aplican al ahorro previsional voluntario. Asimismo, los aportes de los empleadores se consideran gasto necesario para producir renta.

Las empresas podrán ofrecer a todos y cada uno de sus trabajadores adherir a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo. Los términos y condiciones de cada uno de los contratos serán convenidos entre el empleador y la Administradora o Institución Autorizada, los que deberán ser igualitarios para todos sus trabajadores. Los contratos ofrecidos no podrán discriminar entre los trabajadores de la empresa, tanto respecto del acceso de éstos a dichos contratos o a las alternativas de ahorro contenidas en ellos. Los aportes del emplea-

dor deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores, no obstante el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo para su aporte, que será igual para todos sus trabajadores. Sin embargo, se establece la posibilidad que existan planes sin aporte del trabajador.

Estos planes establecen derechos de propiedad a favor del trabajador sobre sus propios aportes y sobre los aportes que en su beneficio haga el empleador, sujeto a una permanencia mínima del trabajador en la empresa.

Finalmente, se autoriza la administración de los planes APVC por parte de las mismas entidades que hoy están autorizadas a ofrecer planes APV.

ii. Ampliación del beneficio tributario.

Enseguida, se propone entregar alternativas de orden tributario para los ahorros de APV y Apvc, permitiendo que el trabajador elija el régimen que afectará a dichos recursos, en consideración al pago o exención de impuestos al momento del aporte o retiro de los recursos de ahorro voluntario.

En consecuencia, el afiliado podrá optar por uno de los siguientes regímenes tributarios:

Gozar del beneficio tributario al aportar los recursos al plan y pagar impuestos al momento del retiro, como ocurre actualmente; o

-No hacer uso del beneficio tributario al momento de aportar recursos de ahorro voluntario y no pagar impuesto al momento del retiro de los fondos.

Esta propuesta permite promover el ahorro previsional voluntario entre los trabajadores de menores ingresos, al igualar el beneficio tributario esperado entre trabajadores de distinto nivel salarial y diferentes expectativas de tasa marginal de impuesto. Asimismo, la propuesta se justifica en el hecho de que el régimen tributario actual del ahorro previsional voluntario beneficia preferentemente a los sectores de mayores ingresos, que son los que están sujetos al pago de impuestos.

iii. Afiliados Voluntarios.

Con el objeto de ampliar el pilar voluntario hacia aquellas personas que no cuentan o que cuentan sólo parcialmente con cobertura en materia de pensiones, el presente proyecto propone la creación de la figura del afiliado voluntario, lo que permitirá a las personas que se encuentran realizando actividades no remuneradas, como las dueñas de casa, y que actualmente están imposibilitadas de realizar cotizaciones previsionales, afiliarse a una AFP y ahorrar para financiar al menos parcialmente una pensión.

Las principales características que contempla la afiliación voluntaria se resumen en los siguientes aspectos:

-Afiliación. La afiliación debe realizarse por el interesado en la AFP que elija, momento en el cual se creará una cuenta de capitalización individual voluntaria.

-Cotizaciones. Las cotizaciones podrán enterarse por el afiliado voluntario o por otra persona en su nombre. Cabe hacer presente, que estas cotizaciones podrán ser mensuales o en un solo pago por más de una renta o ingreso mensual.

-Comisiones. Se cobrará comisión sobre el ingreso que se determine en base al monto de la cotización que se realice.

-Tributación. No habrá exención tributaria para este tipo de cotizaciones, debido a que el afiliado no percibe renta.

-Tope de ingresos. No existirá tope imponible en consideración a que se quiere lograr el máximo ahorro posible y a que este tipo de ahorro no cuenta con exención tributaria. No obstante, se establece el mismo monto en UF correspondiente al tope para el ingreso imponi-

ble, tanto para el pago de la prima del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, como para la cobertura de éste.

c. Modificaciones en materias de inversiones.

La gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones es un componente esencial en el éxito de un Sistema de Capitalización Individual. Los resultados en materia de rentabilidad de las inversiones de los Fondos son un factor determinante del valor futuro de las pensiones. Al respecto, se estima que un punto porcentual de diferencia en rentabilidad a lo largo de toda la vida activa de un afiliado puede tener un impacto en torno a un 20% en la pensión.

Debido a lo anterior, resulta esencial contar con un marco regulatorio de las inversiones de los Fondos de Pensiones que contribuya a una gestión financiera óptima.

En este sentido, el excesivo detalle y complejidad en la regulación de las inversiones de los Fondos de Pensiones, que contempla actualmente el Decrto Ley N° 3.500, no permite la flexibilidad y adaptabilidad necesarias ante mercados financieros en constante cambio y un monto de fondos administrados en acelerado crecimiento.

Por otra parte, la excesiva regulación induce a disminuir la responsabilidad de las propias Administradoras en la gestión de inversiones, produciendo una suerte de transferencia de dicha responsabilidad en la autoridad.

Asimismo, estudios técnicos han demostrado que la actual regulación de inversiones genera costos en términos de menor rentabilidad y mayor riesgo.

De ahí que la presente iniciativa tenga por objeto crear un marco regulatorio favorable para una gestión eficiente de las inversiones de los Fondos de Pensiones. Como consecuencia de ello, las Administradoras podrán alcanzar una adecuada rentabilidad y seguridad de dichos fondos. Asimismo, se busca que las Administradoras asuman progresivamente una mayor responsabilidad en las decisiones de inversión de los Fondos.

Las principales modificaciones contenidas en el presente proyecto de ley en materia de inversiones son las siguientes:

i. Flexibilización de la estructura de límites de inversiones.

Con el objeto de simplificar y flexibilizar la estructura de inversión de los Fondos de Pensiones, se propone establecer un Régimen de Inversión, el que estará contenido en una norma de la Superintendencia de Pensiones. El mencionado Régimen establecerá límites de inversión aplicables a los Fondos de Pensiones, normas a la inversión indirecta y restricciones a las inversiones con instrumentos derivados, que se realicen con los recursos de los Fondos, entre otras materias.

No obstante, mediante esta iniciativa se propone mantener en la ley sólo cinco límites por instrumentos, considerados como relevantes para acotar el riesgo de los Fondos y necesarios para el esquema de Multifondos. Dichos límites son aplicables a los siguientes instrumentos: estatales; emisores extranjeros; renta variable; moneda extranjera sin cobertura cambiaria e instrumentos de mayor riesgo relativo. A su vez, se mantienen en la ley los límites de inversión por emisor que tienen por objeto evitar que los Fondos adquieran un peso significativo en las decisiones del emisor y permiten resguardar una adecuada formación de precios en el mercado, trasladándose al Régimen de Inversión los límites por emisor en función del valor de los Fondos de Pensiones, cuyo objetivo es la diversificación de las inversiones.

Para efectos de establecer el Régimen de Inversión, la Superintendencia deberá considerar las propuestas y opiniones de un Consejo Técnico de Inversiones que se crea con este proyecto de ley. Asimismo, la Superintendencia no podrá incluir en el Régimen de Inversiones contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo. Este Consejo tendrá la calidad de or-

ganismo asesor de carácter permanente en materia de inversiones de los Fondos de Pensiones y estará integrado por personas con conocimientos en finanzas, mercado de capitales y experiencia en la administración de inversiones.

ii. Modificaciones al límite de inversión en el extranjero.

El creciente tamaño de los recursos de los Fondos de Pensiones conlleva a una mayor demanda de instrumentos de inversión. Sin embargo, los mercados financieros locales sólo han podido responder de forma limitada en su oferta, con el consiguiente riesgo de afectar los precios de tales instrumentos y, por consiguiente, la rentabilidad de las inversiones de los Fondos de Pensiones. Ello hace necesario potenciar, de manera gradual, un acceso a otros mercados, particularmente extranjeros, donde es posible realizar importantes movimientos en las carteras de inversiones sin provocar cambios significativos en los precios.

Por lo anterior, se propone un aumento gradual del límite a la inversión de los Fondos en el extranjero, pudiendo llegar a un ochenta por ciento del valor de la suma de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora. La fijación del límite en el exterior dentro del rango establecido en la Ley será facultad del Banco Central de Chile, tal como ocurre en la actualidad.

La propuesta para la estructura del límite de inversión en el extranjero, consiste en el establecimiento de dos límites: uno global, para la suma de los Fondos de Pensiones; y uno para cada tipo de Fondo, siendo aplicable el mayor valor que resulte de ambos. El establecimiento de un límite de inversión por tipo de Fondo tiene por objeto evitar que se privilegie la cartera de un tipo de Fondo por sobre la cartera de otro, lo que ocurre al existir un límite global restrictivo.

iii. Mayor responsabilidad de las Administradoras en la gestión de las inversiones.

Con el objeto de hacer efectiva una mayor responsabilidad de las Administradoras en la gestión de los Fondos de Pensiones, se propone en el presente proyecto de ley que las AFP establezcan formalmente sus políticas de inversión e informen al ente regulador y al público los lineamientos de éstas. Adicionalmente, se propone la obligatoriedad para las Administradoras de constituir comités de inversiones en sus directorios, lo cual permite dar una mayor formalidad a la gestión de las carteras previsionales.

iv. Establecimiento de mediciones de riesgo relevantes.

En la actualidad la regulación del riesgo se realiza mediante los límites de inversión establecidos en la Ley, no utilizándose mediciones de riesgo basadas en parámetros estadísticos y financieros, las que podrían complementar o eventualmente sustituir la regulación basada en límites. A su vez, técnicas de medición de riesgos disponibles permiten cuantificar el riesgo que afecta a las carteras de los fondos, lo que posibilita comparar la administración de activos entre las AFP.

Dado lo anterior, se propone que el Régimen de Inversión pueda contener normas para la regulación de la inversión de los Fondos de Pensiones, en función de la medición del riesgo de las carteras de inversión de cada uno de ellos.

v. Modificaciones a las funciones de la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Con el objeto de hacer más dinámico el proceso de inversión de los Fondos, se proponen modificaciones a las funciones que actualmente realiza la Comisión Clasificadora de Riesgo. Específicamente, los títulos de deuda nacionales y extranjeros no requerirán la aprobación previa de este organismo para ser adquiridos por los Fondos, sujetando su aprobación a la clasificación efectuada por entidades privadas, mientras que para el caso de las acciones nacionales éstas podrán ser adquiridas por los Fondos cuando cumplan con los requisitos esta-

blecidos en la ley, eliminando la atribución de la Comisión Clasificadora de Riesgo de aprobar dichos títulos.

Estas modificaciones tienen por objeto dar un mayor rol a la industria privada de clasificación de riesgo, atendida la evolución que ésta ha experimentado en el último tiempo, lo que ha sido reconocido por la misma Comisión en las clasificaciones que efectúa.

vi. Otras propuestas relacionadas con la regulación de las inversiones.

El proyecto, además, contempla otra serie de medidas.

-Clasificar a fondos mutuos y de inversión según activos subyacentes. Para efectos de la fijación de límites de renta variable y renta fija que definen a los Multifondos, se propone que los fondos de inversión y fondos mutuos que tengan en sus carteras de inversión preferentemente títulos de renta fija, dejen de ser clasificados como de renta variable.

Se permite al Fondo tipo E invertir en títulos de renta variable, hasta un 5% de sus recursos. Actualmente, los recursos de los Fondos Tipo E sólo pueden ser invertidos en títulos de renta fija. Esta situación significa contar con menores oportunidades de inversión que los otros Tipos de Fondos. Lo anterior, afecta la diversificación de las carteras de estos Fondos, con el consecuente impacto en la rentabilidad y riesgo.

-Flexibilización de requisitos de rentabilidad mínima para Fondos que cuenten con menos de treinta y seis meses de funcionamiento. Actualmente, se aplica a los Fondos nuevos una regla de rentabilidad mínima análoga a la aplicada a los Fondos con treinta y seis meses o más de operación. De esta forma, con la modificación propuesta se permite una diversificación eficiente de dichos Fondos.

-Eliminación de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad. Este mecanismo, desincentiva a las AFP a obtener rentabilidades superiores al promedio del Sistema y produce transferencias indeseadas de riquezas entre los afiliados, razón por la cual se está proponiendo su eliminación

d. Separación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Este proyecto de ley propone una modificación respecto del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS), que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben contratar para cubrir los riesgos de invalidez y fallecimiento que afectan a sus afiliados.

Específicamente, se propone que la licitación de este seguro sea realizada por todas las Administradoras en conjunto. Lo anterior, contribuirá a la obtención de un precio más competitivo para este seguro y permitirá aumentar la transparencia del Sistema a través de la difusión del costo efectivo del seguro. Asimismo, esta propuesta permitirá que las Administradoras se enfoquen en competir en base a variables relacionadas a la administración de las cuentas individuales y de los recursos de los Fondos de Pensiones, eliminando el incentivo a que aquéllas discriminen a los afiliados de mayor siniestralidad, producto de que los costos de este seguro representan aproximadamente el 50% de los costos operacionales de las AFP.

Como ya se mencionó, la propuesta contempla la realización de licitaciones independientes según el sexo de los afiliados. Esto permitirá, en la medida que las comisiones esperadas para las mujeres sean inferiores, generar un mayor aporte a las cuentas de capitalización individual de las mujeres.

e. Modificaciones en materia de competencia.

Uno de los objetivos de esta propuesta es intensificar la competencia en base a precios en la industria de servicios previsionales, cuyo efecto esperado es la reducción de las comisiones pagadas por los afiliados.

En este mercado, la competencia en precios es escasa, debido a una combinación de factores. Por una parte, los afiliados tienen una baja sensibilidad al precio. Por otra parte, las Administradoras están obligadas a cobrar una tasa única de comisión sobre el salario a los cotizantes. Por último, existen barreras económicas para el ingreso de nuevos competidores a la industria.

El desafío de las propuestas planteadas en esta iniciativa es generar mecanismos que sensibilicen a los afiliados al precio, permitan una mayor competencia y, eventualmente, hagan posible la entrada de nuevos actores al mercado. Estos mecanismos deben apuntar a conseguir rebajas en las comisiones pagadas, sin sacrificar otros atributos relevantes como la calidad de la administración de los Fondos y el servicio prestado a los afiliados.

i. Licitación para la administración de Cuentas de Capitalización Individual.

Mediante la presente iniciativa se propone que se realice una licitación anual para proveer el servicio de administración de cuentas de capitalización individual a los nuevos afiliados al Sistema Previsional. En particular, se propone que los trabajadores que inician labores en un período de doce meses sean asignados a la Administradora que ofrezca la menor comisión por concepto de depósito de cotizaciones en el proceso de licitación. Las bases de licitación serán aprobadas por los Ministerios de Trabajo y Previsión Social.

Se ha considerado la asignación obligatoria de los trabajadores que inician su vida laboral, dado que su bajo saldo acumulado, determina que la variable precio sea la más relevante al momento de seleccionar una Administradora de Fondos de Pensiones. Este grupo de afiliados tiene el tamaño suficiente para cubrir la escala mínima eficiente de operación de una nueva AFP.

El mecanismo de licitación reduce los costos de comercialización, haciendo posible la entrada de nuevos actores a la industria y generando un mecanismo que facilita la elección de Administradora, tanto para los nuevos afiliados, quienes tienen un menor conocimiento relativo del Sistema, como para aquellos afiliados que decidan traspasarse de Administradora.

Las principales características de este mecanismo de licitación son las siguientes:

- -Grupos a licitar. Se integrarán a la licitación a todos los afiliados que ingresen al mercado laboral durante un período de doce meses. El grupo a licitar estará compuesto también por los afiliados que voluntariamente se inscriban en el proceso.
- -Oferentes. Podrán participar en el proceso de licitación las AFP existentes y las personas jurídicas nacionales o extranjeras, aprobadas por la Superintendencia de Pensiones, que aún no estén constituidas como Administradoras.
- -Adjudicación. El grupo licitado será adjudicado a la AFP que ofrezca la menor comisión por depósito de cotizaciones. Este precio debe ser inferior al menor precio vigente a la fecha de la licitación.
- -Permanencia. Los afiliados deberán permanecer en la AFP adjudicataria durante el período que establezcan las bases de licitación, no pudiendo exceder éste de dieciocho meses. La obligación anterior no regirá en caso que el traspaso se realice a una AFP que ofrezca menores comisiones o cuando el traspaso se realice a una AFP cuya mayor rentabilidad respecto de la obtenida por la adjudicataria supere la diferencia de comisiones entre ambas Asimismo, se establecen otras causales que permiten la salida de los afiliados asignados cuando la Administradora adjudicataria incurra en incumplimientos legales.

-Comisiones. La AFP adjudicataria debe cobrar un precio, que no podrá ser superior al ofrecido durante el período establecido en las bases de licitación. Este precio se hará extensivo a todos los cotizantes de la AFP adjudicataria.

ii. Ingreso de nuevos actores a la industria de AFP.

Este proyecto propone una modificación a la Ley General de Bancos, estableciendo la autorización para que estas entidades constituyan Administradoras de Fondos de Pensiones como sociedades filiales. La constitución de filiales AFP de giro único, por parte de bancos, abre el espacio para una mayor competencia, menores precios y desconcentración de la industria.

Asimismo, con el objeto de evitar que la participación de los bancos en la propiedad de las AFP tenga consecuencias indeseadas sobre el Sistema Previsional, se refuerzan las normas que buscan prevenir conflictos de interés en la gestión de fondos y en la comercialización de los servicios previsionales. Al respecto se establece:

- -La prohibición para el banco de subordinar la venta de productos o servicios propios de su giro a la afiliación o permanencia en una AFP de la cual el banco es su matriz.
- -La prohibición de invertir los recursos de los Fondos de Pensiones en instrumentos emitidos por personas relacionadas a la Administradora.
- -La separación de funciones comerciales entre la AFP y las que puedan desarrollar las entidades de su grupo empresarial.
 - iii. Modificaciones a la estructura de comisiones cobradas por las AFP.

Se eliminan aquellas comisiones descontadas del saldo de las cuentas individuales de los afiliados, como la comisión fija por depósito de cotizaciones y la comisión por transferencia del saldo de la cuenta individual desde otra AFP, las que actualmente producen un disminución en los ahorros previsionales y, por tanto, en la pensión.

Adicionalmente, se eliminan las comisiones fijas que pueden cobrar las Administradoras, con el objeto de facilitar la comparación de comisiones por parte de los afiliados y pensionados.

- 6. Otras normas.
- a. De la responsabilidad de Alcaldes y otras autoridades en la obligación de cotizar.

Un elemento relevante de la Reforma es desarrollar un mayor control y elevar las sanciones para el incumplimiento de la obligación de cotizar.

Coherente con lo anterior, se propone que el incumplimiento por parte de una autoridad pública de la obligación de efectuar los aportes previsionales que correspondan a sumas descontadas con tal propósito a las remuneraciones de los funcionarios públicos, constituya infracción grave al principio de probidad administrativa contemplado en el artículo 52 de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, los alcaldes que cometan la infracción incurrirán en la causal de cesación en el cargo prevista en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Igual sanción se aplicará a los concejales que cometan dicha infracción con motivo del desempeño como alcaldes suplentes.

La Contraloría General de la República, de oficio o a petición de cualquier concejal, deberá efectuar las investigaciones que procedan con el objeto de verificar las infracciones correspondientes. En el caso en que la Contraloría concluya que hay mérito suficiente para hacer efectiva la responsabilidad del alcalde, ésta deberá informar de ello al Concejo Municipal para llevar a efecto las sanciones.

b. Equiparación de la renta mínima imponible para trabajadores de casa particular.

En la actualidad, los trabajadores de casa particular se encuentran afectos a un ingreso mínimo imponible inferior al del resto de los trabajadores. Esta situación les significa un importante perjuicio en la pensiones que finalmente perciben.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo, el proyecto plantea que la remuneración mínima imponible para efectos de seguridad social de estos trabajadores, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para jornadas completas, o proporcional a la pactada, si ésta fuere inferior.

7. Normas sobre financiamiento fiscal.

Un elemento crucial en el éxito de la reforma, está constituido por su financiamiento.

Se velará por la transparencia y sostenibilidad financiera del Sistema de Pensiones, mediante el diseño de un régimen presupuestario que dé cuenta de los compromisos fiscales, transitorios y permanentes, con el sistema previsional.

Producto de la disciplina en materia de manejo fiscal y a la aplicación rigurosa de la regla de superávit estructural, es posible financiar adecuadamente la Reforma Previsional. Las fuentes de financiamiento fundamentales de la reforma serán: i) Recursos provenientes del Fondo de Reserva de Pensiones; ii) Liberación de recursos por la disminución de los compromisos que mantiene el Estado con el Sistema de pensiones antiguo. Esto es, disminución del déficit del sistema previsional antiguo y de los intereses devengados de los bonos de reconocimiento; iii) Recursos provenientes de reasignaciones, eficiencia del gasto y del crecimiento económico y, iv) En los años iniciales (la transición), mayores intereses por los activos financieros del Fisco.

Asimismo, y con el objeto de consolidar un sistema que de cuenta con transparencia de los compromisos fiscales con el Sistema Previsional, la Dirección de Presupuestos elaborará anualmente un informe que contendrá las estimaciones de los estudios actuariales sobre los pasivos contingentes, derivados del pago de la Pensión Básica Solidaria, el Aporte Provisional Solidario, y la Garantía Estatal a las Pensión Mínima en aquella parte que se mantenga en el periodo de transición al régimen del nuevo Sistema de Pensiones Solidarias.

Dicha información se presentará anualmente en el Informe de Finanzas Públicas, documento que acompaña a la presentación de la ley de presupuestos de cada año, el cual expresa el compromiso de elevar la transparencia fiscal y la rendición de cuentas ante el Congreso y la ciudadanía.

La Dirección de Presupuestos y la Superintendencia de Pensiones encargarán cada cinco años un estudio actuarial que evalúe el efecto de cambios en las variables demográficas, financieras y en el comportamiento de los afiliados sobre las tasas de reemplazo, para así estimar los compromisos fiscales.

Un aspecto fundamental de la Reforma Previsional es velar por la transparencia y sostenibilidad del Sistema de Pensiones. Esta preocupación se ha recogido en el conjunto de medidas que velan por garantizar la disciplina fiscal. De otro modo, cualquier esfuerzo por mejorar la calidad de vida de los adultos mayores no sería sostenible si las medidas necesarias que garanticen su viabilidad financiera no fuesen tomadas.

- 8. Disposiciones transitorias.
 - a. Disposiciones transitorias Sobre el Sistema de Pensiones Solidarias.

El proyecto propone que las disposiciones sobre el Sistema de Pensiones Solidarias (SPS) entren en vigencia a contar del 1° de julio de 2008. No obstante, si la publicación de ésta, fuese posterior al 1° de enero de 2008, regirá a contar del día primero del séptimo mes siguiente a dicha publicación.

Con el propósito de permitir una implantación efectiva y oportuna de la reforma, durante los dos primeros años de la entrada en vigencia del SPS para los efectos de la determinación del nivel socioeconómico del grupo familiar al que pertenece la persona que soliciten la Pen-

sión Básica Solidaria (PBS) o el Aporte Previsional Solidario (APS), se podrá utilizar como instrumento de focalización la Ficha de Protección Social.

Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley sean beneficiarias de pensiones asistenciales (Pasis) tendrán derecho a la PBS de vejez e invalidez, según corresponda, dejando de percibir las referidas pensiones asistenciales.

Las personas con discapacidad mental menores de dieciocho años de edad, que se encuentren percibiendo una pensión asistencial, tendrán derecho a un subsidio específico a tales efectos, dejando de percibir la Pasis. El Instituto de Previsión Social administrará este subsidio y la Superintendencia de Seguridad Social asumirá su supervigilancia y fiscalización.

Como se señaló anteriormente, la Reforma Previsional busca generar efectos positivos o al menos neutros sobre las pensiones de todos.

Con este propósito, las personas que a la fecha de la entrada en vigencia de la ley tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones de capitalización individual, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas por el Estado. Sin embargo, en cualquier momento podrán optar por el SPS de conformidad a las normas que les sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Del mismo modo, los pensionados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones mínimas garantizadas por el Estado, podrán ejercer el derecho de opción antes señalado en las mismas condiciones.

Asimismo, las personas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, siempre que cumplan con los requisitos de acceso al Sistema de Pensiones Solidarias, tendrán derecho a la Pensión Básica Solidarias o al Aporte Previsional Solidario de vejez o invalidez, según corresponda, de acuerdo a las normas que se establecen para tal efecto.

Por otra parte, las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal, continuarán percibiéndola. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella. Estas pensiones, son incompatibles con el SPS. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.

A contar del 1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la PBS de vejez y la pensión máxima con aporte solidario (PMAS), ascenderán a \$ 60.000. Durante este período accederán al SPS las personas cuyo grupo familiar pertenezca al 40% de menores ingresos.

A contar del 1° de julio de 2009 y hasta el 30 de junio de 2010, la PBS de vejez y la Pmas, ascenderán a \$ 75.000. Durante este período accederán al SPS las personas cuyo grupo familiar pertenezca al 40% de menores ingresos.

A contar del 1° de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2011, la pensión máxima con aporte solidario, ascenderá a \$ 100.000. Durante este período accederán al SPS las personas cuyo grupo familiar pertenezca al 40% de menores ingresos.

A contar del 1° de julio de 2011 y hasta el 30 de junio de 2012, la Pmas, ascenderá a \$ 150.000. Durante este período accederán al SPS las personas cuyo grupo familiar pertenezca al 45% de menores ingresos.

A contar del 1° de julio de 2012 la PMAS ascenderá a \$ 200.000. A partir de igual fecha y hasta el 30 de junio de 2013, accederán al SPS las personas cuyo grupo familiar pertenezca al 45% de menores ingresos.

A contar del 1 de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2015, accederán al SPS las personas cuyo grupo familiar pertenezca al 50% de menores ingresos.

A contar del 1 de julio de 2015 y hasta el 30 de junio de 2017 accederán al SPS las personas cuyo grupo familiar pertenezca al 55% de menores ingresos.

A contar del 1 de julio de 2017 accederán al SPS las personas cuyo grupo familiar pertenezca al 60% de menores ingresos.

b. Disposiciones transitorias del título II sobre institucionalidad.

Con el propósito de poner en marcha la nueva institucionalidad del Sistema de Pensiones, se producirán las readecuaciones de personal desde las instituciones actualmente vigentes, a las que se establecen en la presente Ley. Este proceso de readecuación se llevará a cabo cuidando la estabilidad laboral y los niveles de remuneraciones de los funcionarios de las reparticiones involucradas.

Enseguida, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, el Instituto de Normalización Previsional ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan al Instituto de Previsión Social, hasta la fecha en que esta última institución entre en funciones.

Asimismo, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan a la Superintendencia de Pensiones, hasta que esta última institución entre en funcionamiento, con excepción de aquellas que se traspasen desde la Superintendencia de Seguridad Social, las que continuará ejerciendo hasta dicha fecha.

c. Disposiciones Transitorias sobre normas sobre equidad de género y afiliados jóvenes.

La bonificación por hijo nacido vivo para las mujeres entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009, de acuerdo a las normas permanentes que se establecen en esta ley.

Toda mujer que, cumpliendo los requisitos que se establecen, obtenga su pensión con posterioridad al 1 julio de 2009, tendrá derecho a la bonificación respecto de los hijos nacidos vivos o adoptados con anterioridad a esa fecha, la que se calculará aplicando el 10% sobre el ingreso mínimo vigente a esa fecha. A contar de ese momento, se comenzará a calcular el interés y la reajustabilidad establecidos en la norma permanente.

También se debe considerar que a contar del 1º de julio de 2009, la bonificación por hijo para las madres será considerada para el cálculo de la pensión autofinanciada.

Por otro lado, la compensación económica en materia previsional en caso de divorcio o nulidad sólo será aplicable en los juicios de nulidad o divorcio que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley.

En relación al subsidio previsional para trabajadores jóvenes, a partir del 1º de julio del año 2009 entrará en vigencia el subsidio dirigido al empleador. Posteriormente, el 1º de julio del año 2011 entrará en vigencia un aporte a la cuenta de capitalización individual de cada trabajador joven.

d. Disposiciones transitorias sobre la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes.

Una cuestión que requerirá de un tratamiento gradual, será la entrada en vigencia de la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes.

En efecto, como se señaló anteriormente, es necesario cuidar que esta obligatoriedad no se traduzca en un aumento de la informalidad de estos trabajadores, con claros efectos negativos

para estos. Por este motivo es necesario establecer una transición prolongada, que minimice los efectos adversos y permita una incorporación de manera efectiva al Sistema Previsional.

Por lo anterior, las modificaciones establecidas para los trabajadores independientes entrarán en vigencia el 1° de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Posteriormente se continuará con la transición antes señalada.

e. Disposiciones Transitorias sobre beneficios, ahorro previsional voluntario colectivo, inversiones, seguro de invalidez y sobrevivencia y competencia.

El presente proyecto de ley contempla un conjunto de disposiciones transitorias sobre beneficios, ahorro previsional voluntario colectivo, inversiones, seguro de invalidez y sobrevivencia y competencia, las cuales tienen por objeto garantizar el pleno funcionamiento del sistema de pensiones en la fase de implementación de la Reforma.

En otras materias se establece que las solicitudes de pensión de invalidez, las de reevaluación de la invalidez; de pensión de sobrevivencia y de pensión de vejez que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación. Asimismo, los afiliados que se encuentren percibiendo pensiones de invalidez conforme a un primer dictamen, continuarán rigiéndose para los efectos de su reevaluación por la normativa vigente a la fecha de declaración de su invalidez.

La primera emisión del Régimen de Inversión no podrá contemplar límites de inversión más restrictivos a los que se establecen en la actualidad, a menos que estos establezcan en la presente Ley.

Si a la fecha de entrada de vigencia de esta ley, existiere una Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de propiedad de un Fondo de Pensiones, la Administradora respectiva deberá distribuir dicha reserva entre sus afiliados proporcionalmente al número de cuotas que éstos mantengan en sus cuentas individuales, enterando el monto correspondiente en las cuentas de aquellos, en la forma y en los plazos que establezca una norma de carácter general que al efecto dictará la Superintendencia de Pensiones.

Asimismo, se establecen disposiciones para la primera designación de los integrantes del Consejo Técnico de Inversiones en cuanto al período que sus integrantes iniciales permanecerán.

Finalmente, se establece que, la primera licitación del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia de acuerdo a las nuevas normas que de establecen, se realizará transcurridos 12 meses desde la entrada en vigencia de esta ley.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por finalidad perfeccionar el Sistema Previsional vigente en el país.

PROYECTO DE LEY: "TÍTULO I SOBRE EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS

Párrafo primero Definiciones

Artículo 1°. Créase un sistema de pensiones solidarias de vejez e invalidez, en adelante, "sistema solidario", complementario del sistema de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, en la forma y condiciones que el presente título establece, el que será

financiado con recursos del Estado. Este sistema solidario otorgará beneficios de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes:

- a) Pensión básica solidaria de vejez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°.
- b) Pensión básica solidaria de invalidez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16.
- c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.
- d) Pensión máxima con aporte solidario, es aquel valor sobre el cual la pensión base no tiene aporte previsional solidario de vejez.
- e) Factor de ajuste, corresponderá al valor que se obtenga de dividir el monto de la pensión básica solidaria de vejez por el valor de la pensión máxima con aporte solidario.
- f) Complemento solidario para determinar el aporte previsional solidario de vejez, es la cantidad que resulte de restar de la pensión básica solidaria de vejez, el producto obtenido de multiplicar el factor de ajuste por la pensión base.
- g) Pensión autofinanciada de referencia o estimada para determinar la pensión base, es aquella que se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a dicha fecha . Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez.

Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.

- h) Pensión final, corresponde a la suma de la pensión base y el complemento solidario, a que se refiere el artículo 10°.
- i) Aporte previsional solidario de vejez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo tercero del presente Título.
- j) Aporte previsional solidario de invalidez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo quinto

Párrafo segundo Pensión Básica Solidaria de Vejez

Artículo 3°. Serán beneficiarios de la pensión básica solidaria de vejez, las personas que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad;
- b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60 % más pobre de la población de Chile conforme a lo establecido en el artículo 30, y,
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios de este título.

Artículo 4°. Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen el grupo familiar, el eventual beneficiario, su cónyuge, los hijos menores de dieciocho años de edad y los hijos mayores de dicha edad pero menores de veinticuatro años siempre que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. El peticionario podrá solicitar reconsideración de la composición de su grupo familiar en los casos que determine el reglamento.

Se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la solicitud para acceder a los beneficios de este título.

Artículo 5°. Se considerará como lapso de residencia en el país el tiempo en que los nacionales deban permanecer en el extranjero por motivo del cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile.

Artículo 6°. Para acceder a la pensión básica solidaria de vejez, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social, a partir del cumplimiento de la edad señalada en la letra a) del artículo 3°.

Artículo 7°. El monto de la pensión básica solidaria de vejez será, a contar del 1° de julio de 2009, de \$ 75.000, se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.

Artículo 8°. La pensión básica solidaria de vejez se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el quince por ciento.

Con todo, si transcurren doce meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el quince por ciento, ella se reajustará en el porcentaje de variación que aquel hubiere experimentado en dicho período, en cuyo caso este último reajuste sustituirá al anteriormente indicado. El nuevo reajuste que corresponde aplicar, regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se alcance la citada variación o se cumpla el periodo señalado, según el caso.

Párrafo tercero Aporte Previsional Solidario de Vejez

Artículo 9°. Serán beneficiarios del aporte previsional solidario de vejez, las personas que sólo tengan derecho a una o más pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980,

siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° y que el monto de su pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario.

Se entenderá cumplido el requisito de la letra c) del artículo 3°, respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile.

Artículo 10°. Para los beneficiarios señalados en el artículo anterior, cuya pensión base sea de un valor inferior o igual a la pensión básica solidaria de vejez, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión final, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de la pensión final.

Artículo 11°. Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, cuya pensión base sea de un valor superior a la pensión básica solidaria de vejez pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario, el monto del aporte previsional solidario de vejez se determinará según se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Si percibe una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el monto del referido aporte ascenderá al valor del complemento solidario.
- b) Si percibe una pensión bajo la modalidad de retiro programado de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el valor del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. Con todo, el aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez.

Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión básica solidaria de vejez, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de dicha pensión solidaria.

Artículo 12. Las personas señaladas en el artículo 9° para acceder al aporte previsional solidario de vejez, deberán presentar la correspondiente solicitud a partir del cumplimiento de la edad establecida en la letra a) del artículo 3°.

El aporte previsional solidario de vejez, se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en el inciso anterior, siempre que el peticionario se encuentre pensionado por vejez de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, o a contar de la obtención de dicha pensión, si ésta la hubiere obtenido con posterioridad a la presentación de la referida solicitud.

Artículo 13. El valor de la pensión máxima con aporte solidario será, a contar del 1° de julio de 2012, de doscientos mil pesos y se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 8°.

Artículo 14. No obstante lo establecido en la letra g) del artículo 2°, respecto de las personas que se pensionen en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la pensión autofinanciada de referencia para determinar la pensión base, será calculada como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar, ambas a la fecha de cumplimiento de 60 años para las mujeres y 65 para los hombres, y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual que

el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecida en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a la fecha de dicha pensión. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El saldo señalado en el inciso anterior, se expresará en cuotas al valor que tenga a la fecha de obtención de la pensión de vejez y se le sumarán, si correspondiere, el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresadas también en cuotas. En dicho saldo, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos del decreto ley N° 3.500, de 1980. Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, el total del saldo anterior se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad.

Artículo 15. Las personas que se pensionen en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior a la pensión básica solidaria de vejez, tendrán derecho a un complemento que permita alcanzar el valor de dicha pensión básica. Dicho complemento lo percibirán a la edad que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para pensionarse conforme al citado artículo 68 bis y siempre que cumplan los requisitos señalados en la letras b) y c) del artículo 3°.

Los pensionados en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9°, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez.

Para los efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia para determinar el complemento solidario o la pensión final, se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por vejez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

En el saldo señalado en el inciso anterior, no se incluirán las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.

Párrafo cuarto Pensión Básica Solidaria de Invalidez

Artículo 16. Serán beneficiarios de la pensión básica solidaria de invalidez, las personas que sean declaradas inválidas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, siempre que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Tener entre dieciocho años de edad y menos de sesenta y cinco años;
- b) Encontrarse en la situación señalada en la letra b) del artículo 3°, y
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a cinco años continuos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez.

Artículo 17.- Se considerará inválida la persona que se encuentre en la situación que define como tal el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 3.500, de 1980. La declaración de invalidez corresponderá efectuarla a las Comisiones Médicas de Invalidez establecidas en el artículo 11 del mencionado decreto ley.

Artículo 18.- Para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez, se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.

Artículo 19.- La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.

Párrafo quinto Aporte Previsional Solidario de Invalidez

Artículo 20. Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de invalidez, las personas inválidas señaladas en el artículo 17 que se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que no perciban pensiones de otros regímenes previsionales, y cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 16, y
- b) Tener derecho a pensión de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de dicho sistema, sea de un monto inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Artículo 21.- El aporte previsional solidario de invalidez señalado en el artículo anterior, ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba la persona inválida del decreto ley N° 3.500, de 1980, del valor de la pensión básica solidaria de invalidez.

La solicitud para acceder al aporte señalado en el inciso anterior, podrá presentarse a contar de la fecha de obtención de la pensión de invalidez otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, y se devengará a partir de la fecha de dicha solicitud.

Artículo 22. El beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, que inicie o reinicie actividades laborales, mantendrá su derecho a dicha pensión básica o aporte previsional solidario de invalidez en la forma que se indica a continuación:

- a) Al 100% de la pensión básica solidaria de invalidez o aporte previsional solidario de invalidez, para aquellos beneficiarios que perciben un ingreso laboral mensual igual o inferior a medio ingreso mínimo mensual.
- b) Al resultado que se obtenga de multiplicar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez, por la diferencia entre uno y el resultado de restar el ingreso laboral mensual que percibe el beneficiario menos la mitad de un ingreso mínimo mensual dividido por el monto de dicho salario. Lo anterior, se aplicará a aquellos beneficiarios que perciban un ingreso laboral mensual superior a medio ingreso mínimo mensual pero igual o inferior a 1, 5 veces el ingreso mínimo mensual.

Lo dispuesto en la letra anterior, no regirá durante los dos primeros años contados desde que la persona comience a percibir ingresos laborales, período en el que percibirá el cien por ciento del beneficio. Durante el tercer año desde que la persona comenzó a percibir dichos ingresos, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción a la pensión solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, establecida en el inciso anterior. A contar del cuarto año desde que la persona comience a percibir esos ingresos laborales, se aplicará el cien por ciento de la reducción dispuesta en el inciso anterior.

Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez, conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Con todo, si el beneficiario deja de percibir ingresos laborales mensuales, el monto de dicha pensión o de su aporte previsional solidario de invalidez ascenderá al señalado en el artículo 19 ó 21, según corresponda, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

Las variaciones que experimente el ingreso laboral mensual que perciba el beneficiario harán variar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o de su aporte previsional solidario de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por ingresos laborales mensuales la suma de las remuneraciones y las rentas del trabajo que perciba el beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez.

Artículo 23. El beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, en su caso, percibirá dicho beneficio hasta el último día del mes en que cumpla 65 años de edad. A contar de esa fecha podrá acceder a la pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, de acuerdo a las normas establecidas en los Párrafos segundo o tercero del presente Título.

Con todo, la pensión autofinanciada de referencia para el pensionado de invalidez en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2°. En este caso, el cálculo se hará a la fecha de obtención de la pensión de invalidez e incluirá, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 64 y los intereses que haya devengado a la dicha fecha.

Párrafo sexto

De las normas comunes del Sistema Solidario de Vejez e Invalidez

Artículo 24. El Instituto de Previsión Social administrará el sistema solidario. En especial, le corresponderá conceder los beneficios que éste contempla, cesarlos o modificarlos, cuando proceda. El reglamento regulará la forma de operación y pago de los beneficios del sistema solidario y las normas necesarias para su aplicación y funcionamiento.

Los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán presentar sus solicitudes para acceder al sistema de pensiones solidarias ante la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago de los beneficios que otorga dicho régimen.

Artículo 25. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, la supervigilancia y fiscalización del sistema solidario que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias, las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado sistema.

Artículo 26. Las personas que gocen de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez no causarán asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

Artículo 27. Los beneficios que otorga el sistema solidario se extinguirán en los casos siguientes:

- a) Por el fallecimiento del beneficiario. En este caso el beneficio se extinguirá al último día del mes del fallecimiento;
- b) Por haber dejado el beneficiario de cumplir alguno de los requisitos de otorgamiento;
- c) Por no cobro de ellos durante seis meses continuos;
- d) Cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Instituto de Previsión Social, dentro de los tres meses calendario siguientes al respectivo requerimiento, el que deberá efectuarse personalmente al beneficiario o en la forma que determine el reglamento, o
- e) Por obtención de residencia del beneficiario en país extranjero.

En el caso de los inválidos parciales el derecho a los beneficios del sistema solidario de invalidez se extinguirá ante la negativa del beneficiario de someterse a las reevaluaciones indicadas por la Comisiones Médicas de Invalidez, referidas en el artículo 17, para lograr su recuperabilidad.

El beneficiario del sistema solidario deberá comunicar al Instituto de Previsión Social, la pérdida de alguno de los requisitos necesarios para el goce de los beneficios.

El beneficiario deberá informar al Instituto de Previsión Social cualquiera aumento considerable que experimenten sus ingresos de acuerdo a lo que determine el reglamento, a fin que le sea aplicado el instrumento de focalización. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Director del Instituto de Previsión Social podrá, fundadamente, sancionar al beneficiario con la pérdida del beneficio y el reintegro de aquellos percibidos indebidamente.

El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá ponerles término cuando deje de concurrir alguno de los requisitos legales establecidos para su otorgamiento o haya concurrido alguna causal de cese del beneficio.

Artículo 28. Todo aquel que percibiere indebidamente cualquiera de los beneficios del sistema solidario, proporcionando datos o antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal. Además deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además un interés mensual de 1%.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social, le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo la remitirá a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 29. La pensión básica solidaria de vejez e invalidez estará afecta a la cotización que establece el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980, excepto para los beneficiarios de dichas pensiones que sean carentes de recursos de acuerdo al Libro III del DFL N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. No estarán obligados a realizar dicha cotización los pensionados señalados en el inciso segundo del artículo segundo transitorio y artículo tercero transitorio de la presente ley.

Para los beneficiarios de pensiones de vejez o de invalidez, que perciban aporte previsional solidario de vejez o invalidez, la cotización establecida en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se realizará sobre el monto que resulte de sumar dicha pensión y el referido aporte.

Artículo 30. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de acreditar los requisitos establecidos para el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario; determinará los casos en que el peticionario podrá solicitar ante el Instituto de Previsión Social que reconsidere la composición de su grupo familiar, para lo cual podrá requerir que se excluyan o incluyan miembros distintos a los señalados en el artículo 4°, en función de factores, tales como, personas que viven o no a expensas del peticionario, residen o no en la misma vivienda; señalará el o los instrumentos técnicos de focalización y procedimientos que utilizará el Instituto de Previsión Social para determinar lo establecido en la letra b) del artículo 3°, considerando, a lo menos, el ingreso per cápita del grupo familiar. El o los instrumentos de focalización que se apliquen deberán ser los mismos para toda la población. Además, fijará los criterios para definir el umbral de focalización que determinará quienes pertenecen al 60 % más pobre de la población en Chile; la forma y circunstancias en que se harán efectivas las causales de cese de los beneficios del sistema solidario; los sistemas de control y evaluación que utilizará el Instituto de Previsión Social para excluir a los beneficiarios que no cumplan los requisitos establecidos en este título, y las demás normas necesarias para la aplicación del Sistema de Pensiones Solidarias.

Artículo 31. A las personas pensionadas o imponentes de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no les serán aplicables las disposiciones del sistema solidario, ni aún cuando además se encuentren afiliadas o afectas a otro régimen previsional.

Artículo 32. Las personas que carezcan de recursos y gocen de pensión básica solidaria de vejez causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta del cónyuge, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta completar dicho límite a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante. El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su presupuesto.

Artículo 33. Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas establecidas en el decreto ley mencionado en el inciso anterior.

Artículo 34. Los titulares de pensiones otorgadas conforme a las leyes N° s 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y 19.992, podrán acceder a los beneficios del sistema solidario siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título, en lo que corresponde.

Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar la referida pensión básica, de la o las pensiones que perciba el pensionado de las leyes señaladas en el inciso anterior.

Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero podrán acceder al aporte solidario de vejez, siempre que perciban pensión de vejez o sobrevivencia, del decreto ley N° 3.500, de 1980. En estos casos al monto del complemento solidario se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso.

Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y se encuentren percibiendo pensiones de algún régimen previsional administrado por el Instituto de Normalización Previsional, podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, el que ascenderá al monto que resulte de aplicar el artículo séptimo transitorio, deducidas las pensiones del inciso primero.

Los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.234, se considerarán como tiempo cotizado para los efectos del inciso segundo del artículo 9°.

Artículo 35.- Introdúcense a la ley N° 19.949 las modificaciones siguientes:

- a) Reemplázase en el artículo 2° la oración: "a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975" por la frase "a la pensión básica solidaria de vejez o invalidez,".
- b) Sustitúyanse en el inciso primero del artículo 7° la frase "en el decreto ley N° 869, de 1975," por la siguiente "de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez", y la oración "a la pensión asistencial" por la siguiente "a las pensiones antes mencionadas".
- c) Elimínase en el artículo 9° la oración "del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales".

Párrafo séptimo

Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de beneficios garantizados por el Estado

Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

- 1. Suprímase el inciso tercero del artículo 1°.
- 2. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 11°:

- a) Reemplázase en la segunda oración, del inciso duodécimo la frase: "pensión mínima a que se refiere el artículo 73", por la siguiente: "pensión básica solidaria de invalidez".
- b) Reemplazase en el inciso final la expresión: "pensión mínima", por la siguiente: "pensión básica solidaria de invalidez".
- 3. Suprímese en el inciso cuarto del artículo 20 la expresión "en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni".
- 4. Suprímese el inciso tercero del artículo 22.
- 5. Suprímense en los incisos primero y segundo del artículo 51 las oraciones siguientes: "y con la garantía estatal a que se refiere el Título VII, cuando corresponda".
- 6. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62:
 - a) Reemplázase en el inciso segundo en la última oración la expresión "ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".
 - b) Reemplázase en el inciso tercero la frase: "la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado, a que se refiere el artículo 73", por la siguiente: "la pensión básica solidaria de vejez".
 - c) Reemplázase en la primera oración del inciso sexto la expresión "ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".
- 7. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 62 bis:
 - a) Reemplázase en la última oración del inciso primero la frase "la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73", por la siguiente: "la pensión básica solidaria de vejez".
 - b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo la expresión "ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".
 - c) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión "valor de la pensión mínima que señala el artículo 73", por la siguiente: "al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias".
- 8. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:
 - a) Reemplázase en el inciso sexto la expresión "al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73", por la siguiente: "al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias".
 - b) Reemplázase en el inciso final la expresión "ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".
- 9. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 65:
 - a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase: "al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73", por la siguiente: "al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias".
 - b) Reemplázase en la primera oración del inciso séptimo la frase: "ciento cincuenta por ciento de una pensión mínima de vejez garantizada por el Estado", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".

- 10. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 65 bis:
 - a) Reemplazase en la segunda oración del inciso primero la frase "al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73, el afiliado", por la siguiente: "al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria y siempre que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, éste" y la expresión "la mínima", por la palabra: "la pensión básica solidaria".
 - b) Reemplázase en la tercera oración del inciso tercero la frase: "al monto de la pensión mínima que señala el artículo 73", por la siguiente: "al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias".
- 11. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 68:
 - a) Reemplazase en la letra b) del inciso primero la oración: "ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima señalada en el artículo 73", por la siguiente: "cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario".
 - b) Elimínese el inciso cuarto.

TÍTULO II SOBRE INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA PARA EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL

Párrafo primero De los Organismos Públicos del Sistema de Previsión Social

Artículo 37. Los órganos públicos que tendrán la principal responsabilidad del sistema de previsión social serán los siguientes:

- a) El Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- b) La Subsecretaría de Previsión Social;
- c) La Superintendencia de Pensiones;
- d) La Superintendencia de Seguridad Social;
- e) El Instituto de Previsión Social, y
- f) El Instituto de Seguridad Laboral

Párrafo segundo Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Artículo 38. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en materias laborales y de previsión social.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, le corresponderá proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

El Ministerio contará con dos Subsecretarías: una del Trabajo y otra de Previsión Social.

Artículo 39. La Subsecretaría de Previsión Social será el órgano de colaboración inmediata del Ministro del ramo y coordinará la acción de los servicios públicos del área correspondiente.

El Subsecretario de Previsión Social será el jefe superior de la Subsecretaría.

Artículo 40. La Subsecretaría de Previsión Social tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

- Asesorar al Ministro del Trabajo y Previsión Social en la elaboración de políticas y planes correspondientes al ámbito de la previsión social, como asimismo, en el análisis estratégico, planificación y coordinación de los planes y acciones de los servicios públicos del sector;
- 2. Estudiar y proponer al Ministro del Trabajo y Previsión Social las normas y reformas legales aplicables al sector y velar por su cumplimiento;
- 3. Evaluar las políticas aplicables al sector conforme a las instrucciones del Ministro del ramo:
- 4. Efectuar y promover la elaboración de estudios e investigaciones, en el ámbito de la previsión social;
- 5. Asistir al Ministro en el ámbito de las relaciones internacionales en materia de previsión social y en la participación de Chile en organismos internacionales relativos al tema;
- 6. Definir y coordinar la implementación de estrategias para sensibilizar, informar, educar y apoyar a la población en el conocimiento del sistema de previsión social, facilitándole el ejercicio de sus derechos conforme a las políticas definidas en la materia;
- 7. Promover estrategias de incorporación de los trabajadores independientes al régimen de cotizaciones obligatorias establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980;
- 8. Administrar el Fondo para la Educación Previsional;
- 9. Coordinar los órganos del sector en las estrategias de promoción, difusión y educación en el sistema de previsión social de acuerdo con las políticas definidas en la materia;
- 10. Asistir administrativamente a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, y
- 11. Las demás funciones y atribuciones que contemplen otras leyes.

Párrafo tercero

Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones

Artículo 41. Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones y un académico universitario, que la presidirá.

La Comisión tendrá como función informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer las estrategias de educación y difusión de dicho sistema.

La Subsecretaría de Previsión Social otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de esta Comisión.

La Comisión de Usuarios podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de la Comisión de Usuarios y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.

Párrafo cuarto Fondo para la Educación Previsional

Artículo 42. Créase el Fondo para la Educación Previsional, administrado por la Subsecretaría de Previsión Social, con el objeto de apoyar financieramente proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones. Los recursos del Fondo serán asignados por dicha Subsecretaría mediante concursos públicos, previa propuesta del Comité de Selección.

El Comité de Selección estará integrado por el presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, por un representante de la Subsecretaría de Previsión Social y por un representante del Instituto de Previsión Social.

Un reglamento dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas de administración y operación del Fondo para la Educación Previsional, criterios de adjudicación de los recursos, reglas de funcionamiento del comité de selección y todas las que sean pertinentes.

Artículo 43. El Fondo para la Educación Previsional estará constituido por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Las donaciones que se le hagan, y las herencias y legados que acepte, a través de la Subsecretaría de Previsión Social, con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;
- c) Los aportes que se reciban por vía de cooperación internacional a cualquier título.
- d) Los demás recursos que perciba por otros conceptos.

Párrafo quinto De la Superintendencia de Pensiones

Artículo 44. Créase la Superintendencia de Pensiones, organismo público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y su estatuto orgánico y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través, de la Subsecretaría de Previsión Social.

La Superintendencia estará regida por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

La Superintendencia de Pensiones será considerada para todos los efectos, sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones creada por el decreto ley N° 3.500, de 1980, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 45.- La Superintendencia tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

- 1. Ejercer aquellas asignadas a la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en otras normas legales y reglamentarias vigentes.
- 2. Ejercer la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias que administra el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las nor-

mas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Sistema.

- Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los regímenes de prestaciones de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, que éste administre, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744.
- 4. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de invalidez, tanto para los afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, a los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, como a los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias de invalidez.
- 5. Coordinarse con las instituciones que sean competentes en materias de fiscalización de la declaración y pago de las cotizaciones previsionales del decreto ley N° 3.500, de 1980, especialmente con el objeto de evitar la morosidad previsional y fomentar el pago oportuno de las cotizaciones previsionales.
- 6. Dictar normas e impartir instrucciones de general aplicación para su aplicación y cumplimiento, en los ámbitos de su competencia.
- 7. Interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas;
- 8. Velar para que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio, de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores y a la Contraloría General de la República.
- 9. Efectuar los estudios técnicos y actuariales necesarios para el desarrollo de las materias de su competencia.
- 10. Aplicar sanciones en los casos y forma que establezcan las leyes.
- 11. Constituir y administrar el Registro de Asesores Previsionales.
- 12. Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la celebración y ejecución de convenios internacionales relativos a materias de previsión social, actuando como organismo de enlace de los mismos.

Artículo 46. Traspásanse a la Superintendencia de Pensiones, las funciones y atribuciones que ejerce la Superintendencia de Seguridad Social en relación con el Instituto de Normalización Previsional como administrador de los regímenes de prestaciones de las ex cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, con excepción de aquellas referidas a ley N° 16.744. Además, traspásanse las funciones señaladas en el inciso final del artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y en las leyes Nos. 19.123, 19.234, 19.582 y 19.992 .

Artículo 47. La dirección superior y la administración de la Superintendencia de Pensiones corresponderán al Superintendente de Pensiones, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 48. La Superintendencia de Pensiones podrá requerir datos personales y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, tanto a personas naturales como a instituciones públicas o privadas. Además, podrá realizar el tratamiento de los datos personales con el fin de ejercer el control y fiscalización en las materias de su competencia.

Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Superintendencia de Pensiones deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma será considerada falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.

Artículo 49. El personal de la Superintendencia de Pensiones se regirá por las normas estatutarias, de remuneraciones y otros beneficios pecuniarios y previsionales que actualmente rigen al personal de la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones.

Artículo 50. El patrimonio de la Superintendencia de Pensiones estará formado por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Los recursos que se otorguen por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- d) Los frutos de sus bienes;
- e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;
- f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- g) Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

Párrafo sexto

Del Instituto de Previsión Social y del Instituto de Seguridad Laboral

Artículo 51. Créase el Instituto de Previsión Social, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. Tendrá por objeto especialmente la administración del sistema de pensiones solidarias y de los regímenes previsionales administrados actualmente por el Instituto de Normalización Previsional.

El Instituto constituirá un servicio público de aquéllos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 52. Traspásanse desde el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N° 3.502, de 1980, al Instituto de Previsión Social todas sus funciones y atribuciones, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744.

El Instituto de Previsión Social, en el ámbito de las funciones y atribuciones que se le traspasan conforme al inciso anterior, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias, que en dicho ámbito, hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Instituto de Normalización Previsional se entenderán efectuadas al Instituto de Previsión Social.

Artículo 53. El Instituto de Previsión Social tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Administrar el sistema de pensiones solidarias, conceder los beneficios que éste contempla, cesarlos o modificarlos;

- 2. Administrar las bonificaciones por hijo para las mujeres establecidas en el Párrafo 1° del Título III;
- 3. Administrar el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, establecido en el Párrafo 3° del Título III;
- 4. Otorgar y pagar las asignaciones familiares a los trabajadores independientes, de acuerdo a lo contemplado en el decreto ley N° 3.500, de 1980;
- 5. Realizar diagnósticos y estudios actuariales y aquellos relativos a temas propios de sus funciones:
- 6. Administrar los regímenes previsionales de las cajas de previsión y del servicio de seguro social como continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, como asimismo, los demás beneficios que dicho Instituto otorga, con excepción de aquellos contemplados en la Ley N° 16.744;
- 7. Celebrar convenios con entidades o personas jurídicas, de derecho público o privado, tengan o no fines de lucro, que administren prestaciones de seguridad social, con el objeto que los Centros de Atención Previsional Integral puedan prestar a éstas servicios tales como recepción, tramitación o participación en el proceso de tramitación de los beneficios que concedan; emisión de certificaciones; pago de beneficios; recepción y tramitación de solicitudes y recepción de reclamaciones. Los precios y modalidades de pago de los servicios que se presten serán fijados por Decreto Supremo conjunto emanado de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y
- 8. Efectuar publicaciones informativas dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 54. El Instituto de Previsión Social estará facultado para exigir tanto de los organismos públicos como privados, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento de un Sistema de Información de Datos Previsionales.

El Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales y los organismos públicos y privados, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto.

Para los efectos antes señalados, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal del Instituto deberá guardar la absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.

Artículo 55. La dirección superior y la administración del Instituto de Previsión Social corresponderán a un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el Director, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 56. El personal del Instituto de Previsión Social estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos.

Los funcionarios del Instituto de Previsión Social deberán respetar la confidencialidad de las informaciones a que tengan acceso. Asimismo, les estará absolutamente prohibido ofrecer u otorgar a los usuarios bajo ninguna circunstancia otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio, de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 57. El patrimonio del Instituto de Previsión Social estará formado por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Los recursos que se le otorguen por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- d) Los frutos de sus bienes;
- e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;
- f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- g) Los aportes que perciba por concepto de cooperación internacional.

Párrafo séptimo De los Centros de Atención Previsional Integral

Artículo 58. El Instituto de Previsión Social consultará una red de Centros de Atención Previsional Integral de cobertura nacional, con el objeto de otorgar la prestación de servicios de información y tramitación en materias previsionales a los usuarios del sistema previsional, facilitando el ejercicio de los derechos que les correspondan.

Artículo 59. Los Centros de Atención Previsional Integral tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- 1. Recibir las solicitudes de pensión de vejez por cumplimiento de la edad legal, invalidez y sobrevivencia que presenten los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y remitirlas a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación, participando en la transmisión y recepción de las comunicaciones y documentos que sean necesarios para la concesión de estos beneficios solicitados. Asimismo, los Centros de Atención Previsional Integral podrán recibir de los afiliados al Sistema o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, la selección de modalidad de pensión a que alude el inciso segundo del artículo 61 bis del citado decreto ley N° 3.500, de 1980, remitiéndola posteriormente a la Administradora que corresponda;
- 2. Acoger a tramitación las solicitudes de otorgamiento de los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social e informar de su otorgamiento, modificación o cese;
- 3. Informar y atender las consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y del Sistema de Pensiones Solidarias establecido en el Título I de esta ley. Asimismo, los Centros de Atención Previsional Integral estarán facultados para recibir y remitir a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación, las reclamaciones que presenten los afiliados o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia;

- 4. Emitir certificaciones relacionadas con los regímenes que administra y los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social;
- 5. Prestar los servicios que el Instituto de Previsión Social convenga con las entidades o personas jurídicas y para los fines que señala el artículo 52 número 7., de esta Ley, y
- 6. Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.

La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general, regulará el ejercicio de las funciones y atribuciones antedichas.

Artículo 60. Para los efectos de lo dispuesto en el número 1. del artículo anterior, el Instituto de Previsión Social se encontrará facultado para participar a través de los Centros de Atención Previsional Integral, del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión a que alude el artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, pudiendo transmitir en representación de los afiliados y beneficiarios del Sistema que consagra este cuerpo legal, las solicitudes de oferta a que alude la letra a) del inciso octavo de esta norma, como asimismo, para recibir las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras, en los términos indicados en la letra c) de este inciso. La Superintendencia de Pensiones dictará una norma de carácter general que regulará esta materia.

La incorporación del Instituto de Previsión Social al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión se efectuará en los mismos términos a que aluden los incisos noveno, décimo, undécimo y décimo segundo del citado artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 61. A contar de la fecha en que entre en funciones el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N° 3.502, de 1980, se denominará "Instituto de Seguridad Laboral". En consecuencia, modifícase en tal sentido dicha expresión en todas las referencias en que aparezca, salvo en el ámbito de las funciones y atribuciones que se traspasan al Instituto de Previsión Social, de acuerdo al artículo 52.

Artículo 62. Reemplázase en el inciso sexto del artículo 3° de la ley N° 19.404, las palabras "Superintendente de Seguridad Social" por "Superintendente de Pensiones".

Artículo 63. Introdúzcanse en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las siguientes modificaciones:

- a) Intercálase en el artículo 27 después de la palabra "descentralizadas" la siguiente frase: ", el Instituto de Previsión Social, el Instituto de Normalización Previsional,".
- b) Itercálase en el inciso primero del artículo 33 después de las palabras "Cajas de Previsión" la siguiente frase: ", el Instituto de Previsión Social y el Instituto de Normalización Previsional".

TÍTULO III NORMAS SOBRE EQUIDAD DE GÉNERO Y AFILIADOS JÓVENES

Párrafo primero Bonificación por hijo para las mujeres

Artículo 64. La mujer que cumpla con el requisito de permanencia establecido en el literal c) del artículo 3° de esta ley, y que sólo se encuentre afiliada al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o sea beneficiaria de una pensión básica solidaria de vejez o que, sin ser afiliada a un régimen previsional perciba una pensión de sobrevivencia en los

términos que se establece en los artículos siguientes, tendrá derecho, por cada hijo nacido vivo, a una bonificación en conformidad con las normas del presente Párrafo.

Artículo 65. La bonificación consistirá en un aporte estatal equivalente al 10% de 12 meses de cotizaciones previsionales sobre un ingreso mínimo, del fijado para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigente en el mes de nacimiento del hijo.

Al monto total de cada una de las bonificaciones resultantes de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, se le aplicará una tasa de rentabilidad de un 4% real por cada año completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad. La rentabilidad real, por los meses que excedan el último año completo, previo a que la mujer cumpla la edad señalada, se pagará proporcionalmente al periodo anual.

Artículo 66. A la mujer afiliada al sistema del decreto ley 3.500, de 1980, se le enterará la bonificación en la cuenta de capitalización individual en el mes siguiente a aquel en que cumpla los 65 años de edad.

Respecto de la mujer que sea beneficiaria de pensión básica solidaria de vejez, el Instituto de Previsión Social le calculará una pensión autofinanciada de referencia, que se determinará según el procedimiento establecido en la letra g) del Artículo 2°, considerando como su saldo la o las bonificaciones que por hijo nacido vivo le correspondan. El resultado de este cálculo incrementará su pensión básica solidaria.

En el caso de una mujer que perciba una pensión de sobrevivencia, que se origine del sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que sea otorgada por el Instituto Normalización Previsional, sin ser adicionalmente afiliada a cualquier régimen previsional, se procederá a incorporar la o las bonificaciones, en la misma forma indicada en el inciso precedente. En este caso, el monto resultante se sumará al aporte previsional solidario que le corresponda.

Artículo 67. Para hacer efectiva la bonificación, las beneficiarias deberán solicitarla al Instituto de Previsión Social, entidad que determinará su monto, ya sea para integrarla en la cuenta de capitalización individual o para efectuar los cálculos antes dispuestos, según corresponda.

Artículo 68. En el caso de adopción, sea simple o plena, tendrán derecho a la bonificación, tanto las madres biológicas como las adoptivas. Tratándose de adopción plena, cuando la solicitud es presentada por la madre biológica, el Instituto de Previsión Social requerirá reservadamente los antecedentes que obren en poder de la Dirección Nacional del Registro Civil, para lo cual bastará establecer el número de hijos nacidos vivos de la madre requirente y las fechas de su nacimiento.

Artículo 69. Un reglamento emitido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento del beneficio, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago y toda otra norma necesaria para la adecuada aplicación del presente Párrafo y su disposición transitoria.

Párrafo segundo

Compensación económica en materia previsional en caso de nulidad o divorcio.

Artículo 70. Al considerar la situación en materia de beneficios previsionales a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, y ello origine total o parcialmente un menoscabo económico del que resulte una compensación, el juez podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al decreto ley

N° 3.500 de 1980, del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización voluntaria, que se abra al efecto.

Dicho traspaso, no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

Artículo 71. La Superintendencia de Pensiones deberá tener a disposición de los tribunales estudios técnicos generales que contribuyan a resolver con bases objetivas la situación previsional que involucre a cónyuges. De estimarlo necesario, el juez podrá requerir al citado organismo antecedentes específicos adicionales.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, los procedimientos aplicables en los traspasos de fondos, apertura de las cuentas de capitalización individual que se requirieran y demás aspectos administrativos que procedan.

Párrafo tercero Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes

Artículo 72. Los empleadores tendrán derecho a un subsidio estatal mensual, por los trabajadores que tengan entre 18 años y 35 años de edad, el que será equivalente al cincuenta por ciento de la cotización previsional dispuesta en el inciso primero del artículo 17, decreto ley N° 3.500, de 1980, calculado sobre un ingreso mínimo, respecto de cada trabajador cuya remuneración sea igual o inferior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual. Este beneficio se percibirá en relación a las primeras veinticuatro cotizaciones, continuas o discontinuas y se imputará a las cotizaciones que el empleador deba declarar y pagar por el respectivo trabajador.

Los trabajadores que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y por igual periodo, recibirán mensualmente un subsidio estatal del mismo monto, que se integrará directamente en su cuenta de capitalización individual.

El subsidio se mantendrá, por igual valor y duración, en el evento que la remuneración del trabajador se incremente en hasta dos ingresos mínimos desde el décimo tercer mes de percepción del beneficio.

Artículo 73. El beneficio establecido en el artículo anterior se dispondrá a requerimiento del empleador o, en subsidio del propio trabajador, ante el Instituto de Previsión Social, organismo que determinará su monto y lo integrará en la cuenta de capitalización individual del trabajador respectivo.

La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y de los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este Párrafo.

Artículo 74. La persona que percibiere indebidamente los subsidios de que trata este Párrafo, proporcionando datos o antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal. Lo anterior es sin perjuicio de que el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además un interés mensual de 1%.

Párrafo cuarto

Equidad en el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia del Decreto Ley 3.500, de 1980

Artículo 75. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 3.500, de 1980:

- 1. Agréguese el siguiente artículo 4° bis nuevo:
- "Artículo 4° bis.- Sin perjuicio de establecido en esta ley, las afiliadas mujeres mayores de sesenta y hasta sesenta y cinco años de edad no pensionadas, tendrán derecho a pensión de invalidez y al aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generaren, conforme a lo establecido en el artículo 54, con cargo al seguro a que se refiere el artículo 59.".
- 2. Intercálase en el inciso primero del artículo 5° a continuación de la palabra "madre", la expresión "o el padre".
- 3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente:

"El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez."

- 4. Derógase el artículo 7°.
- 5. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 9°:
 - a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero las expresiones "Las madres" por "El padre o la madre" y la palabra "del" que se encuentra entre las palabras "matrimonial" y "causante "por "de la o el".
 - b) Reemplázase la letra a) por la siguiente: "Ser solteros o viudos; y".
- 6. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 58:
 - a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:
 - i. Reemplácese la letra a), por la siguiente: "a) sesenta por ciento para el o la cónyuge;".
 - ii. Reemplácese la letra b), por la siguiente: "b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;".
 - iii. Reemplázase en las letras c) y d) la expresión "la madre" por "la madre o el padre" y la expresión "el causante" por "el o la causante".
 - b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: "Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de madres o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos.".
 - c) Intercálese en la última oración del inciso final a continuación de la palabra "madre" la expresión "o padre".

TÍTULO IV SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Artículo 76. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Suprímese inciso primero del artículo 2° la expresión: "los independientes".

- 2. Suprímense en el inciso segundo actual del artículo 16, la frase "o además declara renta como trabajador independiente" y la expresión "y rentas".
- 3. Agrégase en el inciso primero del artículo 19, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la oración siguiente: "Lo anterior, es sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 92.".
- 4. Reemplázase en la letra a) del inciso primero del artículo 54, la frase: "o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros, si se trata de un afiliado independiente" por "o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 E, si se trata de un afiliado independiente afecto al artículo 89".
- 5. Reemplázase en el inciso primero del artículo 89 la frase "ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá" por la siguiente "ejerce individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el artículo siguiente, deberá".
- 6. Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

"Artículo 90.- La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre.

Si un trabajador percibe simultáneamente rentas del inciso anterior y remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del inciso anterior, se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual establecido en el inciso precedente, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.

Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero podrán cotizar respecto de aquellas conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

Se entenderá por "año calendario", el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.".

- 7. Modifícase el artículo 92 de la siguiente forma:
 - a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: "Los trabajadores afiliados en conformidad al artículo 89, estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y a un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud las que se enterarán en el Fondo Nacional de Salud, cuando correspondan. Dichas cotizaciones se pagarán de acuerdo a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del presente artículo y en el artículo 92 F.".
 - b) Incorpórense los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos:

"Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales de las cotizaciones señaladas en el Título III, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19, y se imputarán a las cotizaciones de pensiones que estén obligados a pagar anualmente. En este caso, el trabajador podrá pagar la cotización de salud en la Administradora, quien la enterará en el Fondo Nacional de Salud.

El trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, deberá pagar mensualmente las cotizaciones de salud que entere en el Fondo Nacional de Salud. La renta imponible mensual será la que el afiliado declare mensualmente al Fondo Nacional de Salud o a la Administradora en el caso del inciso anterior, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual

ni superior al equivalente a sesenta unidades de fomento. Sin perjuicio de lo anterior, cada año se practicará una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre las rentas imponibles que declaró mensualmente en el año calendario anterior y la renta imponible anual señalada en el inciso primero del artículo 90 determinada con los ingresos de dicho año calendario. En el caso que el trabajador independiente no hubiere realizado los pagos antes señalados o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren realizado cotizaciones de salud, éstos pagos se efectuarán de acuerdo al artículo 92 (F).

No obstante lo establecido en el artículo 148 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, para tener derecho a las prestaciones médicas que proporciona el Régimen de Prestaciones de Salud y a la atención en la modalidad de "libre elección", requerirán haber cotizado en el mes inmediatamente anterior a la fecha en que impetren el beneficio, o haber pagado a lo menos seis cotizaciones continuas o discontinuas en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que se impetren los beneficios.".

8. Incorpórense los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 92:

"Artículo 92 (A).- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, certificarán el monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92, por el trabajador independiente en el año calendario anterior y el monto de las cotizaciones declaradas y pagadas, y declaradas y no pagadas por el o los empleadores, si dicho trabajador percibe simultáneamente remuneraciones durante ese período.

A más tardar el último día del mes de febrero de cada año, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a los afiliados, el certificado señalado en el inciso anterior. Además, dentro de ese mismo plazo, dichas Administradoras deberán informar al Servicio de Impuestos Internos lo señalado en el inciso anterior. La Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general, regulará la forma de entregar la información a que se refiere este artículo.

Artículo 92 (B).- En el mes de febrero de cada año, el Fondo Nacional de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos el monto de las cotizaciones de salud que hubiere pagado mensualmente el trabajador independiente de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 92, en el año calendario inmediatamente anterior a dicho mes. Además, la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos, sobre la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliados los trabajadores independientes.

Artículo 92 (C).- La comisión a que tendrán derecho las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones previsionales obligatorias que en virtud del artículo 89 se paguen anualmente por los trabajadores independientes afiliados a ellas, corresponderá al porcentaje promedio de las comisiones que la administradora a la que pertenezca el afiliado hubiere cobrado en el ejercicio anterior al pago de dichas cotizaciones. La Superintendencia de Pensiones dictará una norma de carácter general para su aplicación.

Artículo 92 (D).- El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto que debe pagar el afiliado independiente por concepto de las cotizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 92. Lo anterior lo informará tanto a la Tesorería General de la República como a la administradora de fondos de pensiones en la cual se encuentre afiliado el trabajador. El reglamento establecerá la forma de determinar el cálculo de las cotizaciones obligatorias a que se encuentren afectos dichos afiliados, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que

hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según determine este reglamento.

Artículo 92 (E).- Para los efectos del seguro de invalidez y sobrevivencia, el trabajador independiente que hubiese efectuado sus cotizaciones obligatorias conforme al artículo siguiente, por una renta imponible anual de un monto igual o superior al equivalente a siete ingresos mínimos mensuales, tendrá una cobertura anual de ese seguro desde el día 1° de mayo del año en que pagó las cotizaciones hasta el día 30 de abril del año siguiente a dicho pago. En el caso que dicha renta imponible sea de un monto inferior al antes indicado, el independiente que cotice según esta modalidad, estará cubierto por el mencionado seguro en el número de meses que resulte de multiplicar 12 por la razón entre el número de cotizaciones equivalentes a ingresos mínimos mensuales y siete, contados desde el 1° de mayo del año en que pagó las cotizaciones. En todo caso, sea cual fuere el monto de la cotización enterada, el trabajador siempre estará cubierto en el mes de mayo del año en que efectúe el pago. Mediante una norma de carácter general la Superintendencia de Pensiones regulará la forma de realizar el mencionado cálculo.

Artículo 92 (F).- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92, se pagarán en primer lugar y con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, con cargo a las cantidades retenidas en conformidad a lo establecido en los artículos 84 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para ello, el Servicio de Impuestos Internos, durante la primera quincena del mes de mayo, comunicará a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la administradora del fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

La Tesorería General de la República deberá enterar, con cargo a las cantidades retenidas mencionadas en el inciso anterior y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, la cotización obligatoria determinada por concepto de pensiones en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el trabajador independiente para ser imputados y registrados en su cuenta de capitalización individual a título de cotizaciones obligatorias. Por otra parte, dicha Tesorería enterará las cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 92 (G).- Si las cantidades señaladas en el inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones adeudadas, se pagarán en primer orden las destinadas a pensiones y subsistirá la obligación del trabajador independiente por el saldo insoluto, y a partir de ese momento se considerarán adeudadas para todos los efectos legales.

Artículo 92 (H).- A los trabajadores independientes del artículo 89 que adeuden cotizaciones previsionales, les serán aplicables los incisos octavo a décimo noveno del artículo 19, en los mismos términos establecidos para los empleadores. No obstante, respecto del inciso décimo séptimo de dicho artículo no recibirán aplicación los artículos 4°; 4°bis; 12; 14; 18; 19; 20 y 25 bis de la ley N° 17.322. Asimismo, en los juicios de cobranzas de deudas previsionales de dichos trabajadores, no podrán embargarse los bienes inmuebles de propiedad de ellos, sin perjuicio, de los demás bienes que las leyes prohiban embargar.

Al trabajador independiente señalado en el artículo 89, que sea beneficiario del aporte previsional solidario de vejez y no se encontrare al día en el pago de sus cotizaciones de pen-

siones, se le calculará un aporte previsional solidario reducido, para lo cual se considerará una pensión máxima con aporte solidario reducida, equivalente a la mitad de la suma de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario.

La reducción a que se refiere el inciso anterior, sólo se aplicará por un número determinado de meses, contados desde que el trabajador independiente cumpla 65 años de edad. Para
determinar los meses afectos a reducción, se considerará el monto total de cotizaciones de
pensiones adeudadas, al que se le aplicará un interés real del 4% anual, desde el mes siguiente al que comenzaron a adeudarse y hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad; este monto, se multiplicará por el factor de ajuste utilizado para el cálculo del aporte previsional solidario de vejez sin reducción, y el resultado que se obtenga se dividirá por la diferencia entre
el aporte previsional solidario de vejez sin reducción y con reducción. El resultado que se
obtenga corresponderá al número de meses durante el cual se aplicará la reducción que establece el inciso anterior. Con todo, si la cantidad que se obtuviere fuere superior a 60, se considerará esta última.

Artículo 92 (I).- Los trabajadores independientes afiliados a algunas de las instituciones de previsión del régimen antigüo administradas por el Instituto de Normalización Previsional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile o en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, no estarán obligados a cotizar de acuerdo a las normas del presente Párrafo.".

Artículo 77. Los trabajadores independientes señalados en el inciso primero del artículo 89, del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, en las mismas condiciones que establece este último decreto con fuerza de ley y siempre que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones previsionales.

Para determinar el valor de los beneficios que concede el sistema de prestaciones familiares señalado en el inciso anterior, se entenderá por ingreso mensual el promedio de la renta del trabajador independiente, devengada por el beneficiario en el año calendario anterior, inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación. En el evento que el beneficiario tuviera más de una fuente de ingreso, se considerarán todos ellos.

Ante el Instituto de Previsión Social se acreditarán las cargas familiares y éste las informará al Servicio de Impuestos Internos para los efectos del inciso siguiente.

Los beneficios del Sistema de Prestaciones Familiares se pagarán anualmente y se descontarán del pago de las cotizaciones previsionales que le corresponda realizar al trabajador independiente.

Artículo 78. Sólo para los efectos de acceder a las prestaciones de los regímenes de prestaciones adicionales, de crédito social y de prestaciones complementarias, los trabajadores independientes que se encuentren cotizando para pensiones y salud de acuerdo la artículo 92 (A), podrán afiliarse individualmente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, en cuyos estatutos se los considere como beneficiarios de los aludidos regímenes.

Para contribuir al financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso precedente, cada Caja de Compensación establecerá un aporte de cargo de cada afiliado independiente, de carácter uniforme, cuyo monto podrá ser fijo o variable. Dicho aporte no podrá exceder del 2% de la renta imponible para pensiones.

Las Cajas de Compensación podrán suscribir convenios con asociaciones de trabajadores independientes u otras entidades relacionadas con éstos, para los efectos del otorgamiento de prestaciones complementarias, debiendo establecer la forma de su financiamiento.

TÍTULO V

SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO, INVERSIONES, SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y COMPETENCIA

$\label{eq:parafo} P\'{a}rrafo\ primero$ Modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 79. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 3.500, de 1980:

- 1. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:
 - a) Agrégase al final del inciso primero antes del punto aparte (.) la expresión: "afiliados voluntarios".
 - b) Elimínase en la primera oración de inciso sexto, la siguiente expresión "o decida afiliarse". Asimismo, agrégase al final de este inciso, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.), la siguiente oración "En el caso de los afiliados nuevos, el empleador deberá enterar las cotizaciones en la Administradora que se determine de acuerdo a lo señalado en el Título XV.".
- 2. Reemplázase en el actual inciso segundo del artículo 3° la expresión "no podrán pensionarse por invalidez" por "no podrán solicitar pensión de invalidez".
- 3. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4°:
 - a) Elimínase en el inciso segundo la palabra "primer". A su vez, agrégase al final del inciso segundo a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: "Cuando se trate de un dictamen que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único.".
 - b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido un primer dictamen de invalidez parcial que originó el derecho a pensión, las Comisiones Médicas, a través de las Administradoras, deberán citar al afiliado para reevaluar su invalidez y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez, o lo deje sin efecto, según sea el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) o b) del inciso primero de este artículo. El afiliado inválido parcial que cumpliere la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Médica respectiva, por intermedio de la Administradora a que estuviera afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal. De no ejercer esta opción, el afiliado mantendrá su derecho al aporte adicional establecido en el artículo 53, si correspondiera, en caso de ser reevaluado con posterioridad a la fecha en que cumpliera dicha edad.".

- c) Intercálase en el inciso cuarto, al final de la segunda oración entre la expresión "pensión" y el punto seguido (.), la frase siguiente: "desde el cuarto mes".
- d) Intercálase en el inciso quinto entre las palabras "parciales" y "que" la expresión "mediante un segundo dictamen,".
- e) Intercálase en la primera oración del inciso final entre las palabras "invalidez" y "generó", la palabra "parcial".
- 4. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra b) la frase "al cumplir los 18 años de edad" por la frase "adquirirla antes de los 24 años de edad".

- b) Reemplázase en el inciso final la oración "las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda" por la siguiente: "la edad máxima establecida en la letra b) de este artículo".
- 5. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 11°:
 - a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"El afiliado podrá nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza con el objeto que lo asesore en el proceso de evaluación y calificación de invalidez y asista como observador a las sesiones de las Comisiones Médicas Regionales, en que se analice su solicitud. Si no ejerciere dicha opción, la respectiva Comisión Médica Regional designará, sin costo para el afiliado, para los fines antes indicados, a un médico cirujano de aquellos incluidos en el Registro Público de Asesores que administrará y mantendrá la Superintendencia. Asimismo, las compañías de seguros a que se refiere el artículo 59 podrán designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, para que asistan como observadores a las sesiones de éstas, cuando conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo las compañías hubieran cubierto. El médico asesor y el observador tendrán derecho a voz pero no a voto durante la adopción del respectivo acuerdo.".

b) Reemplázase la segunda oración del actual inciso segundo que ha pasado a ser tercero, por las siguientes:

"El reglamento normará la organización, las funciones de las Comisiones y de los médicos asesores de los afiliados incluidos en el Registro Público, así como el régimen aplicable a éstos y a los médicos integrantes de las Comisiones, ninguno de los cuales serán trabajadores dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados por ésta, a honorarios. Dicho reglamento dispondrá también las exigencias que deberán cumplir los médicos cirujanos asesores de los afiliados para ser incluidos en el Registro Público a que se refiere el inciso anterior, así como también las facultades que tendrán para el cumplimiento de su cometido.".

- c) Suprímese el actual inciso tercero.
- d) Intercálese en el enunciado del inciso quinto entre las palabra "reclamables" y la preposición "por" la expresión "mediante solicitud fundada de acuerdo a lo que disponga el reglamento,".
- e) Intercálese al final de la tercera oración del inciso noveno, entre la expresión "caso" y el punto seguido (.), la siguiente oración: ", pudiendo asistir también a esta sesión, con derecho a voz, un abogado designado por la Superintendencia de Pensiones cuando ésta lo requiera".
- f) Reemplazase en la primera oración del inciso duodécimo la expresión "octavo" por "noveno".
- 6. Agrégase al final del inciso segundo del artículo 12 antes del punto aparte (.) la frase "que el afiliado pudiese generar por las mismas causas que produjeron la invalidez".
- 7. Reemplázase el epígrafe del Título III "De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y de la Cuenta de Ahorro Voluntario", por el siguiente "De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo y de la Cuenta de Ahorro Voluntario".
- 8. Modifícase el artículo 16 de acuerdo a lo siguiente:
- a) Sustitúyese su inciso primero por los siguientes:

"La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90.

El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día hábil de cada año.

Con todo, el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionada sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente en UF y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación del inciso primero.".

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Todas las referencias sobre remuneración y renta mensual imponible máxima se entenderán ajustadas al monto que se determine en función del procedimiento indicado en éste artículo.".

 Intercálase a continuación del inciso segundo del artículo 19, los siguientes dos incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero al vigésimo primero a ser quinto al vigésimo tercero:

"Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.

Los afiliados voluntarios podrán enterar sus cotizaciones en forma mensual o mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, con un máximo de doce meses, aplicándose para efectos de la determinación del monto de las cotizaciones, del ingreso base y de los beneficios a que habrá lugar, las normas de los párrafos 1° y 2° del Título IX, en lo que corresponda. La Superintendencia regulará las materias relacionadas con el pago de estas cotizaciones mediante una norma de carácter general.".

- 10. Intercálese, a continuación del artículo 20 E, el siguiente párrafo 3 nuevo: "3.- Del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo", pasando el actual párrafo 3 "De la Cuenta de Ahorro Voluntario" a ser párrafo 4.
- 11. Intercálense, a continuación del artículo 20 E, los siguientes artículos 20 F a 20 N nuevos:

"Artículo 20 F.- Ahorro previsional voluntario colectivo es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o Institución Autorizada a que se refiere la letra l) del artículo 98, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de dichos trabajadores.

Tendrán derecho a adherir a este tipo de contrato, los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones establecido por esta ley o tengan la calidad de imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social.

El empleador podrá ofrecer a todos y a cada uno de sus trabajadores la adhesión a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo. Los términos y condiciones de cada contrato ofrecido serán convenidos entre el empleador y la Administradora o Institución Autorizada y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos.

Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores.

Los trabajadores podrán aceptar o no los contratos a los que se les ofrezca adherir, no pudiendo proponer modificaciones a los mismos.

Los contratos sólo serán válidos cuando cumplan con lo establecido en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G.

Una vez vigente un contrato, el empleador quedara obligado a efectuar los aportes que el respectivo contrato establezca y bajo las condiciones del mismo, en las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, con las cuales celebro dicho contrato. Con todo, cesará la obligación del empleador si el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar realizando su aporte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el empleador podrá, en virtud de dichos contratos obligarse a efectuar su aporte aun cuando el trabajador no se obligue a ello. En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto y disponibilidad de los aportes, en relación a las condiciones establecidas para los trabajadores que se obligaron a aportar.

Asimismo, cesará la obligación de efectuar aportes tanto para el empleador como para el trabajador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones a través de una entidad pagadora de subsidios, cualquiera sea el número de días de reposo total o parcial establecidos en la licencia médica. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario colectivo del trabajador.

El contrato podrá establecer un período de permanencia mínima en la Administradora o Institución Autorizada durante el cual el trabajador deberá mantener sus aportes en aquéllas. Con todo, el trabajador podrá siempre manifestar su voluntad de no continuar realizando aportes, de acuerdo a lo que indique la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G. En tal caso, el trabajador deberá comunicar su decisión por escrito o por un medio electrónico a su empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente.

El trabajador que se encuentre en la situación a que se refiere el inciso anterior, podrá manifestar su voluntad de reanudar sus aportes de acuerdo al contrato de ahorro, siempre y cuando éste se encontrare vigente, para lo cual deberá comunicarlo de la misma forma al empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente, generando la respectiva obligación del empleador de reanudar sus aportes en conformidad a lo estipulado en dicho contrato.

Las controversias suscitadas entre el trabajador y su empleador con motivo de la suscripción de estos contratos, se sujetarán a la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 20 G.- Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, así como los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento.

Con el objeto que la oferta de un empleador de suscribir uno o más contratos tenga amplia cobertura y no discrimine arbitrariamente entre los distintos trabajadores, la referida norma de carácter general considerará al menos:

- a) El número o porcentaje mínimo de trabajadores, de un mismo empleador, que deban adherir a alguno de los contratos ofrecidos en relación al número total de aquellos;
- b) El número máximo de meses de permanencia en la empresa que los contratos podrán establecer como requisito para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador.

Artículo 20 H.- El empleador deducirá los aportes de los trabajadores de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden.

En caso de incumplimiento del empleador de su obligación de enterar los aportes se aplicará lo dispuesto en el artículo 19. La Administradora o la Institución Autorizada deberá, en representación de los trabajadores comprendidos en el contrato de ahorro, seguir las acciones tendientes al cobro de tales aportes, sus reajustes e intereses, de conformidad al procedimiento previsto en el mencionado artículo.

Los aportes que efectúen empleador y trabajador, se depositarán en una cuenta individual, que se abrirá en una Administradora de Fondos de Pensiones o en alguna de las Instituciones Autorizadas, de acuerdo a lo especificado en el contrato. Dichas entidades deberán registrar separadamente en la cuenta de capitalización individual del trabajador los aportes efectuados por éste y por su empleador.

Los recursos originados en los aportes efectuados por el trabajador serán siempre de su propiedad. Por su parte, los recursos originados en los aportes efectuados por el empleador serán de propiedad del trabajador una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato respectivo. De esta forma, si el contrato de ahorro establece un período mínimo de permanencia en la empresa, para que los aportes del empleador sean definitivamente de propiedad del trabajador, se requerirá que éste cumpla íntegramente dicho período o que se configure algunas de las causales establecidas expresamente en el contrato para ello. Con todo, si el contrato de trabajo terminase por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, los aportes del empleador pasarán a ser de propiedad del trabajador. Si el trabajador no adquiere la propiedad de los recursos originados en aportes efectuados por el empleador, éste deberá retirar dichos recursos, de acuerdo al procedimiento que determine una norma de carácter general que dictará la Superintendencia.

A los aportes de ahorro previsional voluntario colectivo les será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 y el artículo 20 D.

Artículo 20 I.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución, establecida en los contratos sobre la base de comisiones, por la administración del ahorro previsional voluntario colectivo y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas.

La comisión por la administración de los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo sólo podrá ser establecida como un porcentaje del saldo de este tipo de ahorro.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las entidades seleccionadas por el afiliado.

No obstante lo anterior, no se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas. Asimismo, ninguna de estas últimas podrá establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo hacia otra Institución o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones.

Las comisiones por administración podrán ser acordadas libremente entre el empleador y las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, pudiendo establecerse comisiones diferenciadas entre distintos contratos. A su vez, en un mismo contrato, podrán establecerse comisiones diferenciadas según el número de trabajadores adscritos al plan.

Artículo 20 J.- Los contratos que el empleador ofrezca a sus trabajadores, deberán especificar las Administradoras o las Instituciones Autorizadas que podrán desempeñar la función

de administración de los recursos de ahorro previsional voluntario colectivo de sus trabajadores. Con todo, los contratos que ofrezca el empleador no podrán incluir una Administradora o Institución Autorizada que sea una persona relacionada a él, según lo dispuesto en el Título XV de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Artículo 20 K.- Los depósitos por concepto de ahorro previsional voluntario colectivo podrán realizarse en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora y en los planes de ahorro autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

Dichas entidades no podrán invertir estos recursos en una suma que exceda del veinte por ciento de los recursos administrados por cada plan en instrumentos emitidos o garantizados por el empleador respectivo y sus personas relacionadas, según lo dispuesto en el Título XV de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

Artículo 20 L.- Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario colectivo y del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:

- a) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, la parte que corresponda a los aportes no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo; o
- b) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, éstos sean gravados en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.

En el caso que el trabajador se acoja al régimen tributario señalado en la letra a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo. En este mismo caso, cuando dichos aportes sean destinados a anticipar o mejorar las pensiones, estas últimas se exceptuarán del pago de impuesto a la renta por la parte que no corresponda a la rentabilidad de los aportes.

Una vez elegido un régimen tributario de aquellos a que se refiere el inciso primero, el afiliado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.

En caso que los recursos originados en aportes del empleador sean retirados por el trabajador, se gravarán con el impuesto único establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez, cuando los aportes del empleador sean retirados por éste, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último caso, la Administradora o Institución Autorizada deberá efectuar la retención establecida en el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador y del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo que se realicen de acuerdo a la alternativa b) del inciso primero, gozarán del beneficio tributario a que se refiere dicha letra, por la parte que no exceda a seiscientas unidades de fomento anuales por cada trabajador.

Artículo 20 M.- En caso de término de la relación laboral, de término del contrato de ahorro respectivo o cuando así lo contemple dicho contrato, los trabajadores deberán traspasar el saldo que corresponda a un nuevo plan de ahorro previsional voluntario colectivo o a un plan de ahorro previsional voluntario administrado por una Institución Autorizada o una Administradora de Fondos de Pensiones. Los traspasos antes señalados no se considerarán retiros para todos los efectos legales. Asimismo, también podrán retirar total o parcialmente el saldo acumulado, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte.

Artículo 20 N.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas sólo podrán suscribir los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que den cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente título. La fiscalización de los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que ofrezca cada institución corresponderá a la Superintendencia respectiva.".

12. Sustitúyese la primera oración del inciso cuarto del artículo 21 por la siguiente:

"Mediante norma de carácter general que dictará la Superintendencia, se establecerá el número máximo de retiros de libre disposición que podrán efectuar los afiliados en cada año calendario, con cargo a su cuenta de ahorro voluntario.".

13. Sustitúyese el inciso primero del artículo 22 por el siguiente:

"Los afiliados podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario a la de capitalización individual, con el objeto de cumplir con los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley. Asimismo, los pensionados podrán utilizar todo o parte del saldo de la cuenta de ahorro voluntario para incrementar el monto de su pensión. Los traspasos antes señalados no se considerarán giro para los efectos del artículo 21.".

- 14. Modifícase el artículo 22 bis de la siguiente forma:
- a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Las comisiones por la administración de las cuentas de ahorro voluntario sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo mantenido en ellas.".

- b) Elimínase la primera oración del inciso cuarto. A su vez, sustitúyese en la segunda oración la palabra "Ellas" por la expresión "Las comisiones señaladas en este artículo".
- 15. Modifícase el artículo 23 de la siguiente manera:
- a) Agregase en la tercera oración del inciso tercero a continuación de la palabra "inválidos" la palabra "parciales". Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

"Con todo, las prohibiciones de este inciso no se aplicarán respecto de aquella parte de los saldos que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68.".

- b) Agrégase en la primera oración del inciso cuarto, antes del punto seguido (.) que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: "con excepción de aquél que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68.".
- c) Agrégase en la letra c) del inciso quinto a continuación de la palabra "inválidos" la palabra "parciales".
- d) Agrégase a continuación del inciso final los siguientes incisos finales nuevos:

"Los contratos que celebren las Administradoras de Fondos de Pensiones para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán ceñirse a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos, la regulación para la subcontratación con partes relacionadas y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato.

Las Administradoras siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras.

Los contratos que celebren las Administradoras para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que las regula, como asimismo, se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el N° 13 del artículo 94.".

- 16. Agrégase al final del inciso séptimo del artículo 23 bis, antes del punto aparte, la siguiente frase: "y subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo tercero al vigésimo quinto del artículo 23".
- 17. Elimínase en la segunda oración del inciso final del artículo 28 la frase "el resultado de sumar a la comisión fija por depósito de cotizaciones,".
- 18. Modifícase el artículo 29 de la siguiente manera:
 - a) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo las palabras "podrán" y "sujetos" por "podrá" y "sujeto", respectivamente. A su vez, elimínase al final de la misma oración la siguiente frase: "y la transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora".
 - b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:
 - i. Reemplázase la primera oración por la siguiente: "La comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones.".
 - ii. Reeemplázase en la tercera oración la frase: "al aporte adicional establecido en el artículo 54" por la siguiente: "a la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59". A su vez, agregáse a continuación de la expresión "independientes" la frase: "y los afiliados voluntarios".
 - c) Elimínase en el inciso cuarto la siguiente frase: "la transferencia del saldo de la cuenta individual y". A su vez, elimínase la oración: ", a una suma fija por operación, o a una combinación de ambos".

d) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Con todo, cuando se trate de una rebaja en las comisiones dicho plazo se reducirá a treinta días.".

- 19. Elimínese en la oración final del inciso tercero del artículo 31 la frase: ", considerando los ajustes por siniestralidad".
- 20. Modifícase el artículo 34 de la siguiente forma:
 - a) Sustitúyese en la primera oración del inciso segundo la expresión "para cobertura de riesgo a que se refieren las letras k) y m)", por la siguiente: "con instrumentos derivados a que se refiere la letra l)".
 - b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión "k) y n)" por la siguiente: "j) y m)".
- 21. Reemplázase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 35, la frase "informado por la Superintendencia, el que" por lo siguiente: "determinado e informado por la Superintendencia, por sí o a través de otra entidad que contrate para estos efectos. Dicho valor".
- 22. Modifícase el artículo 37 de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Administradora será responsable de que la rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo, para el período en que se encuentre operando, no sea menor a la que resulte inferior entre:

- 1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:
 - a. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos seis puntos porcentuales, y
 - b. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.
- 2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:
 - a. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos cuatro puntos porcentuales, y
 - b. La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, para el período equivalente a los meses de funcionamiento del nuevo Fondo, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.".
 - b) Elimínase el inciso final.
- 23. Deróganse los artículos 38 y 39.
- 24. Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:
 - a) Elimínase en el inciso primero la oración: "y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad,".
 - b) Elimínase en el inciso tercero la oración "de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad o".
 - c) Elimínase en el inciso cuarto la oración "de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad
 y".

- 25. Elimínase en la tercera oración del inciso tercero del artículo 43 la expresión: "y del cálculo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad a que se refiere el artículo 39". A su vez, reemplázase la expresión "efectuarán" por "efectuará".
- 26. Modifícase el artículo 44 de la siguiente forma:
 - a) Sustitúyese en el inciso primero la letra "k)" por la letra "j)".
 - b) Reemplázase en el inciso undécimo la expresión "de cobertura de riesgo financiero" por la siguiente: "con instrumentos derivados".
 - c) Sustitúyase en el inciso final la expresión "k) y n)", por la siguiente: "j) y m)".
- 27. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:
 - a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:
 - i. Elimínase la letra h), pasando las actuales letras i) a la n) a ser letras h) a la m), respectivamente.
 - ii. Reemplázase la actual letra j) por la siguiente letra i) nueva:
 - "i) Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas;"
 - iii. Sustitúyese la actual letra k) por la siguiente letra j) nueva:
- "j) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión;".
 - iv. Reemplázase la actual letra l) que pasa a ser k), por la siguiente letra k) nueva:
- "k) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile:"
 - v. Reemplázase en la actual letra m) que pasó a ser letra l) la frase: "que tengan como objetivo la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del Fondo de Pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales, y" por la siguiente: "con instrumentos derivados". A su vez, reemplázase la oración "por normas de carácter general que dictará la Superintendencia." por lo siguiente "en el inciso duodécimo de este artículo y en el Régimen de Inversión;".
- b) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes nueve incisos nuevos, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser incisos décimo tercero y décimo cuarto, respectivamente:

"Los recursos de los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E podrán invertirse en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la m) del inciso segundo de este artículo.

Los Fondos de Pensiones podrán adquirir títulos de las letras b), c), d), e), f), i), y de la letra j) cuando se trate de instrumentos de deuda, cuando cuenten con al menos dos clasificaciones de riesgo iguales o superiores a BBB y nivel N-3, a que se refiere el artículo 105, elaboradas por diferentes clasificadoras privadas, y acciones de la letra g) que cumplan con los requisitos a que se refiere el inciso siguiente. Asimismo, podrán adquirir cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h) y títulos representativos de capital de la letra j) que estén aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, e instrumentos de la letra k), autorizados por la Superintendencia y en caso que ésta lo requiera por la Comisión Clasificadora de Riesgo.

Las acciones a que se refiere la letra g) podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando el emisor disponga de estados financieros auditados para los últimos tres años con resultados positivos al menos en los últimos dos; un apropiado nivel de cobertura de gastos financieros; una adecuada liquidez financiera y un determinado nivel de endeudamiento, todo ello en conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente. En el caso de acciones de bancos o de instituciones financieras o de empresas de leasing no se considerarán para estos efectos el nivel de cobertura de gastos financieros ni la liquidez financiera. Aquellas acciones que no cumplan con los requisitos anteriores podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando éstas sean clasificadas en primera clase por al menos dos entidades clasificadoras de riesgo a las que se refiere la Ley N° 18.045.

El Régimen de Inversión regulará la especificación conceptual, metodología de cálculo y el valor límite de los indicadores y requisitos, según corresponda, a que se refiere el inciso anterior. La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán el cálculo de los valores que se establezcan en el Régimen y confeccionarán una nómina de emisores de acciones de la letra g) de este artículo que cumplan con ellos. Esta nómina también incluirá aquellos emisores que no cumplan los requisitos antes señalados y será remitida a la Superintendencia a más tardar los días diez de los meses de abril, junio, octubre y diciembre de cada año, pudiendo sin embargo ser modificada o complementada en cualquier fecha.

Cuando se trate de instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), las clasificaciones de riesgo a que refiere el inciso quinto deberán ser elaboradas en conformidad a lo señalado en la ley N° 18.045. A su vez, cuando estos instrumentos se transen en mercados internacionales, las referidas clasificaciones también podrán ser efectuadas por las entidades clasificadoras indicadas en el inciso siguiente.

Las clasificaciones de riesgo de los instrumentos de deuda de la letra j) deberán ser efectuadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, siempre que el Banco Central de Chile las considere para efectos de la inversión de sus propios recursos. En todo caso, cuando los instrumentos de la letra antes señalada se transen en un mercado secundario formal nacional, la referida clasificación también podrá ser efectuada por las entidades clasificadoras a que se refiere la Ley N° 18.045.

Para efectos de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) y las acciones de la letra g), se deberá considerar la categoría o clasificación de mayor riesgo de entre las que les hubieren otorgado los clasificadores privados.

Las clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045 presentarán a la Superintendencia dentro de los cinco primeros días de cada mes, una lista de clasificación de riesgo de los instrumentos de deuda y de las acciones que les hayan sido encomendadas, con los respectivos

informes públicos de acuerdo a lo que determine la Superintendencia de Valores y Seguros. Adicionalmente a la lista de clasificación de riesgo, se acompañarán los informes de actualización periódica que deban presentar a la referida Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), podrán tener como objeto la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a los Fondos de Pensiones u otros fines distintos. Aquellas operaciones que tengan por objeto fines diversos de la cobertura del riesgo financiero estarán permitidas únicamente cuando el Fondo posea en su cartera de inversiones un número suficiente de unidades del activo objeto involucradas en ellas o cuando las eventuales pérdidas para el Fondo, producto de las operaciones, estén acotadas a la prima pagada. El Régimen de Inversión señalará los tipos de operaciones con instrumentos derivados y los activos objeto involucrados en ellas, que estarán autorizados para los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, dicho Régimen podrá condicionar la autorización de operaciones con instrumentos derivados a la adopción de procedimientos, controles y otras restricciones que provean los resguardos suficientes para su uso.".

- c) Sustitúyase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo tercero, la expresión ", h) y j)" por la siguiente: "e i)". A su vez, sustitúyase la actual letra "i)" por la letra "h)".
- d) Elimínase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser décimo cuarto, la expresión ", k)". A su vez, reemplázase la actual letra "l)" por la letra "k)".
- e) Agrégase el siguiente inciso décimo quinto nuevo, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser incisos décimo sexto y décimo séptimo, respectivamente:
- "Los Fondos de Pensiones podrán adquirir los títulos de las letras b), c), d), e), f), g), h), i), j) que cumplan con lo establecido en el Régimen de Inversión, aunque no cumplan con los requisitos establecidos en los incisos quinto y sexto, siempre que la inversión se ajuste a los límites especiales que fije el citado Régimen para estos efectos.".
- f) Sustitúyense los actuales incisos noveno al vigésimo cuarto inclusive por los siguientes siete incisos nuevos, que pasarán a ser décimo octavo a vigésimo cuarto, respectivamente:
- "Las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos que se indican en los números 1 al 4 siguientes, deberán ceñirse a los límites máximos de inversión que establezca el Banco Central de Chile dentro de los rangos que se señalan para cada uno de ellos:
- 1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo no podrá ser inferior ni superior a: 30% y 40% del Fondo, respectivamente, para los Fondos Tipos A y B; 35% y 50% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo C; 40% y 70% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo D, y 50% y 80% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo E.
- 2) El límite máximo para la inversión de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en el extranjero corresponderá al mayor valor que resulte entre el límite establecido para la suma de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E y los límites fijados para cada Tipo de Fondo.

El Banco Central de Chile fijará el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en el extranjero dentro de un rango que va desde un 30% a un 80% del valor de estos Fondos. Asimismo, fijará los límites máximos para la inversión en el extranjero para cada Tipo de Fondo dentro de un rango que va desde 45% a 100% del Fondo para el Fondo Tipo A; desde 40% a 90% del Fondo para el

Fondo Tipo B; desde 30% a 75% del Fondo para el Fondo Tipo C; desde 20% a 45% del Fondo para el Fondo Tipo D, y desde 15% a 35% del Fondo para el Fondo Tipo E.

Por inversión en el extranjero se entenderá la inversión que se efectúe en títulos extranjeros, a que se refiere la letra j) del inciso segundo, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos. El Régimen de Inversión establecerá en qué casos se entenderá que la inversión que se efectúe a través de los fondos a que se refiere la letra h) del inciso segundo, se considerará en los límites señalados.

- 3) Los límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener las Administradoras para cada tipo de Fondo no podrán ser inferiores ni superiores a: 30% y 50% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo A; 25% y 40% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo B; 20% y 35% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo C; 15% y 25% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo D, y 10% y 15% del Fondo, respectivamente, para el Fondo Tipo E. En todo caso, el límite máximo para el Fondo Tipo E deberá ser menor al del Fondo Tipo D; éste, menor al del Fondo Tipo C, el que, a su vez, deberá ser menor al del Fondo Tipo B.
- 4) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero y en las letras e), f), g), i) y k), todas del inciso segundo, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo, para cada Tipo de Fondo A, B, C, y D. La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este número a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra k).

El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48, como también para los de las letras j) y k), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, será de un 80%, 60%, 40%, 20% y 5% del valor de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E, respectivamente. Para efectos de este límite, no se considerarán las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de las letras h) y j) de este artículo, cuando la cartera de inversiones de dichos fondos se encuentre constituida preferentemente por títulos de deuda. El Régimen de Inversión establecerá en qué casos se entenderá que la cartera de los fondos de inversión y fondos mutuos se considerará constituida preferentemente por títulos de deuda. Con todo, siempre que un Tipo de Fondo tenga autorizado en la Ley un mayor límite máximo en instrumentos representativos de capital, deberá tener un porcentaje mayor de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.

El Régimen de Inversión podrá establecer otros límites máximos en función del valor del o los Fondos de Pensiones, según corresponda, para los instrumentos, operaciones y contratos del inciso segundo. Adicionalmente, el citado Régimen podrá fijar límites mínimos sólo para la inversión de los Fondos en instrumentos representativos de capital.

En todo caso, el Régimen de Inversión deberá establecer límites respecto de los instrumentos u operaciones que se señalan en los números 1 al 9 siguientes:

1) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, clasificados en categoría BB, B y nivel N-4 de riesgo, según corresponda, a que se refiere el artículo 105, que cuenten con sólo una clasifi-

- cación de riesgo efectuada por una clasificadora privada, la cual en todo caso deberá ser igual o superior a las categorías antes señaladas, o que cuyas clasificaciones hayan sido rechazadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;
- 2) Instrumentos a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k), estas dos últimas cuando se trate de instrumentos de deuda, que tengan clasificación inferiores a B y nivel N-4, según corresponda y aquellos que no cuenten con clasificación de riesgo;
- 3) Acciones a que se refiere la letra g), que no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso sexto de este artículo y cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra h), no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;
- 4) Acciones a que se refiere la letra g) que sean de baja liquidez; más cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48, cuando estos instrumentos sean de baja liquidez;
- 5) Aportes comprometidos mediante los contratos de promesa y suscripción de pago de cuotas de fondos de inversión;
- 6) Acciones, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra j), no aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo;
- 7) Cada tipo de instrumento de oferta pública, a que se refiere la letra k);
- 8) Operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l). En este caso, los límites deberán ser fijados en función de los activos objetos involucrados, del valor de las operaciones y de la inversión por contraparte. Asimismo, el Régimen podrá establecer límites a la entrega en garantía de recursos de los Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 34, y
- 9) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, pertenecientes al Fondo de Pensiones, a que se refieren las letras j) y m).

A su vez, el Régimen de Inversión regulará la inversión indirecta que los Fondos de Pensiones podrán efectuar a través de los instrumentos señalados en este artículo.

El Régimen de Inversión establecerá también los criterios que definirán en qué casos los instrumentos de la letra g) y las cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) se considerarán de baja liquidez. La liquidez de estos instrumentos será calculada trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Mediante Resolución dictada por la Superintendencia de Pensiones se establecerá el Régimen de Inversión, previo informe del Consejo Técnico que se refiere el Título XVI. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones y asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha Resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda."

- g) En la primera oración del último inciso, reemplázase la letra "l)" por la letra "k)" y la expresión "en este artículo" por la siguiente: "por la ley o el Régimen de Inversión". A su vez, en la segunda oración de este inciso reemplázase la frase "el Banco Central de Chile" por lo siguiente: "la Superintendencia".
- 28. Modifícase el artículo 45 bis de la siguiente forma:
 - a) Intercálase en el inciso primero entre las expresiones "invertidos" y "en acciones" la expresión ", directa o indirectamente,".

- b) Elimínase el inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser los incisos segundo y tercero, respectivamente.
- c) Reemplázase en la primera oración del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la expresión "las letras g) y h)" por lo siguiente: "la letra g)". A su vez, sustitúyase la letra "i)" por la letra "h)".
- d) Agrégase los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"Las Administradoras que hayan invertido recursos de los Fondos de Pensiones en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas, municipales o a través de cualquiera persona jurídica, sea controlador en dichas sociedades, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la ley Nº 18.046, en caso que, cumpliendo dichas acciones los requisitos a que alude el inciso sexto del artículo 45, dos clasificadoras privadas determinen que su clasificación es de segunda clase o sin información suficiente, basándose en que algunas de las siguientes causales afecta negativa y substancialmente su rentabilidad:

- a. La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados;
- b. La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que se hayan tenido en consideración al aprobar las acciones;
- c. La determinación de sus administradores o de la autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera;
- d. La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no existían en la época de adquisición de las acciones por parte de los Fondos de Pensiones, siempre que no le fueren otorgados directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y
- e. La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que afecte negativamente la rentabilidad actual o futura de la sociedad.
 - Las clasificaciones a que alude el inciso anterior deberán ser elaboradas por entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045 y podrán ser solicitadas por alguna Administradora con cargo a ella.".
- e) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:
 - i) Reemplázase en la primera oración la expresión "i) y k)" por la expresión "h) y j)". A su vez, intercálase a entre el número "45" y la coma (,) lo siguiente: "y títulos representativos de índices de instrumentos financieros a que se refiere la letra j) del mismo artículo, así como para otros instrumentos definidos en el Régimen de Inversión, que incluyan comisiones en el precio". Del mismo modo, reemplázase la expresión que se encuentra al final de la primera oración: "y de inversión" por la siguiente: ", fondos de inversión y otros emisores".
 - ii) Sustitúyase en la cuarta oración la expresión "volúmenes de inversión, zona geográfica, tipo de empresa en las que inviertan los fondos mutuos y fondos de inversión y régimen tributario que les sea aplicable", por la siguiente: "total de activos adminis-

- trados, zona geográfica y tipos de empresas en las que inviertan los emisores de los instrumentos antes señalados".
- iii) Reemplázase la última oración por la siguiente: "Con todo, las citadas comisiones máximas no podrán exceder al promedio de las comisiones cobradas para el tipo de instrumento que se trate según las características antes mencionadas.".
- f) Agrégase a continuación del inciso final que ha pasado a ser sexto los siguientes dos incisos nuevos:

"La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas fueren mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. Para la determinación de tales comisiones se considerarán, al menos, las clases de activos, total de activos administrados, zona geográfica y tipos de empresas en las que se inviertan los recursos de los Fondos a través de una entidad extranjera. La referida resolución definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado a la entidad mandataria por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso. Con todo, las citadas comisiones no podrán exceder al promedio de las comisiones máximas que se establezcan de acuerdo al inciso anterior.

La Superintendencia informará trimestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las administradoras a los fondos de inversión, fondos mutuos y otros emisores con comisiones implícitas, así como también las comisiones efectivamente pagadas a las entidades mandatarias. Asimismo, las Administradoras deberán publicar estas comisiones en la forma y con la periodicidad que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general.".

- 29. Sustitúyese en la primera oración del inciso tercero del artículo 46, la frase "de cobertura de riesgo señaladas en la letra m)" por la siguiente "con instrumentos derivados señaladas en la letra l)". Asimismo, reemplázase en la segunda oración de este inciso, la expresión "señaladas en las letras k) y l) cuando corresponda y en otras inversiones que se realicen en mercados internacionales" por la siguiente: "que se realicen en mercados nacionales e internacionales"."
- 30. Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:
- a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:
 - "Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5. En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste."
- b) Elimínase el inciso segundo.
- c) Reemplázase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, por el siguiente: "La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Ad-

ministradora, en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder el setenta por ciento del patrimonio de la empresa.".

- d) Elimínase el actual inciso sexto.
- e) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso quinto, por el siguiente: "La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del inciso segundo del artículo 45, no podrá exceder el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder el veinte por ciento de la emisión.".
- f) Elimínanse los actuales incisos octavo, noveno y décimo.
- g) Reemplázase en el actual inciso undécimo que ha pasado a ser inciso sexto por el siguiente: "La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad.".
- h) Eliminánse los actuales incisos duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto.
- i) Reemplázase el actual inciso décimo sexto que ha pasado a ser inciso séptimo por el siguiente: "La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión. Con todo, la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra h) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo."
- j) Elimínanse los actuales incisos décimo séptimo y décimo octavo.
- k) Reemplázase el actual inciso décimo noveno que ha pasado a ser inciso octavo por el siguiente: "La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de la letra j) del inciso segundo del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor. La suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra j) del inciso segundo del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en un mercado secundario formal nacional, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión.".
- 1) Reemplázase el actual inciso vigésimo, que ha pasado a ser inciso noveno, por el siguiente: "La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo de la sociedad emisora.".

- m) Reemplázase el actual inciso vigésimo primero, que ha pasado a ser inciso décimo, por el siguiente: "La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz.".
- n) Elimínase el actual inciso vigésimo segundo.
- o) Reemplázase el actual inciso vigésimo tercero que ha pasado a ser inciso undécimo por el siguiente: "Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de créditos transferibles, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento de la respectiva serie."
- p) Elimínanse los actuales incisos vigésimo cuarto y vigésimo quinto.
- q) Reemplázase en el actual inciso vigésimo sexto que ha pasado a ser duodécimo la expresión "k)" por la siguiente "h)".
- r) Intercálase a continuación del inciso décimo segundo nuevo, los siguientes cuatro incisos nuevos:
 - "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Régimen de Inversión podrá establecer límites máximos de inversión por emisor en función del valor de un Tipo de Fondo de Pensiones o de la suma de los Fondos de una misma Administradora.

Los límites máximos a que se refiere el inciso anterior, podrán estar diferenciados de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Clasificación de riesgo del instrumento, para los títulos de deuda a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) del inciso segundo del artículo 45;
- 2) Concentración de la propiedad accionaria y liquidez bursátil, para las acciones a que se refiere la letra g) del inciso segundo del artículo 45;
- 3) Diversificación de la cartera de inversión, para las cuotas de fondos de inversión a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45 y para los montos de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso sexto del artículo 48;
- 4) Años de operación del emisor para los bonos y efectos de comercio de las letras e), f) e i) del inciso segundo del artículo 45;
- 5) Cumplimiento o incumplimiento de los requisitos a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 45, y
- 6) Valor de los Fondos de Pensiones y monto del instrumento objeto de cobertura, para las operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l) del inciso segundo del artículo 45.

El citado régimen regulará además, la inversión indirecta que los Fondos de Pensiones efectúen a través de los emisores de los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 45.

El Régimen de Inversión no podrá establecer límites mínimos para la inversión por emisor.".

s) Sustitúyese en la primera oración del actual inciso trigésimo, que ha pasado a ser inciso vigésimo, la letra "l)" por la letra "k)". Asimismo, agrégase a continuación de la palabra "ley" y antes del punto (.), la siguiente oración: "o en el Régimen de Inversión". A su vez, Sustitúyese en la segunda y tercera oración la expresión "el Banco Central de Chile" por lo siguiente: "la Superintendencia de Pensiones".

- t) Elimínase el actual inciso trigésimo primero.
- u) Sustitúyese en el actual inciso trigésimo segundo, que ha pasado a ser inciso vigésimo primero, la oración: ", tanto en el artículo 45 como en el presente artículo" por la frase "en esta ley y en el Régimen de Inversión". A su vez, reemplázase la expresión "k) y n)" por la expresión "j) y m)".
- v) Sustitúyese en la tercera oración del actual inciso trigésimo tercero, que ha pasado a ser inciso vigésimo segundo la expresión "vigesimoséptimo, vigesimoctavo y vigesimonoveno", por la siguiente: "decimoséptimo, décimoctavo y décimonoveno".
- w) Reemplázase el actual inciso trigésimo cuarto, que ha pasado a ser inciso vigésimo tercero, por el siguiente: "El Régimen de Inversión establecerá los mecanismos y los plazos para la eliminación de los excesos de inversión que se produzcan y, en caso que corresponda, para cubrir los déficits de inversión, en relación a los límites de inversión establecidos en esta ley y el Régimen de Inversión.".
- x) Elimínase el actual inciso trigésimo séptimo.
- y) Reemplázase los incisos trigésimo noveno y cuadragésimo por el siguiente inciso final: "Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Pensiones, según corresponda, los parámetros necesarios para el cálculo de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones.".
- 31. Modifícase el artículo 47 bis de la siguiente forma:
- a) Sustitúyense los incisos primero al séptimo, por el siguiente inciso primero nuevo:
- "Artículo 47 bis.- Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos directa o indirectamente en títulos emitidos o garantizados por la Administradora del Fondo respectivo, ni tampoco en instrumentos que sean emitidos o garantizados por personas relacionadas a esa Administradora.".
- b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: "El Régimen de Inversión regulará las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones en títulos emitidos o garantizados por la sociedad con la que la Administradoras hubiera contratado la administración de cartera y en aquellos instrumentos emitidos o garantizados por una persona relacionada con dicha sociedad. A la sociedad administradora de cartera de recursos previsionales le estará prohibido invertir los recursos de un Fondo de Pensiones que administre, en títulos emitidos por la Administradora o por sus personas relacionadas."
- 32. Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:
- a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión ", j), y l)," por lo siguiente "y k)".
- b) Introdúcese el siguiente inciso quinto nuevo, pasando los actuales incisos quinto al séptimo a ser los incisos sexto al octavo, respectivamente:
- "Asimismo, los Fondos de Pensiones podrán participar en el rescate voluntario de bonos a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.045, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general."
- c) Elimínase en el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la siguiente oración: ", sólo podrán tener como objeto la adquisición de cuotas de fondos de inversión aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo y".
- d) Elimínase el actual inciso octavo.
- e) Reemplazáse en el actual inciso noveno la primera oración: por la siguiente: "Se extinguirá la obligación de efectuar aportes a un fondo de inversión, cuyas cuotas se encontraban aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo al momento de celebrar los contratos

a que se refiere el inciso sexto, si éstas se encuentren desaprobadas al momento de suscribir las cuotas y de enterar los aportes o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo.".

- f) Sustitúyese en la segunda oración del inciso décimo, la expresión "i) y k)" por lo siguiente: "h) y j)". A su vez, en la tercera oración sustitúyese la letra "m)" por la letra "l) del inciso segundo" y reemplázase la expresión: "bancos nacionales" por lo siguiente: "contrapartes". Por su parte, elimínase la expresión: "para ser entidades contrapartes en estas operaciones".
- g) Sustitúyese en el segundo párrafo de la letra b) del inciso undécimo, la letra "k)" por la letra "j) del inciso segundo".
- 33. Sustitúyese en el artículo 49 la frase "El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante norma de carácter general," por la siguiente: "En el Régimen de Inversión se podrá establecer". A su vez, reemplázase la expresión "fije de conformidad a las normas establecidas en los artículos 45 y 47" por la siguiente frase: "se fijen en esta ley y en dicho Régimen". 34. Incorpórase el siguiente artículo 50:

"Artículo 50.- Las Administradoras deberán contar con políticas de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones que administran. Estas políticas deberán ser aprobadas por el directorio de la Administradora.

La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general las materias mínimas que deberán contemplar las políticas de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones, la oportunidad y periodicidad con la que deberán ser revisadas y la forma en que serán comunicadas a la Superintendencia y público en general.

La Superintendencia podrá requerir a las Administradoras información adicional, que fundamente las políticas de inversión.

El incumplimiento de las políticas será puesto a disposición del público en general por la Superintendencia y sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título III del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las Administradoras deberán constituir en sus directorios un Comité de Inversión cuyas funciones serán:

- a) Diseñar las políticas de inversión de cada Fondo de Pensiones y un perfil de riesgo de cada uno de ellos;
- b) Supervisar el cumplimiento de las políticas de inversión aprobadas por el Directorio, y de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la ley o en el Régimen de Inversión;
- c) Revisar los objetivos, las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de las inversiones de los Fondos de Pensiones, y
- d) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones de los Fondos de Pensiones con instrumentos derivados y títulos extranjeros, y evacuar un informe anual al Directorio respecto de tales operaciones.

El Comité de Inversión deberá estar integrado al menos por tres Directores de la Administradora.

El Comité de Inversiones deberá dejar constancia en acta de todas sus discusiones y acuerdos.".

35. Incorpórase el siguiente artículo 50 bis nuevo:

"Artículo 50 bis.- El Régimen de Inversión podrá contemplar normas para la regulación de la inversión de los Fondos de Pensiones en función de la medición del riesgo de las carteras de inversión de cada uno de ellos.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos para que las Administradoras efectúen la evaluación del riesgo de las carteras de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos que administran. La citada norma determinará la periodicidad con la cual deberá efectuarse la medición de riesgo y la forma cómo se difundirán los resultados de la mediciones que se realicen.".

- 36. Suprímese en el inciso segundo del artículo 51 la expresión "y totales".
- 37. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 53:
- a) Reemplázase al final de la primera oración del inciso primero, la expresión "el segundo dictamen de invalidez" por "el dictamen que declara definitiva la invalidez."
- b) Intercálase en el inciso segundo, entre la expresión "afiliado" y el artículo "el", la frase "las cotizaciones enteradas durante el período transitorio ni".
- 38. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 54:
- a) Reemplázase el enunciado del inciso primero por el siguiente:

"La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones parciales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional en la cuenta de capitalización individual de los afiliados declarados inválidos totales y de los afiliados no pensionados que fallezcan, en los siguientes casos:".

- b) Suprímese en la letra a) del inciso primero la expresión "conforme al primer dictamen,", y agrégase al final de esta letra, antes de la conjunción "y" la siguiente frase: "o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 L si se trata de un afiliado voluntario,".
- c) Suprímese en la letra b) del inciso primero la expresión "conforme al primer dictamen,".
- d) Intercálase en la primera oración del inciso segundo entre la expresión "invalidez" y la palabra "que", la expresión "parcial".
- 39. Reemplázase en la letra a) del inciso primero del artículo 55 la expresión "segundo dictamen de" por "dictamen que declare definitiva la".
- 40. Agrégase en el enunciado del artículo 56 a continuación de la palabra "invalidez" la palabra "parcial".
- 41. Modifícase el artículo 57 de la siguiente manera:
- a) Sustituyese en el inciso primero la frase "o se declare la invalidez mediante el primer dictamen", por la siguiente: ", se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez total".
- b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años y cuya muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.".

c) Agregase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero al séptimo a ser cuarto al octavo, respectivamente.

"Con todo, respecto de aquellos trabajadores cuya fecha de afiliación sea anterior al cumplimiento de los 24 años de edad y el siniestro ocurra antes de cumplir los 34 años de edad, su ingreso base corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar los incisos primero o segundo de este artículo, según sea el caso, y el que resulte de considerar el período comprendido entre el mes de cumplimiento de los 24 años de edad y el mes anterior al del siniestro.".

- d) Sustitúyese en el inciso final la expresión "o de declaración de la invalidez, según el primer dictamen", por la siguiente: ", de declaración de la invalidez parcial mediante el primer dictamen o de declaración de la invalidez total, según corresponda".
- 42. Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:
- a) Modifícase el inciso primero de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Sustitúyese en el enunciado la expresión: "la Administradora contratará" por la siguiente: "las Administradoras contratarán en conjunto,".
 - ii. Agrégase en la letra a) a continuación de la palabra "inválido" la palabra "parciales".
 - iii. Agrégase al final de la letra b) antes del punto y coma (;), la siguiente frase "y a los afiliados declarados inválidos totales".
 - iv. Sustitúyese en las letras c) y d) la expresión "generen pensiones de sobrevivencia" por la palabra "fallezcan".
- b) Agrégase un nuevo inciso segundo, pasando a ser los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto respectivamente:
- "El Contrato de Seguro a que se refiere este artículo deberá convenirse sobre la base de una prima fija y única, calculada como un porcentaje de la renta imponible del afiliado. En ningún caso dicho contrato podrá contener disposiciones referidas a ajustes de siniestralidad, participación por ingresos financieros y cualquier otra estipulación que modifique la prima fija y única antes mencionada.".
- c) Sustitúyese en la segunda oración del inciso tercero la expresión "la Compañía de Seguros" por la siguiente: "las Compañías de Seguros de Vida que se adjudicaron la licitación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 59 bis".
- 43. Agrégase el siguiente artículo 59 bis nuevo a continuación del artículo 59:

"Artículo 59 bis.- El seguro a que se refiere el artículo anterior será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto, y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que se sujetarán a lo dispuesto en la norma de carácter general que dicte la Superintendencia para tales efectos.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro, las Compañías de Seguros de Vida que se encuentren constituidas a la fecha de la licitación.

El seguro será adjudicado a la Compañía que presente la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva del riesgo de invalidez y sobrevevivencia.

La norma de carácter general a que se refiere el inciso primero regulará la forma y procedimiento a que se sujetará el proceso de licitación, y las condiciones mínimas que contemplarán las Bases de Licitación. Dicha norma estipulará, a lo menos, lo siguiente:

- a) Criterio de adjudicación de los contratos;
- b) La forma de cálculo de la prima que será pagada a las Compañías adjudicatarias y de aquélla necesaria para financiar el seguro;
- c) El procedimiento de conformación y el número de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso, los que deberán diferenciarse únicamente en razón del sexo de los afiliados:
- d) El número máximo de grupos que una Compañía podrá adjudicarse conforme a lo dispuesto en el inciso precedente;

- e) La duración del período licitado, debiendo ser el mismo para todos los contratos suscritos en un mismo proceso y, en ningún caso, ser inferior a un año ni superior a tres años; y
- f) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las Compañías que participen en la licitación. Por su parte, las Compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BB no podrán participar en las licitaciones.

La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, expresada como un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles, tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados al Sistema, independientemente de la prima establecida en los contratos que las Administradoras celebren con cada Compañía de Seguros, en el respectivo proceso de licitación. La forma de cálculo de esta cotización será establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. El valor de dicha cotización no podrá ser superior a la máxima prima necesaria para financiar el seguro.

Las Administradoras deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros adjudicatarias, en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.

En caso de existir una diferencia, en razón del sexo de los afiliados, entre la cotización destinada al financiamiento del seguro y la prima necesaria para financiarlo, las Administradoras deberán enterar la diferencia en cada una de las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados que pagaron una cotización superior a dicha prima, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.

Los trabajadores que se incorporen al Sistema durante un período licitado serán asignados a los contratos vigentes en la misma forma en la cual se constituyeron los grupos de afiliados indicados en la letra c) del inciso tercero.

En caso de constitución de una nueva Administradora, ésta deberá adherir a los contratos de seguro vigentes, adquiriendo todos los derechos y obligaciones establecidos en aquéllos.". 44. Modifícase el artículo 60 de la siguiente forma:

- a) Intercálase en la primera oración del inciso primero entre las palabras "invalidez" y "mediante" la palabra "parcial". A su vez, reemplázase en la segunda oración de este inciso la frase "hasta que el segundo dictamen quede ejecutoriado o hasta que expire el período" por la frase "hasta el mes en que quede ejecutoriado el segundo dictamen o en que se cumpla el plazo".
- b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras "segundo" y "dictamen" cada vez que aparece en el texto, la expresión "o único".
- 45. Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 61 la expresión "y los afiliados declarados inválidos,", por la siguiente: "los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales".
- 46. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma:
- a) Intercálase en el inciso segundo entre la primera y segunda oración, la siguiente oración nueva: "Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de este seguro y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.".
- b) Intercálase al final de la primera oración del inciso final, entre la expresión "previsional voluntario" y la expresión "y depósitos convenidos", lo siguiente ", depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo".

- 47. Reemplázase en la tercera oración del inciso cuarto del artículo 64 la siguiente frase: "que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones," por "calculada". Asimismo, reemplazase la última oración de este inciso por la siguiente: "Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como, la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.".
- 48. Agrégase al final del inciso segundo del artículo 65 la siguiente oración: "Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencia deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y rentas vitalicia, según corresponda."
- 49. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 65 bis:
 - a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, entre la expresión "inválidos" y la palabra "que", la expresión "parciales".
 - b) Reemplázase la primera y segunda oración del inciso segundo por las siguientes:

"Tratándose de afiliados declarados inválidos parciales que no se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en el artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones conforme al primer dictamen de invalidez bajo la modalidad de retiros programados, equivalentes al setenta por ciento de dicho retiro determinado en conformidad a lo señalado en el artículo 65. Esta pensión no estará afecta a las comisiones señaladas en el inciso segundo del artículo 29.".

- c) Agrégase en la oración final del inciso tercero a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente "Para el cálculo del saldo retenido no se considerarán las cotizaciones realizadas durante el período transitorio, a que se refiere el inciso tercero del artículo cuarto."
- d) Agrégase el siguiente inciso final:
- "Respecto del saldo retenido y para los efectos de la opción y asignación a un tipo de Fondo a que se refiere el artículo 23, el afiliado no será considerado pensionado.".
- 50. Intercálase a continuación de la primera oración del inciso cuarto del artículo 66, la siguiente oración:

"Cuando sólo existieran hijos no inválidos con derecho a pensión, el monto del retiro programado podrá ser como máximo el valor equivalente a dos veces la pensión de referencia del afiliado causante.".

- 51. Modifícase el artículo 67 de la siguiente manera:
 - a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras "segundo" y "dictamen" la expresión "o único".
 - b) Elimínase en la primera oración del inciso final la expresión "total o". A su vez, reemplázase la frase "las pensiones de referencia establecidas en las letras a) y c) del artículo 56, según corresponda." por la siguiente "la pensión de referencia establecida en la letra b) del artículo 56.".
- 52. Modifícase el artículo 69 de la siguiente manera:
- a) Elimínase en el inciso primero la frase "originada por un segundo dictamen".
- b) Reemplázase en el inciso segundo la frase ", el afiliado acogido a pensión de invalidez total originada por un primer dictamen y el afiliado declarado inválido" por la expresión "y aquel".
- 53. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 85:

"Aquellos afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado o renta temporal que habiendo agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual no tengan derecho al sistema de pensiones solidarias, podrán enterar la cotización a que alude el inciso primero, calculada sobre el monto de la pensión básica solidaria vigente que corresponda.".

- 54. Agrégase al epígrafe del Título IX la expresión "y Voluntarios".
- 55. Agregáse la numeración "1." Al párrafo "De los afiliados independientes".
- 56. Agrégase el siguiente párrafo nuevo a continuación del Artículo 92:
 - "2. Del afiliado voluntario

Artículo 92 J.- Toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90. Los recursos que se mantengan en dicha cuenta serán inembargables y los derechos y obligaciones respecto de ella se regirán por las normas establecidas en esta ley para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17, considerando además las disposiciones especiales que se establecen en este párrafo.

La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 deberá calcularse sobre la base de dicho ingreso considerando un límite máximo de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ley.

La afiliación al Sistema deberá efectuarse por los interesados mediante la suscripción de la correspondiente solicitud. Respecto a quienes ya se encuentren afiliados por haber sido trabajadores dependientes o independientes, la primera cotización como afiliados voluntarios determina la apertura y mantención por la Administradora de las cuentas de capitalización individual voluntarias.

Las cuentas de capitalización individual obligatorias y las cuentas de capitalización individual voluntarias deberán mantenerse en una misma Administradora.

Las cotizaciones que se enteren en la cuenta de un afiliado voluntario podrán ser efectuadas por éste o por otro en su nombre y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El afiliado voluntario podrá elegir o ser asignado a los tipos de Fondos de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, según corresponda.

Asimismo, los afiliados a que se refiere este párrafo tendrán la opción de efectuar ahorro voluntario de aquél establecido en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 92 K.- Se considerará como ingreso imponible de los afiliados a que se refiere este párrafo, la cantidad de dinero que coticen mensualmente en la Administradora, descontado el monto correspondiente a comisiones, multiplicado por diez, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho ingreso no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, no aplicándoseles a su respecto el límite máximo imponible señalado en el artículo 16.

No obstante lo anterior, cuando los afiliados efectúen cotizaciones mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 19, se considerará como renta imponible la que se derive de la cotización mensual que realicen estos afiliados. Esta cotización será la que determine la Administradora como resultado de dividir por doce el monto total cotizado descontado el monto correspondiente a la cotización adicional, de la forma que determine una norma de carácter general que emitirá

la Superintendencia. En caso que el resultado de la operación señalada sea inferior a la cotización equivalente a un ingreso mínimo mensual, deberá ajustarse el número de cotizaciones de manera tal que en cada mes el monto de cotización sea al menos equivalente a aquella correspondiente a un ingreso mínimo.

Artículo 92 L.- Los afiliados voluntarios quedarán cubiertos por el riesgo de invalidez o muerte si hubieren cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros. Para efectos de la determinación del aporte adicional, el cálculo del ingreso base, establecido en el artículo 57, se realizará considerando el límite máximo imponible a que se refiere el artículo 16.

Para efectos de la cobertura del seguro a que se refiere el inciso anterior, cuando los afiliados voluntarios hubiesen realizado cotizaciones de la forma señalada en el inciso segundo del artículo 92 K, dichas cotizaciones se entenderán imputadas mensualmente, de acuerdo a los montos definidos en la citada norma, a partir del mes siguiente a su recepción en la Administradora.

Artículo 92 M.- Los trabajadores dependientes cuyo cónyuge posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones, bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su cónyuge, incluyendo la cotización adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios.

La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C.

Dicha cotización a nombre del cónyuge no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

Artículo 92 N.-La Superintendencia regulará mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con las cotizaciones a que se refiere este párrafo. Dicha norma contendrá, a lo menos, los procedimientos para la determinación del porcentaje y el cobro de la cotización adicional y la imputación de las cotizaciones para los fines que corresponda.".

- 57. Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase el actual número 4. por el siguiente: "Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Encaje".".
 - b) Reemplázase el número 10. por el siguiente:
- "10. Efectuar los estudios técnicos necesarios para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones y para evaluar la calidad de las pensiones que obtienen los afiliados y beneficiarios del Sistema. Para efectuar los mencionados estudios, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar a la Superintendencia de Pensiones la información sobre los pensionados por la modalidad de renta vitalicia y sus beneficiarios, que ésta le solicite."
 - c) Agrégase el siguiente N° 13 nuevo:
- "13. Fiscalizar, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones, el funcionamiento de los servicios que una Administradora hubiere subcontratado, cuando éstos

sean relacionados con su giro. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir el envío de información y documentación sustentatoria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.".

- 58. Modifícase el artículo 98 de la siguiente forma:
- a) Reemplázase la letra d) por la siguiente:
- "d) Inversión indirecta: Aquella que realicen los Fondos de Pensiones en activos, a través de la tenencia de instrumentos del inciso segundo del artículo 45, conforme lo disponga el Régimen de Inversión.".
- b) Elimínanse las letras f), i) y j), pasando las actuales letras g) y h) a ser las letras f) y g), respectivamente, y las actuales letras k) a la p), a ser las letras h) a la n), respectivamente.
- c) Agrégase la siguiente letra "ñ)" nueva:
- "ñ) Planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo: Son aquellas alternativas de ahorro e inversión autorizadas por las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III de esta ley.".
- 59. Agrégase a continuación del artículo 98, el siguiente artículo 98 bis nuevo:
- "Artículo 98 bis.- Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, como asimismo el pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.".
- 60. Intercálase en el encabezado del artículo 99 entre la palabra "funciones" y los dos puntos (:) la expresión "y atribuciones". Por otra parte, sustitúyase las letras a), b), c), d), e) y f) por las siguientes:
- "a) Aprobar o rechazar cuotas emitidas por fondos de inversión y cuotas emitidas por fondos mutuos a que se refiere la letra h); instrumentos representativos de capital de la letra j) y, a solicitud de la Superintendencia, los títulos de la letra k), todas del inciso segundo del artículo 45. Asimismo, aprobar o rechazar las contrapartes para efectos de las operaciones con instrumentos derivados de la letra l) del citado artículo;
- b) Rechazar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105, las clasificaciones practicadas por clasificadoras de riesgo en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, a los instrumentos de deuda señalados en las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, respecto de los instrumentos cuyas dos clasificaciones de mayor riesgo sean iguales o superiores a BBB o N-3;
- c) Establecer los procedimientos específicos de aprobación de cuotas de fondos de inversión y de cuotas de fondos mutuos de la letra h), de instrumentos representativos de capital de la letra j), de instrumentos contemplados en la letra k) y de las entidades contrapartes de operaciones con instrumentos derivados a que se refiere la letra l), todas del inciso segundo del artículo 45:
- d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra j) inciso segundo del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105, y
- e) Establecer, no obstante lo señalado en la letra c) anterior, los procedimientos específicos de aprobación de los instrumentos representativos de capital incluidos en la letra j) inciso segundo del artículo 45, que se transen en los mercados formales nacionales.".

- 61. Modifícase el artículo 100 de la siguiente forma:
- a) Sustitúyese el inciso primero las letras a), b) y c) por las siguientes:
- "a)Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones designado por el Superintendente de ésta;
- b) Un funcionario de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras designado por el Superintendente de ésta;
- c) Un funcionario de la Superintendencia de Valores y Seguros designado por el Superintendente de ésta, y".
- b) Elimínase el inciso cuarto.
- c) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, por lo siguiente: "En caso de ausencia o impedimento de alguna de las personas señaladas en las letras a), b) o c) del inciso primero, los respectivos Superintendentes designarán a su suplente.".
- 62. Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:
- a) Elimínase los incisos primero y segundo.
- b) Elimínase en la primera oración del actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso único, la frase: "acciones de sociedades anónimas inmobiliarias, las" y reemplázase la letra "i)" por la letra "h)" y la expresión: "su emisor" por la siguiente: "una Administradora". A su vez, agrégase en la segunda oración a continuación de la palabra: "financieros" lo siguiente: "representativos de capital" y reemplázase la letra "k)" por la letra "j)". Asimismo, en la tercera oración reemplázase la letra "l)" por la letra "k)" y elimínase la expresión: "excluidos los instrumentos señalados en el inciso cuarto de dicho artículo,".
- 63. Modifícase el artículo 105 de la siguiente forma:
- a) Reemplázase los incisos primero y segundo por los dos siguientes incisos nuevos:

"Establécense las siguientes categorías de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), d), e), f), i), j) y k) del inciso segundo del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de largo plazo:

- 1. Categoría AAA;
- 2. Categoría AA;
- 3. Categoría A;
- 4. Categoría BBB;
- 5. Categoría BB;
- 6. Categoría B;
- 7. Categoría C;
- 8. Categoría D, y
- 9. Categoría E, sin información disponible para clasificar.

Establécense los siguientes niveles de riesgo para los instrumentos financieros a que se refieren las letras b), c), i), j) y k), del artículo 45, si se tratare de instrumentos de deuda de corto plazo:

- 1. Nivel 1 (N 1);
- 2. Nivel 2 (N 2);
- 3. Nivel 3 (N 3);
- 4. Nivel 4 (N 4), y
- 5. Nivel 5 (N 5), sin información disponible para clasificar.".
- b) Sustitúyese los incisos cuarto y quinto por los dos siguientes incisos nuevos:

"Para ejercer la atribución a que se refiere la letra b) del artículo 99, la Comisión Clasificadora deberá solicitar al emisor respectivo una clasificación adicional, que deberá ser efec-

tuada por un clasificador privado, elegido por aquél, de aquellos a que alude la ley N° 18.045. La clasificación adicional podrá ser solicitada cuando haya ocurrido algún hecho que a juicio de dos miembros de la Comisión Clasificadora pueda impactar negativa y sustancialmente en los resultados de la sociedad y que pueda modificar la categoría de riesgo del título.

Una vez presentada la clasificación adicional, la Comisión Clasificadora podrá rechazar todas las clasificaciones de riesgo del instrumento con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, debiendo constar en acta el fundamento del rechazo, salvo que determine que éste requiere reserva. Asimismo, podrá rechazar la menor clasificación de riesgo, en cuyo caso será necesario el voto conforme de cinco miembros.".

- c) Elimínase la primera oración del inciso sexto. A su vez, agrégase a continuación de la palabra "capital" la expresión "de la letra j) del artículo 45".
- d) Reemplázase en el inciso séptimo la siguiente expresión: ", sin perjuicio de que podrá establecer factores adicionales adversos que pudieran modificar la clasificación final. Estos criterios de equivalencia", por lo siguiente: ". Estas equivalencias". Por otra parte, reemplázase la letra "k)" por la letra "j)".
- e) Elimínase el inciso octavo.
- 64. Modifícase el artículo 106 de la siguiente forma:
- a) Elimínase los incisos primero al séptimo inclusive.
- b) Sustitúyese el actual inciso octavo, que ha pasado a ser primero, por los siguientes tres incisos nuevos:

"Las cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos a que se refiere la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con excepción de las señaladas en el inciso décimo quinto de dicho artículo, serán sometidas a la aprobación de la Comisión, previa solicitud de una Administradora, en consideración al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso siguiente, que serán determinados en base a la información pública histórica que el emisor haya entregado a la entidad fiscalizadora que corresponda.

Los requisitos de aprobación considerarán una adecuada diversificación de las inversiones, el cumplimiento de los objetivos de inversión y otros aspectos que determine la Comisión Clasificadora, debiendo estos últimos darse a conocer mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial. Adicionalmente, se considerará que al momento de la aprobación el fondo mantenga, al menos por un año, un volumen mínimo de inversión. La información necesaria para la evaluación de estos aspectos deberá ser aportada por los respectivos emisores en la forma y oportunidad que determine la Comisión Clasificadora.

La especificación conceptual, la metodología de cálculo y el valor límite de los indicadores considerados en los requisitos de aprobación, los determinará la Comisión Clasificadora, previo informe favorable de la Superintendencia de Pensiones, debiendo publicarlos en el Diario Oficial.".

- c) Sustitúyese en el actual inciso noveno que ha pasado a ser cuarto, la letra "k)" por la letra "j)".
- d) Sustitúyese en el último inciso la letra "k)" por la letra "j)". A su vez, reemplázase la palabra "quinto" por "décimo quinto" y sustitúyese la letra "f)" por la letra "e)".
- 65. Derógase el artículo 107.
- 66. Modifícase el artículo 108 de la siguiente forma:
- a) Elimínase en el inciso primero la expresión: "y a la Superintendencia,".
- b) Elimínase en el inciso segundo la expresión: "acciones o".

- c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: "En cumplimiento de sus funciones la Comisión Clasificadora podrá requerir de las clasificadoras privadas la remisión, en los plazos que determine, de los antecedentes en los que se fundamentaron para otorgar una clasificación a cualquiera de los instrumentos analizados por aquélla."
- d) Sustitúyese en la primera oración del inciso cuarto la frase "la aprobación", por la expresión "su decisión respecto". A su vez elimínase la segunda y tercera oración de este inciso.
- 67. Reemplázase la segunda oración de inciso primero del artículo 109 por la siguiente:

"La publicación deberá contener el rechazo de las categorías de clasificación de riesgo a que se refiere el artículo 105 respecto de los instrumentos de deuda de las letras b), c), d), e), f), i) y k), todas del inciso segundo del artículo 45, como también la aprobación de los instrumentos representativos de capital de las letras h), j) y k) del artículo 45, así como los principales fundamentos del acuerdo adoptado en estas materias."

- 68. Elimínase en la primera oración del artículo 110 las expresiones: ", o la asignación de una categoría de riesgo en su caso," y "y su correspondiente categoría de riesgo".
- 69. Sustitúyese en el Artículo 111, la oración "sean aprobadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título XI de esta ley" por la siguiente: "cumplan los requisitos establecidos en el inciso quinto del artículo 45".
- 70. Elimínase el párrafo 3, del Título XII: "De las Sociedades Anónimas Inmobiliarias".
- 71. Sustitúyese en el segundo inciso del artículo 138, la expresión "la celebración de los contratos de cobertura de riesgo financiero a que se refiere la letra m)" por la expresión "la realización de operaciones con instrumentos derivados a que se refieren la letra l)".
- 72. Agrégase al Artículo 153 a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos:

"Asimismo, la función de comercialización de los servicios prestados por la Administradora será incompatible con la función de comercialización de los productos o servicios ofrecidos o prestados por cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenezca la Administradora.

En todo caso, los gerentes general, comercial y de inversiones, los ejecutivos de áreas comercial y de inversiones y los agentes de ventas de una Administradora, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca.

Las dependencias de atención de público de las Administradoras no podrán ser compartidas con las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca."

- 73. Modifícase el inciso primero del artículo 154 de la siguiente manera:
- a) Reemplázase al final de la letra g) la expresión ", y" por punto y coma (;).
- b) Reemplázase al final de la letra h) el punto final por ", y".
- c) Agrégase la siguiente letra i) nueva:
- "i) La realización de descuentos a los beneficios que paguen a sus afiliados o beneficiarios para fines distintos a los de seguridad social o los establecidos en esta ley y que sean producto de obligaciones que éstos hubiesen adquirido con alguna entidad del grupo empresarial al cual pertenece la Administradora.".
- 74. Agrégase los siguientes Títulos XV, XVI y XVII nuevos, pasando el actual Título XV a ser Título XVIII:

"TÍTULO XV

De la Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual

Artículo 160.- La Superintendencia efectuará, por sí o a través de la contratación de servicios de terceros, licitaciones públicas para adjudicar el servicio de administración de las cuentas de capitalización individual de los afiliados a que se refieren los incisos cuarto y quinto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, cumpliendo con los requisitos de este Título, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas al momento de la presentación de las ofertas.

Las licitaciones se efectuarán anualmente. No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá abstenerse de licitar en un periodo determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una Resolución fundada de la Superintendencia.

El período de permanencia en la Administradora adjudicataria se establecerá en las respectivas bases de licitación y no podrá exceder los dieciocho meses, contados desde la fecha de incorporación del afiliado a la Administradora adjudicataria.

Transcurridos seis meses desde la fecha de la adjudicación, todas las personas que se afilien al Sistema durante el período correspondiente a los doce meses siguientes, deberán incorporarse a la Administradora adjudicataria y permanecer en ella hasta el término del período de permanencia señalado en el inciso anterior. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165.

Los trabajadores que estén afiliados al Sistema antes del inicio de cada proceso de licitación y que deseen participar en él, deberán inscribirse en una nómina creada para tal efecto. La mencionada nómina será administrada por la Superintendencia y se mantendrá vigente sólo durante el respectivo proceso de licitación. El procedimiento de inscripción en la nómina se sujetará a lo establecido en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. La inscripción en la nómina mencionada constituye la manifestación de voluntad del afiliado de mantenerse o traspasarse a la Administradora adjudicataria, aceptando de esta forma la comisión por depósito de cotizaciones periódicas ofrecida. No obstante lo anterior, estos trabajadores podrán manifestar su voluntad de no ser traspasados a la Administradora adjudicataria o a la que se constituya para efectos de prestar el servicio licitado, dentro del plazo de seis meses establecido en el inciso anterior o, una vez afiliados a aquélla, traspasarse libremente a otra Administradora.

La inscripción en la nómina deberá efectuarse en las oficinas de la Secretaría Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social o en los Centros de Atención Previsional Integral o en otra entidad que mediante convenio con la Superintendencia pueda prestar este servicio. La inscripción en la referida nómina también podrá realizarse a través de otros medios, físicos o electrónicos, según lo establezca la Superintendencia en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. La nómina constituirá instrumento público para todos los efectos legales.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes y aquéllas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con la aprobación de la Superintendencia para participar en dicho proceso, debiendo cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora en caso de adjudicarse la

licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que serán aprobadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social mediante Decreto Supremo. Dichas bases estarán a disposición de los interesados, previo pago de su valor, el que será determinado por la Superintendencia y será de beneficio fiscal. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Estadísticas de afiliaciones anuales al Sistema y su ingreso promedio;
- b) Plazo y forma de presentación de las ofertas;
- c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta;
- d) Monto de la garantía de implementación;
- e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
- f) Duración del período de permanencia en la Administradora adjudicataria;
- g) Duración del período de mantención de la comisión licitada;
- h) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate;
- i) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación;
- j) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras al momento de la licitación;
- k) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales;
- 1) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer la Administradora.

Artículo 163.- La comisión ofrecida en la licitación para los afiliados activos, deberá ser inferior a la comisión por depósito de cotizaciones más baja vigente en el Sistema al momento de la presentación de las ofertas. En caso que alguna Administradora haya comunicado una modificación a aquella, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 29, se considerará, para los efectos de determinar la comisión más baja en el Sistema, la comisión por depósito de cotizaciones modificada.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia.

La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones durante el período que se indique en las Bases de Licitación, el que no podrá exceder de dieciocho meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquél en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación de servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora durante el referido período, debiendo aquélla otorgarles un nivel de servicios uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora podrá fijar libremente el monto de su comisión por depósito de cotizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, sin perjuicio de su derecho a participar en una nueva licitación. Asimismo, concluido el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, aquellos afiliados nuevos que se incorporaron a ésta en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse libremente a otra Administradora.

Artículo 164.- La adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema y a aquellos que se encuentren inscritos en la nómina correspondiente al respectivo proceso de licitación, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

La Superintendencia deberá asignar a los afiliados nuevos a la Administradora que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación de aquéllos al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) La adjudicataria no cumpliere con los requisitos para constituirse como Administradora en el plazo establecido para tales efectos;
- b) No se efectuare o no se adjudicare la licitación por alguna de las causales establecidas en esta ley o en las bases de licitación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, para evitar una concentración excesiva de cotizantes, la Superintendencia podrá asignar, aleatoria y equitativamente, los afiliados nuevos a las Administradoras que cobren la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de su afiliación al Sistema, según se determine en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166. Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora. Los afiliados que se hayan inscrito voluntariamente en la nómina a que se refiere el inciso quinto del artículo 160, no podrán ser asignados por la Superintendencia.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, sólo podrán traspasarse a otra durante el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, cuando ésta se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 24, sobre patrimonio mínimo exigido;
- b) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo;
- c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o se le solicite o se declare su quiebra;
- d) En proceso de liquidación;
- e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea mayor a la cobrada por otra Administradora, durante dos meses consecutivos. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones que la adjudicataria de la licitación; o
- f) Que la comisión por depósito de cotizaciones sea incrementada al término del período establecido en el inciso tercero del artículo 163.
- g) Que la menor comisión por depósito de cotizaciones que cobre no compense la mayor rentabilidad que hubiese obtenido el afiliado en otra Administradora durante el período comprendido entre la fecha de afiliación a la Administradora adjudicataria de la licitación y la fecha en que solicite el traspaso. En este caso, los trabajadores sólo podrán traspasarse a esa otra Administradora. El procedimiento de cálculo que permita ejercer este derecho será determinado por la Superintendencia en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166.

A su vez, los trabajadores que deban incorporarse a la Administradora adjudicataria, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, no estarán obligados a ello en caso que se configuren algunas de las causales señaladas en las letras a) a la d) del inciso precedente.

Artículo 166.- La Superintendencia regulará, mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con la licitación establecida en este título. Dicha norma establecerá, a lo menos, el procedimiento de inscripción en la nómina de afiliados, los requisitos que debe-

rán cumplir las personas jurídicas que no estén constituidas como Administradoras a la fecha de la licitación para participar en ella y la asignación de los afiliados que participen en la licitación cuando ésta no se materialice.

TÍTULO XVI

Del Consejo Técnico de Inversiones

Artículo 167.- Créase un Consejo Técnico de Inversiones, en adelante "Consejo", de carácter permanente, cuyo objetivo será efectuar informes, propuestas y pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Pensiones, con el objeto de procurar el logro de una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. Específicamente, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar al mismo. Para estos efectos, el Consejo deberá emitir un informe que contenga su opinión técnica en forma previa a la dictación de la norma de carácter general que apruebe o modifique dicho régimen;
- 2) Emitir opinión técnica en todas aquellas materias relativa a inversiones de los Fondos de Pensiones contendidas en el Régimen de Inversión, y en especial respecto de la estructura de límites de inversión de los Fondos de Pensiones, de los mecanismos de medición del riesgo de las carteras de inversión y de las operaciones señaladas en la letra l) del artículo 45 que efectúen los Fondos de Pensiones;
- Efectuar propuestas y emitir informes en materia de perfeccionamiento del régimen de inversiones de los Fondos de Pensiones en aquellos casos en que el Consejo lo estime necesario o cuando así lo solicite la Superintendencia;
- 4) Pronunciarse sobre las materias relacionadas con las inversiones de los Fondos de Pensiones que le sean consultadas por los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social:
- 5) Entregar una memoria anual de carácter público al Presidente de la República, correspondiente al ejercicio del año anterior, a más tardar dentro del primer cuatrimestre de cada año. Copia de dicha memoria deberá enviarse a la Cámara de Diputados y al Senado; y
- 6) Encargar la realización de estudios técnicos con relación a las inversiones de los Fondos de Pensiones.
 - Artículo 168.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:
- a) Dos miembros designados por el Presidente de la República. El primero de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales. El segundo deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Superintendente o directivo de las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, o de Consejero o gerente del Banco Central de Chile;
- b) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile; y
- c) Dos miembros elegidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones. El primero de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales. El segundo deberá poseer una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero.

Los miembros antes señalados, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.

Los Consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación o ser reelegido, según corresponda, por un nuevo período consecutivo, por una sola vez.

Junto con la designación de cada una de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá también designarse un miembro suplente, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en las letras anteriores, integrará el Consejo, en calidad de suplente, la persona que haya sido nombrada para tales efectos por quien corresponda efectuar la designación de los miembros titulares, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos del miembro titular.

Lo dispuesto en el inciso segundo será aplicable a los miembros del Consejo que tengan la calidad de suplente.

Serán causales de cesación de los miembros titulares y suplentes del Consejo las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado;
- b) Renuncia aceptada por quien los designó;
- c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;
- d) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y
- e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título.

Los miembros titulares y suplentes y el Secretario Técnico del Consejo deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que éstos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Del mismo modo, a las personas indicadas en el inciso precedente les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, en tanto no sea divulgada al público. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

Artículo 169.- El Consejo de Inversiones será presidido por uno de los miembros designados por el Presidente de la República según éste lo disponga, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de las normas sobre el funcionamiento del Consejo a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Consejo, o por el tiempo que le reste como consejero.

El Consejo de Inversiones sesionará a lo menos dos veces al año y, cada vez que lo convoque el Presidente o cuando así lo solicite la mayoría de sus integrantes. Asimismo, el Consejo deberá sesionar cuando así lo solicite el Superintendente de Pensiones.

Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario Técnico del Consejo y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

El Consejo acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus integrantes.

La Superintendencia proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluido el pago de las dietas que corresponda a sus integrantes.

Artículo 170.- Los miembros del Consejo de Inversiones deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Consejo deberá aplicar las normas y procedimientos que establezca sobre esta materia.

TÍTULO XVII

De la Asesoría Previsional

1. Del Objeto de la Asesoría Previsional

Artículo 171.- La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.

Artículo 172.- Crease el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrá la Superintendencia, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior. Para tal efecto, deberán dar cumplimiento a las exigencias que se establecen en el presente Título y en lo que se refiere al procedimiento de inscripción en el registro a las normas de carácter general que al respecto dicte la Superintendencia.

2. De las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales.

Artículo 173.- Las Entidades de Asesoría Previsional serán sociedades constituidas en Chile exclusivamente por personas naturales y tendrán por objeto único otorgar servicios de asesoría previsional a los afiliados y beneficiarios del Sistema.

Sus socios, administradores, representantes legales y las personas que tengan a su cargo realizar las funciones de asesoría previsional, deberán reunir los requisitos y estarán sujetas a las obligaciones que se establecen en este Título.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia la contratación de una póliza de seguros para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios

de asesoría previsional. En el caso que el Asesor Previsional esté constituido además como corredor de seguros de rentas vitalicias, se deducirá de esta garantía aquella que haya constituido en virtud de lo establecido en el decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931.

La póliza de seguros a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por un monto no inferior a la suma más alta entre 500 unidades de fomento y el 30% del saldo promedio de los afiliados que asesoró en el año inmediatamente anterior, con un máximo de 60.000 unidades de fomento.

Artículo 174.- Los socios, los administradores, los representantes legales de las Entidades de Asesoría Previsional y sus dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, así como los Asesores Previsionales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero con residencia en Chile y cédula de identidad de extranjería al día;
- b) Tener antecedentes comerciales intachables;
- c) Estar en posesión, a lo menos, de licencia de educación media o estudios equivalentes;
- d) Acreditar ante la Superintendencia los conocimientos suficientes sobre materias previsionales.

El cumplimiento de los requisitos de las letras b) y d) anteriores deberán ser acreditados mediante la presentación del certificado o declaración respectiva, para el caso de la letra b), y de la aprobación del examen de conocimientos correspondiente, para el caso de la letra d), y con una periodicidad que no podrá ser inferior a un año para ambos casos, según se establezca en la norma de carácter general, que al efecto dicte la Superintendencia.

No podrán ser socios, administradores, dependientes que desempeñen la función de asesoría previsional, representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional o Asesores Previsionales, las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Los procesados o condenados por delito que merezca pena aflictiva;
- b) Los fallidos no rehabilitados y quienes tengan prohibición de comerciar;
- c) Las personas sancionadas con la cancelación o revocación de su inscripción en alguno de los registros que lleven o regulen las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, Valores y Seguros y Bancos e Instituciones Financieras, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual manera, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley;
- d) Quienes tengan la calidad de controlador, a que se refiere el artículo 97 de la Ley Nº 18.045, o de persona relacionada con éste, los directores, los gerentes, los apoderados o los dependientes de una Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros, o de las entidades que conforman su grupo empresarial, y
- e) Quienes tengan la calidad de corredores y liquidadores de seguros, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, excepto aquellos corredores habilitados para la asesoría e intermediación de rentas vitalicias.

Artículo 175.- Respecto de las personas o entidades que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad de asesoría previsional referidos en los artículos precedentes, la Superintendencia dictará una resolución que ordene su inscripción en el registro respectivo, conceda la autorización para funcionar y fije un plazo para iniciar sus actividades.

Será responsabilidad de las Entidades de Asesoría Previsional llevar un registro de los dependientes que desempeñen la función de asesoría, debiendo instruirlos y capacitarlos para

el desarrollo de dichas funciones. Asimismo, estarán obligadas a otorgar todas las facilidades que se requieran para efectuar el control que respecto de estas materias determine la Superintendencia.

Artículo 176.- Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia, la que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley.

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de la Superintendencia, la que tendrá respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 177.- La cancelación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá:

- a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y
- b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 75 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, la Superintendencia dictará una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.

3. De la contratación de la Asesoría Previsional.

Artículo 178.- Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, cuyas cláusulas mínimas serán establecidas mediante norma de carácter general que dictará la Superintendencia.

La contratación de una asesoría previsional no importa, para el afiliado o beneficiario, la obligación de acoger la recomendación que le fuere proporcionada.

Artículo 179.- Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar la tasa máxima a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis por el saldo de dicha cuenta destinado a pensión.

Si efectuado el pago a que se refiere el inciso anterior, quedare un porcentaje remanente respecto de la tasa máxima a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, los afiliados o beneficiarios de pensión que se encuentren pensionados por retiro programado y cambien de modalidad de pensión, podrán pagar honorarios por concepto de servicios de

asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar el porcentaje remanente por el saldo de dicha cuenta destinado a pensión al momento del cambio de modalidad.

No obstante, lo señalado en el inciso final del artículo 61 bis, cuando se trate de un cambio de modalidad de pensión las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios, agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, una comisión por intermediación o retribución por venta superior al porcentaje remanente a que se refiere el inciso anterior.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida no podrán efectuar pago alguno a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.

4. Otras Disposiciones.

Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el registro a que se refiere el artículo 172, podrá arrogarse la calidad de asesor previsional, siendo aplicable en lo que corresponda, los incisos segundo y siguientes del artículo 25 de esta ley.

Se reserva el uso de la denominación "Entidad de Asesoría Previsional" y de "Asesor Previsional" para las personas jurídicas y naturales a que se refieren el números dos de este Título.

Artículo 181.- Los socios, administradores y representantes legales de una Entidad de Asesoría Previsional y sus dependientes que cumplan funciones de asesoría previsional, así como las personas naturales inscritas en el registro, no podrán otorgar bajo ninguna circunstancia a los afiliados o sus beneficiarios otras prestaciones diferentes a las propias de la asesoría, sea en forma directa o indirecta, ni aún a título gratuito o de cualquier otro modo.".

75. Intercálase en el inciso primero del artículo 12 transitorio a continuación de la expresión "segundo dictamen" y antes de la coma (,) la siguiente frase: "u obtuviere pensión de invalidez total conforme a un único dictamen.".

Párrafo segundo

Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, 1974

Artículo 80. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974:

- 1. Modifícase el artículo 42 bis de la siguiente forma:
- a) Reemplázase en el encabezado del artículo la expresión "o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2 del", por la siguiente: "cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3", precedida por una coma (,);
- b) Reemplázase en el número 1, la expresión "y cotización voluntaria", por la siguiente: "cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo,", precedida por una coma (,);
- c) Reemplázase en el número 2, la expresión "y cotización voluntaria", por "cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo,", precedida por una coma (,); y la expresión "y de las cotizaciones voluntarias", por la siguiente: "de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo", precedida por una coma (,);

- d) Reemplázase en el número 3, la expresión "o de cotizaciones voluntarias a que se refiere el número 2", por "cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3", precedida por una coma (,).
- e) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

"Si el contribuyente no opta por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias o el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley Nº 3.500, de 1980, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando estos aportes se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación no estarán gravados con impuesto a la renta en la parte que no corresponda a rentabilidad

Los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. A su vez, cuando los aportes del empleador, más la rentabilidad que estos generen, sean retirados por éste, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último caso, la Administradora o Institución Autorizada deberá efectuar la retención establecida en el N° 3 de este artículo.".

- 2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 42 ter la expresión "o depósito de ahorro voluntario" por la siguiente: ", depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo".
- 3. Elimínase la segunda oración del inciso tercero del artículo 50.

Párrafo tercero Modificaciones a la Ley General de Bancos

Artículo 81. Introdúcese la siguiente modificación a la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1. Agréganse al artículo 70, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

"Asimismo, podrán también los bancos constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo, a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de bancos constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500 de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aún a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

El banco matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la

cual es matriz. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.".

TÍTULO VI OTRAS NORMAS

Párrafo primero De la Responsabilidad de Alcaldes y Otras Autoridades

Artículo 82. El incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes previsionales que correspondan a sumas descontadas con tal propósito a las remuneraciones de los funcionarios públicos, cuando sea aplicable lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley N° 17.322 o el inciso final del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, constituirá infracción grave al principio de probidad administrativa contemplado en el artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los alcaldes que cometan la infracción referida en el inciso precedente, incurrirán en la causal de cesación en el cargo prevista en el artículo 60, letra c) de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Igual sanción se aplicará a los concejales que cometieren dicha infracción con motivo del desempeño como alcaldes suplentes.

En los casos previstos en el inciso anterior, la Contraloría General de la República, de oficio o a petición de cualquier concejal, efectuará las investigaciones que procedan con el objeto de verificar las infracciones correspondientes. Cuando el Órgano Contralor concluya que hay mérito suficiente para hacer efectiva la responsabilidad del alcalde, informará de ello al Concejo Municipal para los efectos previstos en el artículo 60 inciso cuarto de la ley N° 18.695.

Lo establecido en los incisos precedentes no obsta a la realización de sumarios administrativos destinados a hacer efectiva las responsabilidades de funcionarios municipales con motivo del incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Párrafo segundo

Fija Renta Mínima Imponible para Trabajadores de Casa Particular

Artículo 83. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima imponible para efectos de seguridad social de los trabajadores de casa particular, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para jornadas completas, o proporcional a la pactada, si ésta fuere inferior.

TÍTULO VII NORMAS SOBRE FINANCIAMIENTO FISCAL

Artículo 84. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.128:

1) Reemplázase, en el artículo 5°, la frase "la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975" por la siguiente: "la pensión básica solidaria de vejez, la pensión básica solidaria de invalidez, el aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez".

- 2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente manera:
 - a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales", por la siguiente: "pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez".
 - b) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase "mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.248, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611", por la siguiente: "básica solidaria de vejez, pénsión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, exceptuando los reajustes automáticos a que estos beneficios estén sujetos de conformidad a las normas que los rigen".
- 3) Reemplázase, en el artículo 8°, el guarismo "2015" por el guarismo "2008".
- 4) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

Reemplázase, en el inciso primero, la frase "excluidos los mencionados en las letras g) y h)", por la siguiente: "excluidas las acciones de la letra g)". A su vez, sustitúyese la letra "l)" por la letra "k) y la letra "m)" por la letra "l)".

Artículo 85. Modifícase, en el inciso sexto del artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, la frase "garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980", por la siguiente: "pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez".

Artículo 86. Las expresiones pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, empleadas en los artículos 84 y 85 precedentes y en el decreto ley N° 3.500, de 1980, corresponden a las definidas en al artículo 2° de la presente ley.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo Primero

Disposiciones Transitorias Del Título I Sobre el Sistema de Pensiones Solidarias

Artículo primero.- Las disposiciones del Título I de la presente ley entrarán en vigencia a contar del 1° de julio de 2008. No obstante, si la publicación de ésta, fuese posterior al 1° de enero de 2008, regirá a contar del día primero del séptimo mes siguiente a dicha publicación.

Durante los dos primeros años de la entrada en vigencia del Título mencionado en el inciso anterior, para los efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 3°, se podrá utilizar como instrumento de focalización la Ficha de Protección Social.

Artículo segundo.- Deróganse desde la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, el artículo 10 de la ley N° 18.611; el artículo 47 de la ley N° 18.681 y el decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que éste último mantiene su vigencia para el sólo efecto de lo dispuesto en el artículo 33.

Las personas que a la fecha señalada en el inciso anterior, sean beneficiarias de pensiones asistenciales otorgadas de conformidad al decreto ley N° 869, de 1975, tendrán derecho, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, a las pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez, según corresponda, dejando de percibir a partir de esa data las referidas pensiones asistenciales. Lo anterior no se aplicará a las personas con discapacidad mental

menores de dieciocho años de edad que sean beneficiarias de la mencionada pensión asistencial, las que se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente.

Las solicitudes de pensiones asistenciales del decreto ley señalado en el inciso anterior que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Título, que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones de dicho decreto ley, serán calificadas de acuerdo a lo establecido en el presente cuerpo legal.

Artículo tercero.- Derógase, desde la entrada en vigencia del Título I de esta ley, el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 18.600.

A contar de la fecha señalada en el inciso anterior, las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600, menores de dieciocho años de edad, que a esa data se encuentren percibiendo una pensión asistencial del decreto ley N° 869, de 1975, tendrán derecho a partir de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, al subsidio establecido en el artículo 33, dejando de percibir en esa misma oportunidad la mencionada pensión asistencial.

Artículo cuarto.- Las obligaciones y derechos que tenga el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales, creado por el artículo 8° del decreto ley N° 869, de 1975, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de esta ley corresponderán al Instituto de Previsión Social, ejerciendo la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de esta disposición.

Derógase, a contar de la fecha señalada en el inciso anterior, el artículo 2° de la ley N° 18.141.

Artículo quinto.- Deróganse a contar de la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos sexto y décimo transitorios siguientes.

Artículo sexto.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones.

Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de obtención de pensión de acuerdo a dicho decreto ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.

Artículo séptimo.- Las personas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a la pensión básica solidaria de vejez o invalidez, cuando no tengan derecho a pensión en algún sistema previsional, y siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) de los artículos 3° y 16, respectivamente.

El aporte solidario de vejez a que puedan acceder las personas que estén afectas a alguno de los regímenes de previsión administrados por el Instituto de Normalización Previsional y los pensionados de los mismos, se regirá por las respectivas normas transitorias del presente título, siempre que tengan derecho a alguna pensión del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo octavo.- Las personas que perciban pensión de vejez o jubilación, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, de cualquiera de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, o que obtengan dicha pensión o jubilación en el futuro de alguno de ellos, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez establecido en el Párrafo tercero del Título I de esta ley, cuando la pensión base sea de un monto inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario que señala el artículo 13 de la presente ley, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley.

El aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho las personas señaladas en el inciso anterior, se calculará de acuerdo a lo establecido en el la letra f) del artículo 2°. Para ello, la pensión base corresponderá a la suma de cualquier pensión que perciba de alguno de los regímenes previsionales señalados en el inciso anterior, incluidas las bonificaciones de las leyes N° s 19.403; 19.539 y 19.953, según corresponda.

Si las personas a que se refiere el inciso primero, además perciben pensión o pensiones del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, el aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho, se calculará de acuerdo a lo establecido en los artículos 10° u 11, según corresponda. En este caso, la pensión base será la señalada en el inciso anterior más el monto de la pensión autofinanciada de referencia y el de las pensiones de sobrevivencia que el beneficiario perciba de conformidad a dicho decreto ley. Respecto de aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, se encuentren pensionados de vejez de acuerdo al mencionado decreto ley, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la data de obtención de dicha pensión de vejez, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.

Artículo noveno.- Las personas inválidas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho al aporte previsional solidario de invalidez establecido en el Párrafo quinto del Título I, cuando cumplan el requisito establecido en la letra a) del artículo 20 y tengan derecho a una pensión de invalidez otorgada de acuerdo a dichos regímenes, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de cualquier régimen previsional, sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Artículo décimo.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.

Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.

Artículo undécimo.- A contar del 1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario ascenderán a

\$ 60.000 y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período. En el evento que esta ley se publique en una fecha posterior al 1 de julio de 2008 la data inicial antes señalada será el día primero del mes siguiente al de dicha publicación.

A contar del 1° de julio de 2009 la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a \$ 75.000. A contar de igual fecha y hasta el 30 de junio de 2010, la pensión máxima con aporte solidario será de \$ 75.000 y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.

A contar del 1° de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2011, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 100.000, y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.

A contar del 1° de julio de 2011 y hasta el 30 de junio de 2012, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 150.000, y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 45%, para este mismo período.

A contar del 1° de julio de 2012, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 200.000. Desde igual fecha y hasta el 30 de junio de 2013, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 45%.

A contar del 1 de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2015, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 50%.

A contar del 1 de julio de 2015 y hasta el 30 de junio de 2017 el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 55%.

A contar del 1 de julio de 2017 el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 60%.

Artículo duodécimo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, se concederá a los doce meses siguientes contados desde el primero de julio de 2009. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, se concederá a los doce meses siguientes al 1° de julio de 2012.

Artículo décimo tercero.- No obstante lo dispuesto en el artículo primero transitorio, las modificaciones introducidas en las letras a) y b) del número 6., la letra b) del número 7, la letra b) del número 8., la letra b) del número 9. y la letra a) del número 11., todas del artículo 36 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2012.

Párrafo segundo

Disposiciones Transitorias del Título II sobre Institucionalidad

Artículo décimo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

- 1. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Previsión Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Subsecretaría de Previsión Social o proveniente del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberán encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta de la Subsecretaría de Previsión Social;
- 2. Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Pensiones. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Superintendencia de Administradora de Fondos de

- Pensiones, de la Superintendencia de Seguridad Social y del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de planta de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones. La planta que se fije podrá consultar una o más Intendencias.
- 3. Fijar la planta de personal del Instituto de Previsión Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta del Instituto de Normalización Previsional.
- 4. Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Seguridad Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Superintendencia de Seguridad Social y proveniente del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso, deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta de la Superintendencia de Seguridad Social.
- 5. Fijar la planta de personal del Instituto de Seguridad Laboral, ex Instituto de Normalización Previsional. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Instituto de Normalización Previsional.
- 6. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata entre las instituciones mencionadas en las letras anteriores, conforme a lo señalado en la letra siguiente. Del mismo modo, se podrá traspasar personal desde el Instituto de Normalización Previsional a otras instituciones públicas, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.
- 7. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.
- 8. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553, del artículo 5° de la ley N° 19.528 y del artículo 17 de la ley N° 18.091, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N° 19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834 para los encasillamientos del personal

derivados de las plantas que fije, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4.- de la letra j. siguiente.

- 9. El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las instituciones antedichas.
- 10. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:
 - a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.
 - b) No podrá significar cesación de funiciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.
 - c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.
 - d) No se podrá modificar la suma total de las dotaciones máximas de personal, en su conjunto, fijadas en la ley de Presupuestos del año en que se ejerza la facultad, respecto de las instituciones afectas a fijación de plantas y encasillamiento del personal, sin perjuicio de la creación de hasta seis cargos adicionales.
- 11. El Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social, contemplándose un período para su implementación. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, estableciendo el destino de sus recursos.
- 12. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso toda clase de bienes desde el Instituto de Normalización Previsional al Instituto de Previsión Social.

Artículo décimo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Asimismo, se podrán transferir entre las instituciones a que se refiere la presente ley, los recursos correspondientes a la Garantía Estatal Pensiones Mínimas incorporadas en la partida 50-01-03 del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.

Artículo décimo sexto.- Los altos directivos públicos del Instituto de Normalización Previsional que estuvieren ejerciendo un cargo en dicha institución y que sean traspasados al Instituto de Previsión Social, continuarán sometidos a la misma normativa que los rigen.

Artículo décimo séptimo.- El gasto que se derive de las nuevas plantas que se fijen y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 9.400.000 miles.

Artículo décimo octavo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, el Instituto de Normalización Previsional ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan al Instituto de Previsión Social hasta la fecha en que esta última institución entre en funciones.

Del mismo modo, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan a la Superintendencia de Pensiones, hasta que esta última institución entre en funcionamiento, con excepción de aquellas que se traspasen desde la Superintendencia de Seguridad Social, las que esta última continuará ejerciendo hasta dicha fecha.

Artículo décimo noveno.- Facúltase al Presidente de la República, para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas de los servicios públicos con el objeto de traspasar a los servicios señalados en el artículo 37, según corresponda, funciones actuales que en virtud de la presente ley pasan a desempeñar los órganos antes señalados y que no hayan sido mencionadas en los artículos de la misma.

Párrafo Tercero Disposiciones Transitorias del Título III, sobre normas sobre equidad de género y afiliados jóvenes

Artículo vigésimo.- La bonificación por hijo para las madres, beneficiará a las mujeres que se pensionen a contar del 1 de julio de 2009, de acuerdo a las normas permanentes del Párrafo primero del Título III, de la presente ley.

Toda mujer que, cumpliendo los requisitos que se establecen en el artículo 64°, obtenga su pensión con posterioridad al 1 de julio de 2009, tendrá derecho a la bonificación respecto de los hijos nacidos vivos o adoptados con anterioridad a esa fecha, la que se calculará aplicando el 10% sobre el ingreso mínimo vigente a la referida data. A contar de esa misma fecha, se comenzará a calcular el interés y reajustabilidad establecidos en el inciso segundo del artículo 65, procediendo en lo demás de acuerdo con los artículos permanentes de este Párrafo primero del Título III.

A contar del 1° de julio de 2009, la bonificación por hijo para las madres será considerada para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia, de acuerdo a lo señalado en el Título I de esta Ley.

Artículo vigésimo primero.- Las normas contenidas en el presente Párrafo 2° del Título III sólo serán aplicables en los juicios de nulidad o divorcio que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo vigésimo segundo.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 72 entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009 y el inciso segundo de esta misma disposición, lo hará a partir del 1 de julio de 2011.

Artículo vigésimo tercero.- No les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 4 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a las afiliadas mujeres que a la fecha de publicación de esta ley tengan más de sesenta años de edad.

Párrafo Cuarto

Disposiciones Transitorias del Título IV sobre la Obligación de Cotizar de los Trabajadores Independientes.-

Artículo vigésimo cuarto.- El Título IV de esta ley entrará en vigencia a contar del día 1° de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Durante los tres primeros años de la entrada en vigencia de los artículos señalados en el inciso anterior, los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 (F) de dicho decreto ley, salvo que en forma expresa manifiesten lo contrario. La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho.

Para efectos del inciso anterior, la renta imponible será la establecida en el inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, multiplicada por 0,4; 0,7; y 1 para el primer, segundo y tercer año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero, respectivamente.

Desde el cuarto año de la entrada en vigencia de los artículos mencionados en el inciso primero, dichos trabajadores estarán obligados a efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 (F).

La cotización del 7% para financiar prestaciones de salud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la presente ley, a contar del día 1 de enero del séptimo año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero. Con anterioridad a dicha fecha estas cotizaciones se realizarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de publicación de la presente ley.

Párrafo Quinto

Disposiciones Transitorias del Título V Reforma Sobre Beneficios, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, Inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y Competencia

Artículo vigésimo quinto.- Las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo sexto.- Las solicitudes de pensión de invalidez, las de reevaluación de la invalidez, de pensión de sobrevivencia y de pensión de vejez que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación. Asimismo, los afiliados que se encuentren percibiendo pensiones de invalidez conforme a un primer dictamen, continuarán rigiéndose para los efectos de su reevaluación por la normativa vigente a la fecha de declaración de su invalidez.

Artículo vigésimo séptimo.- Las pensiones de sobrevivencia causadas por el fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez o vejez con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de otorgamiento de los referidos beneficios al afiliado.

Artículo vigésimo octavo.- Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán efectuar la cotización de salud a que se refiere el inciso final del artículo 85 de dicho decreto ley, introducido por el número 53 del artículo 79 del Título V de la presente ley.

Artículo vigésimo noveno.- Los afiliados que se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán traspasar a su cuenta de capitalización individual, todo o parte de los fondos mantenidos en la cuenta de ahorro voluntario con el objeto de aumentar el monto de su pensión.

Artículo trigésimo.- Los afiliados que se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980 y que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23 de dicho decreto ley, modificado por el número 15 del artículo 79 de esta ley, podrán ejercer la opción en él señalada.

Artículo trigésimo primero.- La primera emisión de la Resolución que establecerá el Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el N° 27 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá contemplar límites de inversión más restrictivos que los que se establecen en los artículos 45 y 47 del referido decreto ley, vigentes con anterioridad a las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al mismo decreto ley.

Artículo trigésimo segundo.- Si a la fecha de entrada de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, existiere una Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de propiedad de un Fondo de Pensiones, la Administradora respectiva deberá distribuir dicha reserva entre sus afiliados proporcionalmente al número de cuotas que éstos mantengan en sus cuentas individuales, enterando el monto correspondiente en las cuentas de aquellos, en la forma y en los plazos que establezca una norma de carácter general que al efecto dictará la Superintendencia de Pensiones.

Artículo trigésimo tercero.- No obstante lo dispuesto en el artículo 168 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el N° 74 del artículo 79 del Título V de esta ley, la primera designación de los integrantes del Consejo de Inversiones se efectuará por los períodos que a continuación se indica:

- a) Dos años en el caso del miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones entre quienes posean una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y hayan desempeñado el cargo de gerente o ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero.
- b) Tres años en el caso de los miembros designados por el Presidente de la República.
- c) Cuatro años en el caso del miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones entre los académicos de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales.
- d) Cinco años en el caso del miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile.

Artículo trigésimo cuarto.- Durante los dos primeros años a contar de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, los excesos de inversión que se puedan producir como consecuencia de las disposiciones establecidas en esta ley no se considerarán de responsabilidad de la Administradora, sin perjuicio que la Superintendencia de Pensiones pueda establecer plazos para su enajenación.

Artículo trigésimo quinto.- Durante los primeros doce meses contados desde la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, el límite global para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso noveno del

artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el N° 27 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá ser inferior al 30% ni superior al 45% del valor de los Fondos. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite no podrá ser inferior al 30% ni superior al 60% del valor de los Fondos de Pensiones. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, dicho límite no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor de los Fondos.

Por su parte, durante los primeros doce meses de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, el límite por tipo de Fondo para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso noveno del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el N° 27 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá ser superior al 60%, 55%, 45%, 20% y 15% del valor del Fondo para los Tipos de Fondos A, B, C, D y E, respectivamente. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores a: 25% y 80% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 20% y 70% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 15% y 60% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 10% y 30% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 5% y 25% del Fondo para el Fondo Tipo E. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores a: 45% y 100% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% y 90% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 30% y 75% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 20% y 45% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 15% y 35% del Fondo para el Fondo Tipo C.

Artículo trigésimo sexto.- Dentro de un plazo de noventa días contado desde la fecha de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, las Administradoras deberán adecuar los contratos de prestación de servicios que estuvieran vigentes a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el N° 15 del artículo 79 del Título V de esta ley.

Artículo trigésimo séptimo.- La primera licitación del seguro a que se refiere el artículo 59 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el N° 43 del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo trigésimo octavo.- Las modificaciones que el N° 8 del artículo 79 del Título V de esta ley introduce al artículo 16° del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a aplicarse a contar del 1° de enero del año siguiente al de la publicación de la presente ley.

Párrafo sexto Disposición transitoria del Título VI Otras Normas

Artículo trigésimo noveno.- La remuneración mínima imponible fijada en el artículo 83, se aplicará a contar del día primero del mes en que se cumpla el tercer año contado desde la publicación de la presente ley. No obstante, desde el primer año, contado de igual forma, dicha remuneración será de un 83% de un ingreso mínimo mensual y durante el segundo, esta será de un 92% del señalado ingreso.

Párrafo séptimo

Disposiciones transitorias del Título Séptimo sobre Financiamiento Fiscal

Artículo cuadragésimo.- Las modificaciones señaladas en los artículos 84 y 85, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación de la presente ley. Artículo cuadragésimo primero.- El Fondo de Reserva de Pensiones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.128, además estará destinado a financiar las obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos sexto y décimo transitorios de la presente ley.

Artículo cuadragésimo segundo.- Podrán efectuarse retiros al Fondo de Reserva de Pensiones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.128, hasta por un monto máximo anual equivalente al aporte realizado en el año anterior, según lo dispone la letra b) del artículo 6° de dicha ley.

Los retiros a que se refiere el inciso precedente podrán efectuarse a contar de la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Título I de la presente ley y hasta el año 2016.

Artículo cuadragésimo tercero.- Durante el primer año de vigencia el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

Artículo transitorio final.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes de este cuerpo legal, podrán dictarse los reglamentos que dispone la presente ley, desde la fecha de publicación de la misma.".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; OSVALDO ANDRADE LARA, Ministro del Trabajo y Previsión Social; ANDRÉS VELASCO BRAÑES, Ministro de Hacienda".

INFORME FINANCIERO

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, MODIFICA LA INSTITUCIONALIDAD PARA TAL EFECTO, INCORPORA CAMBIOS AL SISTEMA DE PENSIONES DEL DL 3.500 DE 1980, Y MATERIAS RELACIONADAS

(Mensaje N° 554-354)

El objetivo del presente proyecto de ley es reformar el sistema de pensiones de manera que las peresonas tengan ingresos más seguros durante la vejez, para así vivir dignamente. Esto ha significado por un lado, perfeccionar el actual sistema de capitalización individual, y por otro, complementar dicho sistema con un Sistema de Pensiones Solidarias que cubra a quienes por diversas razones no logran ahorrar lo suficiente para financiar una pensión digna.

I. Principales componentes de la reforma previsional con efectos financieros.

1. Sistema de pensiones solidarias:

En primer lugar se crea un Sistema de Pensiones Solidarias (SPS), que cuando esté operando plenamente, beneficiará al 60% de la población de menores ingresos. El SPS entregará beneficios de vejez e invalidez de manera integrada a los beneficios del sistema de capitalización individual y reemplazará el actual programa de pensiones asistenciales (Pasis) y, gradualmente, el programa de pensión mínima garantizada.

2. Institucionalidad.

El proyecto de ley establece además una nueva institucionalidad que permitirá otorgar eficientemente los nuevos beneficios del sistema. Este proyecto contempla la creación del Instituto de Previsión Social (IPS) y de los Centros de Atención Previsional Integral (Capri), para atender adecuadamente las necesidades de las ciudadanas y ciudadanos. También se creará la Superintendencia de Pensiones (Supen), cuyo objetivo será realizar el control y la fiscalización tanto del sistema de pensiones solidarias como del sistema contributivo.

3. Bono por hijo para las mujeres.

Por otro lado, el proyecto de ley considera la aplicación de un conjunto de medidas para garantizar la equidad entre mujeres y hombres en el sistema previsional. Se otorgará un bono por hijo para las mujeres. La bonificación consistirá en un aporte estatal equivalente al 10% de 12 meses de cotizaciones previsionales sobre un ingreso mínimo. En régimen al monto total de cada una de las bonificaciones resultantes, se le aplicará una tasa de rentabilidad de un 4% real por cada año completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad.

4. Subsidio a las cotizaciones para los trabajadores jóvenes de bajos ingresos.

Se creará un subsidio a las cotizaciones de los trabajadores de bajos ingresos y se entregará un aporte similar a su cuenta de capitalización individual. Los empleadores tendrán derecho a un subisdio estatal mensual, por los trabajadores que tengan entre 18 años y 35 años de edad, el que será equivalente al cincuenta por ciento de la cotización previsional, calculado sobre un ingreso mínimo mensual. Este beneficio se percibirá en relación a las primeras veinticuatro cotizaciones, continuas o discontinuas y se imputará a las cotizaciones que el empleador deba declarar y pagar por el respectivo trabajador.

Los trabajadores que se encuentren en dicha situación, y por igual período, recibirán mensualmente un subsidio estatal del mismo monto, que se integrará directamente en su cuenta de capitalización individual.

5. Asignación familiar trabajadores independientes.

Se implementarán un conjunto de medidas destinadas a aumentar la cobertura de los trabajadores independientes, igualando su situación de derechos y obligaciones previsionales en relación a los trabajadores dependientes. Los trabajadores independientes tendrán acceso a todos los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, a la Asignación Familiar y podrán afiliarse a las Cajas de Compensación.

6. Beneficio Tributario APV y ahorro previsional voluntario colectivo (Apvc).

Se creará un marco legal que fomente el desarrollo de planes de pensiones basados en el ahorro previsional voluntario y el ahorro previsional voluntario colectivo. El proyecto contempla además que los aportes realizados a planes de APV o Apvc sin beneficio tributario puedan ser retirados exentos de impuestos. Esto permitirá promover el ahorro previsional voluntario entre los trabajadores de menores ingresos.

7. Fondo para la educación previsional.

El proyecto de ley considera la creación de un Fondo para la Educación Previsional, administrado por la Subsecretaría de Previsión Social, con el objeto de apoyar financieramente proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones, considerando el insuficiente conocimiento que tiene la población sobre el funcionamiento del sistema de pensiones. Los recursos del Fondo serán asignados por dicha Subsecretaría mediante concursos públicos.

II. Efectos Financieros.

Los componentes anteriores generan los siguientes impactos financieros a partir del año 2008:

Costos Reforma Previsional (Millones de pesos de 2007)

_	2008	2009	2010	2025
1. Sistema de Pensiones solidarias	37.864	140.674	224.885	1.336.250
2. Nueva Institucionalidad	4.889	2.128	400	400
3. Bono por hijo a las mujeres	0	4.699	9.802	54.871
4. Subsidio a la contratación jóvenes	0	13.926	28.979	75.592
5. Asignación familiar independientes	0	0	0	36.141
6. APV y ahorro previsional voluntario colectivo	106	149	197	353
7. Fondo para la educación previsional	689	1.378	1.432	2.072
Total	43.548	162.955	265.696	1.505.679

III. Financiamiento.

El financiamiento de la Reforma Previsional fue diseñado manteniendo la disciplina en materia de manejo fiscal, y una rigurosa aplicación de la política fiscal basada en el superávit estructural.

Las fuentes de financiamiento fundamentales serán:

- -Recursos provenientes del Fondo de Reserva de Pensiones;
- -Liberación de recursos por la disminución de los compromisos que mantiene el Estado con el Sistema de pensiones antiguo. Esto es, disminución del déficit del sistema previsional administrado por el INP y de los intereses devengados de los bonos de reconocimiento;
- -Recursos provenientes de reasignaciones, eficiencia del gasto y del crecimiento económico, y
- -En los años iniciales (la transición), una parte de los intereses por los activos financieros del fisco.

Durante el primer año de vigencia el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

(Fdo.): ALBERTO ARENAS DE MESA, Director de Presupuestos".

9. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que modifica el artículo 36 de la ley N° 20.143, presentado por mensaje N° 553-354, de 11 de diciembre de 2006. (boletín N° 4737-05).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "discusión inmediata" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; PAULINA VELOSO VALENZUELA, Ministra Secretaria General de la Presidencia".

10. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que otorga beneficios a los profesionales de la educación que indica. (boletín N° 4726-04).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "discusión inmediata" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; PAULINA VELOSO VALENZUELA, Ministra Secretaria General de la Presidencia".

11. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre otorgamiento de permisos para operación de casinos de juego. (boletín N° 4706-05).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "discusión inmediata".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; PAULINA VELOSO VALENZUELA, Ministra Secretaria General de la Presidencia".

12. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el cargo de Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y le confiere rango de ministro de Estado. (boletín N° 4148-06).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; PAULINA VELOSO VALENZUELA, Ministra Secretaria General de la Presidencia".

13. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y a otros cuerpos legales. (boletín N° 4438-18).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; PAULINA VELOSO VALENZUELA, Ministra Secretaria General de la Presidencia".

14. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto

de ley que regula el derecho de la madre a percibir directamente las asignaciones familiares e incorpora nuevo causante de asignación familiar. (boletín N° 4204-13).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; PAULINA VELOSO VALENZUELA, Ministra Secretaria General de la Presidencia".

15. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que regula los derechos y deberes que las personas tienen en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. (boletín N° 4398-11).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; PAULINA VELOSO VALENZUELA, Ministra Secretaria General de la Presidencia".

16. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002. (boletín N° 4542-10).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto

antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; PAULINA VELOSO VALENZUELA. Ministra Secretaria General de la Presidencia".

17. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En virtud de mis atribuciones constitucionales, vengo en solicitar el desarchivo del proyecto de ley del rubro, iniciado en mensaje N° 279-341 de 2000, cuyo archivo fue comunicado mediante oficio N° 6131 del 20 de abril de 2006, de esa honorable Corporación, con el objeto de reactivar su tramitación legislativa.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; PAULINA VELOSO VALENZUELA, Ministra Secretaria General de la Presidencia".

18. Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que modifica el articulo 23 del Código del Trabajo, estableciendo normas sobre descansos en tierra entre recalada y zarpe, para los trabajadores que se desempeñan a bordo de naves de pesca. (boletín N° 4031-13-2)

"Honorable Camara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que modifica el artículo 23 del Código del Trabajo, estableciendo normas sobre descansos en tierra entre recalada y zarpe, para los trabajadores que se desempeñan a bordo de naves de pesca.

Cabe hacer presente que S.E. la Presidenta de la República hizo presente la urgencia, con calificación de simple, para el despacho de este proyecto de ley.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Osvaldo Andrade Lara, la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, doña Claudia Donaire, y el Asesor de dicha Cartera de Estado, don Francisco Del Río Correa.

I. ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los numerales 1 y 3 del artículo único del proyecto.

II. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión el proyecto de ley en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran quórum calificado.

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

En relación con esta materia, vuestra Comisión no suprimió artículo alguno del proyecto.

IV. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Con ocasión de la discusión en particular vuestra Comisión no modificó artículos del texto -del proyecto- aprobado en el primer trámite reglamentario.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Vuestra Comisión no introdujo nuevos artículos a esta iniciativa legal.

VI. ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe no contempla normas que deban ser objeto de análisis por la Comisión de Hacienda.

VII. INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Con ocasión del estudio en particular del proyecto vuestra Comisión rechazó las siguientes indicaciones al numeral 2 del artículo único:

- -De los señores Melero, Salaberry y Ulloa, para intercalar, en el inciso tercero que se propone, a continuación del primer párrafo, el siguiente párrafo, nuevo:
- "Si en cambio la navegación se prolongare sólo por 72 horas o menos, este descanso en tierra sólo procederá cuando la nave de pesca recale en el puerto base.".
- -Puesta en votación fue rechazada por siete votos en contra, ninguno a favor y ninguna abstención.
- La Comisión estimó que, si bien las indicaciones presentadas en este segundo trámite reglamentario se encuentran bien inspiradas en orden a determinar una mayor fluidez en la relación de acuerdo entre los trabajadores y sus empleadores, adolecen de algunas dificultades que hacen recomendable su rechazo, pues al establecer que los pactos sobre descansos deban supeditarse al hecho de tratarse del puerto base del trabajador, atenta contra normas de

salud ocupacional, puesto que el descanso en tierra (elemento que se pretende salvaguardar), cumple su objetivo sea en este puerto o en otro de simple recalada, ya que las horas en que el trabajador repone sus fuerzas permiten reiniciar la navegación en condiciones de seguridad y atención mínima sobre los riesgos ocupacionales de las faenas.

Asimismo, estimó que de aprobarse esta norma el incentivo conductual se estaría poniendo en la práctica de reclutar la tripulación en un determinado puerto y no recalar sino excepcionalmente en él ya que en otros no operarían los descansos en forma regular para el trabajador.

-Del señor Melero, al inciso quinto propuesto, para suprimir la palabra "copulativamente".

-Puesta en votación fue rechazada por siete votos en contra, ninguno a favor y ninguna abstención.

En cuanto a la propuesta de que los requisitos exigidos para el pacto entre trabajadores y empleadores en torno a la distribución de los descansos no deban concurrir en forma copulativa, la Comisión estimó que ello atenta contra un sentido básico de equilibrio entre las partes ya que, por ejemplo, de no exigirse que los descansos sobre cinco horas tengan una compensación en otro momento, pero igualmente en forma de descansos, la salud ocupacional del trabajador se vería afectada por el hecho de que los incentivos a negociar las horas adicionales en dinero serían lo suficientemente fuertes como para desvirtuar el sentido general del artículo y de la propuesta legislativa.

VIII. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El proyecto de ley en informe modifica el artículo 23 del Código del Trabajo.

-O-

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente la Diputada informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

- "Artículo único.- Introdúcense los siguientes cambios al artículo 23 del Código del Trabajo:
- 1) Trasládanse los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, al nuevo artículo 23 bis, que se crea.
- 2) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso tercero a ser séptimo.

"Cuando la navegación se prolongare por doce días o menos, toda la dotación tendrá derecho a un descanso en tierra de ocho horas como mínimo previo al zarpe, prevaleciendo los acuerdos de las partes siempre y cuando éstos sean superiores a ese mínimo. Este descanso deberá otorgarse en forma continua a cada miembro de la dotación, en cada recalada programada de la nave de pesca.

En el caso de las navegaciones por períodos de más de doce días, así como en las campañas de pesca de la zona sur austral, en las que la dotación ocupa las dependencias de la nave de pesca habilitadas para ello como su hogar, el descanso previo al zarpe podrá ser otorgado efectivamente en tierra o en dichas instalaciones, a elección del trabajador.

Sólo con acuerdo celebrado entre el armador y las organizaciones sindicales representativas del personal embarcado, se podrá modificar el descanso a que se refieren los incisos anteriores. El acuerdo deberá reunir, copulativamente, los siguientes requisitos:

- a) no podrá convenirse un descanso previo al zarpe inferior a cinco horas;
- b) la definición de la oportunidad en que las horas de descanso no otorgadas deban hacerse efectivas;
- c) deberá tener una duración no menor a dos años ni superior a cuatro años;
- d) deberá remitirse copia del acuerdo a la Inspección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Para los efectos del cómputo del descanso previo al zarpe que se establece en este artículo, se entenderá que el zarpe se inicia con las labores de alistamiento que le preceden.

3) Reemplázase en su inciso tercero, que pasó a ser séptimo, el vocablo "quince" por "doce".".

-0-

Se designó diputada informante, a doña Carolina Goic Boroevic.

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 2006.

Acordado en sesión de fecha 12 de diciembre, con la asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Aguiló, Alinco, y Meza.

Asimismo, asistió la Diputada señora Sepúlveda en reemplazo del diputado señor Saffirio.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado Secretario de la Comisión".

19. Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que establece un nuevo concepto de empresa. (boletin N° 4456-13-2)

"Honorable Camara:

Vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las señoras Diputadas Adriana Muñoz y Carolina Goic y de los señores Diputados Sergio Aguiló; Carlos Montes y Marco Enríquez-Ominami, que establece un nuevo concepto de empresa.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Osvaldo Andrade Lara y el Asesor de dicha Cartera de Estado, don Francisco Del Río Correa.

I. ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 1º y 2º del proyecto.

II. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto de ley en informe no contempla normas orgánicas constitucionales o que requieran quórum calificado.

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No existen artículos en tal situación.

IV. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Con ocasión de la discusión en particular vuestra Comisión no modificó artículos del texto -del proyecto- aprobado en el primer trámite reglamentario.

V. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Vuestra Comisión no introdujo nuevos artículos a esta iniciativa legal.

VI. ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DE-BEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión el proyecto en informe no contempla normas que deban ser objeto de análisis por la Comisión de Hacienda.

VII. INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión no rechazó indicaciones durante el estudio en particular de este proyecto de ley. Sin embargo, se hace presente que la señora Diputada Muñoz, doña Adriana, retiró una indicación de su autoría durante dicho estudio.

VIII. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El proyecto de ley en informe modifica los artículos 3° y 478 del Código del Trabajo.

-0-

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el Diputado informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° del Código del Trabajo de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto nuevo:

"Se entienden comprendidos dentro del concepto de empresa a los grupos de empresas relacionadas que integran una misma unidad económica, ordenada bajo una dirección común".

b) Intercálase, antes del inciso final, el siguiente inciso nuevo:

"La Dirección del Trabajo, a petición de parte, podrá establecer, mediante resolución fundada, que un grupo de empresas relacionadas integra una misma unidad económica ordenada bajo una dirección común. De esta resolución podrá reclamarse al Juzgado de Letras del Trabajo que corresponda, dentro de los quince dás siguientes a la notificación."

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 478 del Código del Trabajo de la siguiente forma:

- a) Elimínanse, en su inciso primero, las expresiones ", cuyo reclamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 474".
- b) Sustitúyase, en su inciso primero, las expresiones "5 a 100" por "20 a 200".
- c) Sustitúyase, en su inciso segundo, las expresiones "10 a 150" por "20 a 200".
- d) Elimínanse, en su inciso segundo, las expresiones ", cuyo conocimiento corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Título I de este libro".
- e) Introdúcese el siguiente inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

"El infractor tendrá un plazo de treinta días, contados desde que quedare ejecutoriada la resolución administrativa que aplicó la multa, para subsanar las irregularidades que la motivaron. Si, vencido dicho plazo, persistiere la misma situación, la multa podrá ser aplicada nuevamente, con un recargo de cincuenta por ciento."

f) Intercálase el siguiente inciso quinto nuevo:

"Las sanciones por las infracciones descritas en los incisos precedentes se aplicarán administrativamente, de oficio o a petición de parte, por la Dirección del Trabajo, mediante resolución fundada, previa constatación de los hechos constitutivos de las mismas. Su reclamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 474".

g) Sustitúyase, en el actual inciso cuarto, que paso a ser sexto, las expresiones ", en juicio ordinario del trabajo, junto con la acción judicial que interpongan para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso segundo" por la frase "ante el Juzgado de Letras del Trabajo que corresponda".

-0-

Se designó diputado informante, a don Sergio Aguiló Melo.

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 2006.

Acordado en sesión de fecha 12 de diciembre, con la asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Aguiló; Alinco y Meza.

Asimismo, asistió la diputada señora Sepúlveda en reemplazo del diputado señor Saffirio.

(Fdo.): PEDRO N. MUGA RAMÍREZ, Abogado Secretario de la Comisión".

20. Moción de los diputados señores Leal, Bertolino, Encina, Espinosa, don Marcos; Forni, Mulet, Núñez y Robles.

Modifica el Código de Minería con el objeto de mantener la existencia de los boletines oficiales de minería. (boletín N° 4728-08)

"Vistos:

Lo dispuesto en los numerales 3 y 20 del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

1. Los Boletines Oficiales de Minería tienen su origen en el antiguo Código de Minería, de 1932, que estableció en su artículo 222 que:

"En cada departamento se editará una publicación, con el nombre de "Boletín Oficial de Minería", que llevará además la designación de la ciudad en que aparezca, y que estará a cargo de la respectiva gobernación.

Las publicaciones que ordena este Código, se harán en dicho Boletín, debiendo los interesados cubrir el importe de las que hicieren.

Los gobernadores enviarán un ejemplar de cada boletín a la respectiva oficina del Conservador de Minas y otro al servicio de minas del Estado. Un tercer ejemplar quedará archivado en la oficina de la gobernación.

Las dichas oficinas harán encuadernar convenientemente, por orden cronológico, estos ejemplares, que podrán ser consultados por los interesados en cualquier tiempo.

El Presidente de la República podrá autorizar la existencia de un solo boletín para dos o más departamentos. El decreto que así lo disponga, o que modifique en alguna forma esta situación, deberá necesariamente ser publicado en el Diario Oficial. "

La publicación se efectúa desde hace más de 70 años bajo un régimen de concesiones por propuestas públicas a cargo de las respectivas gobernaciones provinciales.

2. La ley N° 18.248, de 1983, que aprobó el nuevo Código de Minería durante el régimen militar, dispuso su centralización convirtiendo a estos boletines en un suplemento del Diario Oficial y provocando su desaparición en las regiones.

En efecto, el artículo 238 de este cuerpo legal estableció que : "Se publicará un suplemento especial del Diario Oficial, denominado Boletín Oficial de Minería, en el cual deberán hacerse todas las publicaciones que ordena este Código. Este Boletín se publicará, conjunta o separadamente con el Diario Oficial, el primer día hábil de cada mes y los primeros días ábiles de cada semana."

3. La aplicación de la nueva norma del Código de Minería fue desestimada durante veinte años por todos los ministros de minería incluyendo al autor de la ley. Sin embargo, en 2005, se promulgó y publicó la reglamentación que permitía hacer aplicable la norma general del Código de Minería, a través del Decreto Supremo N° 6, de ese año.

De acuerdo a sus considerandos, este reglamento se dictó en atención a:

1) La necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Minería, en favor de una mejor aplicación de los principios de publicidad de los actos públicos y de la certeza de los mismos; principios que presiden la constitución de la concesión minera y de los derechos que, como contraparte, puedan hacer valer quienes se sientan afectados por ella, en un ambiente de pleno conocimiento, transparencia y confianza.

- 2) La ventaja de su mayor difusión, que otorga a las publicaciones su circulación por todo el territorio nacional, a través de su edición por una entidad del Estado, como es el Diario Oficial.
- 3) La posibilidad que otorga la reglamentación de dicha norma para determinar, en una fecha siempre cercana, la de la publicación exigida por el Código de Minería en una forma más expedita para todos los interesados.
- 4) Que un Reglamento Especial del Boletín Oficial de Minería mejorará la transparencia y publicidad del proceso de constitución de la concesión minera y con ello habrá una mayor difusión y conocimiento a nivel nacional, de las instancias procesales dispuesta en la ley para su constitución, evitándose que, por desconocimiento, se produzcan superposiciones en dicha propiedad;
- 4. Pero debido a su carácter inconsulto, hermético e intempestivo ha motivado a las partes involucradas a solicitar su anulación o en su defecto, su postergación obteniendo sucesivas prórrogas para el incio de la vigencia del DS N° 6, la última a través del DS. N° 185, de 6 de octubre de 2006, que establece que iniciará su vigencia a partir del 12 de marzo de 2007.
 - Los correspondientes decretos prorrogatorios aducen reiteradamente la necesidad de "una mejor aplicación de los principios de la publicidad de los actos públicos y de la certeza de los mismos en un ambiente de pleno conocimiento. transparencia y confianza", así como su mayor difusión a través de un ente del Estado", pero mal podría aducirse un "mejoramiento del sistema" atribuyéndose a un ente absolutamente carente de al experiencia en el rubro Minería, el Diario Oficial, la capacidad de sustituir a la expedición probadamente eficaz por más de 70 años.
- 5. Para los usuarios del sistema el Cambio propuesto implica la pérdida de un régimen de atención personalizada que ofrece:
- -Asesoría gratuita en materias de aplicación del derecho minero, así de los requisitos y plazos de publicación.
 - Facilidades de atención sin costo en horas extras y ordenes de publicación hasta con solo 24 horas de anticipo.
 - Franquicias de pagos a plazo o depósitos directos en cuentas bancarias, etc.,
- 6. Del análisis del citado DS N° 6 se desprende que este no concuerda con los principios de descentralización administrativa, de subsidiariedad y de participación propiciados por el Gobierno. Asimismo se aleja de las políticas oficiales de estimulo a la Pyme, de generación de empleos en las regiones y de rechazo a las situaciones monopólicas pues se está despojando de su legitimo trabajo a 10 Pymes en 7 regiones para asignarlo por decreto a solo un ente del sector privado, aduciéndose su supuesto carácter de ente del Estado. El Diario Oficial opera también mediante el sistema de concesiones de sus ediciones.
- 7. Tampoco se aprecia que la aplicación del DS N° 6 pueda aportar nada nuevo ni mejorar el sistema vigente al encomendarlo a entes totalmente ajenos al rubro. Los boletines cumplen con todo lo que se pretende "aportar' excepto la posible distribución en todo el país de un manojo inmanejable de páginas al contener toda la información requerida en las regiones. No en vano el cambio ha sido desestimado por mas de dos décadas y bien podría haber esperado otras tantas sin causar trastornos innecesarios. En la actualidad esta simple deficiencia puede ser superada con creces estableciendo la obligación de publicar en internet el contenido de los boletines.

Sólo se estaría estimulando el beneficio para un solo ente del sector privado en desmedro de muchos al encomendársele por D.S. un nuevo mercado cautivo.

- 8. En virtud de los fundamentos expuestos, proponemos la derogación del artículo 238 del Código de Minería, que pretendió establecer un Boletín Oficial de Minería de carácter único y centralizado, y que hasta la fecha no ha entrado en vigencia en atención a que el reglamento especial que determina las normas que les serán aplicables aún no tiene aplicación por sus sucesivas prórrogas.
- 9. Más aún, el artículo segundo transitorio del Código de Minería establece la plena vigencia del artículo 222 del Código de Minería de 1932, mientras no se reglamente la situación actual, pero por razones de seguridad y certeza jurídicas, consideramos conveniente dar una solución legal definitiva.

Por lo anterior, los diputados que suscriben vienen ne presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Reemplázase el artículo 238 del Código de Minería, por el siguiente:

"Artículo 238.- En cada provincia se editará una publicación, con el nombre de "Boletín Oficial de Minería", que llevará además la designación de la ciudad en que aparezca, y que estará a cargo de autoridad que actualmente cumple dicha función.

Las publicaciones que ordena este Código, se harán en dicho Boletín, debiendo los interesados cubrir el importe de las que hicieren. Además, el concesionario deberá publicar el contenido íntegro de los Boletines en Internet.

La autoridad a quien corresponda enviará un ejemplar de cada Boletín a la respectiva oficina del Conservador de Minas y otro al servicio de minas del Estado. Un tercer ejemplar quedará archivado en su oficina.

Dichas oficinas harán encuadernar convenientemente, por orden cronológico, estos ejemplares, que podrán ser consultados por los interesados en cualquier tiempo."

21. Moción de los diputados señores Enríquez-Ominami, De Urresti, Díaz, don Marcelo; Espinosa, don Marcos; Espinoza, don Fidel; Jiménez, Monsalve, Robles y Sule.

Modifica el Código del Trabajo, tipificando una nueva práctica antisindical. (boletín N° 4729-13)

1. Antecedentes.- El objeto que se ha buscado, históricamente, con la tipificación de las prácticas antisindicales es proteger principios como la libertad sindical e instituciones como la negociación colectiva. En efecto, el artículo 289 de nuestro Código del Trabajo¹, establece que serán consideradas prácticas desleales o antisindicales aquellas que atenten contra la libertad sindical.

Es de público conocimientos que el Derecho del Trabajo, como rama del Derecho, tiene como una de sus principales características su mutabilidad, es decir, la posibilidad de ir modificando las normas que lo componen en forma continua, de acuerdo con las ideas imperantes en un determinado tiempo y especio.

¹ Artículo 289 inciso 1º del Código del Trabajo: "Serán consideradas prácticas desleales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical".

Las prácticas desleales o antisindicales no están al margen de la característica anteriormente referida, por cuanto, también se debe ir amoldando las normas reguladoras, en función de las constantes modificaciones que se van produciendo en el ámbito laboral. De esta forma, se deben ir actualizando las normas a las nuevas condiciones laborales que se producen en función del constante cambio en la relación empleador trabajador.

2. Ideas Matrices.- La idea fundamental del presente proyecto de ley es establecer una nueva tipificación de conductas del empleador como práctica desleal o antisindical, para efectos de prohibir prácticas que se han hecho frecuente en el último tiempo. En efecto, se ha tornado bastante frecuente el hecho de que los empleadores manejen información relativa al desempeño de los trabajadores en actividades de carácter sindical.

De esta manera, al momento de contratar a un trabajador se toma en cuenta su actividad sindical en anteriores empleos para decidir si esa persona es contratada o no. En este aspecto cabe destacar, la abierta discriminación que se estaría ejerciendo al momento de contratar a un trabajador, por cuanto, el empleador se inhibe de contratar trabajadores con participación en actividades sindicales en empleos anteriores.

Lo anteriormente expuesto, se encuentra en abierta colisión con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 2º del Código del Trabajo² respecto al principio de no discriminación. Por cuanto, se estaría alterando la igualdad de oportunidades en función de motivos fundados en la participación en la actividad sindical del trabajador en empleos desempeñados con anterioridad.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes vengo en proponer el siguiente:

Provecto de Lev

Artículo Único. Agréguese la letra h) al inciso 2º del artículo 289 del Código del Trabajo: h) "El que ejerza actos de discriminación al momento de decidir la contratación de un trabajador, en función de su actividad sindical en el desempeño de un empleo anterior".

22. Moción de los diputados señores Arenas, Alvarado, Bauer, Bobadilla, Forni, Norambuena, Rojas, Urrutia, Von Mühlenbrock y Ward.

Modifica la ley N° 19.496, sobre Protección al Consumidor, estableciendo obligación de informar la tasa anual equivalente (T.A.E) en operaciones de crédito. (boletín N° 4730-03)

Según el último informe de estabilidad financiera del Banco Central, correspondiente al Primer Semestre del 2006, la deuda de los consumidores ha crecido más rápido que sus ingresos, alcanzando un stock de deuda del 57% de los ingresos anuales, comparado con el 37% registrado a fines del 2001. La deuda total de los hogares chilenos se estima en \$ 21,3 millones de pesos a marzo de 2006, con una tasa anual real de crecimiento del 18%, lo cual esta impulsado principalmente por los créditos de consumo no bancarios, los cuales tienden a ser siempre los mas riesgosos y que crecen a tasas superiores que lo registrado en otros países.

² Artículo 2º inciso 3º del Código del Trabajo: "Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".

Nuestra actual legislación no aborda la temática del sobreendeudamiento de los consumidores y sin embargo, resulta ser una realidad cada vez mayor y preocupante en nuestro país, es así como según las cifras conocidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en nuestro país se ha registrado en los últimos años un preocupante aumento de los niveles de endeudamiento de las familias chilenas, pasando de un 32% en 1999 a un 49,5% en el 2005, el nivel de las deudas como porcentaje de sus ingresos.

Así también, se puede apreciar el explosivo aumento de los créditos de consumo y en especial de aquellos que tienen un origen no bancario, como las casas comerciales, cajas de compensación, las cadenas de supermercados y otros actores del mercado del crédito, que según antecedentes de la propia SBIF, alcanzan una participación del 34% en el año 2005, en contraste con su participación del 27% al año 1999, los cuales en general cobran intereses superiores a los créditos bancarios y están asociados a operaciones de financiamiento menos estructuradas y meditadas por parte de los consumidores.

Así también, se puede observar que en el último tiempo, los créditos de consumo expresados en compras a plazo y asociados al uso de tarjetas en el segmento no bancario, han aumentado de un 59% en el año 1999 a un 73% en el 2005, existiendo en la actualidad más de 10.176.783 tarjetas de crédito no bancarias contra 6.843.883 que existían en diciembre del 2000.

Por su parte, el último estudio realizado por el Sernac en torno a los cobros de tarjetas de crédito de multitiendas y casas comerciales, muestra diferencias de hasta 9.000% en las comisiones cobradas por administración y/o mantención de las mismas.

Lo anterior, refleja el hecho que no existe una real competencia en dicho mercado, debido principalmente a la falta de información accesible y veraz por parte de los consumidores al momento de optar por las distintas alternativas ofrecidas en tarjetas de crédito no bancarias, toda vez que muchas de ellas, con el fin de eludir los límites de la Tasa Máxima Convencional y encubrir sus ganancias y disminuir la competencia en los intereses, han optado por encubrir sus ingresos en los distintos cobros asociados a la tarjeta de crédito.

Es así como sólo por concepto de "costos por tenencia y uso de la tarjeta de crédito", el estudio del Sernac muestra que las casas comerciales y multitiendas pueden incorporar distintas modalidades de cobros, incluso con nombres distintos entre cada una de ellas, lo que dificulta aun más el poder comparar las alternativas más convenientes, es así como estas se pueden agrupar en:

- a) Costos de apertura y/o renovación de líneas de crédito
- b) Costos por administración y/o mantención anual de líneas de crédito, los que a su vez pueden estar estipulados en una comisión fija mensual o en una comisión por compra (transacción) con topes máximos anuales.
- c) Costos por seguros de desgravamen, desempleo y otros.

A lo anterior, se suma el interés pactado para la operación cuyo impacto final puede variar dependiendo del plazo señalado para el mismo y los costos asociados a su prepago o cancelación anticipada.

Para solucionar lo anterior, estimamos necesario que la autoridad competente (Ministerio de Economía o Banco Central), exija a las casas comerciales y multitiendas, publicar el T.A.E. (Tasa Anual Equivalente), que constituye un indicador representativo del costo total de la operación que deberá soportar el consumidor, incluyendo sus interés, comisiones y todo otro gasto asociado a la operación, además de la frecuencia de los pagos y plazos asociados,

el cual se expresa en un determinado porcentaje que puede ser comparable fácilmente por el consumidor.

El T.A.E. en definitiva, igualará sobre una base anual, el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros que asume el consumidor en una operación de crédito, constituyendo una de las más importante herramientas de transparencia en el mercado internacional del crédito, lo que en definitiva hace posible una efectiva y real competencia.

Para concretar lo anterior, consideramos necesario que toda publicidad debe ir acompañada del índice de T.A.E. Para lo anterior, es que presentamos un proyecto de ley que establezca esta obligación en la Ley de Protección al Consumidor, siguiendo la formula establecida en la Ley de Consumo Española actualmente vigente, correspondiendo al Ministerio de Economía el estableciendo de las hipótesis de cálculo oportunas para determinar el T.A.E. en las distintas alternativas de crédito.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese una nueva letra g) al artículo 37 de la ley N° 19.496, sobre Protección al Consumidor, del siguiente tenor:

"g) La indicación de la Tasa Anual Equivalente definida en el artículo 37A y de las condiciones en que dicho porcentaje podrá modificarse en su caso."

Agréguese un nuevo artículo 37A a la ley N° 19.496, sobre Protección al Consumidor, del siguiente tenor:

"Artículo 37A: Se entenderá que el costo total del crédito comprende los intereses y todos los demás gastos y cargas que el consumidor esté obligado a pagar por el crédito, incluidos los seguros de cualquier tipo que sean exigidos para el otorgamiento del mismo.

Se entenderá por tasa anual equivalente, el costo total del crédito, expresado en un porcentaje anual sobre 1a cuantía de crédito otorgado.

La tasa anual equivalente igualará, sobre una base anual, el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros asumidos por quien otorga el crédito y el consumidor, y se calculará de acuerdo con la fórmula matemática o las hipótesis de cálculo en su caso, que determine el Ministerio Economía."

23. Oficio del Tribunal Constitucional.

"Santiago, 12 de diciembre de 2006.

Excmo. señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a V.E. sentencia dictada con fecha 6 de este Tribunal, referida al proyecto que modifica la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y otras disposiciones legales relacionadas. Rol N° 663.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente (S); RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

Santiago, seis de diciembre de dos mil seis.

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 6482, de 16 de noviembre de 2006, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y otras disposiciones legales relacionadas, a fin de que este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo primero en sus numerales 1), 8) letras a), b) y c), y 9), y del artículo segundo;

SEGUNDO.- Que el N° 1 del inciso primero del artículo 93 de la Ley Fundamental establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación. ";

ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES

TERCERO.- Que el artículo 77 de la Constitución Política establece que será materia de una ley orgánica constitucional "la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República". Agrega que la misma ley "señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados";

CUARTO.- Que la cuarta disposición transitoria de la Carta Fundamental dispone que "Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen con estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.".

En consecuencia, mientras no sea dictada la respectiva ley orgánica constitucional, las leyes actualmente en vigor, en cuanto versan sobre las materias contempladas en el artículo 77 de la Constitución, cumplen con los requisitos de una ley de esa naturaleza y deben continuar aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la misma Carta Fundamental.

En razón de lo anterior, los cuerpos legales que modifiquen o deroguen dicha clase de legislación considerada orgánica constitucional, deben tener el mismo carácter;

QUINTO.- Que, por otra parte, de la lectura del artículo 77 en referencia se desprende que la Constitución previó dos órdenes de materias que debe contener la ley orgánica constitucional de que se trata. La primera se establece en forma genérica, al ordenar que determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República; y la otra, en forma específica, al disponer que deberá indicar "las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.";

SEXTO.- Que, a su vez, el N° 1 del artículo 63 de la Constitución ha reservado al ámbito propio de la ley las materias que "en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales";

SÉPTIMO.- Que, tal como lo ha señalado anteriormente este Tribunal, el propio artículo 77 de la Carta Fundamental se ha encargado de prevenir que en la intención del Constituyente la expresión "organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República", que utiliza para referirse al contenido de la ley orgánica constitucional a que alude, tiene un alcance limitado, atendido que, acto seguido, dispone que esta misma ley deberá contener las normas destinadas a señalar "las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados". De esta forma, si la intención del Constituyente no fuere la que se ha indicado, toda esta segunda parte del inciso primero del artículo 77 carecería de sentido, por cuanto ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión "organización y atribuciones de los tribunales";

OCTAVO.- Que este Tribunal, en sentencias anteriores, también se ha pronunciado en el sentido de que en forma alguna debe extenderse el ámbito de aplicación de las leyes orgánicas constitucionales más allá de lo necesario y permitido por la Constitución, puesto que, de lo contrario, se privaría a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que leyes de esta naturaleza requieren para su aprobación, modificación o derogación;

NOVENO.- Que, en consecuencia, el contenido de la ley orgánica constitucional que se analiza debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura y atribuciones básicas del Poder Judicial que no estén ya referidas en la propia Constitución;

NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DEL TRIBUNAL

DÉCIMO.- Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a consideración de esta Magistratura establecen:

"Articulo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el articulo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

- 1) Modificase el artículo 1° como sigue:
- a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"De los juicios de alimentos, conocerá e1 juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último. Estos juicios se tramitarán conforme a la ley N° 19.968, con las modificaciones establecidas en este cuerpo legal."

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"Será competente para conocer de las demandas de aumento de la pensión alimenticia el mismo tribunal que decretó la pensión o e1 del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste.

De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquélla es menor, el juez deberá ejercer 1a facultad que 1e otorga el articulo 19 de la ley N° 19.968, en interés de la madre.".

- 8) Modifícase el artículo 14 en los aspectos siguientes:
- a) En su inciso primero, reemplázase la palabra "cuotas" por la frase "de las pensiones decretadas" y sustitúyense las palabras "más trámite" por "necesidad de audiencia".
- b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio, si lo estima estrictamente necesario, podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile. La policía deberá intimar previamente 1a actuación a los moradores, entregándoles una comunicación escrita o fijándola en lugar visible del domicilio. Si el alimentante no es habido en el domicilio que consta en el proceso, e1 juez ordenará a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo e1 apremio.".

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"En todo caso, 1a policía podrá arrestar al demandado en cualquier lugar en que éste se encuentre".

- 9) Incorpórase el siguiente articulo 16, nuevo:
- "Artículo 16.- Sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, e1 juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas:
- 1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de 1a República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.
 - La Tesorería deberá comunicar a1 tribunal respectivo el hecho de 1a retención y el monto de la misma.
- 2. Suspenderá 1a licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si e1 alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva.

En el evento de que 1a licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de 1a actividad o empleo que genera ingresos a1 alimentante, éste podrá solicitar 1a interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, 1a cantidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante.

Las medidas establecidas en este artículo procederán también respecto del alimentante que se encuentre en la situación prevista en el artículo anterior.".

"Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

1) En su inciso primero, agrégase la siguiente oración, a continuación del punto final:

"Asimismo, ello se aplicará a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas.".

2) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

"De las solicitudes de cese o rebaja de la pensión decretada conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.".

NORMAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

UNDÉCIMO.- Que, teniendo presente lo expuesto en los considerandos tercero a noveno de la presente sentencia, son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 77 de la Constitución, los siguientes preceptos del proyecto de ley sometidos a control preventivo y obligatorio de constitucionalidad:

I. Artículo primero, en los numerales que se indican, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la ley N° 14.908:

- 1. Numeral 1), que respecto del artículo 1° de la ley, en las letras:
- a) reemplaza su inciso primero;
- b) sustituye los incisos segundo y tercero, y
- c) agrega un inciso final.
- 2. Numeral 8), letra b), que sustituye el inciso tercero del artículo 14, y
- 3. Numeral 9), que incorpora un artículo 16, nuevo.

II. Artículo segundo, en cuanto introduce modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales.

NORMAS PROPIAS DE LEY COMÚN

DUODÉCIMO.- Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto de las siguientes disposiciones del proyecto, por versar sobre materias que no son propias de la ley orgánica constitucional aludida en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución, sino de ley ordinaria o común:

- I. Artículo primero, numeral 8), letra a), en cuanto modifica el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 14.908, y
- II. Artículo primero, numeral 8), letra c), que intercala un nuevo inciso cuarto en el artículo 14 de la ley N° 14.908.

NORMAS AJUSTADAS A LA CONSTITUCIÓN

DECIMOTERCERO.- Que no son contrarios a la Constitución Política los siguientes preceptos del proyecto de ley sometido a control de este Tribunal:

I. Artículo primero, en cuanto introduce las siguientes modificaciones a la ley N° 14.908:

- 1. Numeral 1), en sus letras a), b) y c), que modifica el artículo 1°.
- 2. Numeral 8), letra b), que reemplaza el inciso tercero del artículo 14, sin perjuicio de lo cual este Tribunal deja constancia de que no objetará la constitucionalidad de la última frase contenida en la norma citada, según la cual se faculta al juez para adoptar "todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio", en el entendido de que las amplias

atribuciones que se otorgan al juez siempre quedan limitadas y deberán adoptarse con respeto a los derechos asegurados a toda persona por la Constitución.

II. Artículo segundo, en cuanto introduce modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales.

DECIMOCUARTO.- Que asimismo este Tribunal no objeta la constitucionalidad del numeral 9) del artículo primero del proyecto de ley en examen, que introduce un nuevo artículo 16 a la ley N° 14.908, en el entendido que, en resguardo de la libertad de trabajo y siempre que se verifiquen las condiciones y plazos previstos en el numeral 2 de la misma disposición, el deudor de pensiones alimenticias insolutas cuya actual profesión u oficio exija la conducción de vehículos motorizados tiene el derecho a obtener la interrupción del apremio decretado en su contra, consistente en la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados;

DECIMOQUINTO.- Que, al analizar las normas orgánicas referidas, esta Magistratura no emite pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de la medida de apremio consistente en arresto contenida en el artículo 14 de la ley N° 14.908 a que alude el artículo primero del proyecto en su numeral 8), letra b) y en su numera 9), este último en cuanto al inciso primero del artículo 16 nuevo;

INFORME DE LA CORTE SUPREMA Y QUÓRUM DE APROBACIÓN

DECIMOSEXTO.- Que consta de autos que se ha oído previamente a la Excma. Corte Suprema, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política:

DECIMOSÉPTIMO.- Que, asimismo, consta de los antecedentes que los preceptos a que se ha hecho referencia en el considerando undécimo han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental y que, sobre ellos, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

Y visto, además, lo prescrito en los artículos 63 N° 1, 66, 77 y N° 1 del inciso primero e inciso segundo del artículo 93, todos de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la ley N° 17.997, orgánica constitucional de este Tribunal,

Se declara:

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido a control de este Tribunal, son constitucionales:

I. Artículo primero, que introduce las siguientes modificaciones a la ley N° 14.908.

- 1. Numeral 1), en sus letras a), b) y c), que modifica el artículo 1°;
- 2. Numeral 8), letra b), que reemplaza el inciso tercero del artículo 14, en el entendido que las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio a que alude tal precepto quedan limitadas y deberán adoptarse con respeto a los derechos asegurados a toda persona por la Constitución.
- 3. Numeral 9), que agrega un nuevo artículo 16, en el entendido que siempre que se verifiquen las condiciones y plazos previstos en el numeral 2 de la misma disposición, el deudor de pensiones alimenticias insolutas cuya actual profesión u oficio exija la conducción

de vehículos motorizados tiene el derecho a obtener la interrupción del apremio decretado en su contra, consistente en la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados.

II. Artículo segundo, en cuanto introduce modificaciones al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales.

- 2. Que no corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las siguientes disposiciones del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:
- I. Artículo primero, numeral 8), letra a), en cuanto modifica el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 14.908, y
- II. Artículo primero, numeral 8), letra c), que intercala un nuevo inciso cuarto en el artículo 14 de la ley N° 14.908.

Acordada luego de desecharse la indicación de los ministros señores Juan Colombo Campbell y Marcelo Venegas Palacios para calificar como ley común y, por ende, no sometida al control de constitucionalidad preventivo de este Tribunal, la norma contenida en la letra b) del numeral 8 del artículo primero del proyecto de ley.

Redactaron la sentencia los ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 663.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DON ANTONIO LEAL LABRÍN PRESENTE".